INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

I

J

K

L

M

N

O

P

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Concesión, 1; Recurso de amparo, 1.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. La presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento penal del acusado, sin que ello importe agravio a las garantías constitucionales en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de la prueba de descargo: p 28.
2. En materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión administrativa: p 28.

Importación.

Libre de derechos.

Casos varios.

3. El decreto-ley 6575/58 —ley 14.467— es modificatorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940, aprobado por ley 12.688. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que con fundamento en el art. 7º del Tratado, hace lugar a la repetición de lo pagado por servicios portuarios de almacenaje, guinche y eslingaje: p. 99.

AERONAUTICA ARGENTINA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

ALBACEA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ALEGATO.

Ver: Excepciones, 2.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 2.

AMNISTIA.

Ver: Constitución Nacional, 3.

ARANCEL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 58, 59, 90.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1, 3.

B

C

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

Ver: Superintendencia, 1.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Toda vez que la ley orgánica no determina la forma del voto de los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otros de los vocales del Tribunal: p. 158.

CAUCION.

Ver: Recurso extraordinario, 115.

CAUSA CIVIL.

Ver: Remisión de autos, 1, 2.

CESANTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 4.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (2).

1. Corresponde a los jueces conocer del pedido de readquisición de la ciudadanía por naturalización formulado por quien la perdió por causales distintas a las del art. 8º de la ley 346, sin que sea menester requerir al Congreso Nacional la disposición legal expresa de rehabilitación determinada por el art. 9º de dicha ley: p. 105.
2. La cancelación de la carta de ciudadanía no reviste carácter penal, sólo importa la privación de un derecho: p. 105.
3. Procede la cancelación de la carta de ciudadanía si ésta fué obtenida con fraude o por razón de la conducta posterior del ciudadano que justifique su revocación o cuando mediare renuncia, expresa o tácita, de la nacionalidad adquirida por naturalización: p. 105.
4. La rehabilitación de quien ha perdido la ciudadanía por naturalización en virtud de sentencia judicial es materia que el Congreso de la Nación ha reservado para sí —art. 9º de la ley 346— (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 62.
(2) Ver también: Congreso Nacional, 1; Recurso extraordinario, 30.

5. La cancelación de la ciudadanía produce, tanto respecto de los ciudadanos por naturalización como de los nativos, la pérdida del ejercicio de los derechos anejos a ella, y reserva los derechos civiles que comparten unos y otros en los términos del art. 20 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.
6. Es facultad librada a la prudencia del legislador la de acordar a la cancelación de la ciudadanía el carácter de permanente (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.

CODIGO DE EDIFICACION MUNICIPAL.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 96.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 39.

COMERCIO EXTERIOR.

Ver: Provincias, 1.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Provincias,1; Teléfonos, 7.

COMPENSACION.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 5.

COMPRAVENTA.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 67.

CONCESION [1].

Principios generales.

1. La concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno, cuyo fin es organizar un servicio público de utilidad general: p. 173.
2. El concesionario no puede modificar, por vía de convenio con terceros, las condiciones de la concesión ni alterar los derechos del Estado concedente, para la prestación del servicio público de cuya delegación se trata: p. 173.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONCURSO ESPECIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

CONEXIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 24; Teléfonos, 4.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 100.

CONGRESO NACIONAL (1).

1. Corresponde al Congreso Nacional la facultad de legislar en materia de ciudadanía, sin otras salvedades que las de los arts. 20 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. (Voto de los Dres Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.

CONSEJO NACIONAL DE AGRIMENSURA.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 9, 14; Recurso extraordinario, 9, 10; Retroactividad, 2.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRICULTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

CONSEJOS PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Actos administrativos, 1; Donación, 3; Recurso extraordinario, 72.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Ciudadania y naturalización, 4; Constitución Nacional, 1, 35; Provincias, 1; Teléfonos, 5.

(2) Ver también: Ciudadania y naturalización, 5; Jurisdicción y competencia, 18, 23; Ley, 1; Libertad de imprenta, 2, 6, 7, 8, 11, 12, 14; Prescripción, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 1, 8, 18, 29; Tratados, 2; Tribunales administrativos, 1.

Principios generales.

1. Las leyes dictadas por el Congreso Nacional, en la forma que la Constitución prescribe y con respecto a los derechos, principios y garantías que ella consagra, son la ley suprema de la Nación (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. **105.**

2. En principio, el ordenamiento jurídico que rige la República, tanto para la organización social como política y económica del país, reposa en la ley y en su reglamentación válida, que la integra. (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. **105.**

3. La Constitución Nacional ha reservado a los órganos políticos del Estado la facultad del perdón de las sanciones legales, ya sea por vía de la amnistía o del indulto (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

4. Los actos del Poder Ejecutivo, cualquiera sea la magnitud de sus facultades, son susceptibles de ser revisados por la Justicia (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 57.

5. Lo atinente a la jerarquía y prelación de los tratados internacionales y de las leyes de la Nación que integran el ordenamiento normativo interno de la República, es materia propia de los jueces nacionales, con la salvedad del artículo 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 99.

6. El control de constitucionalidad que la ley encomienda, en último término, a la Corte Suprema, tiende a asegurar la observancia del orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial: p. 99
7. Las cuestiones atinentes al derecho político, que regula jurídicamente la vida de la política, son susceptibles de examen y decisión por el Poder Judicial en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 105.
8. Escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o del acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones: p. 127.
9. La doctrina con arreglo a la cual no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo, y que las medidas que en tales supuestos pueda tomar la administración, no son susceptibles de apelación ante la Corte, no es aplicable cuando, como en el caso, la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que ordenó la reincorporación del personal dejado cesante con motivo de una huelga y el pago de los salarios caídos, no se adoptó con el fin de encauzar el movimiento huelguístico, sino con motivo de una controversia entre particulares, propia de los tribunales de justicia y reglada por el derecho común: p. 136.
10. No corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes: p. 151.

Derechos y garantías.

Generalidades.

1. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos: p. 275.
2. La Constitución Nacional crea, tanto en su letra como en su espíritu, un sistema que defiende la libertad creadora del arte con la misma energía que repudia la inmoralidad (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 275.

Defensa en juicio.

Principios generales.

13. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia: p. 136.
14. El art. 54 de la ley 14.455, en cuanto acuerda carácter de cosa juzgada a resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en materias que, en el orden regular de las instituciones, son propias del conocimiento de los jueces, es violatoria de las garantías de la defensa en juicio y del principio del art. 95 de la Constitución Nacional: p. 136.
15. Las previsiones de los arts. 41 y 88 de la ley orgánica de los tribunales nacionales del trabajo y 37, 39 y 52 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe, tienden a facilitar a los trabajadores la obtención, en justicia, de los derechos que las leyes les acuerdan, en la medida en que la onerosidad del trámite y de la actuación profesional podría hacerles inaccesibles las vías legales para su tutela: p. 263.
16. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere la posibilidad de recurrir a los tribunales regulares para la tutela de los derechos de los individuos: p. 263.

Procedimiento y sentencia.

17. Con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia que sólo tiene por presentado al representante de la sucesión y rechaza la declinatoria de jurisdicción por él planteada con fundamento en el fuero de atracción, pues el recurrente reviste, como representante de aquélla, el carácter de litis consorte necesario en el juicio referente a bienes indivisos de la herencia: p. 90.

18. El pronunciamiento de la Cámara que declara no haber hechos controvertidos en una incidencia de recusación y prescinde de la audiencia oral que prescribe el art. 37 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, rechazándola por infundada sin que aquella resolución se hallara firme, vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues priva al recurrente de la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho. El juicio a que la ley se refiere no es, sin más, la sentencia que pone fin al artículo: p. 132.
19. La circunstancia de que el fallo apelado haya omitido el examen de la prueba a que se refiere el recurrente no comporta, en el caso, agravio a la garantía de la defensa ni impugnación atendible de arbitrariedad, toda vez que la solución a que arriba, con prescindencia de su acierto o error, encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarlo: p. 146.
20. No importa violación de la garantía de la defensa en juicio el reconocimiento de la validez de actos procesales, aun mediando error procesal simple, en tanto tales actos cumplan su finalidad esencial: p. 203.
21. No importa violación a la garantía de la defensa en juicio la omisión de audiencia administrativa, cuando el posterior trámite judicial ofrece suficiente ocasión de subsanarla: p. 275.

Ley anterior y jueces naturales.

22. La garantía de los jueces naturales y el principio según el cual la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal de justicia, no es óbice a la jurisdicción arbitral con fundamento convencional: p. 105.

Derecho de propiedad.

23. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a la exigencia de la ley anterior al hecho del proceso, proscribe las condenas criminales con base normativa inferior a la legal. Ello no obsta para la sanción de tales normas con jerarquía constitucional, superior a la ley y expresión última de la soberanía del pueblo: p. 308.
24. La destrucción del libro secuestrado, ordenada por la Municipalidad de la Capital, sin que el órgano judicial haya pronunciado su decisión, respecto de la inmoralidad de la obra, aun cuando ella mereciere el repudio de la colectividad, importa un procedimiento violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 275.
25. Mantenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la calificación administrativa de la obra como inmoral, su secuestro no afecta la garantía del derecho de propiedad: p. 275.

Derecho de publicar las ideas.

26. La garantía constitucional de la libertad de expresión literaria se vincula con los demás derechos del ordenamiento jurídico vigente, los que deben armonizarse entre sí para permitir una coexistencia armónica (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 275.

Derecho de trabajar.

27. El derecho de trabajar y ejercer industria lícita no impide regular y limitar determinadas actividades, por razones de conveniencia general, como son las de salubridad y policía: p. 30.

Igualdad.

28. La prescindencia del criterio jurisprudencial imperante en el lugar donde se concertó el contrato de trabajo y se cumplió la tarea del actor, no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad ni del derecho de pro-

piedad, pues la libertad de criterio para la interpretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia: p. 20.

29. El impuesto de sellado por ampliación de capital, liquidado conforme al art. 25, inc. 2, ap. a), de la ley 3650 de la Provincia de Santa Fe, por la transferencia de bienes realizada por un tercero a favor de una sociedad anónima, contra entrega de acciones emitidas a ese fin por dicha sociedad, no es violatorio de la garantía de la igualdad porque la igualdad genérica del acto gravado o la distinción de sus aspectos integrantes no excede lo que es propio de decisión legislativa: p. 127.

30. No es violatoria de la garantía de la igualdad la distinción legal, a los efectos impositivos, entre las sociedades anónimas y las personas físicas. Tal doctrina es aplicable a la diferenciación de las referidas entidades y las sociedades de personas: p. 127.

31. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 127.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

32. El art. 156, segunda parte, de la ley 11.683 (t. o. 1960), en cuanto establece que en las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, las costas serán por el orden causado, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad: p. 249.

Procesales.

33. Es inadmisible la impugnación constitucional del art. 23 de la ley 16.432, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el propósito legal es, precisamente, el de satisfacer las exigencias de esa garantía dando intervención a tribunales de justicia para conocer de las infracciones cambiarias: p. 15.

34. Lo atinente a las costas es, en principio, materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que lo consideren más justa, sin que sea indispensable disponer que ellas, en todos los casos, se impongan al vencido: p. 249.

Varias.

35. Es inconstitucional el art. 9º de la ley 346 en cuanto detrae del conocimiento y decisión de los jueces la rehabilitación de los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 105.

36. La impugnación constitucional del decreto-ley 5148/55 reviste en la actualidad carácter insustancial, por virtud de la existencia de pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema que desechan la inconstitucionalidad alegada: p. 141.

Decretos nacionales.

Varios.

37. No son violatorios de los arts. 5, 104 y 107 de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y

EXCEPCIONES [1].

Clases.

Arraigo.

1. El arraigo de la causa ha sido previsto por el art. 74 de la ley 50 sólo respecto del demandante: p. 146.

Procedimiento.

2. No desconocida la titularidad del dominio de los actores al contestar la demanda de desalojo, resulta extemporánea la articulación de la defensa de falta de acción fundada en aquella causal y formulada en oportunidad del alegato sobre la prueba: p. 122.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. Las normas arancelarias y de previsión para curiales vigentes en una provincia, no son óbice al diligenciamiento de un exhorto librado por un juez nacional del trabajo, porque las erogaciones finales están a cargo de los litigantes pudientes, en cuanto corresponda, con arreglo al cargo de las costas y son, finalmente, susceptibles de repetirse de la Nación —art. 88, ley orgánica de la justicia nacional del trabajo—. Corresponde que el Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Melincué, Provincia de Santa Fe, dé cumplimiento a la rogatoria de un juez nacional del trabajo, que solicita se practique una pericia, entre otras diligencias de prueba decretadas en un juicio por despido: p. 263.

Diligenciamiento.

2. No corresponde a la Corte Suprema intervenir en el diligenciamiento de exhortos librados en juicios ajenos a su jurisdicción originaria. No obstante ello, por razones de economía procesal y celeridad en los trámites, procede remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para su diligenciamiento, la rogativa de un juez nacional en lo criminal de instrucción dirigida a un magistrado provincial: p. 211.
3. Por tratarse de materia ajena a su jurisdicción originaria, no corresponde a la Corte Suprema intervenir en el diligenciamiento de exhortos librados por tribunales superiores de provincia en asuntos de su competencia local. Salvado ese principio, es pertinente, por razones de economía procesal y celeridad en los trámites, remitir la rogatoria a la Cámara Nacional de Apelaciones que corresponda, a fin de que se sirva disponer lo conducente para su cumplimiento: p. 301.

Expropiación.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 92, 120.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 127.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. No precede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él, sin que a ello obste la valuación superior del Tribunal de Tasaciones: p. 234.

EXTRADICION (2).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. La resolución del Poder Ejecutivo requerida por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en los supuestos de extradición no autorizada por los tratados, contempla la necesidad de la apreciación, en el ámbito internacional, de los recaudos del art. 646, inc. 2º, del mismo Código: p. 125.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 27.

FACULTADES CONCURRENTES.

Ver: Provincias, 1.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 4, 6; Congreso Nacional, 1, 8; Constitución Nacional, 29; División de los poderes, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 10; Teléfonos, 2.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

FALSIFICACION DE MONEDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

FALSO TESTIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

FALTA DE ACCION.

Ver: Excepciones, 2; Recurso extraordinario, 119.

FALTA DE PERSONERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

---

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 24, 45, 123; Remisión de autos, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 101.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. La actuación del representante de la parte expropiada ante el Tribunal de Tasaciones —atenta su composición y funciones— no es necesariamente equiparable, respecto de los honorarios, a la de los peritos: p. 28.

I

IMPUESTO (1).
Principios generales.

1. A los fines fiscales, el estado de indivisión de una sucesión subsiste mientras no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que los instituya, en cuyo supuesto la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar este lugar los herederos: p. 257.

Concurrencia.

2. La doble imposición no importa por sí misma violación constitucional: p. 127.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (2).

1. Con arreglo a los arts. 4 de la ley 15.273 y 33 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, ante la falta de texto legal expreso en contrario, corresponde liquidar dicho impuesto conforme a la ley vigente en el momento de la percepción del beneficio y no a la que regía en oportunidad de producirse el hecho que le dió origen. Por ello, procede confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de devolución del impuesto percibido de acuerdo con la legislación vigente a la fecha del sorteo del billete de lotería premiado, y no con arreglo a la que regía en el momento de pagarse el premio: p. 246.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32.

2. Con arreglo a los arts. 1º del decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y del decreto 11.099/55, las sucesiones indivisas son sujetos del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales: p. 257.

3. Si fué necesario proceder a la venta de inmuebles en una sucesión en la que el causante dispuso íntegramente de su patrimonio para repartirlo entre legatarios de sumas de dinero, la entidad sucesión —que dispuso tales ventas— es el sujeto pasivo del impuesto a las ganancias eventuales, cuya repetición es, en tales condiciones, improcedente: p. 257.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8 y 29 del Reglamento de las ganancias eventuales —t. o. 1960—, antes art. 31 del decreto 11.099/55, las vicisitudes ulteriores a la operación gravada no imponen al Fisco la devolución del tributo legítimamente adeudado en ocasión del acto imponible. Así, no corresponde devolver el impuesto percibido con motivo de la cesión de derechos sucesorios sobre inmuebles, aun cuando haya mediado rescisión total del contrato, varios años después: p. 295.

5. Con arreglo al art. 29 del Reglamento de las ganancias eventuales, en el supuesto de una rescisión, sólo procede la compensación cuando las operaciones gravadas con el impuesto corresponden a un mismo período fiscal: p. 295.

6. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por devolución de impuesto a las ganancias eventuales si, rescindida la operación gravada, no obtuvo el contribuyente beneficio alguno (voto del Dr. José F. Bidau): p. 295.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Infracciones y penas.

1. La disposición del art. 136 de la ley 11.683 (t. o. 1960) que, a cambio de suprimir los recargos, faculta al Fisco a cobrar intereses superiores a los bancarios sobre los gravámenes que recaude con un retardo mayor de diez meses, a raíz del recurso interpuesto por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación, es excepcional y no debe extenderse a situaciones distintas de las contempladas en la ley. En consecuencia, la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición, debe ser revocada en cuanto fija la tasa del art. 136 de dicha ley sobre la suma a devolver por el Fisco: p. 246.

Procedimientos y recursos.

2. El efecto suspensivo o interruptivo de la prescripción atribuído al recurso de repetición por el decreto-ley 14.341/46, no tiene carácter retroactivo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición referente a hechos anteriores a la promulgación de dicho decreto-ley: p. 252.

IMPUESTOS DE SELLOS.

Ver: Constitución Nacional, 294.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 95, 104.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto, 2; Provincias, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 31, 106.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 54.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 3.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. Si el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles acredita que el actor, a la fecha del despido, no se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es de estricta aplicación al caso el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, que no exime a la demandada de la obligación de abonar a aquél las indemnizaciones que establece la ley: p. 136.

JUBILACION Y PENSION.

1. La cláusula del art. 2º de la ley 14.499, en cuanto prescribe que la movilidad del beneficio jubilatorio no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado, se supedita a la existencia de normas legales que lo establezcan. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo que decide aplicar al personal ferroviario, sin limitaciones, las disposiciones del decreto 4089/58: p. 149.
2. Los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella: p. 149.
3. El precepto del art. 21 de la ley 14.499 obsta, como principio, a la subsistencia de regímenes diferentes a los adoptados con carácter general por dicha ley: p. 149.

JUECES [1].

1. Las facultades judiciales de interpretación, amplias cuando se trata de normas dudosas subsistentes, no lo son cuando media derogación válida de la ley, en razón del acatamiento que los órganos de aplicación del derecho deben a las leyes vigentes: p. 99.
2. La desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio: p. 227.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 22.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 18, 23; Jurisdicción y competencia, 4, 10, 12, 19, 21, 22, 27, 37; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 27, 68, 99, 118.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 9, 35; Recurso extraordinario, 6, 10, 14, 27, 64, 81, 88.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 127.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 16.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 36.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 41, 42, 43, 44; Reconvención, 1.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 17, 33; Exhorto, 2; Justicia Nacional en lo Penal Económico, 1; Reconvención, 1; Recurso extraordinario, 1, 16, 52, 61, 62, 104, 108, 110, 123; Remisión de autos, 1, 2; Retroactividad, 1; Tratados, 1.

Principios generales.

1. Si existen intereses de orden fiscal afectados por infracciones que exceden el solo ámbito aduanero, aunque no se trate meramente de conflictos entre reparticiones administrativas, la jurisprudencia establecida a ese respecto, que sujeta sus diferendos a decisión de la autoridad común jerárquica superior, es de pertinente recuerdo para sustentar la razonabilidad de las medidas tendientes a la adecuada preservación de todos los intereses en juego: p. 151.

2. Lo resuelto sobre la competencia no impide la oportuna dilucidación sobre el mejor derecho sustancial que pueda asistir a las partes: p. 151.

Conflictos entre jueces.

3. Si la autoridad aduanera ha dispuesto el remate de bienes secuestrados en actuaciones por supuesto contrabando, oponiéndose a la orden de no innovar dictada por un juez de comercio en juicio por cobro de pesos seguido contra los propietarios de esa mercadería, juicio en que se debaten también importantes intereses del Banco Central, corresponde mantener la jurisdicción del juez de

comercio y confirmar la realización de la subasta de la mercadería secuestrada, a practicarse por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: p. 151.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

4. Para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema, es necesario que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que desestimó en primer término la querella por infracción al art. 300 del Código Penal, tome conocimiento de lo resuelto en igual sentido por la justicia en lo penal económico, a fin de decidir si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema. Pues, aunque la querella haya sido desestimada por incompetencia, tratándose de delitos de acción pública rige la obligación de remitir la causa al juez que se estime habilitado para conocer de ella: p. 24.

5. Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, también lo es que las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen asimismo para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos: p. 151.

Intervención de la Corte Suprema.

6. Aunque el conflicto no se haya substanciado como contienda de competencia, corresponde que la Corte Suprema, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 y por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, resuelva la cuestión resultante de la declaración de incompetencia de la justicia nacional en lo civil y de la comercial para conocer de una demanda contra una sociedad de responsabilidad limitada, por cobro de medianería: p. 41.

Competencia territorial.

Divorcio.

7. Es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones emergentes de las relaciones propias del matrimonio: p. 157.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

8. El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro —creado por el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— sólo tiene competencia para entender respecto del personal de establecimientos que estén domiciliados en la Capital Federal y en ella tengan instalada su casa central. En consecuencia, tratándose de un juicio seguido contra una compañía de seguros que tiene su domicilio legal en La Plata, corresponde a los jueces de esta ciudad, y no a dicho Tribunal, conocer de la causa: p. 149.

Varias.

9. Con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Tal doctrina sólo comprende a las operaciones propias de las sociedades referidas y no alcanza a la responsabilidad común del régimen de la medianería. En consecuencia, corresponde a la justicia

nacional en lo civil, y no a la comercial, conocer de la demanda contra una sociedad de responsabilidad limitada por cobro de medianería: p. 41.

Causas penales.

Por el lugar.

10. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocer de la presunta defraudación intentada contra la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas, bajo juramento, en la Provincia de Santa Fe. En el caso, los actos preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia: p. 238.

11. Corresponde al Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la supuesta infracción al art. 212 del Código Penal —tenencia de armas de guerra— si el secuestro del arma ocurrió en dicha provincia, pues la simple manifestación del procesado, no corroborada por otros elementos de juicio, en el sentido de que la compró en la Capital, es insuficiente para determinar la competencia judicial: p. 241.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

12. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer en el proceso por hurto de piezas postales, cometido en unidad de acción con los delitos de sustracción y violación de correspondencia. Tales hechos, por lo demás, han obstruído el buen servicio de los correos nacionales: p. 56.

13. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por la supuesta supresión de documentos públicos que se atribuye a un empleado de la Dirección Nacional de Institutos Penales, si el acusado desempeñaba funciones de carácter local en la Capital de la República: p. 79.

14. Corresponde a la justicia federal conocer de las causas promovidas en las provincias por hecho que pueden constituir delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de instituciones nacionales, como es el caso en que se imputan maniobras delictuosas a un cajero de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Zona Avellaneda: p. 184.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la de instrucción, es la competente para conocer de las causas instruidas por delitos que pueden dar lugar a que se cuestione la responsabilidad patrimonial de la Nación. Tal es el caso del proceso instruido a un secretario de la justicia nacional de paz, por violación de los deberes de funcionario público y estafas mediante falsificación de endosos de cheques judiciales, cobrados en el Banco de la Nación por quienes no eran sus titulares: p. 50.

16. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal es la competente para conocer de la presunta defraudación que se habría cometido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional de Microbiología, organismo cuyas funciones se extienden a todo el país —art. 3º del decreto-ley 3283/57—: p. 55.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

17. La ejecución de honorarios en que no es parte persona aforada alguna, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º,

del decreto-ley 1285/58, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 221.

18. El art. 35 de la ley 12.997, en cuanto dispone que el cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencia ante el juez o tribunal que hubiese intervenido en primera instancia, no modifica la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que deriva de la Constitución Nacional: p. 221.

Agentes diplomáticos y consulares.

19. Si el gobierno respectivo no presta su conformidad para que el diplomático imputado de un delito sea sometido a proceso ante la Corte Suprema, corresponde declarar que el Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa y archivarla: p. 269.

Embajadores y ministros extranjeros.

20. La circunstancia de que el embajador de una nación extanjera haya sido designado albacea testamentario no da lugar a que el juicio sucesorio respectivo sea de la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 131.

21. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer de la denuncia contra un embajador extranjero, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 cuando, de la nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, resulta que el gobierno de su país de origen no presta conformidad para que aquél sea sometido a proceso y, además, informa que ha cesado en sus funciones de embajador: p. 244.

22. No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha transcurrido largo tiempo sin recibirse contestación de la Embajada respectiva requerida al efecto: p. 328.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

23. La demanda entablada simultáneamente contra una provincia y una municipalidad, habida cuenta que esta última no reviste el carácter de persona aforada en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 149.

24. Toda vez que el levantamiento de las medidas de fiscalización e intervención dispuestas por una provincia respecto de la empresa concesionaria del servicio telefónico local, conectado con la red interprovincial, importa un acto concreto de tutela judicial al que la Nación actora se considera con derecho, la jurisdicción de la Corte Suprema no puede desconocerse con fundamento en la prohibición de resolver cuestiones abstractas o de expedir sentencias meramente declarativas: p. 173.

Causas que versan sobre cuestiones federales

25. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —tráfico telefónico interprovincial— tiene contenido federal: p. 173

Competencia penal.

Lugar del delito.

26. La jurisdicción de la justicia en lo penal económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Por ello, no le corresponde conocer de la causa por infracción del art. 1º de la ley 11.275 —texto según ley

13.526— si no existe constancia de que la rotulación en condiciones prohibidas por la ley se haya efectuado fuera del lugar donde funciona la planta industrial que fabricó la mercadería, sita en Ramallo, Provincia de Buenos Aires: p. 209.

Prevención en la causa.

27. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto actual según art. 4º del decreto-ley 2021/63— corresponde al juez federal de San Nicolás, y no al de Mercedes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, conocer de los delitos atribuídos a un mismo acusado, cometidos en distintas secciones, si aquel magistrado ha prevenido con anterioridad, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de los respectivos sumarios. A tal efecto, la sola manifestación del procesado es insuficiente para determinar la competencia judicial: p. 213.

Pluralidad de delitos.

28. Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que antes ha sido condenada condicionalmente, corresponde al juez que conoce de la última causa pronunciarse sobre la revocación de aquel beneficio y dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 26.

29. Si las imputaciones recíprocas de los procesados no pueden ser juzgadas separadamente, toda vez que la verdad de cada una de ellas implica la falsedad de la otra, se impone su juzgamiento por un mismo juez: p. 48.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer del delito de abuso de firma en blanco que se atribuye al acusado por haber dado en pago, a terceros, en la Provincia de Buenos Aires, cheques que recibiera en la Capital Federal, firmados en blanco, por mayor monto que el que correspondía de acuerdo a las operaciones comerciales realizadas en común por las partes si, a su vez, el librador de esos cheques es acusado por aquél de defraudación por no haber efectuado en la Capital Federal las provisiones de fondos para el pago de esos documentos. La indivisibilidad del caso excede los límites de la simple conexidad e impone su juzgamiento por una sola justicia: p. 48.

31. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos que se investigan, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces respectivos según su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal conocer de la presunta falsificación del certificado sobre inscripción en el Registro de Procuradores, expedido por una de las Secretarías de la Corte Suprema; y a la justicia en lo criminal de instrucción, de la estafa que también se le atribuye al acusado: p. 148.

32. Corresponde que el juez federal decida lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello la justicia provincial ha de juzgarlo por la estafa que se le atribuye mediante el uso de esa moneda. En consecuencia, el juez provincial debe remitir a disposición de aquel magistrado los billetes cuestionados: p. 268.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

33. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. La jurisprudencia que así lo ha establecido es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal, que puede encontrarse en un lugar distinto de aquel en que se hallaba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa. Corresponde, en consecuencia, conocer de la causa al juez en lo penal de La Plata, Pro-

vincia de Buenos Aires, y no al juez nacional en lo criminal de instrucción, si al tiempo en que el imputado dejó de asistir a sus familiares, éstos residían en la aludida provincia: p. 327.

Delitos económicos.

34. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico: p. 79.

Cheque sin fondos.

35. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos si la entrega de los mismos se efectuó en la Capital Federal, sin que a ello obste que fueran dados en pago a terceros en jurisdicción provincial: p. 48.

36. Con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley 4933/63, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la correccional, conocer de la denuncia por libramiento de cheques sin provisión de fondos formulada luego de la vigencia de dicha norma, aun cuando ella se refiera a cheques emitidos con anterioridad: p. 83.

37. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico: p. 243.

Competencia militar.

38. Corresponde conocer a la justicia castrense de la causa instruída a un suboficial de Gendarmería Nacional por vías de hecho contra el superior, infracción específicamente militar; y a la justicia local, de las lesiones en perjuicio de un inferior jerárquico, hecho ocurrido en la vía pública y fuera de actos de servicio, por el que también se le procesa: p. 81.

39. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído por homicidio contra un suboficial de aeronáutica si el hecho tuvo lugar con motivo del cumplimiento de actos del servicio: p. 88.

40. Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de los delitos comunes o militares cometidos por personal militar durante la rebelión o para llegar a ella, en los términos del art. 649 del Código de Justicia Militar, pues en el caso se trata de infracciones típicamente militares. A ello no obsta la circunstancia de que, con arreglo al art. 652 del Código citado, el personal de las fuerzas armadas quede privado, mientras subsista la rebelión, de la autoridad y prerrogativas de su grado, pues esta norma no borra los hechos delictuosos ocurridos durante la rebelión ni influye en la determinación del juez competente para juzgarlos: p. 328.

Sucesión.

Fuero de atracción.

41. La norma del art. 3284 del Código Civil impone, con carácter de orden público, una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción y responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión: p. 90.

42. El fuero de atracción está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público, pues tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión: p. 93.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

43. Resuelto por la Corte Suprema que deben tramitar ante el juez del sucesorio la acción declarativa de nulidad o limitación del contrato de arrendamiento de un inmueble de la sucesión, aún indivisa, celebrado entre el causante y uno de los herederos, y la reconvención deducida por éste, corresponde también a ese juez, por la evidente vinculación con ambos juicios, conocer del promovido para formalizar compromiso arbitral y designar árbitros a los efectos previstos en una cláusula del contrato de locación: p. 90.

44. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia en lo civil y comercial de Tucumán, conocer de la reconvención deducida con motivo de la acción declarativa de nulidad o limitación del contrato de arrendamiento de un inmueble de la sucesión, aún indivisa, celebrado entre el causante y uno de sus hijos y, habida cuenta de la conexidad esencial entre la demanda y la reconvención, debe entender en ambos juicios el juez de la sucesión: p. 93.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Aunque convenientes e incluso laudables, no reconocen jerarquía legal, ni menos constitucional, la conveniencia de que sea uniforme la jurisprudencia en materia laboral ni la posibilidad de que se adopte la prevalente en el lugar del trabajo: p. 20.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 28; Jurisprudencia, 1.

JUSTICIA ELECTORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 11, 14, 27, 32; Recurso extraordinario, 109, 111.

JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39, 40.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 40; Provincias, 3.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Exhorto, 1.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.

Ver: Superintendencia, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 81, 85, 109, 136, 137.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 9, 44.

JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 9, 36.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Exhorto, 2; Jurisdicción y competencia, 12, 13, 15, 16, 30, 31, 33, 34, 35, 37.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 36.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO (1).

1. El art. 23 de la ley 16.432, ¿innova sólo en cuanto al órgano judicial al que incumbe la decisión de las infracciones cambiarias y al procedimiento a seguir, atribuyendo el conocimiento de las causas radicadas en el Banco Central y las que estén en ejecución por vía de apremio, a la justicia nacional en lo penal económico. Tal disposición se ajusta a las exigencias de la doctrina de la Corte Suprema respecto del necesario control judicial de las decisiones administrativas de tipo sancionatorio: p. 15.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 16; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 30, 32, 33, 35, 38, 39, 44; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 107; Remisión de autos, 2.

L

LEGADO.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 3.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

LEY (2).

Interpretación y aplicación.

1. La interpretación armonizante, pertinente en supuestos de orden constitucional, no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu: p. 99.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Jurisdicción y competencia, 4, 26, 34, 36, 37.
(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 6; Constitución Nacional, 1, 2, 10; Jubilación y pensión, 2.

2. Es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad: p. 295.
3. La interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu: p. 295.

LEY, DEROGACION.

Ver: Jueces, 1; Tratados, 2.

LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 5, 28; Recurso extraordinario, 34, 37, 41.

LEYES DE CONTABILIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Retroactividad, 1.

LEYES NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 49; Tratados, 2.

LEYES PENALES (1).

1. Sólo la ley determina el alcance de las sanciones correspondientes a los delitos e infracciones. Tales sanciones pueden tener carácter permanente, en especial cuando revisten la forma de la inhabilitación, así sea ella absoluta (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 105.

LEYES PROCESALES.

Ver: Constitución Nacional, 34.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Libertad de imprenta, 6; Recurso extraordinario, 37, 49, 54.

LIBERTAD CONDICIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

LIBERTAD DE IMPRENTA (2).

1. El estado, en ejercicio del poder de policía, tiene facultad para impedir la circulación y venta de obras y publicaciones inmorales, con el fin de preservar la moral pública y las buenas costumbres: p. 275.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Retroactividad, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 26; Delitos por medio de la prensa, 1.

2. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al ordenar la destrucción de las publicaciones cuya inmoralidad se cuestiona, ha impedido su circulación fuera de los límites de su competencia, sustituyéndose al criterio que, bajo el amparo del art. 32 de la Constitución Nacional, cada provincia puede ejercer en el juzgamiento de la moralidad de la publicación y, en su caso, a las autoridades de otros países (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 275.

3. No determinándose por el art. 50, inc. 5º, de la ley 1260, ni por los reglamentos vigentes pautas para la clasificación de las obras literarias en orden a los requerimientos de la moral pública, la posible lesión del derecho de la libre expresión literaria se circunscribe a las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales en cada caso particular. Por ello, es improcedente el agravio fundado en la alteración por los reglamentos del derecho a la libre expresión literaria, toda vez que el recurso no contiene impugnación concreta de la calificación que de la obra hace la sentencia recurrida (voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 275.

4. La destrucción de ejemplares secuestrados de una obra presuntivamente inmoral, dispuesta por la autoridad administrativa, mientras la calificación está pendiente de la decisión judicial en el trámite del recurso contenciosoadministrativo, es arbitraria y transformaría en inoperante la revocatoria por el órgano judicial competente (voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 275.

5. La destrucción de los ejemplares de una obra secuestrada, cuyos valores artísticos no se discuten, proyecta la decisión fuera del ámbito territorial dentro del cual esa decisión es válida y priva de la posibilidad de acceso al público de otras comunidades con distintos criterios de apreciación, o porque allí los valores artísticos prevalezcan sobre cualquier calificación desde el punto de vista ético (voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 275.

6. Con arreglo al art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires rige allí, mientras no se dicte la ley local correspondiente, la norma de los arts. 110 y 113 del Código Penal. Con ello no se afectan los principios consagrados en los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional: p. 308.

7. La invocación del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa —art. 14 de la Constitución Nacional— puede carecer de fundamento, por principio, en los supuestos de publicaciones efectuadas sin trabas o limitaciones anteriores a su aparición: p. 308.

8. Con arreglo a los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, la libertad de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa. Ella protege al editor que, por entender que sirve mejor la función de la prensa libre, como vehículo de información y opinión de la comunidad, difunde una publicación que reviste interés público: p. 308.

9. Es frustratorio de la libertad de prensa, con igual alcance que si mediara censura previa, la posibilidad de responsabilizar penalmente a un editor por la mera inserción en su periódico de una carta abierta, de un artículo o una noticia, sin tomar partido y sin agregarle la fuerza de convicción que pudiera emanar de la propia opinión: p. 308.

10. La garantía de publicar ideas por la prensa sin censura previa impide la obstrucción de la prensa libre y sus funciones esenciales, pero no protege la conducta delictuosa de los diarios: p. 308.

11. La libertad de imprenta que, con arreglo al art. 32 de la Constitución Nacional, se halla a resguardo de posibles restricciones del Congreso y exenta de la jurisdicción federal, constituye, con la libertad de trabajar y ejercer industria lícita, uno de los pilares del sistema constitucional de gobierno (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 308.

12. La libertad de imprenta es una conquista de la evolución del derecho y constituye uno de los que esencialmente integran el concepto de libertad sancionado

por el régimen representativo, republicano y federal de la Constitución Nacional (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 308.

13. El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que ha de publicarse. Pero puede comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, o afectar la forma de censura indirecta, como cuando, admitida la publicación, se reprime al editor que se limitó a dar a publicidad sin adherir al contenido de lo publicado. Tal ocurre con el editor que, en cumplimiento de la función de ilustrar, al dar a publicidad una solicitada, es sancionado en virtud del poder de policía que exige en la publicidad respeto por el derecho constitucional de los demás (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 308.

14. La comunidad, dentro de la estructura de la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos sugeridos por esa información. La prensa, llamada a satisfacer esa necesidad colectiva, debe actuar con amplia libertad, sin que el uso de ese derecho afecte la armonía de los demás derechos constitucionales, entre otros, el de la integridad moral de las personas (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 308.

LIBERTAD DE TRABAJAR.

Ver: Libertad de imprenta, 11.

LITIS CONSORCIO.

Ver: Constitución Nacional, 17.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

LOCACION DE COSAS (1).

1. La norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 comprende a las locaciones del Estado Nacional y de los estados provinciales: p. 122.

2. Toda vez que se halla vencido el plazo del contrato de locación celebrado por una provincia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 procede hacer lugar al desalojo del inmueble que ocupa, sin perjuicio de que, habiéndose allanado la provincia a la fijación judicial del arrendamiento, mediante un juicio verbal se intente un avenimiento sobre el nuevo precio de la locación, previo a la determinación por la Corte del que estime corresponder: p. 122.

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL.

Ver: Impuesto a las ganancias eventuales, 1.

M

MANDATO.

1. La aprobación por el mandante de lo hecho por el mandatario implica ratificación y equivale al mandato mismo: p. 69.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 21, 38, 41, 44, 47, 48, 63, 97, 105, 117, 132.

MARCAS DE FABRICA [1].

Principios generales.

1. La ley de marcas protege, además de las buenas prácticas comerciales, el interés del público consumidor: p. 45.

Registro.

2. Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor: p. 45.

MATRICULA.

Ver: Prueba, 1.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

MEDIANERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 9.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso de amparo, 7.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 114, 115, 116.

MIEDO.

Ver: Actos administrativos, 1.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 18.

MINAS.

Ver: Recurso extraordinario, 13.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Honorario, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 75.

NULIDAD PROCESAL [1].

1. La existencia de omisiones o deficiencias en el mandamiento de intimación de pago no es necesariamente causal de invalidez de la ejecución, sobre todo si no se invoca perjuicio derivado del trámite seguido en la causa. Tal doctrina es aplicable al supuesto en que se impugna el diligenciamiento de un mandamiento ante el interventor de una provincia: p. 104.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 120, 121, 122.

O

OPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 95.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. Desconocida por la demandada la existencia de la relación laboral y admitida ésta por la sentencia, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo, referido y referible a las normas que lo rigen, aun cuando sea opinable su exactitud: p. 97.

2. En tanto el pago de haberes sea serio y permita referencia a las leyes que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a las partes, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios: p. 184.

3. La jurisprudencia establecida acerca del efecto liberatorio del pago tiene base normativa suficiente en la garantía constitucional de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe a la Corte Suprema determinar, con carácter final. Se encuentra, además, adecuadamente fundada en los precedentes del Tribunal sobre la materia: p. 212.

4. El carácter opinable de la exactitud del pago percibido sin observación o reserva por el empleado u obrero, no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina de la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, en tanto dicho pago sea serio, referible y referido a las normas que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a las partes. Este principio rige si desde el día en que los actores percibieron el pago sin observación, con posterioridad al cese de la relación laboral, hasta la promoción de la acción, han transcurrido más de cuatro meses, sin que se hayan aportado constancias que justifiquen dicha demora: p. 215.

PARTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 47, 65, 66, 71, 117.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 17, 82.

PENA.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 3; Leyes penales, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 136.

PERENCION DE INSTANCIA (1).

1. La providencia que ordenó poner los autos en el casillero, toda vez que carece de aptitud para activar la tramitación de la causa, no produce el efecto de interrumpir el curso de la perención, en los términos del art. 2º de la ley 14.191: p. 361.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

PERITOS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 19, 96.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Recurso de amparo, 6.

PERSONERIA JURIDICA.

Ver: Recurso de amparo, 3.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Libertad de imprenta, 1, 4, 5, 13.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 37, 38, 39; División de los poderes, 2; Extradición, 1; Recurso de amparo, 5, 6, 8; Recurso extraordinario, 101.

PODER JUDICIAL (2).

1. El principio de la continuidad jurídica de la República, exigencia propia del estado de derecho, impide tener por inexistente el Poder Judicial durante el gobierno depuesto en setiembre de 1955. Ello es especialmente valedero respecto de los actos cumplidos por quienes tuvieron relación cierta y voluntaria con las autoridades entonces imperantes, y de sus inmediatos sucesores, en lo que se refiere a las secuelas económicas de tal vinculación: p. 69.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 34; División de los poderes, 2.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

PRECLUSION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

PRELACION.

Ver: Constitución Nacional, 23.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24, 123, 127.
(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 4, 6, 7, 8, 9, 13; 33, 35; División de los poderes, 1, 2; Jueces, 1; Justicia Nacional en lo Penal Económico, 1; Recurso extraordinario, 6, 7, 11.

PRESCRIPCION [1].

Principios generales.

1. No cabe invocar la defensa de prescripción contra una impugnación constitucional, a cuyo respecto las normas civiles no son aplicables: p. 159.

Interrupción.

2. El art. 65 de la ley 11.683, en cuanto dispone que la prescripción de la acción se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición, no tiene efecto retroactivo y legisla, concordantemente con el art. 3º del Código Civil, para lo futuro: p. 252.
3. El principio de la interrupción de la prescripción por vía de la reclamación administrativa, instaurado por el art. 65 de la ley 11.683, no debe extenderse interpretativamente a otros supuestos que los determinados en la norma: p. 252.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 14.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 102, 103.

PRIVILEGIOS.

Ver: Constitución Nacional, 31.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 22, 117.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 21.

PROCURADOR [2].

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, no procede inscribir en la matrícula de procuradores a quien fué condenado a la pena de un año de prisión por el delito de estafa: p. 132.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

PROTESTA.

Ver: Pago, 4.

PROVINCIAS [3].

1. El Congreso Nacional puede, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de me-

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 97.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 31.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 6, 28, 37, 38, 39; Exhorto, 1, 3; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 25; Libertad de imprenta, 2, 6; Locación de cosas, 1 2; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 3, 4, 11, 13, 52; Teléfonos, 1, 2, 3, 5, 6, 7.

noscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional. Tales atribuciones no excluyen necesariamente la subsistencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida que no interfieran los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas y de los derechos de orden patrimonial contractual, en beneficio del Estado y de sus oficinas, en el ámbito local: p. 159.

2. Las facultades conservadas por las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de alguno de ellos en la empresa de su realización conjunta: p. 159.

3. Los jueces provinciales no pueden trabar ni turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 268.

PRUEBA (1).

Ofrecimiento y producción.

1. Procede hacer lugar a la negligencia acusada si, habiéndose dispuesto proveer la reiteración de un oficio una vez aclarado determinado dato, han transcurrido cuatro meses sin que el interesado haya cumplido con lo ordenado por la Corte: p. 149.

2. La acusación de negligencia, de conformidad con la doctrina emergente del art. 118 del Código supletorio, supone la demora en el diligenciamiento de medidas probatorias ya pedidas y ordenadas. Ella no es pertinente para obtener que se dé por decaído el derecho de ofrecer pruebas, en razón de no haberlo ejercido durante el término legal: p. 206.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

R

REBELION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

RECONVENCION (2).

1. Si bien, por vía de principio, corresponde intervenir en la reconvención al mismo juez que conoce en la demanda, ello no es así cuando median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia de este último: p. 93.

---

(1) Ver también: Aduana, 1; Constitución Nacional, 19; Escritura pública, 1; Excepciones, 2; Exhorto, 1; Recurso extraordinario, 22, 25, 43, 50, 68, 70, 77, 79, 87, 96, 98.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 43, 44; Recurso extraordinario, 42, 65, 66.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Prescripción, 2, 3.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Libertad de imprenta, 4.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

RECURSO DE AMPARO.

1. Para que proceda el amparo, la ilegalidad del acto administrativo debe ser manifiesta. Ello no ocurre con la exigencia de carecer de antecedentes policiales para obtener la habilitación de un club nocturno: p. 30.
2. Para la procedencia de la acción de amparo la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta: p. 57.
3. La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias. Tal ocurre con el decreto 258/63, de intervención de una asociación civil, dictado por el Poder Ejecutivo con fundamento en el art. 7º, inc. d), del decreto 7112/52, que autoriza la medida respecto de las asociaciones civiles con personería jurídica para asegurar la consecución de los fines sociales: p. 57.
4. La existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, basta para el rechazo de la acción de amparo: p. 57.
5. El amparo es medio idóneo contra las medidas de hecho tomadas por el Poder Ejecutivo en exorbitancia en sus funciones (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 57.
6. Adolece de manifiesta ilegalidad por excedencia del límite de las facultades del Poder Ejecutivo, el decreto de intervención de una asociación civil, dictado con motivo de un conflicto laboral, pues priva a sus legítimas autoridades del ejercicio de sus mandatos sin aguardar la solución de la cuestión en el ámbito de las personas jurídicas o por la vía judicial (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 57.
7. La existencia de vía legal, judicial o administrativa, para la tutela del derecho que se dice lesionado impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo. La solución no varía en razón de haberse requerido la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada en la causa, pues lo así pretendido equivale a una medida de no innovar, que no basta para sustentar la acción de amparo: p. 125.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Costas, 1; Recurso extraordinario, 61, 62, 104, 128; Retroactividad, 2.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 2.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

RECURSO DE QUEJA.

1. La agregación de los recaudos de estilo o la remisión a lo expresado con anterioridad en la causa no suplen la deficiencia de fundamentación de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 68.

2. El recurso de queja a que se refieren los arts. 229 y siguientes de la ley 50 no constituye vía hábil para obtener, por la Corte Suprema, la revisión de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones: p. 158.

3. Cuando existe cuestión federal bastante, corresponde admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario denegado, para su ulterior sustanciación (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 305.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Prescripción, 3.

RECURSO DE REPETICION.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Prescripción, 2.

RECURSO DE REVISION.

1. Tratándose de sentencias en causas criminales que no han sido dictadas por la Corte Suprema, el recurso de revisión deducido directamente ante el Tribunal es improcedente: p. 269.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 118.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso de queja, 3; Retroactividad, 2.

Principios generales.

1. La jurisdicción apelada que acuerda el art. 14 de la ley 48, no puede extenderse hasta revestir carácter judicialmente originario, sin mengua de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 37.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. Las resoluciones del Banco Central en materia de multas por infracción al régimen de cambios, con anterioridad a la vigencia de la ley 16.432, carecían de fuerza de cosa juzgada por cuanto eran susceptibles de revisión judicial posterior, siendo, por ello, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 15.

3. La actuación de la Comisión de Contralor e Indices, como la revisión por parte del Plenario de Ministros de Hacienda —ley 14.788— integran un régimen convencional extraño a la administración de justicia y sus decisiones son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta que la naturaleza de las partes en litigio habilite la competencia originaria de la Corte: p. 31.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6º y 8º de la ley 14.788, la decisión de orden administrativo jurisdiccional de la Comisión de Contralor e Indices, supedita los derechos que acuerda a la adhesión expresa de cada provincia. Tratándose, como en el caso, de un régimen optativo, la elección de la vía administrativa importa renuncia de la judicial, y obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 31.

5. Las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactados por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 31.

6. El recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial. La excepción que esta doctrina reconoce, respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos, se refiere a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios: p. 31.

7. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribu-

nales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial, de la Nación y de las provincias. La excepción a esta doctrina tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituídos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial: p. 37.

8. No procede el recurso extraordinario contra una resolución administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmada por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya actuación como tribunal de justicia final es contraria al art. 95 de la Constitución Nacional: p. 37.

9. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que ellas se dicten en ejercicio de facultades de naturaleza judicial: p. 139.

10. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales adoptada en el trámite de actuaciones promovidas con motivo de una huelga y tendientes al encauzamiento de su desarrollo, pues no comporta en tal caso ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces: p. 139.

11. El recurso extraordinario, como principio, sólo procede respecto de sentencias definitivas provenientes de un tribunal que integre de modo permanente el Poder Judicial de la Nación o de las provincias: p. 266.

12. Procede el recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sólo cuando éstos estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial y siempre que tales decisiones sean irrevisibles por los jueces por vía de acción o de recurso: p. 266.

13. Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial. Tal doctrina es aplicable al caso en que el recurrente no ha probado el carácter final del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén que confirmó la decisión de la autoridad minera denegatoria del pedido de mensura por no ajustarse a las normas de los arts. 89 y 91 del Código de Minería: p. 266.

14. Para que proceda la apelación extraordinaria, respecto de decisiones de funcionarios u órganos administrativos, es necesario que aquéllas revistan carácter judicial y no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este supuesto no se da cuando, con relación a la multa impuesta al recurrente por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad vigente, acuerda la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado: p. 272.

Cuestión justiciable.

15. La resolución dictada por la Dirección General de Relaciones del Trabajo, por la cual se homologó la convención colectiva celebrada entre los sectores patronal y obrero de una misma actividad laboral, reviste carácter normativo y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 44.

16. La impugnación de la procedencia del procedimiento arbitral no requiere ineludiblemente la admisión del planteamiento de contienda de competencia por vía de inhibitoria, ni hace excepción al principio con arreglo al cual las resoluciones que la deniegan son insusceptibles de apelación extraordinaria: p. 105.

17. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de decisiones atinentes a conflictos internos de los partidos políticos. Tales cuestiones son, en el orden regular de las instituciones, ajenas a la competencia judicial: p. 155.

18. La resolución que dispuso el pase en situación de retiro efectivo obligatorio

de un militar, es ajena al recurso extraordinario. El planteamiento de inconstitucionalidad formulado contra el decreto-ley 10.593/62 y las normas que le dieron origen, no obvia la índole no justiciable de la cuestión: p. 209.

19. Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por vía de principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida por el Consejo Profesional de Agrimensura contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil adoptada con motivo de la solicitud de inscripción en las listas de peritos formulada por un ingeniero civil: p. 219.

20. El carácter privativo con que se ejercitan las atribuciones superintendenciales no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario en los supuestos en que lo resuelto por esa vía importe desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal: p. 219.

Gravam ..

21. La ausencia de petición expresa sobre la fecha desde la cual deberá abonarse el aumento de alquiler fijado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, en tanto la retroactividad que se impugna es consecuencia de la naturaleza declarativa del pronunciamiento, no ocasiona agravio constitucional que justifique la intervención de la Corte: p. 26.

22. La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando los recurrentes omiten la enunciación de las defensas y pruebas de que aducen haber sido privados durante el trámite de la causa: p. 158.

23. Desaparecida la finalidad determinante del litigio, procede que la Corte Suprema, en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grado, revoque la sentencia que acuerda la indemnización correspondiente a la estabilidad del dirigente gremial que, declarado cesante, fué reincorporado al servicio por encontrarse comprendido en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455: p. 227.

24. El pronunciamiento que impone a los recurrentes la necesidad de continuar actuando en juicio aparte a los efectos de obtener el reintegro del inmueble, por haberse declarado perimido el respectivo juicio de expropiación, no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 236.

25. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si, en el escrito que se lo dedujo, el recurrente omite mencionar las defensas y pruebas de que habría sido privado: p. 275.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

26. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 127.

27. La jurisprudencia con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, por el carácter procesal del punto y la falta de sentencia definitiva, no obsta a su procedencia cuando, como en el caso, la recusación se vincula con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio: p. 132.

28. Procede el recurso extraordinario —aunque la materia del pronunciamiento sea de carácter procesal—, cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional: p. 132.

29. Es procedente el recurso extraordinario cuando con base constitucional "prima facie" fundada se impugna una regulación de honorarios: p. 207.

Interpretación de las leyes federales.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 8 y 9 de la ley 3466— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 105.

31. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 136 y 156 de la ley 11.683 (t. o. 1960)— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 249.

32. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y su reglamentación— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 257.

Interpretación de los tratados.

33. Cuestionada la inteligencia del art. 7º del Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940 (ley 12.688), si la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 99.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

34. La interpretación de preceptos del Código Civil, por ser normas de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 20.

35. La sentencia que acuerda indemnización por despido injustificado, tomando en cuenta también, a los fines de la antigüedad, los períodos trabajados por el actor con anterioridad a su retiro voluntario, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 20.

36. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48, las atinentes a la procedencia de debate, en el juicio de desalojo, de la validez y eficacia del título del actor, así como la que hace a la pertinencia de la vía ordinaria a los fines de la dilucidación del derecho invocado por la demandada: p. 104.

37. Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes locales —en el caso: art. 25, inc. 2º, de la ley 3650 de Santa Fe— y de normas de derecho común, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 127.

38. Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 146.

39. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La solución no varía por razón de invocarse los arts. 3 y 5 del Código Civil, pues la interpretación de tales preceptos es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 158.

40. La declaración atinente a la procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad, a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no comporta agravio constitucional ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 159.

41. Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, en razón del carácter común de la legislación sobre la materia. La excepción reconocida por la jurisprudencia al principio enunciado sólo es invocable cuando media explícita declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales pertinentes: p. 184.

42. La sentencia que declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son suplementarias y deben

abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, y que los actores no han realizado tareas por equipo, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla, que la hacen insusceptible de recurso extraordinario: p. 184.

43. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en la inteligencia del contrato celebrado entre las partes y en disposiciones del decreto 7027/51, rechaza la demanda de consignación y hace lugar a la reconvención deducida: p. 203.

44. Lo referente a la incompatibilidad entre el Código de Edificación Municipal y el art. 28 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 224.

45. La sentencia que, en juicio de expropiación, reduce el monto de la indemnización a la suma reclamada por el propietario, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 234.

46. La resolución que deniega el pedido de libertad condicional formulado por un condenado no es, por vía de principio, susceptible de recurso extraordinario. Tal es la solución correspondiente al caso en que la Corte no advierte la existencia de arbitrariedad ni de agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que justifique su intervención en los autos: p. 245.

47. El pronunciamiento que deniega participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no decide cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 270.

48. Lo atinente a la interpretación de las leyes de locaciones urbanas y a su régimen intemporal, no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario: p. 271.

49. Lo referente a la incompatibilidad entre la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires y las disposiciones de las leyes 11.729 y 15.785, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario. La inexistencia de declaración explícita de compatibilidad no modifica la conclusión precedente: p. 272.

50. Resuelve cuestiones de prueba y derecho común la sentencia que dispone que el inmueble adquirido en una subasta debe entregarse a los compradores libre de todo ocupante, si a juicio de los tribunales de la causa el documento en que el recurrente funda su divergencia con ese criterio no tiene fecha cierta y, en consecuencia, no puede oponerse a los compradores que revisten carácter de terceros con respecto al instrumento mencionado: p. 328.

Interpretación de normas y actos locales en general.

51. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas impositivas de carácter local, como son las contenidas en las ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires relativas al impuesto a las actividades lucrativas, constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 144.

52. Lo atinente al alcance de la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero sobre los escribanos de registro, en tanto remite a la interpretación de las disposiciones locales que determinan la competencia de dicho tribunal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 158.

53. La resolución que dispuso la remoción de los escribanos recurrentes y la clausura de los respectivos registros, mediante fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarla, es irrevisible por vía de la apelación extraordinaria: p. 158.

54. Decide una cuestión de orden constitucional y procesal local, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia de la Suprema Corte de la

Provincia de Mendoza que declara la improcedencia de la acción contenciosoadministrativa para plantear la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Interventor Federal de esa provincia, por el que confirmó la decisión del "jury" de Reclamos, que mantuvo las clasificaciones efectuadas por la Municipalidad de Maipú en concepto de derechos de inspección en el establecimiento de la recurrente: p. 229.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

55. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena a la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad. No procede el recurso contra la resolución, que revé la aprobación del estado de graduación de créditos y resuelve, con fundamentos suficientes de índole procesal y de derecho común, que el crédito por los gastos judiciales devengados en un concurso general no tiene privilegio con relación al acreedor hipotecario si éste, con anterioridad, formó concurso especial donde pagó los gastos judiciales correspondientes y quedó así desvinculado: p. 187.

Costas y honorarios.

56. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias de índole excepcional: p. 142.

57. Las decisiones atinentes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no son susceptibles, como principio, de la apelación que legisla el art. 14 de la ley 48: p. 157.

58. La interpretación de los aranceles sobre honorarios es irrevisable en la instancia extraordinaria. La hermenéutica que tiende a concordar la norma legal con los principios y garantías constitucionales, es correcta; y tal alcance tiene la que proscribe regulaciones exorbitantes, en cuanto para la validez constitucional de los honorarios debe considerarse también el mérito de la labor a que corresponda: p. 157.

59. Las resoluciones regulatorias de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario salvo el supuesto en que, habiéndose propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de aquéllos, la solución acordada no permite referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel: p. 222.

60. La decisión referente a las bases a tener en cuenta para la regulación de honorarios, que tiene fundamentos de orden procesal bastantes para sustentarla, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 273.

Doble instancia y recursos.

61. Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 67.

62. Lo atinente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 147.

Casos varios.

63. Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler, en razón de la naturaleza estrictamente procesal que el punto reviste, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 26.

64. Son insusceptibles de recurso extraordinario las resoluciones dictadas en materia de recusación de los jueces de la causa por tratarse, en principio, de cues-

tiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 90.

65. Tanto el carácter de parte como el de tercero son, por vía de principio, cuestiones propias de los jueces de la causa; por ello, lo decidido respecto de la improcedencia de la reconvención deducida contra quien no es parte formal en el juicio, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 146.

66. La resolución que declara la improcedencia de la citación a una persona que no es parte en el juicio y decide tener por contestada la reconvención por el actor, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria y, por lo demás, no reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 146.

67. La declaración de improcedencia del embargo preventivo, solicitado por los compradores que demandaron la rescisión de los boletos de compraventa, remite a la apreciación de aspectos puramente procesales y de hecho, que es propia de los jueces de la causa y extraña al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 147.

68. Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 188.

69. Lo atinente a la improcedencia de la anulación, de oficio de una cédula de notificación, es cuestión de hecho y de orden procesal irrevisible, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 203.

70. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que se refieren a la negligencia en la producción de las pruebas: p. 212.

71. Lo referente a quiénes son o no parte en el juicio es materia procesal y de hecho, ajena por su naturaleza a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Por lo demás, el auto que se limita a decidir que es irrecurrible la resolución que concede un recurso, decide un aspecto meramente procesal de la causa y no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 214.

72. La decisión atinente al consentimiento del auto que dispuso la acumulación de acciones, a la improcedencia de la excepción de falta de personería y a la concurrencia, en el caso, de los requisitos que condicionan la admisibilidad de la acción, mediante fundamentos de hecho y de derecho común, local y procesal suficientes para sustentarla, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 224.

73. Lo decidido por una cámara de apelaciones acerca de la insuficiencia de la expresión de agravios y la consiguiente deserción de un recurso, es materia extraña al recurso extraordinario: p. 270.

74. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye materia federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 271.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

75. Los aspectos fácticos de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la demanda por oposición al registro de una marca por no haber probado el actor la calidad de comerciante, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 45.

Varias.

76. La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. La solución no cambia por la invocación de

disposiciones legales y reglamentarias, que no alteran el carácter común de las cuestiones de tal tipo: p. 104.
77. Es materia de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en el sentido de que la ayuda que el convocado presta al hogar familiar, compuesto por el padre impedido para el trabajo y tres hermanos menores, es indispensable, aun computando el aporte de otro hermano mayor anteriormente exceptuado por la misma causa que se invoca en el caso: p. 181.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

78. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 20.
79. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa: p. 26.
80. La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 142.
81. Toda vez que la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa, en tanto no se alteren sus circunstancias fácticas, la solución concorde con la jurisprudencia establecida para supuestos análogos por el más alto Tribunal de la Provincia, no constituye arbitrariedad ni vulnera cláusulas de la Constitución Nacional: p. 148.
82. La tacha de arbitrariedad no modifica la naturaleza injusticiable del caso y, cualquiera sea el acierto o el error de la decisión, no autoriza la apertura del recurso extraordinario: p. 155.
83. La sentencia suficientemente fundada no admite la tacha de arbitrariedad: p. 203.
84. El pronunciamiento que no excede de lo que es propio de decisión de los jueces de la causa y tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, es irrevisable por vía del recurso extraordinario, cualquiera sea su acierto o error: p. 229.
85. La sentencia suficientemente fundada en precedentes del Tribunal y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 234.
86. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 272.
87. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto al criterio, adoptado por los tribunales del proceso, en la selección y valoración de la prueba: p. 273.
88. La doctrina de la arbitrariedad no implica la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino la privación de efectos de una sentencia carente de razones suficientes para sustentarla. Tal ocurre con la que dispone un embargo preventivo por una suma importante, sin cumplir con la exigencia de la fianza establecida en la ley procesal respectiva: (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 301.

Procedencia del recurso.

89. La sentencia del tribunal de alzada que omite dictar pronunciamiento sobre una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio, como es la atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios de la demandada, respecto de lo resuelto por el inferior acerca de la primera rebaja de categoría impuesta a la recurrente, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 65.
90. Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que, al re-

gular los honorarios del letrado de la parte que perdió el pleito, se aparta sin
fundamento de la norma del art. 7 del Arancel para Abogados y Procuradores:
p. 207.

91. Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad
cuando, no obstante haberse articulado extensamente sobre la índole de las tasa-
ciones efectuadas por el perito ingeniero, en los términos de las normas del
decreto-ley 7887/55, el tribunal de alzada omite no sólo todo pronunciamiento
sobre el punto sino también las razones que, de conformidad con las disposiciones
del arancel respectivo, justifiquen el monto de la regulación practicada, pues a
estos efectos no es fundamento suficiente la simple mención de la norma gené-
rica del art. 1º, inc. b) del decreto-ley 16.146/57: p. 222.

Improcedencia del recurso.

92. Para la aplicación de la doctrina con arreglo a la cual la omisión de pro-
nunciamiento respecto de puntos conducentes para la solución del pleito invalida
la sentencia, es requisito que se trate de cuestiones debidamente propuestas al
fallo judicial. La falta de mantenimiento en el memorial de contestación de agra-
vios de uno de los aspectos del litigio, impide la aplicación, en el caso, de la
doctrina mencionada: p. 65.

93. La impertinencia de la inclusión del recurrente en el régimen del decreto-ley
5148/55 no puede admitirse, sin desmedro de la validez del sistema adoptado por
el decreto en cuestión, si no hay prueba positiva satisfactoria de las razones en
que se la funda, que no resultan de los agravios expresados en el caso. Por lo
demás, la existencia de actos tales como la importación privilegiada de automó-
viles, excluyen la arbitrariedad del régimen aplicado al apelante: p. 141.

94. La discrepancia del recurrente respecto de la interpretación del art. 6º de
la ley arancelaria de la Provincia de Santa Fe, referente al honorario "mínimo",
no comporta impugnación admisible de arbitrariedad: p. 142.

95. La sentencia por la cual se decide que el "laudo" establecido por el decreto
4148/46 debe considerarse "ingreso bruto" y por lo tanto gravable, en los términos
de los arts. 102 y 106 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad
de la Ciudad de Buenos Aires para el año 1956, tiene fundamentos suficientes
que descartan la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrarie-
dad: p. 144.

96. La sentencia que mediante alusión a la información pericial referente al
Código de Edificación Municipal llega a la conclusión de que, en determinada
zona, no es legalmente posible la construcción de tres unidades de vivienda con
autonomía funcional, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad, tanto
más si la norma prohibitiva de dicho Código figura mencionada en el fallo de
primera instancia, al que se remite el pronunciamiento recurrido: p. 224.

97. El pronunciamiento que se limita a determinar el alcance de la sentencia
definitiva de desalojo oportunamente dictada en el juicio y del auto posterior
que impidió su ejecución, así como la idoneidad de las peticiones formuladas en
orden a la interrupción de la prescripción, sin exceder las facultades que incum-
ben a los jueces de la causa, no adolece de arbitrariedad: p. 226.

Improcedencia del recurso.

98. El pronunciamiento atinente a la titularidad del dominio por parte del actor
que, aun cuando se considere que el art. 1º, inc. d), del decreto-ley 5756/58 no
exige prueba documental para acreditar la posesión, contiene fundamentos que
no exceden las facultades propias de los jueces de la causa acerca de la insufi-
ciencia de la prueba testimonial producida por el recurrente, no adolece de omi-
siones que lo invaliden como acto judicial: p. 273.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 16.

99. Si los tribunales de la causa han resuelto que no procede, en el caso, declarar calumniosa la denuncia porque la absolución del acusado se fundó en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no medió querella y el art. 496, inc. 3º, de dicho Código se refiere a la acusación y no a la denuncia, en presencia de tales fundamentos, que son de orden procesal y bastan para sustentar el pronunciamiento, la garantía constitucional de la igualdad carece de la relación directa e inmediata con la materia del juicio exigida por el art. 15 de la ley 48: p. 56.

Art. 17.

100. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de confiscatoriedad, cuando no media una manifiesta desproporción entre lo regulado y la cuantía de los intereses comprometidos en el pleito: p. 142.

Art. 18.

101. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que hace lugar a la extradición, no autorizada por tratado, si el Poder Ejecutivo dió curso a la petición del Estado requirente con posterioridad a la interrupción de las relaciones diplomáticas con dicho país: p. 125.

Art. 19.

102. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha fallado por aplicación de normas no federales: p. 66.

103. El art. 19 de la Constitución Nacional es ineficaz para fundar el recurso extraordinario cuando, como ocurre en el caso, el pleito se ha decidido por la aplicación de normas no federales: p. 273.

Art. 67.

104. La sentencia del tribunal de alzada que declara hallarse inhabilitado para pronunciarse sobre la inaplicabilidad del impuesto municipal a las actividades lucrativas, en razón de haber elegido el recurrente la vía prevista por los art. 74 y 133 de la ley 11.683 (t. o. 1960) para la substanciación de los recursos de apelación por determinación de impuestos y aplicación de multas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 67.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

105. El fallo que resuelve que la percepción del alquiler incrementado no implica celebración de nuevo contrato de locación, que obste al ejercicio de la acción de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y carecen de relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 26.

Fundamentos de hecho.

106. Si el recurso extraordinario deducido no contiene agravio concreto respecto de lo resuelto por la sentencia apelada sobre la circunstancia particular del caso, consistente en el objeto de la sociedad actora —negociar con acciones de otras—, con base en lo cual concluye que los dividendos de esos papeles constituyen utilidades logradas en su giro, la circunstancia de que el Fisco recurrente impugne

la interpretación de los arts. 17, 56, 59, 61 y 62 de la ley 11.682, t. o. en 1947, no obsta a la subsistencia de lo aseverado por la sentencia en recurso, en cuanto la pertinente interpretación estricta de las cláusulas de excepción no excluye la que cabe en el alcance lógico de sus términos: p. 262.

Resolución contraria.

107. El agravio fundado en la denegación del fuero de los tribunales de provincia no sustenta el recurso extraordinario por falta de resolución contraria a un derecho o privilegio federal: p. 20.

108. No mediando denegatoria de fuero federal, la resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción no es susceptible de recurso extraordinario, aunque se invoquen cláusulas constitucionales ajenas a la materia del pronunciamiento recurrido: p. 56.

109. Es improcedente el recurso extraordinario contra decisiones relativas a la competencia entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, por no mediar denegación del fuero federal: p. 65.

110. Lo atinente al alcance de un tratado internacional, como a las leyes que lo modifican y a su respectiva validez y prelación, que ambas partes consideran compatibles con sus pretensiones encontradas, importa cuestión federal y, en el caso, se cumple el requisito de la resolución contraria a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 99.

111. No procede el recurso extraordinario contra las decisiones que, sin importar denegatoria de fuero federal, desestiman una excepción de incompetencia de jurisdicción: p. 157.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

112. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa: p. 187.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Medidas precautorias.

113. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, como principio, ajenas al recurso extraordinario: p. 147.

114. Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable: p. 301.

115. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que, sin la indispensable fundamentación, dispone un embargo preventivo por la suma de doce millones de pesos, sin exigencia de contra cautela, ante la sola afirmación de la actora, en la acción revocatoria concursal, de ser ése el valor real y actual de las mercaderías, facturadas en un importe inferior al millón de pesos: p. 301.

116. Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, levanten o modifiquen, no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. La invocación de arbitrariedad no basta para sustentar el recurso contra la resolución que dispone un embargo preventivo, sin contracautela, por el monto percibido por la demandada, más sus inte-

reses, en la ejecución de la hipoteca cuya nulidad se persigue en la acción revocatoria concursal promovida por el liquidador de la quiebra: p. 305.

Varias.

117. La resolución por la cual se dispone que el subinquilino, denunciado en los autos, debe aceptar la causa en el estado procesal en que se hallaba en el momento de su presentación, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 79.

118. No procede el recurso extraordinario fundado en que es inconstitucional el decreto-ley 2061/63 por carecer el Poder Ejecutivo de facultades para dictarlo, si se ha interpuesto contra la resolución de la Cámara que no hizo lugar al pedido de revocatoria del auto por el cual se declaró fuera de término la solicitud de audiencia para informar in voce. Tal decisión no constituye sentencia definitiva: p. 187.

119. La resolución recurrida, en tanto desestima la defensa de falta de acción y dispone la devolución de los autos a primera instancia para que allí se juzguen las demás defensas planteadas, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 209.

120. La resolución por la cual se desestima la nulidad planteada y se dispone que la causa vuelva al Ministerio Público apelante para expresar agravios, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque violación de cláusulas constitucionales: p. 209.

121. La resolución que se limita a decretar la nulidad de actuaciones, no mediando, además, decisión firme de primera instancia, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 215.

122. La resolución por la cual se desestima un incidente de nulidad no es sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 215.

123. La sentencia por la cual se decide que la pretensión de reintegro del inmueble no debe elucidarse en el juicio de expropiación que tramitó en jurisdicción provincial y se declaró perimido, sino en juicio aparte, no reviste el carácter de fallo definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 236.

124. La resolución por la cual se tienen por absueltas las posiciones puestas al recurrente, que no concurrió en persona, sino por apoderado, a la audiencia respectiva, además de resolver un punto de naturaleza procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen cláusulas constitucionales como fundamento del recurso: p. 270.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

125. Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla: p. 226.

126. Las resoluciones mediante las cuales los tribunales determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina admite excepción en el supuesto de que el fallo posterior comporte un apartamiento palmario de lo decidido anteriormente, lo cual no ocurre cuando el pronunciamiento apelado se limita a interpretar, sin arbitrariedad, el alcance de la resolución que tuvo por operada la caducidad de la instancia: p. 236.

Tribunal superior.

127. La sentencia que en el juicio de apremio rechaza el recurso de nulidad y omite pronunciarse sobre la excepción de falta de personería, en razón de que lo relativo a esta última "hace a los fundamentos de fondo de la defensa y del fallo en recurso", no es, respecto de la referida cuestión, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa: **p. 44.**

128. Si la Cámara se limitó a declarar mal concedido el recurso deducido para ante ella, por no ser la decisión del juez susceptible de apelación, resulta improcedente el recurso extraordinario fundado en que habría apartamiento de lo resuelto por la Corte al fallar anteriormente la causa, en materia de imposición de costas. En el caso, este punto no fué el decidido por la Cámara, sino por el juez y, en tales condiciones, aquélla no era el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario y con relación a la materia en debate: p. 188.

129. Las cuestiones planteadas por el apelante, que se vinculan al pronunciamiento de primera instancia, no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada: p. 271.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

130. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible, que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar: p. 270.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

131. La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal es irrevisable en instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad. A la misma conclusión corresponde llegar respecto del abandono, en el curso de la instancia, de la cuestión federal, por tratarse igualmente de circunstancias procesales y de hecho, atinentes a los puntos propuestos a decisión del tribunal de la causa. No mediando en la sentencia recurrida pronunciamiento respecto de la cuestión federal del caso, la declaración de su abandono obsta al recurso extraordinario: p. 44.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

132. Resulta extemporáneo el agravio atinente a la omisión de pronunciamiento sobre el alcance de la sublocación cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos en que se apoyan las sentencias de ambas instancias para decidir el punto, el recurrente no planteó la tacha de arbitrariedad ante el tribunal de alzada: p. 271.

Mantenimiento.

133. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente planteada en el juicio y mantenida en el curso del mismo: p. 44.

Interposición del recurso.

Ante quién debe interponerse.

134. El recurso extraordinario debe ser deducido ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. La decisión sobre el punto del inferior tribunal de provincia es, en consecuencia, ineficaz para la apertura de la jurisdicción de la Corte Suprema, ya sea que lo conceda o lo deniegue: **p. 90.**

Forma.

135. El escrito mediante el cual se deduce recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal se expida sobre el caso federal que se afirma oportunamente introducido en la causa y conceda el recurso extraordinario, no comporta interposición válida de este último en los términos de la reiterada jurisdicción de la Corte Suprema: p. 66.

136. Para el correcto planteamiento del caso federal, base del recurso extraordinario, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales. Basta, en el caso, con la invocación expresa de la doctrina de la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral y su conexión con la materia del pleito, aunque se haya omitido la cita de la norma constitucional que se cuestiona: p. 184.

Fundamento.

137. Para la procedencia del recurso extraordinario no se requieren recaudos sacramentales. Procede la apelación si el escrito de su interposición contiene la mención adecuada de los hechos de la causa y de las cuestiones federales comprendidas en ella, así como la relación que guardan a los fines de la decisión del caso, toda vez que el litigio reitera precedentes que han sido objeto de análisis en la causa: p. 99.

138. Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición se omitió el debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte. Si las exigencias del procedimiento ante el tribunal de la causa no facilitaban la debida fundamentación, ésta pudo cumplirse dentro del término del art. 208 de la ley 50: p. 205.

Trámite.

139. No es procedente la adhesión al recurso extraordinario formulada en el memorial presentado ante la Corte: p. 48.

Resolución.

Límites del procedimiento.

140. El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 252.

141. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 275.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 24; Tribunales administrativos, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, en la demanda contra la sucesión de una persona interdicta, la Nación se ha hecho parte y el monto cuestionado excede la cantidad de m$n. 1.000.000: p. 69.

2. El recurso ordinario de apelación no procede contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dictada

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 4.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 107, 110.

RETIRO MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

RETROACTIVIDAD (1).

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata aun a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto, y sin perjuicio de la aplicación de la ley penal más benigna: p. 83.
2. El decreto-ley 3599/63, en cuanto otorga recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de las resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, no es aplicable a las causas en que se declaró procedente el recurso extraordinario antes de que se hallara en vigencia la reforma aludida: p. 136.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

S

SABADO INGLES.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

SALARIO.

Ver: Pago, 4; Recurso extraordinario, 40.

SECUESTRO.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Jurisdicción y competencia, 3, 15; Libertad de imprenta, 2, 5.

SENTENCIA (2).
Principios generales.

1. Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda. Desde ella deberá correr el nuevo alquiler que eventualmente se fije, como consecuencia de lo resuelto en un juicio de desalojo: p. 122.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 40, 46, 59, 74, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 116, 127, 132.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 21.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 2; Jurisdicción y competencia, 36; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 21, 38, 39, 41, 49, 63.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 97, 127.

SERVICIO MILITAR (1).

1. La interpretación de las causales de excepción al servicio militar debe hacerse atendiendo también al fundamento esencial que en cada caso las anima, a fin de que no quede comprometida la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente de la colaboración del ciudadano llamado al servicio: p. 181.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Concesión, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 24.

SINDICATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 29, 30.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 9.

SUBASTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 30.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 47, 132.

SUCESION.

Ver: Constitución Nacional, 17; Donación, 2; Impuesto, 1; Impuesto a las ganancias eventuales, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 20, 41, 42, 43, 44; Reconvención, 1; Recurso ordinario de apelación, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 18; Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 27, 68.

SUPERINTENDENCIA (2).

1. La resolución de la propuesta de designación y promoción del personal —en el caso, de la Secretaría Electoral de un juzgado federal—, inclusive lo relativo a su oportunidad, no constituye, en principio, materia en que proceda conocer a la Corte Suprema: p. 69.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 77.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 20, 52.

T

TARIFAS.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39; Teléfonos, 2, 3.

TASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

TELEFONOS (1).

1. Es violatoria de las leyes nacionales 750½ y 4408 y debe ser dejada sin efecto, la fiscalización e intervención de una empresa telefónica que presta servicios interprovinciales, dispuesta por el gobierno de la Provincia de Mendoza: p. 159.
2. Las atribuciones reservadas por las provincias no justifican la interferencia de los estados locales respecto del régimen tarifario de las comunicaciones telefónicas establecido en el orden nacional, con miras a la ejecución de un plan de desarrollo en todo el país: p. 159.
3. Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, sino imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económicofinanciera y, por tanto, el régimen tarifario: p. 159.
4. El origen local de la concesión para la explotación de un servicio telefónico no obsta a su ulterior nacionalización por las autoridades federales, pues incumbe a ellas arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación: p. 159.
5. La reglamentación de los servicios telefónicos que tienen alcance interprovincial debe ser de carácter general y emanar del Congreso Nacional: p. 159.
6. La jurisdicción nacional comprende a las empresas telefónicas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del cometido nacional de la empresa: p. 159.
7. Las comunicaciones telefónicas interprovinciales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ellas constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general: p. 159.

TERCEROS.

Ver: Concesión, 2; Recurso extraordinario, 50, 65.

TESTAMENTO.

Ver: Impuesto, 1.

TESTIGOS.

Ver: Escritura pública, 1; Exhorto, 3; Recurso extraordinario, 98.

TIRANIA.

Ver: Poder judicial, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional: 37, 38, 39; Jurisdicción y competencia, 24, 25; Recurso extraordinario, 43.

TITULO UNIVERSITARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 20.

TRAMITE DEL JUICIO.

Ver: Perención de instancia, 1.

TRATADOS ([1]).

1. Las cuestiones de orden internacional originadas por la interpretación de un tratado son ajenas, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos. Ellas dependen de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación y se hallan sujetas a reclamo por las altas partes contratantes: p. 99.
2. Ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o prioridad de rango a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso Nacional. Ambas normas —leyes y tratados— son calificadas como ley suprema de la Nación, rigiendo a su respecto el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores: p. 99.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 1; Honorarios de peritos, 1.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 32; Impuesto a los réditos, 1.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 138.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Ver: Recurso extraordinario, 127, 128, 129.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS ([2]).

1. Las atribuciones conferidas por la ley 1260 a la Municipalidad en materia de policía sobre la moral pública, en tanto se hallan sujetas al contralor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no vulneran el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 275.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Ver: Exhorto, 3; Recurso extraordinario, 107.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Extradición, 1; Recurso extraordinario, 33, 110.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 13, 21; Recurso extraordinario, 4, 6, 7, 12.

V

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS. PUBLICOS

VIOLENCIA.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940

(ley 12.688)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 14.439

Ley 14.455

Ley 14.467
(dec. 12.025/57)

Ley 14.467
(dec. 13.128/57)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.499

Ley 14.546

Ley 14.788

Ley 14.792

Ley 15.271

Ley 15.273

Ley 15.775

Ley 15.796

Ley 16.432

Ley de Aduanas
(T. O. en 1956)

PROVINCIA DE NEUQUEN

Constitución

Ley de Organización del Poder Judicial

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 3486

Ley 3650

Ley de Aranceles

Código de Procedimientos en lo Criminal

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 257 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE Y NOVIEMBRE

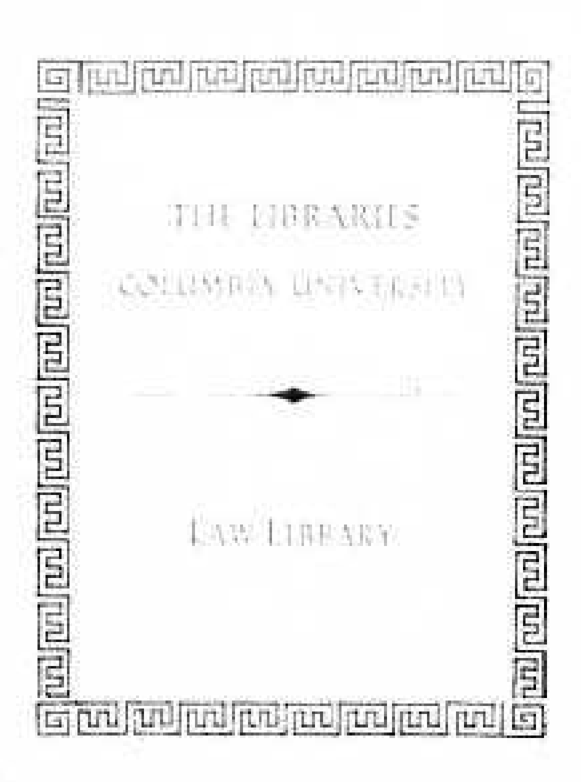
IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

257-258

1963-64



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 257 – ENTREGA PRIMERA

OCTUBRE Y NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1964

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don José F. Bidau y el Señor Procurador General, dijeron:

Considerando:

Que con arreglo a lo declarado en la Acordada de 5 del mes ppdo. procede remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el próximo ejercicio financiero, a los efectos establecidos en los decretos 975/59, 5948/59 y en el art. 17º —in fine— de la ley 16.432, incorporado según el art. 83º de la misma, a la complementaria permanente de presupuesto.

Que las planillas correspondientes han sido elaboradas por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial conforme a las directivas del Tribunal y sobre la base de las declaraciones contenidas en la Acordada a que se ha hecho referencia.

Que en lo relacionado con las remuneraciones se ha tenido en cuenta las disposiciones de los decretos-leyes 6335 y 6336 de 30 de julio último. Respecto del primero ha debido contemplarse la situación de funcionarios que —si bien no figuran incorporados en el mismo o lo han sido en categoría distinta de la atribuída hasta el presente— el Tribunal estima que por la naturaleza de los cargos y del régimen funcional que les es propio, deben conservar la jerarquía reconocida en el presupuesto próximo a fenecer.

El Señor Ministro, Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que con las salvedades establecidas en la Acordada de 5 de setiembre último, adhiere a la presente.

Resolvieron:

1º) Remitir al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y con transcripción de la presente Acordada, el presupuesto de la Corte Suprema y el que se ha proyectado para el Poder Judicial —decreto 5948/59— conforme al detalle de las planillas anexas y los respectivos totales que se fijan a continuación:

A) Anexo 23. Poder Judicial de la Nación, Sección 1ra. Presupuesto de gastos, Título I. Servicios, Sector 2, Financiación I: Dos mil setecientos cuarenta millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos moneda nacional (m$n. 2.740.891.498), de los cuales m$n. 2.175.037.498 corresponden al Inciso 7 "Gastos en Personal" y m$n. 565.854.000 al Inciso 9 "Otros Gastos",

incluyendo este último importe la suma de m$n. 195.000.000 para atender el pago de deudas de ejercicios anteriores.

B) Anexo 23. Poder Judicial de la Nación, Sección 2da. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II. Trabajos Públicos, Sector 5, Financiación 3, Inciso 9 "Otros Gastos": Veintidós millones novecientos doce mil pesos moneda nacional (m$n. 22.912.000).

C) Anexo 23. Poder Judicial de la Nación, Sección 2da. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II. Trabajos Públicos, Sector 5, Financiación 3, Inciso 8 "Obras y/o Adquisiciones": Cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 50.000.000).

2º) Las planillas a que se refiere esta Acordada serán firmadas por el Señor Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

3º) A los efectos de lo dispuesto por el art. 17 —in fine— de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente del presupuesto) integrar la presente Acordada con la de 5 de septiembre último, de la que se remitirá copia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE PERITOS CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. DESIGNACION

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que corresponde cubrir la vacante de Perito Contador del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital, para cuya provisión se llamó oportunamente a concurso.

Que procede destacar los antecedentes de los profesionales calificados por unanimidad, por los Señores Jueces de Cámara que actuaron como jurados, con nota sobresaliente.

Resolvieron:

Designar para el cargo vacante de Perito en el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital, al doctor en Ciencias Económicas señor Fernando Arturo Bidabehere (clase 1907, L. E. nº 213.478).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DOCTOR DON BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO, EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1963, CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL CENTENARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En nombre de la Corte Suprema tengo el honor de saludar con la más atenta y respetuosa consideración a las altas autoridades cuya presencia, que agradezco sentidamente, reviste de solemnidad a este homenaje al Poder Judicial de la Nación. Es un acto en memoria de quienes administraron justicia con decoro y probidad bajo el imperio de una ley común. Permanecen en la penumbra de nuestra historia. Merecen el tributo de nuestra gratitud. Honraron sus investiduras con su prudencia y fortaleza de ánimo. No juraron en vano. Disciplinados ante el deber son nuestro ejemplo.

En el vestíbulo de honor de este Palacio se levanta la efigie del héroe de los Andes. Su espíritu vela desde la inmortalidad de su gloria el futuro de la patria. En su pedestal queda fijado el bronce que rememora el centenario que hoy se celebra, porque hermanó la justicia y la libertad al pronunciar estas palabras mesiánicas cuando emprendió la expedición redentora del Perú: "Yo soy un instrumento accidental de la justicia... La causa que defiendo es la causa del género humano". Era la de la libertad de tres naciones de América.

Largo y cruento fué el proceso de nuestra reorganización política. La discordia puso obstáculos a la conciliación de los intereses y derechos de Buenos Aires y de la Confederación. La década expiatoria comienza con el Acuerdo de San Nicolás, que tiene como consecuencia la separación de la provincia. Cepeda acrecienta la crisis; el Pacto de San José de Flores lleva a la Reforma Constitucional de 1860, pero su desconocimiento por las autoridades de Paraná conduce a Pavón. Los poderes nacionales quedan disueltos.

El vencedor, encargado por todas las provincias de dar término a la desunión, convoca a elecciones de senadores y diputados al Congreso, fijando para su apertura el 25 de mayo de 1862. Bajo su advocación se inaugura la Primera Asamblea en que estuvieron representados todos los pueblos de la República. Después el Congreso llama a elecciones para la designación de los ciudadanos que han de ejercer el Poder Ejecutivo, y electo Presidente Mitre asume el cargo el 12 de octubre: Habían transcurrido más de diez años desde el derrumbamiento de la tiranía.

Aún faltaba para la conclusión de esta magna obra organizar el Poder Judicial. Promulgada la ley de la justicia federal, Mitre designó, previo acuerdo del Senado, los magistrados de la Corte Suprema: doctores De las Carreras, Del Carril, Barros Pazos, Delgado y Pico, señalando el 15 de enero de 1863 para la solemne instalación. Y el 15 de octubre —hace hoy 100 años— dictaba su primera sentencia. ¿Quiénes eran estos magistrados?

Vida austera y recogida la de Francisco de las Carreras —el primer presidente de la Corte—. Apartado por temperamento de las enconadas luchas entre unitarios y federales, se refugió en la soledad. No intervino en las contiendas fratricidas. Meditó largamente sobre las causas de tantos infortunios. En horas en que triunfaba la suma del poder público puso su confianza en la libertad. Ignoró los odios y rencores que a veces dormitan en el fondo de las almas y que llevan a la frustración de los más nobles ideales. La serenidad de su carácter era proverbial. Era hombre de paz; la tolerancia su norma de conducta.

Inicia su *cursus honorum* después de Caseros en la ciudad de su nacimiento. Ministro, legislador, presidente de la Cámara de Justicia y de la Convención

Reformadora de 1860, en todas estas magistraturas acreditó su personalidad. Ecuánime en sus juicios, sus virtudes eran reconocidas y se aquilataron en el pretorio. Estaba en su hora meridiana: Había alcanzado los 54 años. Gozaba de prestigio y de respeto. Acaso no olvidaría el precepto bíblico: "No te tengas por juez sino te hallas con valor para hacer frente a la injusticia".

Tuvo la conciencia de su deber. Sus servicios fueron más recompensados por la estimación de sus conciudadanos que por los elogios públicos. Fué el primero que cruzó la marca inevitable. En sus exequias Mitre le despidió con palabras revestidas de devoción a su memoria. "Había sido elegido —dijo el orador— cuando apenas disipada la tormenta era necesario hacer prevalecer las fuerzas morales sobre las materiales. Era necesario consolidar... el poder judicial que impera sobre las pasiones, que corrige sus extravíos, que garantiza la paz de los pueblos, y que gobierna a todos en nombre de la razón, con la fuerza invencible de la ley".

Es una deuda moral dar a cada cual los honores merecidos por su consagración a la República. Al dejar inaugurado el bronce de este varón ilustre cumplimos un deber irrenunciable. No es que preocupe mucho a los muertos que la posteridad les rinda justicia, pero sí a los vivos aunque con retardo, porque estas recordaciones son un estímulo para imitar su obra y sus virtudes. Las del primer presidente de la Corte Suprema son un ejemplo; ellas no pueden ser olvidadas.

Salvador María del Carril tenía dimensiones de prócer. Gobernador de San Juan en su mocedad, autor de la Carta de Mayo, Ministro de Hacienda del primer presidente argentino, apasionado consejero de Lavalle en los trágicos días de diciembre de 1828; unitario fervoroso, emigrado en el Brasil lidió sin treguas contra la tiranía. Regresó con la aurora de Caseros. Se convirtió al federalismo. Diputado por San Juan al Congreso Constituyente, Vicepresidente de la Confederación, Senador Nacional. Fué hombre de Paraná y confidente de Urquiza. Sus títulos eran incuestionables. Contaba 64 años de edad cuando fué nombrado Juez del Alto Tribunal.

Sentencioso en el hablar, enfático en la acción. Su agnosticismo se había quebrado y volvió a la fe de sus mayores. Su influencia —ha dicho Sarmiento— era fascinadora. Dogmático, conocedor de los tratadistas norteamericanos, no guardaba reservas mentales. Voluntad de hierro; no admitía ni excusaba flaquezas. La experiencia de una tormentosa vida le dió serenidad. Cuán cierto es que la vejez elimina del hombre de talento las cualidades inútiles a la sabiduría.

El Justicia Mayor de la República —había sucedido a de Las Carreras— presidía con autoridad, mientras las sediciones y los alzamientos de los caudillos perturbaban la paz de la Nación. Ya pesaban mucho sus años y acaso recordaría en su atardecer tantas rebeliones, tantos peligros, tantas crisis para lograr el imperio de las instituciones republicanas. Y cuando su resistencia física comenzó a declinar se retiró, casi octogenario, de las funciones de máximo pretor, que fueron su último remanso. Al fin podía descansar.

José Barros Pazos era natural de Córdoba. En Buenos Aires se graduó en jurisprudencia. Sus ideas liberales revelaron temprano su aversión a la tiranía. Sufrió prisiones. Logró emigrar a La Colonia con el Gral. Paz. Partió de la Nueva Troya para Chile. Los idiomas que estudiara con devoción —inglés, francés y latín— le sirvieron para ganarse el sustento. Rinde exámenes de abogado y ejerce con éxito la profesión. El desterrado conquista valimiento social, pero vive angustiado por las desventuras de su patria.

Por fin la noticia de la fuga del dictador le determina a dejar la hospitalaria tierra chilena. Llega al Plata en junio de 1852. Comienza su vida pública que sólo terminaría con su muerte. Jefe del Departamento de escuelas, Rector de la

Universidad, Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, Diputado, Senador, Signatario de la Constitución provincial de 1854, Camarista del Superior Tribunal, miembro de la Convención Reformadora, en todas estas funciones demostró capacidad y preparación jurídica. A los 55 años es elegido Juez de la Corte Suprema.

Laborioso, reflexivo y humano; mesurado en sus juicios solía exaltarse al considerar algún asunto relacionado con la época rosista. Hombre de letras, sus ocios con dignidad los dedicaba a la lectura de los clásicos y a la traducción de poemas ingleses. Tenía pasión por la cultura. Fué el último que quedaba de los que juraron al instalarse el alto tribunal. Habían transcurrido 14 años y la ausencia de los que partieron habría de entristecerle. La soledad conduce a la meditación y a los recuerdos. ¡Cuántos vendrían a su memoria! Su último voto lo suscribió el 22 de noviembre de 1877. Horas más tarde se adentró en las sombras. Aún no había cumplido los 70 años. Concibió su magistratura como un oficio sacerdotal.

Francisco Delgado era el de mayor edad. Tenía más de 67 años cuando prestó juramento. Sin los prestigios intelectuales de de las Carreras, ni la autoridad jurídica de Del Carril, ni la cultura clásica de Barros Pazos, su natural moderación, su mesura y sentimiento del deber le distinguían. Trabajaba sin ostentación. Mendoza, la provincia de su nacimiento, le honró con la representación al Congreso de 1826. Obtuvo su título de abogado en Córdoba, donde ejerció la profesión. Designado juez por el Gral. Paz en 1830, su amistad con el vencedor de La Tablada y Oncativo y sus ideas liberales le atrajeron la enemistad de Rosas. Era el año 1840, signado por la barbarie. Emigró a Chile.

Largos y penosos años en el exilio. En 1854 regresó a su patria para comenzar su vida pública. Senador por Mendoza al Congreso de Paraná, Ministro de la Corte Suprema de la Confederación; reelecto Senador al Congreso Nacional, renunció para aceptar el cargo de juez del alto tribunal. Su experiencia —habían transcurrido más de 35 años desde su actuación en la época rivadaviana— y el recuerdo de ese pretérito civilizador frustrado por la incomprensión de los caudillos, eran una fuerza moral en la reconstrucción ineludible para el bienestar de la República.

En la Corte —estuvo 12 años— sus opiniones merecían la consideración debida a su equilibrio persuasivo y a la humildad con que exponía sus convicciones jurídicas. No se inclinaba a la retórica ni a la dialéctica. Prefería escuchar con atención para formar su juicio. La muerte vino a buscarle octogenario; aún guardaba resistencia física para llevar sin claudicaciones su investidura. Tuvo la ilusión de que la Nación, a pesar de todas las luchas y disturbios políticos, había encontrado los caminos definitivos.

Francisco Pico había llegado a los 60 años de edad cuando fué designado Procurador General. Natural de la capital porteña, perteneció al círculo de los unitarios y ejerció funciones administrativas en los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores. La revolución de 1828 no le sorprendió; sus íntimos amigos le habían informado de los propósitos que perseguían con tenacidad inquebrantable.

La emigración le condujo a Montevideo, donde sirvió en las líneas de defensa de la ciudad sitiada. Cambió las letras por la espada. Después en Río de Janeiro continuó su expatriación. Admirador de Rivadavia que vivía olvidado y entristecido en los aledaños fluminenses, solían dialogar sobre la dictadura que ensombrecía el presente y el futuro de la patria. La paz de muerte que llegó a la república a fines de 1849, no hizo perder la esperanza en el derrumbe del despotismo.

Inteligente, enérgico, sagaz; dotado de conocimientos de derecho llegó al

alto cargo con la experiencia de muchas jornadas de lucha y de labor. Comprendía la realidad argentina. Sus dictámenes claros, precisos y fundados, exteriorizaban su cultura jurídica. Daba su opinión sin reticencias. Algunas quitaron la mesura a los jueces del Tribunal. Estuvo más de una década en la Procuración. Trabajó incansablemente hasta morir. El vacío fué llenado por Tejedor: tenía títulos para la sucesión. Parecían vidas paralelas.

En la Sala de Acuerdos las figuras de los 10 primeros presidentes del Alto Tribunal —de las Carreras, Del Carril, Barros Pazos, Gorostiaga, Victorica, Paz, Bazán, Bermejo, Figueroa Alcorta y Repetto— están presentes en sus deliberaciones. Algunos alcanzaron proceridad; todos se distinguieron por su prudencia, sabiduría y rectitud sin sombras. Cuidaron su honor, no buscaron honores. Enaltecieron la magistratura con su austeridad. La Constitución fué su culto. Tuvieron la convicción de que ella era el instrumento más poderoso para la pacificación en un medio proclive a la discordia infecunda. Ni los intereses en conflicto ni las pasiones políticas perturbaron la serenidad de su juicio. Obedecieron la ley y la honraron con sus fallos. Son nuestra fuerza moral.

En estos momentos históricos en que la Nación retorna con fe y esperanza a la plena vigencia de sus instituciones, el recuerdo de los jueces que integraron en el pasado la Corte Suprema y ejercieron con dignidad la augusta misión de dar a cada cual lo suyo, llega a nuestro espíritu. Tuvieron el privilegio y la responsabilidad de ser los custodios de la Ley Fundamental. Y en una época en que se eclipsó la libertad, algunos de ellos fueron despojados de sus togas, pero se las quitaron sin máculas. Con cuánta razón pudo expresar el Alto Tribunal en una de sus antiguas decisiones: "La Constitución es el arca sagrada de todas las... garantías individuales, cuya conservación inviolable, cuya guarda... debe ser objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal".

Sus doctrinas dieron seguridad jurídica a las relaciones entre gobernantes y gobernados y detuvieron las invasiones del poder arbitrario. Muchas de ellas perduran. Hicieron de nuestra Carta Política una realidad viviente y la interpretaron en función de las transformaciones económico-sociales. Puede afirmarse que sus sentencias protegieron los derechos humanos en días de luz y en los de sombra; defendieron los poderes reservados de las provincias y los delegados a la Nación; prohibieron levantar vallas al comercio interestadual; acordaron garantías a las industrias para el fomento de su prosperidad; afianzaron la justicia para nativos y extranjeros; sin ella no son posibles los beneficios inestimables de la libertad. Y contribuyeron en silencio a la mayor grandeza de la República.

DOCTOR ALFREDO MANGANO, JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION. SE ELEVAN ANTECEDENTES A LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano; habiendo aceptado el Tribunal la excusación del Señor Juez Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por oficio de fecha 8 del corriente, ha elevado a esta Corte las actuaciones labradas en ese Tribunal que, por Acuerdo Extraordinario del mismo día, resolvió remitir a consideración de esta Corte los antecedentes relativos a las irregularidades advertidas en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1, a cargo del Dr. Alfredo Mángano, y en diversos sumarios que tramitan ante él, a fin de que si esta Corte lo estima pertinente —como así lo considera la Cámara— se disponga el pase de tales antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los efectos de lo establecido en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

Que atentas las consideraciones expresadas en el referido Acuerdo y lo dispuesto por el art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055, el Tribunal estima que corresponde poner los antecedentes en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los efectos prescriptos por el art. 45 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a esta Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON JUSTO BERGADA MUGICA, JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año 1963, reunidos en la Sala la Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José Francisco Bidau,

Consideraron:

Que en el día de ayer se ha producido el fallecimiento del Doctor Justo Bergadá Mugica, quien desempeñaba el cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Bandera del Palacio de Justicia se coloque a media asta el día del sepelio.

2º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

NOVIEMBRE

MEDIDAS DE PREVENCION A EFECTO DE EVITAR DISTURBIOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

El Señor Presidente Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, dijeron:

Que los graves y lamentables acontecimientos del día de la fecha, ocurridos en el Palacio de Justicia, hacen imprescindible la adopción de medidas tendientes a la sanción de quienes los protagonizaron y a impedir la repetición futura de hechos similares.

El Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que a mérito de los conceptos por él expuestos en la Acordada de fecha 24 de mayo último, reiterados en las de 10 y 15 de julio, estima que no procede la adopción de las medidas tomadas por la Acordada que se suscribe en la fecha, sin defecto de expresar su disconformidad con los hechos ocurridos.

Resolvieron:

1º) Oficiar al Señor Jefe de Policía a fin de que se disponga el envío de fuerzas de su dependencia, a partir del próximo lunes.

2º) Disponer que los Secretarios del Tribunal informen respecto del personal de la inmediata dependencia de la Corte Suprema, para adoptar las medidas que correspondan en el caso de que hubiera intervenido en los disturbios.

3º) Oficiar a las Cámaras de Apelaciones de la Capital haciéndoles conocer la presente Acordada a los fines correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, DON JOHN F. KENNEDY. ADHESION AL DUELO Y SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año 1963, hallándose en el Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, dijo que:

Ante el doloroso fallecimiento del Señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Don John F. Kennedy, y teniendo en cuenta el decreto de honores dictado por el Poder Ejecutivo, resuelve:

1º) La adhesión del Poder Judicial al duelo por la desaparición del estadista eminente que se distinguió en su acción por el imperio de la justicia.

2º) Disponer que la Bandera Nacional permanezca izada a media asta en los edificios de los tribunales durante los días fijados por el decreto de honores del Poder Ejecutivo.

3º) Que en el día de duelo nacional establecido por dicho decreto, se suspendan las actividades en los tribunales nacionales, no computándose ese día los términos procesales.

Todo lo cual dispuso, ordenando las comunicaciones de práctica y dar cuenta a la Corte Suprema en el próximo acuerdo del Tribunal. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, el Señor Presidente dió cuenta de la resolución que antecede, firmando los Señores Ministros de conformidad. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PERSONAL JUDICIAL. EXHORTACION Y ADVERTENCIA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS HABITUALES

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que ante las medidas de fuerza del personal de los tribunales de la Capital anunciadas para el lunes próximo, corresponde dejar establecido:

1º) Que sin perjuicio de la consideración oportuna por el Honorable Congreso del Proyecto de Presupuesto formulado por esta Corte Suprema, se hallan pendientes las tramitaciones para que se solucione a la brevedad la situación del personal.

2º) Que la circunstancia de que esas tramitaciones no se hayan aún concretado, no legitima las medidas de fuerza dispuestas, las que —conforme a declaraciones reiteradas de la Corte— son inadmisibles en cuanto impidan la apertura de los tribunales o perturben el orden en su funcionamiento.

Que en presencia de la situación creada, y en consideración a los antecedentes que han motivado las actuales reclamaciones, el Tribunal estima pertinente exhortar, por esta vez, al personal para que se reintegre al normal desempeño

de su trabajo, desde el próximo lunes, bajo advertencia de arbitrar en caso contrario las providencias a que haya lugar.

Resolvieron:

1º) Exhortar al personal de los tribunales de la Capital en los términos y bajo la advertencia contenidos en la presente Acordada.

2º) Advertir a los empleados que se considerará falta grave: a) las inasistencias que no sean debidamente justificadas. b) el incumplimiento del trabajo que habitualmente les es encomendado —conforme a sus respectivas jerarquías— por sus superiores.

3º) Convocar a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital el día lunes a las 11 y 30 horas.

4º) Requerir al Señor Jefe de la Policía Federal el envío de fuerzas suficientes para preservar la libertad de trabajo en el Palacio de Justicia y en los edificios afectados al funcionamiento de tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1963 — OCTUBRE y NOVIEMBRE

A. FURMANOVICH v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Las resoluciones del Banco Central en materia de multas por infracción al régimen de cambios, con anterioridad a la vigencia de la ley 16.432, carecían de fuerza de cosa juzgada por cuanto eran susceptibles de revisión judicial posterior, siendo, por ello, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

El art. 23 de la 16.432, innova sólo en cuanto al órgano judicial al que incumbe la decisión de las infracciones cambiarias y al procedimiento a seguir, atribuyendo el conocimiento de las causas radicadas en el Banco Central y las que estén en ejecución por vía de apremio, a la justicia nacional en lo penal económico. Tal disposición se ajusta a las exigencias de la doctrina de la Corte Suprema respecto del necesario control judicial de las decisiones administrativas de tipo sancionatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Es inadmisible la impugnación constitucional del art. 23 de la ley 16.432, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el propósito legal es, precisamente, el de satisfacer las exigencias de esa garantía dando intervención a tribunales de justicia para conocer de las infracciones cambiarias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de abril de 1963.

Autos y vistos:

Considerando:

Que el actor inició demanda a objeto de que se declare: a) la nulidad de las resoluciones dictadas en su contra por el Banco Central de la República Argentina en los sumarios que se le instruyeron por supuestas infracciones al régimen cambiario entonces vigente; b) la inconstitucionalidad del decreto 12.647/49, reformado por el 4750/50; c) la prescripción de cualquier acción del Banco contra el actor; d) el derecho de éste al pago de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del progreso de esta acción. Y además, la liquidación de

todos los permisos pendientes, en virtud de la suspensión aplicada, la que también pide se deje sin efecto.

Que la demandada opuso la excepción previa de incompetencia de jurisdicción fundada en lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 y 24 de la ley 16.432 que atribuyen al fuero en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones aquí sancionadas.

Que el señor Juez a quo desestimó la excepción considerando que "por no tratarse en el caso, del juzgamiento originario de una presunta infracción al régimen de cambios, sino de la promoción por la vía ordinaria de una acción contenciosoadministrativa, luego de recaído un pronunciamiento definitivo dentro de la órbita jurisdiccional antes correspondiente al Banco Central no resulta operante la citada norma (el art. 23 de la ley 16.432) atributiva de competencia a los jueces en lo penal económico" (fs. 60).

Que, para mayor claridad, conviene transcribir los arts. 21 a 25 de la ley 16.432, los que dicen así:

"Art. 21. — El Banco Central de la República Argentina continuará con las funciones de vigilancia, comprobación e investigación autorizadas por el art. 40 del decreto-ley 13.126/57, como organismo de aplicación de las normas cambiarias mencionadas en el art. 2º, inc. c), del citado decreto-ley y sus disposiciones complementarias. Una vez terminado el sumario de prevención, lo remitirá a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico a los fines establecidos en el párrafo siguiente. La justicia nacional en lo penal económico entenderá en el aspecto represivo establecido por la ley 12.160, art. 17, 2ª parte; art. 2º, inc. c), y art. 40 del decreto-ley 13.126/57 y las disposiciones complementarias. Serán de aplicación las normas de procedimientos que corresponden a dicho fuero".

"Art. 22. — Mantendrán su actual radicación las causas: a) En las cuales el infractor pagó total o parcialmente las multas o la consintió expresa o implícitamente, incluso mediante pedido de facilidades de pago. En estos casos, de no cumplir el infractor el pago íntegro de la multa, el Banco Central de la República Argentina podrá gestionar su cobro por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por el citado Banco, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción, y espera; b) Los juicios ordinarios por repetición de multa".

"Art. 23. — Las causas actualmente radicadas en el Banco Central de la República Argentina, y las que estén en ejecución por la vía de apremio, serán remitidas a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico, para el juzgamiento originario de las infracciones respectivas".

"Art. 24. — Las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina, con anterioridad a la vigencia de esta ley, no podrán ser modificadas en perjuicio del infractor".

"Art. 25. — Lo dispuesto por el art. 23 no modifica el efecto interruptivo de la prescripción que las normas legales vigentes determinan con relación a los hechos, actos, procedimientos o resoluciones en las diversas etapas de la causa".

Que tanto de las normas transcriptas como de su discusión parlamentaria, se desprende con claridad que lo pretendido por la ley es atribuir a la justicia en lo penal económico el conocimiento de todas las trangresiones cambiarias cuya sanción no hubiese sido aceptada o cumplida. En el *sub indice* no cabe duda que ninguna de ambas cosas ha ocurrido.

Que la nueva norma no establece ninguna pena para los hechos juzgados por el Banco Central, sino que legisla sobre competencia. Por ello no es de aplicación la máxima de que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma

causa, "non bis in ídem", invocada a fs. 49, y sí lo es la jurisprudencia de la Corte Suprema que declara aplicable tales normas a los procesos aún no radicados ante el tribunal en que se encuentra; no siendo la mera interposición de la demanda suficiente para tal radicación (Fallos: 222; 516; 217: 22). Además, al perseguir el actor la nulidad de la resolución del Banco por violación de la garantía de defensa está con ello pidiendo ser nuevamente juzgado con tal garantía, ya que no puede pretender que la posible declaración de esa nulidad pueda tener el efecto de dejar sin juzgamiento la conducta incriminada. Si por la prescripción que opone ello no podría ocurrir no sería ésta un efecto de la anulación sino de dicho instituto liberatorio, que lo mismo podrá hacer valer ante la justicia en lo Penal Económico.

Que por idéntica razón no puede prosperar la defensa de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 16.432, fundada en que el nuevo juzgamiento después de haber recaído resolución pasada en autoridad de cosa juzgada importa una verdadera y gravísima pena con efecto retroactivo. La nueva ley no impone ninguna pena y el nuevo juzgamiento lo pide el propio actor, como ya se dijo.

Que también consecuencia de lo dicho es que no se le impute un "delito penal económico", como afirma a fs. 48 vta., ya que la imputación se refiere a la misma infracción cambiaria que originó el sumario administrativo.

Que, en cambio, el nuevo juzgamiento tendrá lugar ante magistrados judiciales que le ofrecerán las garantías que afirma no haber tenido en el proceso administrativo sin revisión judicial.

Que, por lo demás, como dice la parte demandada, a fs. 71, la Corte Suprema tenía resuelto en el régimen anterior a la ley 16.432, que la justicia sólo podía revisar lo actuado por el Banco Central cuando se hubiese pagado la multa o, por lo menos, cuando dicha institución la hubiese ejecutado por vía de apremio (doctrina de Fallos: 249: 95 y los ahí citados).

Que la revisión ordenada por la ley de referencia, con el límite que fija su art. 24 no causa agravio constitucional definitivo alguno al presunto infractor, toda vez que en el nuevo proceso, a la par que contará con las garantías de que afirma haberse visto privado, podrá plantear todas las defensas que aquí invoca, incluso su pretendido derecho a no ser juzgado nuevamente. Lo cierto es que esa declaración no puede pedirla a un juez que no tiene ni tuvo competencia para ello, al no haber mediado al pago de la multa.

Que la acción de daños y perjuicios fué supeditada por el propio actor al progreso de su demanda en los demás aspectos (fs. 20 vta. y 55 vta./56), por lo que no podía quedar excluída de la declaración de incompetencia.

Por tanto, se revoca la decisión de fs. 60 en cuanto pudo ser materia de recurso. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los presentes autos la parte actora demandó al Banco Central de la República Argentina a fin de que se declarase nula y sin valor ni efecto alguno la resolución dictada por dicho Banco a fs. 200 del sumario agregado, mediante la cual se le aplicó una multa de $ 244.318.150 "por las infracciones al régimen de cambios documentadas en estas actuaciones". Asimismo pretendió se

declarase prescripta la acción del Banco para aplicarle multas; articuló la invalidez de los decretos 12.647/49 y 4750/50 como contrarios a los arts. 18, 28, 95 y 100 de la Constitución Nacional y reclamó daños y perjuicios emergentes, como consecuencia del progreso de la acción, que podían ser objeto del pertinente juicio, según conviniese a los intereses de su parte (fs. 13 y sigtes.).

El demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en los arts. 22 y 23 de la ley 16.432, publicada con posterioridad a la iniciación de la demanda, que fué desestimada por el juez nacional en lo contencioadministrativo y cuya resolución revocó la Cámara de Apelaciones respectiva.

Contra esta decisión interpuso el actor recurso extraordinario fundado en que el art. 23 de la citada ley es violatorio de la garantía de la defensa y del principio *non bis in idem* establecido por el art. 7 del Código de Procedimientos en lo Criminal de esta Capital y alegando que aquélla es arbitraria.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia apelada no causa al actor gravamen irreparable que justifique la procedencia del remedio federal intentado. En efecto, la incompetencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa resuelta por el a quo, con fundamento en la norma legal impugnada, implica que el juzgamiento originario de las infracciones atribuídas al demandante, debe hacerse por la justicia en lo penal económico. Ante ella puede el recurrente obtener la reparación de los derechos que, sostiene, se le desconocieron y hacer su defensa, de la que dijo había sido violada en sede administrativa (conf. ap. VII, fs. 15 vta.) y obtener su eventual absolución o reducción de la sanción impuesta por el Banco Central, la que no podrá ser modificada en su perjuicio (art. 24 de la ley 16.432).

Por lo demás, la invalidación constitucional del art. 28 de la ley 16.432 significaría que la multa aplicada por la demandada se encontraría firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo afirma también el apelante (fs. 88 vta.). En virtud de ello, podría el Banco demandar su cobro por la vía de apremio y en la cual sólo pueden oponerse las excepciones establecidas por el art. 22 de la ley mencionada. Cabe señalar también a ese efecto, que el recurrente pretendió del Juzgado se decretase una medida de no innovar consistente en la paralización de las actuaciones del Banco tendientes a ejecutar el importe de la multa o en su caso del respectivo juicio de apremio (ap. XV del escrito de demanda) que fué denegada por el juez (fs. 26) y consentida por el interesado.

En cuanto a la impugnación de arbitrariedad, la misma no es atendible, toda vez que el fallo de la Cámara se funda en la co-

rrecta interpretación del art. 23 de la referida ley y en el hecho de que la multa en cuestión no fué pagada por el demandante, por lo que no se trata del supuesto previsto por el art. 22, inc. b) de dicha ley.

No existe en el *sub iudice* la posible aplicación retroactiva de una ley penal, en razón de que la norma del art. 23 no establece pena sino que es modificatoria de jurisdicción y competencia y por lo tanto de aplicación inmediata a las causas pendientes (C. 531, L. XIV, fallo de V. E. del 5 de diciembre último). Por ello, no existe agravio al principio *non bis in idem*, puesto que el mismo prohibe, no el *doble procesamiento* sino la *doble condena*, lo que en el caso, según se ha visto, no puede ocurrir.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 86. Buenos Aires, 10 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Furmanovich A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ demanda contenciosa".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones del Banco Central en materia de multas por infracción al régimen de cambios, con anterioridad a la vigencia de la ley 16.432, carecían de fuerza de cosa juzgada en cuanto eran susceptibles de revisión judicial posterior. Por tal razón, los precedentes de la Corte denegaban a su respecto el recurso extraordinario —Fallos: 250: 127 y sus citas—.

2º) Que la disposición del art. 23 de la ley citada, que dispone que las causas actualmente radicadas en el Banco Central de la República Argentina y las que estén en ejecución por vía de apremio, serán remitidas a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico, para el juzgamiento originario de las infracciones respectivas, no innova así sino en cuanto el órgano judicial al que incumbe la decisión respecto de las infracciones cambiarias y al procedimiento a seguir al efecto.

3º) Que lo expuesto basta para desechar el agravio atinente a la impertinencia de un doble procesamiento, con base en la existencia de fallo firme de la causa, con tanta más razón cuanto que la medida legal se ajusta también a las exigencias de la doctrina de esta Corte respecto del necesario control judicial de las deci-

siones administrativas de tipo sancionatorio —causa: "Cámara Gremial de Productores de Azúcar s/ acta de constatación e intimación pago precios liquidación definitiva incluído intereses zafra 1959, Ingenio Santa Lucía", sentencia del 24 de mayo de 1963 y sus citas—.

4º) Que la impugnación constitucional del art. 23 de la ley 16.432 citada debe igualmente ser desechada toda vez que, con arreglo a lo expresado, el propósito legal es precisamente el de satisfacer las exigencias de la defensa en juicio, como esta Corte ha tenido ocasión de señalar antes de ahora —Fallos: 254: 418 y sus citas—.

5º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones concordantes del precedente dictamen y las propias de la sentencia apelada de fs. 81, con arreglo a las cuales ésta debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 81 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MOHAMED KHDIR v. S. A. FRIGORIFICO CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El agravio fundado en la denegación del fuero de los tribunales de provincia no sustenta el recurso extraordinario por falta de resolución contraria a un derecho o privilegio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de preceptos del Código Civil, por ser normas de derecho común, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La prescindencia del criterio jurisprudencial imperante en el lugar donde se concertó el contrato de trabajo y se cumplió la tarea del actor, no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad ni del derecho de propiedad, pues la libertad de criterio para la interpretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que acuerda indemnización por despido injustificado, tomando en cuenta también, a los fines de la antigüedad, los períodos trabajados por el actor con anterioridad a su retiro voluntario, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

JURISPRUDENCIA.

Aunque convenientes e incluso laudables, no reconocen jerarquía legal, ni menos constitucional, la conveniencia de que sea uniforme la jurisprudencia en materia laboral ni la posibilidad de que se adopte la prevalente en el lugar del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de responde que corre a fs. 9, la accionada, al considerar el rubro de la demanda relativo a la indemnización por despido injusto, dejó expresamente consignado que, para calcular el monto de ese resarcimiento, la antigüedad del accionante debía ser computada sin tomarse en cuenta los períodos trabajados por el mismo con anterioridad a su retiro voluntario de la empresa el 3 de noviembre de 1937, o sea que, a aquellos efectos, dicha antigüedad sólo debía "contarse a partir de su posterior reingreso del 7 de setiembre de 1939, y computando los períodos efectivamente trabajados" (v. fs. 15 *in fine*).

Posteriormente, y respondiendo a los puntos de pericia propuestos por la demandada a fs. 38 vta./39 bajo las letras c) y d), el experto contable designado en autos informó que el actor hizo abandono voluntario de sus tareas el 3 de noviembre de 1937, y que la antigüedad del mismo, computando los períodos efectivamente trabajados a partir de esa fecha, alcanzaba a 20 años, 7 meses y 21 días (v. fs. 108 vta.).

Rechazado en primera instancia el reclamo del actor a que vengo aludiendo, la demandada, al contestar a fs. 162 los agravios expresados por aquél a fs. 155, volvió a manifestar que "para el evento de llegar a reconocerse al actor derecho a las indemnizaciones de la ley 11.729 su antigüedad deberá computarse a partir de su ingreso posterior a su abandono del trabajo del 3/11/37, como resulta de la pericia contable" (v. fs. 163, último párrafo).

Ahora bien, al acoger finalmente las pretensiones del actor relativas a esa indemnización por cesantía injustificada, el tribunal a quo calculó la misma sobre la base de lo informado por el perito en el punto d) de fs. 106 vta./107, o sea, reconociendo al actor una antigüedad de 23 años. Sin embargo la sentencia no contiene pronunciamiento expreso sobre la defensa que la demandada articulara, en los términos arriba explicados, en orden al cómputo de esa antigüedad, defensa que, de tal manera, aparece desestimada por el a quo sin que medie sobre el punto resolución fundada.

Como de ello se agravia el recurrente en el remedio federal que ha interpuesto a fs. 190 de estos autos, creo que es de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 247: 111 y 309, entre muchos otros, con arreglo a la cual la sentencia que omite el examen de una cuestión conducente para la decisión de la causa y oportunamente propuesta por la parte interesada, carece de fundamento bastante para sustentarla y es susceptible de invalidación por la Corte.

En orden a lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Y sobre la base de esta conclusión conceptúo innecesario emitir dictamen sobre los restantes agravios que trae el apelante. Buenos Aires, 14 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Kihdir, Mohamed c/ Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica, s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el agravio consistente en la denegación del fuero de los tribunales de provincia no sustenta el recurso extraordinario por falta de resolución contraria a un derecho o privilegio federal, que no existe en las circunstancias señaladas —doctrina de Fallos: 253: 10 y 437 y muchos otros—.

2º) Que a ello corresponde agregar que la invocación de preceptos del Código Civil no sustenta tampoco el recurso extraordinario y que el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 ha sido interpretado en forma que se compadece con la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 207: 216; 235: 280 y otros—.

3º) Que tampoco cabe acoger el agravio atinente a la pres-

cindencia del criterio jurisprudencial imperante en la provincia donde se concertó el contrato de trabajo y se cumplió la tarea del actor. Este argumento ha sido desechado en Fallos: 248: 832; 251: 526 y otros, expresándose entonces que la libertad de criterio en cuanto a la interpretación de las leyes comunes resulta de la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos comunes, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia —Constitución Nacional, arts. 67, inc. 11, y 100—.

4º) Que si bien en los recordados precedentes el agravio invocado se fundó en la igualdad ante la ley, las razones mencionadas permiten igual conclusión respecto de los argumentos invocados por la recurrente con fundamentos en otras cláusulas de la Constitución Nacional, las de los arts. 17 y 67, inc. 11.

5º) Que así las cosas, las cuestiones decididas en la causa son de hecho y de derecho común e irrevisables por esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así incuso en lo atinente a la alegada impertinencia de la aplicación al caso de la doctrina de resoluciones plenarias, todo lo que no excluye el supuesto de autos del ámbito del derecho común.

6º) Que se trata de una sentencia suficientemente fundada que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, con prescindencia del acierto o del error de las soluciones acogidas en ella.

7º) Que la aserción, efectuada en el apartado final del escrito de contestación de agravios de fs. 162 —y no en la propia expresión de agravios de fs. 159—, en el sentido de que la indemnización por antigüedad "deberá computarse a partir de su ingreso posterior a su abandono del trabajo del 3/11/37, como resulta de la pericia contable", no basta para destituir de fundamentos a la sentencia de fs. 183. Porque ésta refiere la solución que acuerda en cuanto al monto de la indemnización al "peritaje contable fs. 106 vta./107, punto d)", que ha podido razonablemente estimarse suficiente en presencia de lo escueto de los términos del escrito respectivo.

8º) Que, por otra parte, el Tribunal no encuentra que las demás razones invocadas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 190 acrediten la existencia en los autos de cuestión constitucional o federal sustancial bastante para justificar la intervención de esta Corte en la causa. Desde luego, no es tal la cierta conveniencia de la uniformidad de la jurisprudencia ni la posibilidad de la adopción de la prevalente en el lugar del trabajo. Porque si bien tal práctica puede ser conveniente e incluso laudable —Fallos: 250: 653; causa "Delcasse, Max, suce-

sión'', sentencia del 28 de agosto de 1963— se trata sin embargo de un principio al que no cabe atribuir jerarquía legal ni menos constitucional. Y que, en todo caso, no autoriza a prescindir de la falta de jurisdicción de esta Corte para la casación en materia de orden común.

9º) Que, en estas condiciones, el recurso deducido en los autos debe ser rechazado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 190.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS LTDA. v. S. A. INDUSTRIAL MERCEDES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema, es necesario que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que desestimó en primer término la querella por infracción al art. 300 del Código Penal, tome conocimiento de lo resuelto en igual sentido por la justicia en lo penal económico, a fin de decidir si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema. Pues, aunque la querella haya sido desestimada por incompetencia, tratándose de delitos de acción pública rige la obligación de remitir la causa al juez que se estime habilitado para conocer de ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Como consecuencia de las resoluciones dictadas por los tribunales en lo criminal y correccional y en lo penal económico, respectivamente, no sólo se ha producido una situación de efectiva privación de justicia para el querellante, sino que aparece lesionado el interés superior del Estado en la investigación y represión de los delitos de acción pública.

Ello obedece a que los tribunales de ambos fueros han procedido como si se tratara en el caso de una demanda civil o del ejercicio de una acción privada. La desestimación de la querella

por un delito de acción pública, en virtud de considerarse incompetente el juez ante el cual dicha querella ha sido deducida, no lo releva de la obligación de remitir la causa al tribunal que estima se halla habilitado para entender en ella (arg. art. 46 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

No parece posible, por otra parte, que sean precisamente los magistrados a quienes corresponde juzgar las causas criminales quienes se hallen exentos del deber genérico establecido por el art. 164 del Código de forma.

Lo dicho demuestra, a mi entender, que tratándose del juzgamiento de delitos de acción pública, no es formalmente posible que pueda darse el supuesto contemplado por el art. 24, inc. 7, *in fine* del decreto-ley 1285/58 sino el previsto por la primera parte de dicho inciso.

Creo, en consecuencia, que corresponde encauzar legalmente el conflicto que de hecho han provocado las decisiones contradictorias. A tal efecto estimo procedente resolver que la Cámara Nacional en lo Penal Económico debe comunicar a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional lo decidido a fs. 34 y sigtes. del expediente agregado nº 673, a fin de que este último tribunal, en conocimiento de las razones que fundan dicha decisión, manifieste si insiste o no en la resolución de fs. 28 del expediente agregado nº 2144, y, en caso de insistencia, eleve los autos a V. E. a fin de que la contienda sea regularmente dirimida. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1963.

Autos y vistos:

De conformidad con lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 235: 542, 971; 237: 142; 238: 29, entre otros— y con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que, teniendo en cuenta lo resuelto por la Justicia en lo Penal Económico en el expediente nº 673, decida si insiste o no en la declaración de incompetencia de fs. 28 de la causa nº 2144, devolviendo los autos a esta Corte en caso afirmativo. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALEJANDRO CESAR LEDESMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que antes ha sido condenada condicionalmente, corresponde al juez que conoce de la última causa pronunciarse sobre la revocación de aquel beneficio y dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal (1).

S. R. L. CASADO Y ARMESTO v. MARIA TERESA HERRERA VEGAS DE NOUGUES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler, en razón de la naturaleza estrictamente procesal que el punto reviste, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La ausencia de petición expresa sobre la fecha desde la cual deberá abonarse el aumento de alquiler fijado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, en tanto la retroactividad que se impugna es consecuencia de la naturaleza declarativa del pronunciamiento, no ocasiona agravio constitucional que justifique la intervención de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

El fallo que resuelve que la percepción del alquiler incrementado no implica celebración de nuevo contrato de locación, que obste al ejercicio de la acción de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y carecen de relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarla; no adolece de arbitrariedad en los términos de la

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 212: 403; 214: 5.

doctrina de V. E.; y tampoco ha excedido, en la fijación del nuevo alquiler ni en la de la fecha a partir de la cual debe correr, las pretensiones de la actora.

En tales condiciones el remedio federal intentado no procede y corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Casado y Armesto S. R. L. c/ Nougués, María Teresa Herrera Vegas de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —cfr. causa S. 304, L. XIV, fallada el 16 de setiembre del corriente año.

Que ello es así en razón de la naturaleza estrictamente procesal que el punto reviste. Y en tanto la retroactividad que se impugna es consecuencia de la naturaleza declarativa del pronunciamiento de que se trata, la ausencia de petición expresa respecto de la fecha a partir de la cual corresponde abonar el alquiler fijado con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. k) de la ley 15.775, no ocasiona agravio constitucional que justifique la intervención de esta Corte en los autos.

Que lo resuelto en el sentido de que la percepción del alquiler incrementado no comporta la celebración de un nuevo contrato de locación que obste al ejercicio de la acción de desalojo, tiene fundamento de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y carecen de relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que, según jurisprudencia reiterada, la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del recurrente con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. EMPRESAS ELECTRICAS DE BAHIA BLANCA

HONORARIOS DE PERITOS.

La actuación del representante de la parte expropiada ante el Tribunal de Tasaciones —atenta su composición y funciones— no es necesariamente equiparable, respecto de los honorarios, a la de los peritos (1).

ALFREDO FRANCISCO FORNO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento penal del acusado, sin que ello importe agravio a las garantías constitucionales en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de la prueba de descargo.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión administrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha declarado *in re* "Bilsky, Mauricio s/ contrabando" (sentencia del 21 de noviembre de 1962) que la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero es razonable y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la ley de Aduanas (t. o. 1956) modificada por la ley 14.792.

En consecuencia, la sentencia de fs. 133, que declara incurso al procesado en el delito de encubrimiento de contrabando previsto en el art. 188 de la ley mencionada, en función de lo establecido en el art. 277, inc. 3°, del Código Penal, se halla válidamente fundada en la presunción legal de referencia, ya que, según lo declara en forma irrevisible el a quo, el recurrente no ha dado razón plausible demostrativa de que la mercadería fuera introducida legítimamente o adquirida de buena fe.

En cuanto al argumento relativo a la pretendida ilegalidad de la pena de inhabilitación especial de un año para ejercer el comercio, que ha sido impuesta al recurrente, estimo que el agra-

(1) 4 de octubre. Fallos: 251: 516.

vio debe ser desechado, pues dicha sanción se encuentra expresamente autorizada por el art. 190 de la citada ley.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Forno, Alfredo Francisco s/ infrac. ley 14.792 e inc. 3º), art. 277 C. Penal".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 133 se ajusta a lo prescripto por los arts. 188, 190 y 198 de la Ley de Aduana, modificada por la ley 14.792.

2º) Que, en efecto, esta Corte ha tenido ocasión de establecer que la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento penal del encausado, sin que se agravie con ello garantía alguna de la Constitución Nacional en tanto se admita la audiencia del interesado y la producción de la prueba de descargo pertinente al caso —Fallos: 254: 301; v. también doctrina de Fallos: 255: 112—.

3º) Que siendo correcto el procesamiento dispuesto e independientemente de la decisión administrativa la sanción judicial a aplicar, habida cuenta de que la impuesta en la causa no excede la requerida por la acusación fiscal —fs. 50— referida, por lo demás, al hecho concreto contemplado por la sentencia en recurso, no existe tampoco exceso alguno de jurisdicción por parte del tribunal apelado que justifique el agravio invocado al art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 133 en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

R. MIRANDA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar y ejercer industria lícita no impide regular y limitar determinadas actividades, por razones de conveniencia general, como son las de salubridad y policía.

RECURSO DE AMPARO.

Para que proceda el amparo, la ilegalidad del acto administrativo debe ser manifiesta. Ello no ocurre con la exigencia de carecer de antecedentes policiales para obtener la habilitación de un club nocturno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En cuanto resuelve que no puede cuestionarse la legalidad del acto administrativo origen de este amparo, la sentencia apelada se funda en la interpretación de normas de derecho público local, materia ésta ajena a la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En lo que atañe a la alegada inconstitucionalidad del decreto 113/63, que en copia auténtica corre a fs. 29 de estos autos, observo que lo manifestado al respecto en el apartado IV del escrito de fs. 40 no comportó correcto planteamiento de la aludida cuestión al tribunal de la causa, pues no se hizo mención allí de razón alguna que fundara la impugnación, ni se citaron siquiera las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas por el cuerpo legal de referencia. En tales condiciones, y no habiéndose pronunciado sobre ese particular el tribunal de la causa, no existe tampoco resolución contraria que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso, pues, que corresponde declarar mal acordado a fs. 56 el recurso extraordinario deducido a fs. 50. Buenos Aires, 30 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Miranda, R. y otros s/ recurso de amparo".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita, no impide

reglar y limitar determinadas actividades por razones de conveniencia general, como son las de salubridad y policía —Fallos: 197: 569; 214: 612 y otros—.

Que la exigencia de carecer de antecedentes policiales a los fines de obtener la habilitación de un club nocturno, no constituye exceso de la limitación a que se hizo referencia, ni justifica la existencia de ilegalidad manifiesta en el acto administrativo que motiva el amparo. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal la ausencia de ilegalidad manifiesta justifica el rechazo de la acción.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial. La excepción que esta doctrina reconoce, respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos, se refiere a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactados por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6º y 8º de la ley 14.788, la decisión de orden administrativo-jurisdiccional de la Comisión de Contralor e Indices, supedita los derechos que acuerda a la adhesión expresa de cada provincia. Tratándose, como en el caso, de un régimen optativo, la elección de la vía administrativa importa renuncia de la judicial, y obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La actuación de la Comisión de Contralor e Indices, como la revisión por parte del Plenario de Ministros de Hacienda —ley 14.788— integran un régimen convencional extraño a la administración de justicia y sus decisiones

son irrevisibles por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta que la naturaleza de las partes en litigio habilite la competencia originaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante sendos recursos extraordinarios deducidos a fs. 122 y 134 respectivamente, las provincias de Córdoba y de Buenos Aires se agravian de lo resuelto por el Plenario de Ministros de Hacienda que, conociendo por vía del recurso de revisión instituído por el art. 11 de la ley 14.788, decidió, según consta a fs. 120, ratificar y mantener firme todo lo actuado por la Comisión de Contralor e Indices en su sesión del 30 de junio de 1961 (ver fs. 28).

En cuanto atañe al problema que se pretende someter a la consideración de V. E., el organismo citado en último término resolvió en esa ocasión lo siguiente: 1º) que se encuentra facultado para seleccionar los recursos que ha de computar a los fines previstos en la ley de referencia (art. 3º, inc. 1, *in fine*, de la misma); 2º) que a los efectos de la determinación del índice de coparticipación de la provincia de Buenos Aires, no corresponde incluir el impuesto a los automotores.

El segundo punto, como es obvio, interesa exclusivamente al fisco afectado por la decisión.

Pienso —aunque las razones para ello difieren en uno y otro caso— que ambos recursos son improcedentes.

Respecto del primero, o sea del interpuesto por la provincia de Córdoba, falta en él, a mi juicio, la debida demostración de la existencia de gravamen actual y concreto que lo sustente. La recurrente impugna el criterio adoptado en el punto 1º en cuanto a la naturaleza y alcance de las facultades atribuídas a la mencionada Comisión, y si bien alega que con ello se reduce su índice de coparticipación, no demuestra que ese resultado derive de la aplicación de aquel criterio a determinado recurso, con la consiguiente exclusión del mismo. En estas condiciones, opino que el agravio se dirige contra una decisión de carácter normativo, situación ésta que, como lo tiene reiteradamente decidido V. E., no da lugar a la apertura de la instancia de excepción (cf. causa C. 879 - XIV, "Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 27 de marzo de 1963 y sus citas).

La provincia de Buenos Aires, por su parte, cuestiona tanto el carácter que a sus propias atribuciones en la materia les ha conferido la Comisión, por vía interpretativa, cuanto el ejercicio

que de ellas ha hecho en este caso el Organismo, al excluir del cómputo de recursos provinciales el impuesto sobre los automotores.

Podría quizá plantearse como cuestión previa la de saber si la recurrente se encuentra procesalmente habilitada para impugnar mediante el remedio federal la interpretación efectuada por la Comisión, en orden al alcance de sus facultades, desde el momento que la provincia dió su voto favorable al criterio adoptado en la reunión del 30 de junio de 1961, a que antes hice referencia (ver fs. 31). Sería tal vez, así, de aplicación analógica la doctrina aplicada por V. E. en la causa A. 108, XIV, Ardissone, José (sucesión), considerando 3º, fallada el 22 de abril ppdo. Pero, como quiera que con posterioridad a la posición asumida en aquella oportunidad, la recurrente sostuvo un punto de vista totalmente opuesto tanto al pedir la revisión de lo resuelto como en el Plenario de Ministros de Hacienda, pienso que la situación no aparece suficientemente clara, por lo que la aplicación de la doctrina aludida podría resultar de discutible acierto. En tal virtud me inclino a dejar de lado ese aspecto del problema poniendo mi atención en otro género de consideraciones.

La ley 14.788, como es sabido, perfeccionó el sistema creado por la 12.956 —que fuera modificado por el decreto-ley 770/57— determinando las condiciones y procedimientos para hacer efectiva la participación de la Nación y las provincias en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales, de conformidad con las pautas básicas establecidas en sus artículos 2º y 3º.

La recaudación de dichos impuestos está a cargo de la Nación, y la distribución de la parte correspondiente a las provincias se hará entre ellas de la siguiente manera:

1º) el setenta y cinco por ciento de esta forma: a) una tercera parte de acuerdo a la población que a cada provincia asigne la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos; b) una tercera parte de acuerdo con los recursos percibidos por cada provincia, excluyendo los provenientes del crédito, los correspondientes a la coparticipación en los impuestos de esta ley y los aportes federales; c) una tercera parte de acuerdo con los gastos realizados por cada provincia.

2º) el veinticinco por ciento por partes iguales entre todas las provincias.

Los índices de distribución necesarios para la aplicación de los índices precedentes son determinados por la Comisión de Contralor e Indices, que a tal efecto se halla facultada para establecer los recursos y gastos computables (art. 3º, inc. 1). Este

organismo —cuyo antecedente fué la Comisión de Contralor creada por el decreto-ley 770/57— se constituye con un representante de la Nación y un representante por cada provincia (art. 10). Sus decisiones son obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión ante el mismo organismo integrado a ese efecto por los ministros provinciales del ramo (art. 11). Las decisiones dictadas en estos casos son definitivas por expresa disposición de la ley (*ibid.*).

La Comisión posee así, atribuciones ejecutivas y jurisdiccionales, además de las de asesoramiento e información, constituídas por las ya mencionadas y las restantes que resultan de los artículos 9, 10 y 12 del cuerpo legal. De ellas interesa particularmente para el caso la relativa al establecimiento de los recursos y gastos computables en función de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 3º.

Tal como lo adelanté más arriba, la decisión apelada ha interpretado los alcances de la facultad en cuestión, en el sentido de que la Comisión se encuentra habilitada para discriminar y seleccionar los recursos provinciales a los fines de su computación. Así resulta de lo acordado por la Comisión en pleno, al aprobar el punto 1º del despacho elaborado por la Mesa Ejecutiva de la Comisión, concebido en los siguientes términos: "En orden a las facultades que le confiere el art. 3º de la ley 14.788 la Mesa Ejecutiva entiende que deben computarse los recursos de origen tributario (impuestos, tasas y contribuciones), regalías y otros que por su naturaleza pueden asimilarse a ellos. Este principio ha sido adoptado atento las dificultades técnicas en la consideración de la totalidad de los rubros que comprenden los recursos provinciales y buscando en lo posible la adecuación homogénea que permita cumplimentar el espíritu de la ley en un plano de equivalencia entre todos los fiscos contratantes" (cf. fs. 30/31).

Se ha dicho también a lo largo de estas actuaciones que lo ideal para la determinación de índices que consultaren cabalmente las exigencias de la justicia distributiva, demandaría el conocimiento completo de los factores determinantes de la "renta provincial" en cada caso, pero que a ello se opone la información incompleta que impide alcanzar una estimación correcta.

A mi ver parece claro que, si se ha entendido que la Comisión puede excluir otros recursos —como los de origen no tributario— además de los mencionados expresamente en la ley (art. 3º, inc. 1, b), debe entenderse también que la facultad discriminatoria y selectiva puede extenderse a los recursos de naturaleza tributaria. En otras palabras, admitido que la Comisión puede decidir que tomará en cuenta ciertos recursos —los de origen

tributario— y que en cambio desechará otros —los de origen no tributario— se admite, implícitamente, que el organismo puede simplemente elegir los recursos computables, conclusión que encuentra base legal en la disposición final del inciso 1 del art. 3º, en cuanto determina que la Comisión *establecerá* los recursos y gastos computables a los efectos de ese inciso.

Desde esa perspectiva, la limitación derivada del apartado b) del inciso jugaría en sentido inverso al que le ha atribuído la provincia de Buenos Aires después de haber acompañado a la mayoría de los miembros de la Comisión —con la sola discrepancia de la provincia de Córdoba— en la adopción de aquel criterio. O sea que los recursos provenientes del crédito, de la participación en los impuestos previstos en la ley 14.788 y de la ayuda federal no son los únicos que pueden ser excluídos, sino, por el contrario, que los mencionados recursos en ningún caso serán computables.

Es de advertir, por otra parte, que entre las facultades de la Comisión, se cuenta la de dictar normas generales interpretativas (inc. 6º, art. 9º de la ley en cuestión).

En suma, debe a mi juicio interpretarse la ley 14.788 en el sentido de que, en las condiciones imperantes, por ser ineludible una cierta discrecionalidad en la estimación de los recursos por computar, para alcanzar las finalidades del sistema instituído hay que reconocer que la Comisión tiene facultades para efectuar una selección razonable de los recursos tributarios que serán tenidos en cuenta a los efectos del apartado b), inciso, 1º, artículo 3º de la ley.

Ello sentado, pienso que el ejercicio que la Comisión haga de tales facultades selectivas, con fundamento en razones técnicas, queda por principio, exento de revisión en instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad.

Estimo que la decisión recurrida no se encuentra incluída en ese supuesto de excepción, desde que, cualquiera sea su acierto o error, ella posee fundamentos suficientes para descartar a su respecto la calificación de acto arbitrario.

Corresponde señalar por último, que resulta ineficaz la invocación del art. 104 de la Constitución Nacional, en lo concerniente a los poderes tributarios conservados por la provincia, toda vez que la adhesión de ésta al régimen de la ley 14.788 importa una autolimitación temporaria al ejercicio de tales poderes mientras dure la vigencia de dicho régimen. De esta suerte, la disposición constitucional invocada no guarda relación directa con lo decidido en las presentes actuaciones.

A mérito de todo lo expuesto opino, en conclusión, que co-

rresponde declarar improcedente al recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Buenos Aires y Córdoba, las Provincias de s/ recurren la resolución dictada por el plenario de Ministros de Hacienda en fecha 27 de octubre de 1961".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, es principio que el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de las sentencias de los tribunales de justicia, esto es, de los órganos permanentes del Poder Judicial, de la Nación y de las provincias —Fallos: 247: 674 y sus citas—.

2º) Que la excepción que esta jurisprudencia admite, respecto de resoluciones de funcionarios u organismos administrativos, se refiere a los supuestos en que aquéllos desempeñan funciones judiciales, es decir, propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, detraídas por ley, con carácter final, a los magistrados ordinarios —Fallos: 247: 674; 249: 25 y 685; 250: 272 y otros—. Se trata de la conservación del ámbito de control constitucional apelado de esta Corte y no de su extensión al campo administrativo por vía originaria.

3º) Que es doctrina consecuente de lo expresado que las decisiones de organismos arbitrales, libremente pactados, no son susceptibles de apelación ante esta Corte —Fallos: 237: 392; 250: 408 y otros—. Y lo es también que la opción por la vía administrativa, en caso de ser ella posible, importa renuncia de la judicial, que culmina con la intervención de esta Corte Suprema, y obsta al otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 252: 109 y sus citas—.

4º) Que no corresponde distinción en supuestos en que la decisión de orden administrativo-jurisdiccional obedezca a los términos de una legislación optativa, como es la de la ley 14.788 —art. 6º— que supedita los derechos que acuerda, "a la adhesión expresa de cada una de las provincias", sin limitaciones ni reservas —art. 8º, ley citada—.

5º) Que no se trata, en consecuencia, de la sustracción legal a los jueces de materia propia de su conocimiento, en medida que justifique el ejercicio de la jurisdicción apelada del art. 14

de la ley 48. Y es correcta, por tanto, la aserción jurisprudencial de que, en supuestos análogos, no se compromete el orden del art. 31 de la Constitución Nacional —Fallos: 251: 180—. Está claro, en efecto, que la actuación de la Comisión de Contralor e Indices, como la revisión autorizada por parte del Plenario de Ministros de Hacienda, integran un régimen convencional, extraño a la anterior administración de justicia, en el orden normal de las instituciones.

6º) Que, por otra parte, la circunstancia de que la naturaleza de las partes interesadas habilite, en los litigios entre ellas, la competencia de esta Corte, no es razón bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario. No cabe, en efecto, prescindir del adecuado procedimiento para la expedición de un fallo final de esta Corte —doctrina de Fallos: 228: 264 y otros— que obviamente supone debate contencioso, audiencia y prueba, con participación regular de los interesados en la cuestión a resolver. Ni, en todo caso, allana los requisitos legales del recurso, a que esta Corte está sujeta en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional —Fallos: 244: 356; 245: 282; 251: 274 y otros—.

7º) Que, en las condiciones señaladas, no corresponde pronunciamiento alguno atinente al alcance de las atribuciones provinciales, en materia impositiva, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional. No cabe tampoco decisión en cuanto al régimen de la ley 14.788, especialmente en lo concerniente al alcance de las acciones judiciales previstas en su art. 12.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 35 y 52.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL TABACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribunales de justicia, es decir, de los órganos permanentes del Poder Judicial, de la Nación y de las provincias. La excepción a esta doctrina tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituídos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción apelada que acuerda el art. 14 de la ley 48, no puede extenderse hasta revestir carácter judicialmente originario, sin mengua de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede el recurso extraordinario contra una resolución administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmada por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya actuación como tribunal de justicia final es contraria al art. 95 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ninguna de las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha emitido en estos actuados con relación al problema de fondo en ellos debatido (v. fs. 87/90, 116/117 y 151/152), como tampoco el decreto 1992/62 por el cual el Poder Ejecutivo confirmó la resolución ministerial 1013/61, han hecho mención de norma legal o reglamentaria alguna que atribuya, o permita reconocer al Poder Administrador, la facultad de resolver acerca del mejor derecho de particulares al gobierno de una asociación profesional de trabajadores. Silencio éste tanto más llamativo, observo, si se tiene en cuenta que la parte que ahora recurre ante V. E. dejó desde un comienzo planteada la falta de competencia de aquel Poder para decidir, con fuerza ejecutiva, la impugnación formulada a fs. 1 del acto electoral llevado a cabo en el Sindicato de Empleados del Tabaco el día 11 de abril de 1961.

A esa ausencia de fundamentación legal sobre el punto indicado se agrega que, en rigor, la ley 14.455, reglamentaria del derecho constitucional a la organización sindical libre y democrática, y a la cual la autoridad administrativa debe subordinar, en circunstancias normales, el ejercicio de sus potestades relativas al control de las actividades sindicales (Fallos: 245: 86), si bien contiene prescripciones a las que deben sujetarse las asociaciones profesionales para la constitución y renovación de sus autoridades (arts. 10 y 11), no incluye entre las facultades que en su art. 34 reconoce a la autoridad de aplicación, la de actuar como juez de las elecciones que con aquel objeto se llevan a cabo. Y claro está, a mi juicio, que esa atribución no podría extraerse de lo dispuesto por el inc. 2º, apartado a) del referido art. 34, pues una cosa es la facultad de sancionar a una *asociación profesional* con la pérdida de su personería gremial, por no dar cumplimiento a las disposi-

ciones legales o estatutarias que rijan la renovación de sus autoridades, y otra muy diferente la potestad de decidir las controversias que una elección sindical pueda suscitar entre las distintas fracciones intervinientes.

Lo primero no excede del normal ejercicio de la función de policía que le compete al Poder Administrador respecto de *entidades* creadas por la ley como medio necesario para el mantenimiento de la paz social, esto es, con un fin de bien común. Lo segundo excede el marco de lo meramente policial, en cuanto comporta la decisión final de un conflicto planteado entre *particulares* acerca de cuestiones de hecho, y del sentido que corresponde atribuir a disposiciones de la ley de los estatutos de un sindicato, es decir, un acto de neto corte jurisdiccional.

Por otra parte, pienso que frente a una situación como la planteada en estas actuaciones debe también tomarse en consideración la prohibición contenida en el art. 38 de la ya citada ley 14.455, pues decisiones administrativas de la naturaleza antes explicada, y con los efectos trascendentes de que ilustran las peticiones formuladas a fs. 160, 161 y 163 y lo resuelto respecto a ellas a fs. 164, no dejan de comportar, en mi concepto, una forma de intervención en el desenvolvimiento de las asociaciones profesionales.

En apoyo de este temperamento cabe poner de relieve que cuando la ley quiso reconocer al Poder Ejecutivo facultades de contralor en la primera elección de autoridades sindicales posterior a la sanción de la ley 14.455, le confirió expresamente la atribución de establecer por vía reglamentaria el régimen electoral correspondiente. Así resulta de los arts. 57 y 58 de aquélla y, precisamente, de la circunstancia de que esas cláusulas fueran colocadas entre las disposiciones transitorias de la ley se desprende, *contrario sensu*, la voluntad del legislador de que luego de realizada en cada sindicato la elección del art. 57, cesara la aludida facultad que temporalmente le reconociera al Poder Ejecutivo, y que se tradujo en la creación, por el decreto 5722/58, de un Tribunal Electoral presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y facultado para pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones sindicales ordenadas por la cláusula legal de referencia.

A mérito de lo hasta aquí expresado soy de opinión que el Poder Administrador ha excedido la órbita de su competencia al anular primero, y validar luego parcialmente, las elecciones celebradas en el Sindicato de Empleados del Tabaco; y, asimismo, que esa actuación administrativa comporta violación de los arts. 14, 18 y 95 de la Constitución Nacional. Siendo oportuno agregar

que, atentos el carácter y efectos que atribuyo a aquélla, la existencia de una norma legal que asignara competencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para reslover con carácter definitivo, sin revisión judicial, cuestiones como la presente, no haría desaparecer el agravio a las dos últimas de las garantías constitucionales antes citadas (doctrina de Fallos: 247: 646; 248: 781 y otros).

Opino, pues, en definitiva, que corresponde dejar sin efecto el decreto 1992/62, y las resoluciones que lo precedieron números 25/61 y 1013/61. Buenos Aires, 4 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Sindicato de Empleados del Tabaco (Lista Verde) s/ solicita se derogue el decreto 1992".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte —confr. causa B. 270, "Buenos Aires y Córdoba las Provincia de s/ recurren la resolución dictada por el Plenario de Ministros de Hacienda en fecha 27 de octubre de 1961", sentencia del día de la fecha, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias de los tribunales de justicia, esto es, de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

2º) Que la excepción admitida a esta doctrina obedece a la necesidad de preservar el control constitucional que incumbe a esta Corte Suprema respecto de las resoluciones de los antes aludidos tribunales de justicia, en los supuestos en que ellos hayan sido sustituídos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial de las respectivas resoluciones administrativas.

3º) Que ello es así porque la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 es apelada y no puede extenderse hasta revestir carácter judicialmente originario, sin mengua de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, fuera de los supuestos estrictos a que antes se ha hecho referencia.

4º) Que el régimen así configurado es especialmente aplicable en los supuestos en que la resolución de que se apela emana del Poder Ejecutivo Nacional, cuya actuación como tribunal de justicia final, susceptible de revisión directa por esta Corte Su-

prema, no se compadece con el art. 95 de la Constitución Nacional —confr. doctrina de Fallos: 247:252 y sus citas—.

5º) Que, por lo demás, incumbe al recurrente la demostración del cumplimiento de los extremos señalados a los fines del otorgamiento de la apelación, como también se lo señaló en el precedente citado. Y tal demostración falta, en la especie, en que precisamente el apelante desconoció la legalidad de las facultades ejercidas por la administración. Por otra parte, la doctrina del precedente de Fallos: 252: 212 corrobora la ausencia de los recaudos mencionados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 185.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. INMOBILIARIA SUD-AMERICA v. PROPIETARIO FINCA LIBERTAD 1371

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque el conflicto no se haya substanciado como contienda de competencia, corresponde que la Corte Suprema, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 y por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, resuelva la cuestión resultante de la declaración de incompetencia de la justicia nacional en lo civil y de la comercial para conocer de una demanda contra una sociedad de responsabilidad limitada, por cobro de medianería.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Tal doctrina sólo comprende a las operaciones propias de las sociedades referidas y no alcanza a la responsabilidad común del régimen de la medianería. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la comercial, conocer de la demanda contra una sociedad de responsabilidad limitada por cobro de medianería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que la Sociedad Inmobiliaria Sud América S.A.C.I.F. promovió demanda por medianería, primero, contra quien resultare propietario de la finca situada en la calle Libertad nº 1371 de esta ciudad, y después contra Edicon S.R.L., habiendo declarado su incompetencia tanto la justicia civil como la comercial de la Capital Federal. Y aun cuando observo que el procedimiento seguido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —accediendo a lo solicitado en primera instancia por la actora a fs. 21— de elevar las actuaciones a V. E. no es el que corresponde cuando se trata de conflictos negativos de competencia de la naturaleza del presente, estimando que en el caso juegan las razones de economía procesal y de celeridad en los trámites que en diversas oportunidades fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para consagrar una excepción a los principios que rigen la intervención de la Corte en este tipo de cuestiones (Fallos: 233: 144; 239: 196 y 214; 243: 247 y otros), considero que corresponde que V. E. se pronuncie acerca de cuál es el juez con competencia para entender en esta causa (art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio por medio del cual se persigue el cobro de una suma de dinero por medianería, en el que la parte demandada —luego de iniciada la acción— resulta ser una sociedad de responsabilidad limitada, en su carácter de propietaria de la finca en la calle Libertad nº 1371.

Si bien V. E. resolvió en Fallos 251: 260 que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.645, todos los actos y contratos llevados a cabo por una sociedad de responsabilidad limitada, cualquiera sea su naturaleza, quedan sometidas a la jurisdicción de los jueces de comercio, soy de opinión —de conformidad con lo expresado a fs. 28 del expediente agregado por el señor Juez Nacional en lo Comercial— que siendo eminentemente civil la acción intentada contra la sociedad en cuestión, no cabe admitir que sea la justicia en lo comercial la que deba entender en la causa. Y ello así en razón de que en la especie no se trata de un "acto" realizado por dicha sociedad, así como tampoco de un "contrato" celebrado por ella, sino pura y simplemente de una demanda encaminada al cobro de una suma de dinero como consecuencia del hecho de la demandada consistente en apoyar un edificio en construcción en la pared medianera de propiedad del actor, todo lo cual constituye cuestión civil y no comercial.

No siendo lo fundamental, pues, la calidad de las partes, sino la naturaleza jurídica del acto que motiva el litigio, y no dándose las condiciones a que se ha referido el Tribunal en el precedente jurisprudencial citado, pienso que, en definitiva, corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia, disponiendo que es el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 24 de la Capital Federal el que debe entender en la presente causa. Buenos Aires, 23 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que en el juicio a que se refieren estas actuaciones, entablado contra una sociedad de responsabilidad limitada, se han declarado incompetentes tanto la justicia civil como la comercial de esta Capital.

2º) Que razones de economía procesal aconsejan, en el caso, la intervención del Tribunal, como se ha resuelto en los precedentes que cita el dictamen del Señor Procurador General y con arreglo a lo que establece el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

3º) Que si bien es cierto que en Fallos: 251: 260 se decidió que, con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio, esa doctrina no debe extenderse más allá de las operaciones propias de las entidades referidas. No alcanza a la responsabilidad común del régimen de la medianería, legislado por los arts. 2717 y sigtes. del Código Civil —doctrina de Fallos: 235: 402 y otros—.

4º) Que, en consecuencia, se trata de una demanda eminentemente civil y debe decidirse la competencia de los jueces de ese fuero.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil de esta Capital es el que debe entender en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Comercial.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES RURALES v. BELISARIO ENRIQUE CARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia que en el juicio de apremio rechaza el recurso de nulidad y omite pronunciarse sobre la excepción de falta de personería, en razón de que lo relativo a esta última "hace a los fundamentos de fondo de la defensa y del fallo en recurso", no es, respecto de la referida cuestión, el pronunciamiento del superior tribunal de la causa (1).

GUILLERMO LUIS MEINERS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución dictada por la Dirección General de Relaciones del Trabajo, por la cual se homologó la convención colectiva celebrada entre los sectores patronal y obrero de una misma actividad laboral, reviste carácter normativo y es insusceptible de recurso extraordinario (2).

CATALINA PREMOLI OLIVER DE SOJO Y OTROS v. JUSTO RIPA

—SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente planteada en el juicio y mantenida en el curso del mismo (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal es irrevisable en instancia extraordinario, salvo supuesto de arbitrariedad. A la misma conclusión corresponde llegar respecto del abandono, en el curso de al instancia, de la cuestión federal, por tratarse igualmente de circunstancias procesales y de hecho, atinentes a los puntos propuestos a decisión del tribunal de la causa. No mediando en la sentencia recurrida pronunciamiento respecto de la cuestión federal del caso, la declaración de su abandono obsta al recurso extraordinario (4).

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 251: 113.
(2) 9 de octubre.
(3) 9 de octubre. Fallos: 237: 272; 244: 238.
(4) Fallos: 248: 577; 254: 75, 110.

S.A. LOWE ARGENTINA v. S. A. CYCLES MOTOR

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas protege, además de las buenas prácticas comerciales, el interés del público consumidor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los aspectos fácticos de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la demanda por oposición al registro de una marca por no haber probado el actor la calidad de comerciante, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias de autos, el a quo arriba a la conclusión de que el señor Curt Gustavo Lowe carece de aptitud legal para adquirir marcas, al no haberse demostrado su pretendida calidad de comerciante (art. 6º de la ley 3975). Y lo resuelto en tal sentido —así como igualmente lo decidido con respecto a la inexistencia de la invocada gestión de negocios, al faltar toda vinculación entre dicho señor y la firma "Lowe" S. A. C. I., fuera de la cesión de la solicitud de la marca LOWE— no resulta susceptible de ser revisado en la presente instancia, en razón de su naturaleza.

En tales condiciones, no tratándose de la interpretación de disposición alguna de la ley 3975, ni habiéndose demostrado la violación de la norma constitucional invocada (a cuyo respecto, por lo demás, no ha sido planteado el caso federal en el momento procesal oportuno), pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 155 es improcedente. Y en consecuencia, que no corresponde sino declarar que ha sido mal concedido a fs. 159 vta. por el tribunal a quo. Buenos Aires, 11 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Lowe Argentina S. A. C. I. de Cinematografía y Televisión c/ Cycles Motor S. A. I. C. s/ oposición al registro de marca".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 238: 388 y sus citas— para obtener el registro de una marca, en los términos del art. 6º de la ley 3975, es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor.

2º) Que toda vez que esa jurisprudencia encuentra fundamentos en la letra de la ley y es adecuada a la finalidad de ella, en cuanto a los intereses cuya tutela es su objeto —Fallos: 253: 267 y sus citas— el Tribunal la estima acertada y, en consecuencia, considera que lo resuelto sobre el punto por la sentencia en recurso de fs. 133 debe ser confirmado.

3º) Que, consiguientemente, tampoco es admisible el agravio atinente a la creación de una nulidad absoluta por vía interpretativa.

4º) Que habida cuenta que los aspectos fácticos del caso no son susceptibles de revisión en instancia extraordinaria —Fallos: 253: 334 y otros— lo expuesto basta para el rechazo del recurso concedido a fs. 159 vta., pues lo resuelto carece de relación directa con la alegada garantía constitucional del libre comercio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 133 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que a fs. 11/12 se presenta el apoderado de Lowe Argentina S. A. C. I. de Cinematografía y Televisión y entabla demanda contra Cycles Motor S. A. I. C. para que se declare improcedente su oposición al registro de la marca "Lowe". Señala que el señor Curt Gustavo Lowe, principal accionista de la firma, actuando como gestor de negocios, solicitó ante la Dirección de la Propiedad Industrial el registro aludido, el que luego transfirió a favor de Lowe Argentina S. A. C. I. Advierte que, al practi-

carse las publicaciones en el Boletín Oficial, se presentó la demandada formulando oposición al registro de las marcas referidas por cuanto ella era propietaria de otra marca con sonido semejante: "The Love".

A fs. 43/45 se contesta la demanda y se pide su rechazo, por cuanto Lowe Argentina carece de acción desde que el Sr. Lowe no era fabricante, comerciante ni agricultor a la fecha de su gestión y que, por otra parte, debe tenerse por abandonada la solicitud originaria desde el momento en que ha transcurrido el plazo del art. 3 del decreto-ley 12.025/57.

2º) Que a fs. 111/112 se dicta sentencia, rechazándose la demanda por cuanto, de las actuaciones obrantes, surge que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolvió tener como abandonadas las solicitudes de inscripción que invoca la actora, por aplicación del decreto-ley 12.025/57 (ley 14.467), sin que se haya recurrido de esa decisión.

3º) Que, apelada la sentencia (fs. 115), se agravia la actora (fs. 120/124) del fundamento de aquélla, por estimar que —dice—: "habiendo sido iniciado el presente juicio antes del vencimiento del término del año que media entre la oposición de la demandada y el comienzo de aquél, es innegable que mi mandante ha obrado en término y que la resolución dictada por la Dirección de la Propiedad Industrial ha sido errónea e inconsulta, de modo que la causal por la cual el Inferior desestima la acción pierde toda eficacia ante aquel hecho incontrovertible". Pide en consecuencia la revocatoria del fallo recaído.

A fs. 133/137 obra la sentencia de la Cámara a quo, por la que se confirma la decisión de primera instancia, con la disidencia de uno de los miembros, desde que se estima que el señor Lowe no investía calidad de comerciante al gestionar la inscripción de las marcas aludidas, careciendo de aptitud legal para ello.

4º) Que a fs. 155/158 se interpone recurso extraordinario contra el fallo recaído, "por considerar que la sentencia lesiona la garantía de libre comercio establecida por la Constitución Nacional y además es una interpretación restringida y literal, que no condice con la técnica de la ley de marcas y desnaturaliza y desvirtúa su verdadero significado".

5º) Que, como se desprende de lo expuesto, la recurrente no planteó oportunamente la cuestión federal, ya que no lo hizo al alegar en primera instancia ni al expresar agravios cuando aquélla era indudablemente previsible desde el instante en que se planteó al contestarse la demanda.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador Ge-

neral, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 159 vta.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. HOTEL "ENTRE RIOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No es procedente la adhesión al recurso extraordinario formulada en el memorial presentado ante la Corte (¹).

JUAN MARTIN DOMINGO DESCARSO Y OSVALDO CESAR SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia provincial, conocer del delito de abuso de firma en blanco que se atribuye al acusado por haber dado en pago, a terceros, en la Provincia de Buenos Aires, cheques que recibiera en la Capital Federal, firmados en blanco, por mayor monto que el que correspondía de acuerdo a las operaciones comerciales realizadas en común por las partes si, a su vez, el librador de esos cheques es acusado por aquél de defraudación por no haber efectuado en la Capital Federal las provisiones de fondos para el pago de esos documentos. La indivisibilidad del caso excede los límites de la simple conexidad e impone su juzgamiento por una sola justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si las imputaciones recíprocas de los procesados no pueden ser juzgadas separadamente, toda vez que la verdad de cada una de ellas implica la falsedad de la otra, se impone su juzgamiento por un mismo juez.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheques sin fondos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos si la entrega de los mismos se efectuó en la Capital Federal, sin que a ello obste que fueran dados en pago a terceros en jurisdicción provincial.

(¹) 10 de octubre. Fallos: 194: 509; 209: 28.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las personas procesadas en autos realizaban operaciones comerciales consistentes en la compra de ganado en la Provincia de Buenos Aires, y su faenamiento y venta en la Capital Federal. Uno de las personas mencionadas —Juan M. Descarso— que tiene aquí su domicilio, actuaba en calidad de comisionista de la otra, Osvaldo César Suárez, comerciante de Dolores, que era el *dominus negotti*.

En un momento dado del desarrollo de las operaciones, se habría acordado que Descarso depositara en sus propias cuentas bancarias, abiertas en la Capital Federal, las sumas que debía entregar a Suárez, dando previamente a éste una serie de cheques correspondientes a tales cuentas, firmados en blanco.

Ahora bien, ante el rechazo por falta de fondo de algunos de los cheques de Descarso entregados por Suárez a sus proveedores, el primero imputa al segundo el delito de abuso de firma en blanco, pues habría girado por encima de las cantidades que le pertenecían en su calidad de comitente. Pero Suárez sostiene que negoció los cheques de Descarso dentro de márgenes lícitos, y acusa a aquél de retener las sumas a cuyo depósito estaba obligado, causando así la falta de cobertura de los cheques referidos.

Este último hecho, que no ha sido calificado por los jueces en conflicto, constituiría delito de retención o apropiación indebida.

De inmediato se advierte que las imputaciones que mutuamente se dirigen los procesados no pueden ser juzgadas separadamente, toda vez que la verdad de cada uno de ellas depende de la falsedad de la otra, por lo cual la relación entre ambas causas excede los límites de la mera conexidad (conf. doctrina de la sentencia dictada por V. E. *in re* "Garzo, Luis s/ querella por defraudación c/ Ausonia S. A.", con fecha 29 de noviembre de 1961).

Ello sentado, y puesto que uno de los hechos de referencia, el delito de retención o apropiación indebida, se habría consumado en la Capital Federal, donde debían depositarse las sumas percibidas por el comisionista (Fallos: 250: 742 y los allí citados), pienso que el conocimiento de ambos corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, quien ha prevenido, por lo demás, en lo atinente a los presuntos delitos de abuso de firma en blanco que, de existir, se habrían llevado a cabo en lugares naturalmente indeterminados.

En cuanto a los otros delitos a los que se hace referencia en

autos, también son, a mi juicio, de competencia del magistrado de la Capital.

En efecto, las estafas que se atribuyen a Suárez y que habría cometido pagando a sus acreedores con cheques sin fondos, se hallan aludidas de modo tan genérico y vago que, de tomárselas en cuenta, sólo corresponde, en mi opinión, aplicar en lo relativo a ellas la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En lo que hace a la entrega del cheque sin provisión de fondos denunciada a fs. 127, se habría consumado en la Capital Federal y es aún del conocimiento de los tribunales ordinarios (art. 3º del decreto-ley 4933/63).

En consecuencia, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender respecto de todos los hechos anteriormente aludidos. Buenos Aires, 21 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, con arreglo a las cuales el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo criminal de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL JOSE CASADO QUINTANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la de instrucción, es la competente para conocer de las causas instruídas por delitos que

pueden dar lugar a que se cuestione la responsabilidad patrimonial de la Nación. Tal es el caso del proceso instruído a un secretario de la justicia nacional de paz, por violación de los deberes de funcionario público y estafas mediante falsificación de endosos de cheques judiciales, cobrados en el Banco de la Nación por quienes no eran sus titulares.

DICTAMEN FISCAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Señor Juez:

Se imputa a Raúl José Casadó Quintana, el haberse apropiado de fondos depositados a la orden del Juzgado en el cual se desempeñaba como secretario, mediante la utilización de cheques judiciales, cuyos endosos fueron falsificados.

A fin de establecer si V. S. es competente para seguir entendiendo en estas actuaciones, considero necesario determinar quién es el damnificado por el obrar del procesado.

Cabe consignar en primer término que, los giros judiciales no son equiparables a los cheques toda vez que no circulan por endoso, no son protestables y están regidos por disposiciones especiales (ley 9667, acordadas y reglamentos) y, por lo tanto, las prescripciones del Código de Comercio, contenidas en los arts. 808 al 812, no resultan aplicables. Ahora bien, los depósitos judiciales bancarios no son otra cosa que depósitos irregulares —arts. 2185, incs. 2º y 4º, 2189, 2191, 2da. parte, 2220 y 2223 del Código Civil— y en consecuencia el Banco, propietario de los mismos, carga con los riesgos y ventajas que ello comporta por estricta aplicación del principio "res perit domino" adoptado por el codificador como base de todo el sistema civil (SALAS, A. E., *El giro judicial*, *J. A.*, t. 55 pág. 84 y fallo de la Cámara Federal de Rosario, por él comentado). Éste ha sido el criterio de la Corte Suprema al establecer la responsabilidad civil del Banco de la Nación Argentina en el fallo registrado en *J. Arg.*, t. 57, pág. 635.

De todo lo expuesto resulta que, el damnificado por los hechos cometidos por el procesado, es el Banco de la Nación Argentina y, por lo tanto, V. S. no es competente para seguir entendiendo en estas actuaciones, las que deberá remitir previa declaración de incompetencia al Juzgado Federal que corresponda —ley 48, art. 3º, inc. 3º—. Fiscalía, 8 de marzo de 1963. — *Néstor Sanz*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 3 de abril de 1963.

Autos, vistos y considerando:

Que como bien lo sostiene el Sr. Agente Fiscal, el proveyente resulta incompetente para seguir entendiendo en estas actuaciones, desde que, el que resulta damnificado en la emergencia es el Banco de la Nación Argentina, por lo que es la Justicia Nacional en lo Criminal Federal la llamada a proseguir la investigación iniciada.

Por ello, y compartiendo el criterio amplio sustentado por el Sr. Agente Fiscal en el dictamen testimoniado a fs. 1, resuelvo: Declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en este sumario nº 25.875, instruído respecto de Raúl José Casadó Quintana, y remitir el mismo al Juzgado Federal en turno. — *Horacio E. Rébori*.

DICTAMEN DEL FISCAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Señor Juez:

El informe de fs. 8 es categórico no sólo al establecer que el Banco de la Nación no soporta perjuicio, sino al aclarar el motivo de esa afirmación ya que sostiene que aquél no se produce porque los giros se encontraban debidamente suscriptos por el Juez y Secretario respectivo. Y no puede ser de otra manera porque de lo contrario desaparecería para aquella institución en casos análogos, el margen de seguridad de que deben rodearse los giros judiciales; además es dable suponer que en orden al perjuicio la solución habría que buscarla en la norma del art. 5º de la ley 9667.

Ello unido al criterio sustentado por la Corte en Fallos: 243: 437, entre otros, que atribuye el conocimiento de los delitos cometidos por o contra los integrantes de la justicia ordinaria de la Capital a la justicia penal de instrucción, me mueve a sostener que el Juzgado a cargo de V. S. carece de competencia para conocer en esta causa y solicitar que así se declare. Fiscalía, 3 de junio de 1963. — *Francisco J. D'Albora.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 6 de junio de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del juzgado en este sumario nº 167/63, instruido por defraudación a Raúl José Casadó Quintana,

Y considerando:

El señor Juez de Instrucción, funda el auto de incompetencia de fs. 5 aduciendo que en la emergencia, ha resultado damnificado el Banco de la Nación Argentina, circunstancia que aparece desvirtuada por el informe de fs. 8, categórico al establecer que la citada Institución no se ha visto perjudicada, en razón de que los giros cuestionados se encontraban debidamente suscriptos por el Juez y el Secretario del Juzgado respectivo, únicos autorizados para efectuar las libranzas.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación atribuye el conocimiento de los delitos cometidos por o contra los integrantes de la Justicia Ordinaria de la Capital (Fallos: 243: 437), a la Justicia Penal de Instrucción, es a ésta a quien corresponde entender en los hechos que se investigan y no a la Justicia Federal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del juzgado para entender en el sumario nº 167/63, seguido a Raúl José Casadó Quintana y devolver el mismo al Sr. Juez Nacional de Instrucción Dr. Horacio E. Rébori, invitándolo, en caso de disconformidad, a elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la cuestión planteada. — *Leopoldo Isaurralde.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 27 de junio de 1963.

Vistos: Este incidente de incompetencia en la causa 25.875, Sria. nº 130 de este Juzgado, y;

Considerando:

Que a fs. 5 este Tribunal resolvió la incompetencia para entender en autos seguidos a Raúl J. Casadó Quintana, remitiendo lo actuado al fuero Federal que a fs. 9 y vta. las devuelve no aceptando su competencia y planteando la cuestión negativa en caso de insistir este fuero en su posición inicial.

Que, en efecto, esta jurisdicción acepta la invitación formulada en elevar a la Excma. Corte la cuestión para que la dirima en mérito a las razones expuestas a fs. 1 por el Ministerio Fiscal, auto de fs. 5 y las que más adelante se exponen.

Que contrariamente a lo afirmado a fs. 9, el Banco Nación, Sucursal Tribunales de esta Capital, en ninguna parte manifiesta que sea o no "perjudicado" por los pagos de los cheques a que alude a fs. 8 y 97 del principal.

Que si bien es cierto que los tribunales de la Justicia de Paz de esta Capital prestan servicios nacionales locales, no es ella la damnificada en autos por la conducta del secretario procesado, patrimonialmente considerado el caso. Las libranzas judiciales o giros cobrados indebidamente, importó el despojo de dinero de particulares a cuya orden personal se libraron. Sin embargo el Banco Nación paga dichas libranzas con la simple certificación al dorso de las mismas que sólo acrediten que se paga capital y no es imponible su importe. Media sí, una firma entre dicha certificación y la firma y sello del secretario, pero dicha firma no ha sido en forma alguna certificada, ni siquiera se sabe a quien pertenece o cual es el nombre y apellido de esa insertación extraña. En consecuencia la persona a quien el Banco pagó el giro o libranza judicial no se supo quien fué, al momento del pago, vale decir una libranza a la orden personal de Antonio Luis Mondini (fs. 6) se pagó al portador de ella, sin firma alguna al dorso, identidad u otro dato, recibo o constancia, etc., que protegiera los intereses del librado. Vale decir se pagó como si fuera a la orden. Lo mismo ocurre con los demás giros o libranzas judiciales (fs. 5).

Que ello implica una posible responsabilidad bancaria y/o presunto perjuicio directo o indirecto de la institución de crédito, pues bien pueden los particulares damnificados demandar su resarcimiento al directamente autor o al indirectamente pagador de dichas libranzas por las circunstancias anotadas.

Que ante la posibilidad de perjuicio al Banco Nación, debe admitirse que es competente el fuero federal de esta Capital, por lo cual resuelvo: Aceptar la invitación formulada a fs. 9 y vta. y elevar a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación este incidente y causa nº 25.875, para que dirima la cuestión de competencia negativa planteada en autos. — *Horacio E. Rébori.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien es cierto que, en lo referente al delito que se investiga en autos serían en principio competentes los tribunales en lo criminal y correccional, según la doctrina de Fallos: 243: 437; 244:

232 y otros, debe tenerse en cuenta que no cabe descartar en la especie una eventual pretensión de los damnificados a obtener reparación patrimonial de la Nación, como consecuencia del hecho delictivo.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 252: 62 y los allí citados estimo que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la justicia nacional en lo criminal de instrucción como la criminal y correccional federal, ambas de la Ciudad de Buenos Aires, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída con motivo de que el Secretario de un Juzgado Nacional de Paz habría cometido los delitos de violación de los deberes de funcionario público y estafa reiterada, mediante falsificación de endosos de cheques judiciales que, como consecuencia de tal maniobra, fueron indebidamente cobrados en el Banco de la Nación por quienes no eran sus titulares.

Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los delitos cometidos por o contra funcionarios judiciales como el imputado no son de competencia de la justicia federal, también lo es que, en las circunstancias del caso, media la posibilidad de que los hechos que han determinado el proceso den lugar a que se cuestione la responsabilidad patrimonial de la Nación. En tales condiciones, y con arreglo a las precedentes del Tribunal, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces federales —Fallos: 177: 171; 238: 247, 589; 244: 159, 456; 252: 62 y otros.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal es la competente para conocer de la presunta defraudación que se habría cometido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional de Microbiología, organismo cuyas funciones se extienden a todo el país —art. 3º del decreto-ley 3283/57—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Las presentes defraudaciones que se denuncian en autos afectarían el patrimonio del Instituto Nacional de Microbiología, organismo cuyas funciones se extienden a todo el país (art. 3º del decreto-ley 3283/57), sin lesionar bienes particularmente destinados a la prestación de servicios locales de la entidad federal de que se trata.

No es por lo tanto, aplicable al caso la doctrina de Fallos: 243: 568; 248: 552 y 250: 392, reiterada últimamente en los autos "Ministerio de Salud Pública de la Nación: Centro de Rehabilitación del Lisiado s/ hurto" (sentencia de 12 de junio ppdo.), y, en consecuencia, los delitos antes referidos corresponden a la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

En lo que hace al hurto de un bien de propiedad particular, que también se ha denunciado, no surge de las actuaciones, a mi parecer, elemento de juicio alguno que autorice su conocimiento por los tribunales federales. Debe, pues, entender en este aspecto del sumario el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirigir la presente contienda. Buenos Aires, 29 de agosto de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa, con excepción del denunciado hurto de un

arma a un particular, para lo cual expedirá los testimonios del caso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS ALBERTO ALMENDRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer en el proceso por hurto de piezas postales, cometido en unidad de acción con los delitos de sustracción y violación de correspondencia. Tales hechos, por lo demás, han obstruído el buen servicio de los correos nacionales (1).

EDUARDO C. GUNAWARDANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Si los tribunales de la causa han resuelto que no procede, en el caso, declarar calumniosa la denuncia porque la absolución del acusado se fundó en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no medió querella y el art. 496, inc. 3º, de dicho Código se refiere a la acusación y no a la denuncia, en presencia de tales fundamentos, que son de orden procesal y bastan para sustentar el pronunciamiento, la garantía constitucional de la igualdad carece de la relación directa e inmediata con la materia del juicio exigida por el art. 15 de la ley 48 (2).

RAQUEL MARTELLETTI CORES DE SANCHEZ v. NILO BONELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No mediando denegatoria de fuero federal, la resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción no es susceptible de recurso extraordinario, aunque se invoquen cláusulas constitucionales ajenas a la materia del pronunciamiento recurrido (3).

---

(1) 10 de octubre.
(2) 10 de octubre. Fallos: 199: 585; 212: 435; 221: 623; 248: 120, 828.
(3) 10 de octubre. Fallos: 245: 280; 246: 60; 248: 120, 828; 249: 407; 251: 119; 252: 209; 253: 437.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la acción de amparo la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias. Tal ocurre con el decreto 258/63, de intervención de una asociación civil, dictado por el Poder Ejecutivo con fundamento en el art. 7º, inc. d), del decreto 7112/52, que autoriza la medida respecto de las asociaciones civiles con personería jurídica para asegurar la consecución de los fines sociales.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de procedimientos ordinarios para la tutela del derecho que se dice vulnerado, basta para el rechazo de la acción de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo es medio idóneo contra las medidas de hecho tomadas por el Poder Ejecutivo en exorbitancia en sus funciones (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos del Poder Ejecutivo, cualquiera sea la magnitud de sus facultades, son susceptibles de ser revisados por la Justicia (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

RECURSO DE AMPARO.

Adolece de manifiesta ilegalidad por excedencia del límite de las facultades del Poder Ejecutivo, el decreto de intervención de una asociación civil, dictado con motivo de un conflicto laboral, pues priva a sus legítimas autoridades del ejercicio de sus mandatos sin aguardar la solución de la cuestión en el ámbito de las personas jurídicas o por la vía judicial (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio de los presentes actuados me lleva a compartir las razones sobre cuya base el tribunal a quo ha resuelto que el acto administrativo origen de este amparo no aparece claramente desprovisto de toda apariencia de legitimidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia sentada por la Corte acerca del procedimiento de excepción aquí intentado.

En consecuencia, pienso que es de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 250: 682; 252: 64; 253: 15 y otros, y que, en su mérito, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 89. Así lo solicito. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Boente, José M. s/ interpone recurso de amparo en favor de la Sociedad Española de Beneficencia"

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo debe ser desechada cuando el acto impugnado no adolezca de ilegalidad manifiesta —Fallos: 253: 29, 35, 484; 254: 377 y otros—.

2º) Que es igualmente jurisprudencia reiterada que la demanda de amparo no es procedimiento adecuado para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias —Fallos: 253: 15, 29; causa "Ruiz A. M. E. y otros c/ Poder Ejecutivo de la Nación", sentencia del 23 de agosto de 1963 y sus citas—.

3º) Que corresponde además, en el caso, señalar que el acto administrativo impugnado encuentra fundamento normativo en el decreto 7112/52, art. 7º, inc. d), y que ha sido adoptado en presencia de circunstancias que no autorizan su calificación como arbitrario según el análisis irrevisible que, sobre los aspectos de hecho del caso, practica la sentencia apelada de fs. 81.

4º) Que a ello se debe añadir que el régimen legal de las personas jurídicas —en cuanto hace a las asociaciones civiles— tal como lo prevén los arts. 33 y sigtes. del Código Civil, permite calificar como opinable la materia objeto de debate en la causa, lo que basta también para el rechazo de la acción de amparo. La mera invocación de cláusulas constitucionales no es suficiente en tales condiciones para justificar la prescindencia del recurso a las vías ordinarias, a los efectos de la tutela del derecho que pudiera asistir a los recurrentes.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 81 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 81/4 que rechazó la acción de amparo contra el decreto 258 del 14 de enero ppdo., que dispuso la intervención de la Sociedad Española de Beneficiencia, declaró la caducidad del mandato de su autoridades y ordenó la convocatoria a elecciones para la integración de sus órganos societarios, se interpuso recurso extraordinario (fs. 89/93), que fué concedido (fs. 94), por quien la había promovido como vice presidente en ejercicio de la presidencia de la Asociación.

2º) Que el decreto 258/63 señala, con apoyo en los antecedentes, informes y constancias de las actuaciones agregadas, que la intervención fué dispuesta con motivo y por razón del conflicto surgido entre la Comisión Directiva y los médicos y demás profesionales del Hospital Español, principal objeto de la Asociación, con derivaciones de trascendencia pública tales como la violenta ocupación de las instalaciones por un numeroso grupo de asociados con el fin de constituirse en autoridades de facto y desplazar a las estatutarias, a lo que siguió la clausura definitiva del establecimiento, sin que hubiera perspectivas para aquéllas de restablecer los servicios, por la solidaridad que prestaron al grupo profesional en conflicto las entidades representativas de los médicos de todo el país. El decreto 258/63, ordenó, además, se dispusiera lo necesario para el restablecimiento de los servicios y la convocatoria a elecciones que, como surge del escrito de fs. 85 y reconoce el recurso de fs. 89/93, tuvieron lugar el 24 de marzo o sea a los dos meses de decretada la intervención.

3º) Que la sentencia de fs. 81/84 rechazó el amparo por considerar que el decreto 258/63 tenía fundamento en el art. 7º, inc. d), del reglamento aprobado por decreto 7112/52 —cuya constitucionalidad no fué cuestionada— que autoriza la intervención de las Asociaciones civiles con personería jurídica "cuando ello

fuere necesario para asegurar la consecución de los fines sociales, los derechos de los asociados o la solvencia de las instituciones" y en las circunstancias que lo motivaron o sea "asegurar la prestación de servicios hospitalarios que por ser de interés general deben ser objeto de constante y principal preocupación por parte del Estado", de lo que se deduce que el "decreto atacado no puede ser considerado como un acto arbitrario, contrario a las leyes y fundado exclusivamente en la voluntad del poder que lo dictara". A estas consideraciones se agregó la referente a que "se está en vías de restablecer a la brevedad el pleno goce del derecho que se dice conculcado, mediante el acto eleccionario ya dispuesto para fecha inmediata, el que está precisamente dirigido a restablecer en su plenitud el libre ejercicio de la garantía que se procura defender (la de asociarse con fines útiles, consagrada por el art. 14 de la Constitución Nacional).

4°) Que la decisión apelada concuerda con la jurisprudencia de esta Corte, que requiere, para la admisión de la acción de amparo, que el acto impugnado sea de ilegalidad manifiesta (Fallos: 253: 15, 35, 484 y sus citas) y, en el caso, no sólo la facultad ejercida lo ha sido fundada en un reglamento que a falta de impugnación debe tenerse sin más por válido, sino que la finalidad de interés general perseguida coincide con los de la propia Asociación, a cuya regularización se proveyó con celeridad, para ser lograda por los propios socios y por los mecanismos estatutarios de aquélla, como así ocurrió, según fué público y notorio, a través de las noticias periodísticas sobre las elecciones realizadas.

5°) Que a lo anterior cabe agregar que el recurrente, ni en el recurso de fs. 89/93 ni en la memoria de fs. 99/106 presentados con posterioridad al acto eleccionario que se reconoce realizado (fs. 92 vta.), ha pretendido haber recibido mandato de la Asamblea o de los socios para representar a la Asociación, careciendo por ello desde entonces de personería, aunque más no sea presuntivamente, para mantener el recurso interpuesto. Asimismo cabe hacer notar que el objeto de esta acción no puede ampliarse como pretendería el recurso para impugnar de nulidad el acto eleccionario y menos traer a esta instancia la discusión del punto, obviamente ajeno a la presente *litis*.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 2/11 se presenta el vicepresidente primero en ejercicio de la presidencia de la "Sociedad Española de Beneficencia" y demanda amparo con el objeto de obtener la reintegración efectiva de la Comisión Directiva de esa entidad, como así también de todos los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de ella; para que se deje sin efecto la intervención decretada por el Poder Ejecutivo Nacional cuya efectividad ya se ha cumplimentado; y, asimismo, para que se declare la inconstitucionalidad del citado decreto de intervención. El accionante pasa a historiar el origen de esa medida, la que ha tenido como motivo determinante el conflicto planteado por el cuerpo médico del "Hospital Español", dependiente de esa entidad. A raíz de la situación económica del citado Hospital, agrega, una asamblea de delegados resolvió ajustar los servicios que presta la entidad, y prescindir de algunos profesionales médicos, todo ello conforme con las normas estatutarias y debidamente controlado por la Inspección General de Justicia, tendiendo exclusivamente a la defensa de los intereses de los asociados. Como no se llegara a un acuerdo con el Cuerpo Médico, la Comisión Directiva resolvió el despido con preaviso del personal correspondiente; a lo que los afectados por esa medida respondieron con una huelga, que luego culminó con el retiro de la guardia médica existente y el abandono del Hospital. Días después, un grupo de médicos de la entidad irrumpe en el local hospitalario y se posesiona de él, dando lugar a la intervención de la Justicia de instrucción, que resuelve el desalojo del Hospital; hecho lo cual, quedó una guardia médica, la que, de por sí, reabrió el Hospital y permitió el ingreso de los profesionales despedidos. Ante esa situación, el citado magistrado dispuso un nuevo desalojo, entregándose el Hospital a la Comisión Directiva, constituída en depositaria de los bienes. A esa altura de los hechos, el Ministerio de Salud Pública intentó buscar una solución al diferendo, con resultado negativo. Como consecuencia de ello y, a propuesta de esa autoridad, se dispuso la intervención, que tuvo lugar por decreto 258 del 14 de enero de 1963. A criterio de la accionante, la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo lesiona los derechos y garantías consagrados por los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto importa una ilegítima, manifiesta e irreparable restricción de la libertad de asociación, de la propiedad privada y de la "libertad como bien público"; citando en su apoyo la doctrina de los prece-

dentes de esta Corte y de la Corte de los Estados Unidos. En cuanto a la viabilidad de la acción interpuesta, considera cumplimentados todos sus requisitos formales, dejando establecido que en la participación asumida por la autoridad administrativa se ha omitido la vía correspondiente en esos casos, que es el Ministerio de Trabajo, conforme con la Ley de Asociaciones Profesionales. Deja planteado el caso federal a los efectos de recurrir por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48. Pide, asimismo, que se ordene a la intervención no llamar a elecciones (según lo dispone el art. 4 del decreto de intervención) hasta que se resuelva la presente causa; y concluye su exposición señalando "que el problema del Hospital Español, no ha sido producto de sus propios asociados; por el contrario, es producto del grupo médico laboral que integra el personal del Hospital Español, cuyas relaciones con las autoridades del Instituto, deben regirse únicamente por las leyes laborales..."

A fs. 50/51 el señor agente fiscal aconseja no hacer lugar al amparo interpuesto con base en que, "existiendo una vía ordinaria por la cual el recurrente de fs. 2 puede lograr la legítima defensa de su derecho, el recurso extraordinario no puede prosperar y tampoco, por este camino puede lograrse un debate sobre inconstitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo dictado con todas las formalidades legales y en base a atribuciones que le son privativas". También deja planteado el caso federal a los efectos del art. 14 de la ley 48.

2º) Que a fs. 52/54 el señor juez de primera instancia resuelve hacer lugar a la acción de amparo deducida y oficiar, en consecuencia, al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se deje sin efecto la intervención dispuesta y se restituya en sus funciones a las autoridades cuya caducidad se dispuso.

3º) Que a fs. 63 el citado magistrado resuelve decretar una medida de no innovar, ordenando se deje sin efecto la convocatoria a elecciones generales en la mencionada Sociedad, hasta tanto se resuelva en definitiva sobre el fondo del asunto.

4º) Que apelada la decisión, el fiscal de Cámara mantiene el recurso sobre los autos de fs. 52 y 63, pidiendo la revocatoria (fs. 71/73) y reiterando el planteamiento del caso federal (fs. 80).

5º) Que a fs. 81/84 la Cámara a quo resuelve revocar la resolución de fs. 52 y dejar sin efecto la medida de no innovar decretada a fs. 63; considerando que la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional tiene suficiente base legal en el decreto 7112/52, cuya constitucionalidad no ha sido concretamente impugnada en autos; no pudiendo desconocerse tampoco la razo-

nabilidad de la citada medida; por todo lo cual no se configura en el presente caso la situación que hace procedente el amparo.

6º) Que a fs. 89/93 se interpone recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara a quo, por arbitrariedad y por violar los arts. 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional. Fundamenta categóricamente —y no mediante invocaciones genéricas— el agravio constitucional en cada uno de los artículos citados, y a la arbitrariedad de la sentencia en que ella "surge de los propios fundamentos de la misma, que reconoce que no ha mediado disconformidad de los asociados, para el ejercicio de sus derechos, que el Estatuto de la entidad les confiere..."

7º) Que a fs. 94 se concede el recurso incoado; obrante a fs. 98 el dictamen del Señor Procurador General, que considera aplicable al caso la doctrina de esta Corte emergente de Fallos: 250: 682; 252: 64 y 253: 15, aconsejando confirmar el fallo apelado y compartiendo los fundamentos de él en cuanto a "que el acto administrativo origen de este amparo no aparece claramente desprovisto de toda apariencia de legitimidad y razonabilidad..."

8º) Que a fs. 99/106 obra el memorial de la recurrente, donde reitera sus argumentaciones anteriormente expuestas, e invoca la doctrina sustentada por esta Corte en el caso Kot, que juzga aplicable al presente caso; como así también la del caso Buosi (Fallos: 244: 68); pidiendo que se revoque el fallo de la Cámara a quo, en salvaguardia de los derechos societarios representados por la recurrente y que se fundan en las ya citadas normas constitucionales y en otras afines. Insiste la recurrente en "que la 'motivación' de la intervención a la Comisión Directiva no tuvo origen en conflictos producidos por los asociados, sino pura y exclusivamente en el incidente laboral de los médicos del Hospital Español. La acción premeditada por los profesionales, sirvió como 'elemento' sustancial para disponer el decreto 258/63. Las circunstancias señaladas, ponen en evidencia, que la Comisión Directiva había cumplido todas las disposiciones estatutarias y, por consiguiente, la intervención, violaba el art. 14 de la Constitución Nacional; circunstancia —ésta— que la Cámara Criminal no tomó en cuenta y que constituye una arbitrariedad manifiesta en la resolución recurrida". Advierte, asimismo: "bastaría una acción de huelga, semejante a la sufrida por la Institución que represento; para que se entregara al arbitrio del poder administrador o a la voluntad y decisión de grupos organizados, la vida regular de todas las sociedades civiles o comerciales, cuyas autoridades legítimas, sin violar leyes o comprometer el orden público, se vean lanzadas a un conflicto de 'fuerza' que otros hu-

bieran provocado, por un acto cuya legalidad no puede discutirse".

9º) Que el amparo es procedente cuando un derecho constitucional es transgredido o, excepcionalmente, se alzare en su contra una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusieran en peligro grave e inminente y no se contase un proceso para obtener amparo o cuando, habiéndolo, resultare tardío y, por ello, inoperante. Según se desprende de lo expuesto, el amparo es medio idóneo contra las medidas de hecho por exorbitancia en las funciones asignadas al Poder Ejecutivo.

10º) Que los hechos han sido aceptados por las partes y de ellos surge que: a) no se ha impugnado la legitimidad del título de la recurrente, su facultad legal ni la estatutaria para proceder al despido de los médicos; b) no se ha desconocido que ello desencadenaría la huelga y, oportunamente, la ocupación del establecimiento, así como la casi absoluta paralización de los servicios de asistencia.

11º) Que las personas "colectivas" se desenvuelven en principio como las "individuales", gozando de los derechos que establecen la Constitución Nacional y normas legales que, como el Código Civil, los desenvuelven con amplitud. La recurrente nace, justamente, del ejercicio del derecho de las personas "individuales" de asociarse con fines útiles (art. 14 de la Constitución Nacional).

12º) Que cualquiera fuese la magnitud de las facultades del Poder Ejecutivo en la materia *sub examen*, es de toda evidencia que ellas son susceptibles de ser revisadas por la Justicia (v. voto del suscripto en Fallos: 244: 68, 72 y muchos otros).

13º) Que en esta causa, según se desprende de lo expuesto, sin penetrar el grado de razón de la conducta observada por los médicos declarados en cesantía o por las autoridades recurrentes —*cuestión ajena a la materia del recurso*—, lo evidente es que el Poder Ejecutivo ha intervenido en un conflicto entre las partes, sin desconocer las facultades en él ejercidas, llegando al extremo de *manifiesta ilegitimidad* de privar a las autoridades que las ejercieron, de su mandato y, todo ello, sin esperar que el conflicto tuviese solución dentro del resorte de la "persona de existencia ideal" o, acaso, en la vía judicial correspondiente. Exigir a los damnificados, en estas circunstancias, otra vía judicial extensa donde podrían probarse los mismos hechos ya acreditados en este amparo sería tanto como retrotraer la jurisprudencia de esta Corte a los tiempos anteriores a la admisión de este fundamental proceso como rápido restablecimiento del derecho transgredido.

14º) Que de la doctrina, sostenida por el Poder Ejecutivo y

recogida por el a quo en la sentencia impugnada, según la cual aquél obró razonablemente, resultaría que un movimiento de hecho podría provocar la intervención de aquel Poder en la vida interna de las "personas de existencia ideal", con lo que estas personas se verían constantemente expuestas al designio de la fuerza.

15º) Que no es esto indudablemente lo que quiere la Constitución Nacional. Cuando ella garantiza la libertad de asociarse y las demás libertades afines alegadas en el recurso, ha querido señalar la posibilidad de que quienes hayan hecho uso de ese derecho —en esta causa, al extremo de constituir una "persona jurídica" y desarrollar su actividad, ajustándose a los Estatutos aprobados por las autoridades respectivas— no sean menoscabados en el goce de su libertad.

16º) Que, según se desprende de lo expuesto, la medida tomada por el Poder Ejecutivo ha excedido clara y ostensiblemente el límite de sus facultades; y la naturaleza de la materia *sub examen* hace necesario, con independencia, como se expresó, de la razón que asista o no a la recurrente o a los médicos, el rápido restablecimiento de las autoridades, destituídas mediante un decreto inconstitucional, y la anulación de las medidas realizadas en su consecuencia.

17º) Que lo expuesto hace innecesario el examen de otros agravios señalados.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se hace lugar al amparo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JOSE MARIA ABRAHAM v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra decisiones relativas a la competencia entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, por no mediar denegación del fuero federal (1).

ROBERTO DE ANDRES VARELA Y OTROS v. DOMINGO MOLINI
—SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Para la aplicación de la doctrina con arreglo a la cual la omisión de pronunciamiento respecto de puntos conducentes para la solución del pleito inva-

(1) 11 de octubre. Fallos: 186: 35; 207: 132.

lida la sentencia, es requisito que se trate de cuestiones debidamente propuestas al fallo judicial. La falta de mantenimiento en el memorial de contestación de agravios de uno de los aspectos del litigio, impide la aplicación, en el caso, de la doctrina mencionada (1).

JUAN A. D'AKAINE v. E.F.E.A. —F. C. D. F. SARMIENTO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La sentencia del tribunal de alzada que omite dictar pronunciamiento sobre una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la decisión del juicio, como es la atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios de la demandada, respecto de lo resuelto por el inferior acerca de la primera rebaja de categoría impuesta a la recurrente, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto (2).

RENATA STANIETZKY DE BERGAS Y OTRO v. S. A. EL EMPORIO DE LA LOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

El escrito mediante el cual se deduce recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal se expida sobre el caso federal que se afirma oportunamente introducido en la causa y conceda el recurso extraordinario, no comporta interposición válida de este último en los términos de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (3).

MARIA CAROLINA COMOLETTI DE BELLISOMI v. SUN LIFE ASSURANCE COMPANY OF CANADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.*

La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el pleito se ha fallado por aplicación de normas no federales (4).

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 254: 292, 426.
(2) 16 de octubre. Fallos: 251: 518.
(3) 16 de octubre. Fallos 250: 373, 506.
(4) 23 de octubre.

S. A. FRIGORIFICO CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 67.

La sentencia del tribunal de alzada que declara hallarse inhabilitado para pronunciarse sobre la inaplicabilidad del impuesto municipal a las actividades lucrativas, en razón de haber elegido el recurrente la vía prevista por los arts. 74 y 133 de la ley 11.683 (t. o. 1960) para la substanciación de los recursos de apelación por determinación de impuestos y aplicación de multas, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia dictada a fs. 121 del expediente principal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital declaró que, atenta la vía elegida por el recurrente —que no es otra que la prevista para la sustanciación de los recursos de apelación por determinación de impuestos y aplicación de multas (arts. 74 y 133 (y sigtes. de la ley 11.683, t. o. 1960), según así resulta de las actuaciones cumplidas ante el Tribunal Fiscal de la Nación— no se encuentra habilitada para pronunciarse sobre la cuestión relativa a la inaplicabilidad del impuesto municipal a las actividades lucrativas, que la Cía. Swift de La Plata S. A. tachara de inconstitucionalidad en lo que respecta a las operaciones de exportación por ella realizadas.

Pienso que la naturaleza procesal de los fundamentos de la resolución apelada determina la improcedencia del recurso extraordinario en lo que atañe al agravio de referencia por no mediar, a mi juicio, circunstancias de aquéllas que, según doctrina de V. E., podrían hacer excepción al principio de la irrevisibilidad de las decisiones recaídas sobre cuestiones de orden procesal (cf. Fallos: 248: 563 —con sus citas—, 582, 638 y 250: 431).

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido en autos ha sido bien denegado y que corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 9 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífico s/ impuestos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en las circunstancias del caso relatadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el Tribunal estima aplicable la reiterada jurisprudencia establecida en el sentido de que lo atinente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 253: 429; 254: 353, sus citas y otros—.

Que, en tales condiciones, no resulta pertinente la intervención de esta Corte en la causa, pues ni concurren en ella las circunstancias excepcionales que los precedentes han contemplado para apartarse del principio antes mencionado, ni el art. 67, inc. 12) de la Constitución Nacional guarda relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — José F. Bidau.

MIGUEL SOTERO v. FRANCISCO RUA

RECURSO DE QUEJA.

La agregación de los recaudos de estilo o la remisión a lo expresado con anterioridad en la causa no suplen la deficiencia de fundamentación de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48 [1].

---

(1) 23 de octubre. Fallos 250: 360; 251: 16, 263.

LUIS C. GUERELLO

SUPERINTENDENCIA.

La resolución de la propuesta de designación y promoción del personal —en el caso, de la Secretaría Electoral de un juzgado federal—, inclusive lo relativo a su oportunidad, no constituye, en principio, materia en que proceda conocer a la Corte Suprema [1].

ALBERTO E. DODERO Y OTRO v. EVA DUARTE DE PERON Y OTRO
—SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, en la demanda contra la sucesión de una persona interdicta, la Nación se ha hecho parte y el monto cuestionado excede la cantidad de m$n. 1.000.000.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos ejecutados por las autoridades en su carácter de depositarias del poder público no originan, por principio, acciones civiles de nulidad so color de abuso o imposición, con fundamento en la doctrina de los vicios del consentimiento.

PODER JUDICIAL.

El principio de la continuidad jurídica de la República, exigencia propia del estado de derecho, impide tener por inexistente el Poder Judicial durante el gobierno depuesto en setiembre de 1955. Ello es especialmente valedero respecto de los actos cumplidos por quienes tuvieron relación cierta y voluntaria con las autoridades entonces imperantes, y de sus inmediatos sucesores, en lo que se refiere a las secuelas económicas de tal vinculación.

MANDATO.

La aprobación por el mandante de lo hecho por el mandatario implica ratificación y equivale al mandato mismo.

DONACION.

Si la donataria aceptó en vida la donación, pues el acto había tenido ejecución parcial al recibir aquélla dos de los bienes donados, no puede sostenerse que no aceptó el resto, cuando se trata de un acto único, referente a distintos bienes. A lo que se agrega que, en el caso, la aceptación fué ratificada por la donataria antes de morir.

---

(1) 23 de octubre.

DONACION.

No cabe sostener que la donación es nula porque no se hizo a persona civil o naturalmente existente, cuando de la escritura respectiva resulta que se dona a una persona —fallecida antes del acto— y a sus sucesores y eran notorios tanto el fallecimiento de aquélla como quienes eran sus sucesores.

ESCRITURA PUBLICA.

La fe que la seguridad jurídica exige se otorgue a los instrumentos públicos hace improcedente admitir, respecto de las partes, la prueba testimonial para desvirtuar lo que ellas aceptaron como cierto y pasado ante el oficial público.

DONACION.

En la donación, la causa no es otra que el propósito del donante de beneficiar al donatario.

INTERPRETACION DE ACTOS JURIDICOS.

La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente a mérito de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271 (conf. fs. 31 vta., punto 6).

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 795). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1963.

Vistos los autos: "Dodero, Alberto E. y otros c/ Duarte de Perón, Eva —suc.— y otro s/ nulidad de escritura y reivindicación".

Considerando:

1º) Que los señores Don Alberto E. y Don Pedro N. Dodero entablan demanda sobre nulidad de donación y pretenden reivindicar los inmuebles objeto de ese acto contra la sucesión de Da. Eva Duarte de Perón y la Fundación Evita. Como consecuencia de haberse transmitido el dominio sobre dichos bienes al Estado

Nacional, éste se hizo parte en los autos y ello explica la procedencia del recurso ordinario concedido a favor de los demandantes, que perdieron el pleito en las instancias anteriores, agregado a la circunstancia de ser el monto que se cuestiona superior al mínimo de un millón de pesos requerido al efecto (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 15.271 y Fallos: 253: 7; 251: 516 y otros).

2º) Que los antecedentes del caso pueden sintetizarse así: Don Alberto A. Dodero, padre de los actores, prometió a Da. Eva Duarte de Perón la donación de los siguientes bienes: inmueble en Boulevard Artigas nº 116 de la ciudad de Montevideo, Villa "Black Panther" en Biarritz (Francia) y 10 % de la renta a producir por el "Victoria Plaza Hotel" de Montevideo. Con respecto a los bienes enunciados en primero y tercer término, el compromiso consistía en tomar las medidas necesarias para el traspaso, por pertenecer a sociedades controladas por el señor Dodero; en cambio, se manifestaba la decisión de transferir directamente el dominio del inmueble en Biarritz, de propiedad del mismo. En vida de éste alcanzó a transferir la casa de la calle Artigas y $ 100.000 oro uruguayo en acciones del Hotel "La Victoria", por medio de la entrega a la donataria de la totalidad de las acciones de la "Territorial La Victoria S. A.", propietaria exclusiva de esos bienes, lo que significa que el compromiso de cumplió parcialmente y al parecer con cambio de uno de los objetos: cantidad de acciones en lugar del 10 % de la renta que produjera el hotel. Fallecidos el señor Dodero y posteriormente la señora de Perón, los representantes de la sucesión de ésta, influyentes funcionarios del Gobierno que presidía el único heredero, Juan D. Perón(reclamaron reiteradamente el cumplimiento del resto de lo prometido. Empero, según resulta del escrito presentado por los actores, únicos herederos del Sr. Dodero, en la sucesión de éste, se llegó a un convenio en virtud del cual, en reemplazo de los bienes todavía no transferidos, se entregarían los dos inmuebles a que se refiere el presente juicio, situados en esta Capital, calles Gelly iy Obes 2287/89 y Callao 1944/48, los cuales, según los firmantes, tienen valor equivalente a los beneficios comprendidos y aún no cumplidos en la carta que documentó primeramente la promesa de donación (fs. 206 de los autos sucesorios de Alberto Augusto Dodero). Dicha transferencia se consumó, según escritura del 25 de febrero de 1954.

3º) Que los actores fundan su demanda: *1º*) en que la carta donde se formuló la promesa, que lleva fecha 24 de febrero de 1947, carece de valor legal; *2º*) en que la donación escriturada en febrero de 1954 se hizo a una persona ya fallecida, lo que con-

vierte en nula según el art. 1806 del Código Civil; 3º) en que el aceptante en nombre de la sucesión de la donataria, señor Aloé, no estuvo presente en la escritura, aunque la firmó después; 4º) en que el mismo carecía de poder, pues éste no le fué conferido en escritura pública, a lo que cabe agregar que, como los inmuebles donados no son los originariamente prometidos, medió una transacción o novación, actos para los cuales tampoco tenía poder especial el nombrado Aloé, según lo exige la ley; 5º) en que el acto sería nulo por transgredir el decreto 7643/43, relativo al enriquecimiento de los funcionarios públicos, puesto que el verdadero beneficiario resultó el entonces Presidente de la República único heredero de la donataria, ya que la madre de ésta había renunciado a la herencia; 6º) en haberse obtenido el acto por violencia que se ejerció contra los actores.

4º) Que en el recurso ordinario sólo corresponde examinar las cuestiones actualmente subsiguientes ante esta Corte.

5º) Que, en atención a que los apelantes aducen como primordial argumento la violencia de que se les habría hecho objeto para obtener de ellos la escritura de donación del año 1954, entiende el Tribunal ser adecuada la previa consideración de ese aspecto del asunto. Sostiene que tal vicio del consentimiento resulta del clima que vivía entonces el país y aluden a las presiones que se ejercieron sobre ellos por parte de importante funcionarios del régimen imperante, quienes decían actuar en nombre del Presidente de la República. Se refieren también a las facultades extraordinarias de éste y a la falta de jueces que representaran una verdadera garantía para los derechos ciudadanos.

6º) Que no es dudoso que, según resulta de la prueba agregada a los autos, los actores fueron presionados para obtener el perfeccionamiento del acto cuya nulidad se persigue. Cabe examinar entonces si, según los antecedentes que explican ese acto, dicha presión fué suficiente para configurar el vicio que funda el pedido de nulidad, con arreglo a las disposiciones legales aplicables al mismo.

7º) Que de tales antecedentes resulta innegable que Don Alberto E. Dodero prometió una donación a la señora de Perón, que los bienes situados en Montevideo se transfirieron en vida por el donante y que no se cuestiona la validez de tal transferencia. Por otra parte, no cabe duda que el firmante de la carta del 24 de febrero de 1947 reconoció lo prometido en ella, mediante su cumplimiento parcial. La donataria aceptó en vida la donación y, si bien es cierto que los herederos del donante transfirieron dos inmuebles no incluídos en la carta originaria, explicaron en forma expresa en el juicio sucesorio de su padre que lo harían, por

haber convenido el reemplazo con los representantes del heredero de la donataria y agregan que ello se explica por existir equivalencia de valores entre los dos inmuebles que ellos en definitiva donaron y el resto incumplido de lo que prometiera el causante, sin que hayan siquiera sostenido en autos no ser exacta tal equivalencia.

8º) Que, partiendo de tales bases, debe necesariamente concluirse que las presiones ejercidas sobre los actores no fueron la única ni esencial razón determinante del acto cuya nulidad se pide.

Por su parte, las amenazas de que fueron objeto resultan principalmente del dicho de los abogados que los patrocinaron en el juicio sucesorio de su padre. Aluden dichos letrados a que, en una de las entrevistas que tuvieron, junto con sus clientes, el ex-ministro Subiza les habló de la necesidad de cumplir la palabra del padre y de que liquidaría la sucesión, si así no se procedía, agregando el primero de dichos testigos que Subiza dijo además que se trataba de la última oportunidad que se concedía a los señores Dodero. El abogado uruguayo Dr. Mezzera cita también la afirmación del mismo ex funcionario en el sentido de que, de no accederse a la donación exigida por el Presidente, no podrían arreglarse los asuntos pendientes (fs. 346).

9º) Que, fuera de las mencionadas, no existe prueba de otras verdaderas amenazas, pues no son tales los requerimientos de los señores Cereijo y Aloé, así como del escribano Gaucheron, encargado de todas las escrituras aludidas, para que se cumpliera la voluntad paterna; ni tampoco pueden considerarse amenazas la exigencia de una fuerte suma en pago de impuesto a los réditos y beneficios extraordinarios, puesto que ni siquiera se intentó probar que la respectiva liquidación no fuera ajustada a derecho. Lo mismo cabe decir del pleito que les entablara el Banco Central ante los Tribunales uruguayos y que terminó mediante transacción. Al respecto, es pertinente añadir, conforme a los principios establecidos por esta Corte en los precedentes de Fallos: 250: 676; 251: 270 que, de ordinario, los actos de las autoridades no originan acciones civiles de nulidad de los actos jurídicos so color de abuso o imposición, con fundamento en la doctrina de los vicios del consentimiento, pues se trata de una eventualidad que compromete el principio con arreglo al cual los órganos estatales son los depositarios del poder público.

10º) Que la manifestación hecha por el actor Alberto E. Dodero en documento privado, protocolizado en Montevideo, en el sentido de que se negaba a escriturar y de que debía considerarse emanada de la fuerza cualquier donación que se viera obligado

a firmar en Buenos Aires, no es suficiente para invalidar un acto realizado casi dos años después y respecto del cual el vicio del consentimiento debió existir en oportunidad de ejecutarlo. Debe, además, para su debida valoración, tenerse en cuenta los demás antecedentes fácticos y jurídicos de la causa.

11°) Que, por tanto, entiende el Tribunal que no se dan en el caso los requisitos exigidos por los arts. 937 y 938 del Código Civil porque la única amenaza que reviste el carácter de tal es la aludida del ex-ministro Subiza, en el sentido de liquidar la sucesión de Dodero. Habida cuenta de los antecedentes expuestos, ella es impropia para invalidar el acto, máxime cuando no debió infundir el temor fundado de sufrir un mal inminente, pues siempre les quedaba a los actores la posibilidad de discutir en juicio cualquier acto arbitrario tendiente a tal liquidación, sin que sea suficiente argumento el aserto indiscriminado de no merecer confianza los jueces de la época. Por lo menos, debieron intentar sus defensas, cosa que nunca hicieron en el ámbito judicial. Esa dilucidación era aconsejable en el caso, en razón de sus características. Debe tenerse en cuenta también la condición social, cultural, carácter de hombres de negocios de los actores y la circunstancia de hallarse bien asesorados desde el punto de vista legal (Código Civil, art. 938). Por lo demás, el principio de la continuidad jurídica de la República a que se aludió en Fallos: 250: 676 es exigencia propia del estado de derecho y, por tanto, no puede darse por inexistente el Poder Judicial en la época de los acontecimientos que se contemplan.

Las consideraciones precedentes son, por otra parte, especialmente valederas respecto de los actos cumplidos por quienes tuvieron relación cierta y voluntaria con las autoridades entonces imperantes, argumentos que parece igualmente pertinente para sus inmediatos sucesores tratándose de las secuelas económicas de aquella anterior vinculación.

12°) Que, en sus agravios, insisten los recurrentes en la falta de valor de la referida carta de febrero de 1947, pues dicen que no entraña una verdadera donación, sino sólo enuncia el propósito de realizarla posteriormente y ello así porque, para perfeccionar tal contrato, se requiere escritura pública, según el art. 1810, inc. 1°, del Código Civil. Por otra parte, no llegó a concretarse ese acto jurídico sino solamente con algunos de los bienes prometidos y no con los restantes; de manera que la donación que se impugna en autos es ajena a la promesa formulada en dicha carta.

13°) Que no cabe duda que las obligaciones resultantes de aquélla fueron más tarde reconocidas por el promitente, puesto que formalizó la donación del inmueble de la calle Artigas y en-

tregó acciones de la sociedad propietaria de un hotel, en lugar al parecer, del 10 % de la renta prometida en la carta. Hubo reconocimiento tácito, en los términos de los artículos 721, 723 y concordantes del Código Civil, según los cuales aquél resulta de pagos hechos por el deudor. En cuanto al cambio de objeto, fué consentido también por la donataria, al aceptar dichas acciones.

14º) Que los agravios siguientes aluden a las distintas causas de nulidad atribuídas a la donación hecha por los recurrentes, según escritura del 25 de febrero de 1954. La primera de ellas consiste en falta de mandato a favor del señor Aloé para formalizar la aceptación que realiza según dicha escritura; pero no es invoca ya la ausencia de escritura pública de poder, sino el contenido del auto dictado por el Juez de la sucesión de Da. Eva Duarte de Perón. Es verdad que dicha providencia, que obra a fs. 37 de los aludidos autos sucesorios, autoriza a suscribir la transferencia de los bienes donados por don Alberto A. Dodero a la causante y, entre esos bienes, no figuran los dos inmuebles a que se refiere esta causa. Pero el sentido de la autorización no se presta a dudas, si se lo relaciona con lo que los propios actores afirman a fs. 206 de la sucesión de su padre: se había acordado entregar dichos bienes en reemplazo de los prometidos en la carta del causante y aún no transferidos. Ello significa que mediaba acuerdo para donar esas cosas, en lugar de otros, o sea que la novación ya estaba convenida con los interesados. Adviértase que la declaración de bienes del sucesorio del Sr. Dodero no figuraban los inmuebles objeto de este juicio. Por otra parte, la recepción por el heredero de Da. Eva Duarte de Perón de esos bienes implica una clara ratificación tácita del mandato, en los términos del art. 1935 del Código Civil, puesto que de esa actitud del mandante resulta necesariamente aprobación de lo hecho por el mandatario y tal ratificación equivale al mandato (art. 1936). El defecto a que se alude resultaría, pues, suficientemente subsanado en el caso.

15º) Que, por lo tanto, la falta de facultades de Aloé para transar o novar con respecto al acto originario resultante de la carta de 1947, queda cubierta con el referido escrito de fs. 206 de la sucesión de Alberto A. Dodero, porque el cambio de objeto ya se había convenido entre las partes y se da como un hecho entonces definitivo. Ello significa que el poder exigido al efecto no era necesario para aceptar lo ya pactado.

16º) Que se dice, asimismo, que la donación es nula por ser tardía la aceptación formulada en la escritura de febrero de 1954 puesto que, al haber fallecido la donataria antes de aceptar, quedó aquélla sin efecto, según el art. 1796 del Código Civil, sin que

pudieran los herederos de ella pedir nada al donante. Pero es que la donataria había aceptado en vida, (ya que el mismo escrito de demanda admite que el acto había tenido ejecución parcial, recibiendo dicha donataria dos de los bienes donados. Mal puede decirse que no se aceptó el resto, cuando se trata de un acto único, referente a distintos bienes. Por otra parte, la aceptación fué de cualquier modo ratificada por la donataria poco antes de morir, según resulta de la escritura de protocolización de la carta de febrero de 1947. Así surge del informe expedido por el escribano Travers a fs. 423 vta. Dicha escritura, que lleva fecha 18 de julio de 1952, sólo es impugnada en el escrito de demanda (fs. 23) por no haberse agregado la carta al protocolo, lo cual es inexacto, según el mismo informe (fs. 424). Además, se alude a la falta de poder para aceptar por el señor Aloé; pero éste no firma esa protocolización como apoderado, sino sólo a ruego de la aceptante, por no poder hacerlo ésta, en razón de su estado de salud. Todo ello demuestra que medió aceptación en vida de la donataria.

17°) Que también se sostiene que la donación no es válida porque no se hizo a persona civil o naturalmente existente, como lo exige el art. 1806 del mismo Código, ya que, según la escritura, la donataria sería Da. María Eva Duarte de Perón y sus sucesores (copia fs. 478), a pesar de que la primera había fallecido antes del acto a que se hace referencia. Sin embargo, no parece dudoso el sentido de la expresión: se dona a dicha señora y sus sucesores. Como nadie ignoraba entonces el fallecimiento de ésta, ni pretenden haberlo ignorado los donantes, el propósito de donar también a los sucesores resulta incuestionable y la individualización de dichos sucesores resulta muy fácil con el examen del juicio sucesorio de la señora de Perón y la notoriedad de los hechos (confr. doctrina, art. 1806, 1ra. parte, del Código Civil; LLERENA, VI, p. 35; MACHADO, V, p. 45; SEGOVIA, I-488).

18°) Que aducen también los impugnantes que la escritura es nula por no haberse hallado presente durante la misma y su lectura el señor Aloé, que la firma en carácter de representante de la sucesión donataria. A pesar de que se produjo prueba testimonial en el sentido de tal ausencia, entiende esta Corte que no puede aceptarse semejante prueba, después que los propios actores concurren a la escritura y la firman al final, previa lectura y ratificación ante escribano de todo su contenido, incluso del enunciado inicial, en que dicho funcionario da fe de la comparecencia de las partes y testigos, incluído el señor Aloé. La confianza que es menester acordar a los instrumentos públicos, a los fines de

la debida acreditación de los actos jurídicos, hace inadmisible la producción de prueba en el sentido que pretenden los apelantes. Más aún, se trata de un hecho pasado en presencia del oficial público y que, como tal, hace fe hasta ser argüido de falso, por acción civil o criminal (art. 993, Código Civil). La redargución en lo civil debe hacerse en la forma exigida por la ley procesal, que en el caso no se cumplió y no es aplicable al presente la doctrina expuesta en el considerando 16º de la sentencia de fecha 2 de agosto de 1963 en los autos "Campana, Servando c/ Provincia de Misiones", por no darse las excepcionales circunstancias allí contempladas. La fe que la seguridad jurídica exige se otorgue a instrumentos tales hace improcedente admitir con respecto a las partes la prueba testimonial, para desvirtuar lo que ellas admiten como cierto y pasado ante el oficial público, salvo los casos que se rigen por reglas especiales, aquí fuera de planteo. De todos modos, cabe agregar que el verdadero aceptante habría confirmado tácitamente la aceptación de su apoderado, al recibir los bienes (art. 1063 del Código Civil), como no cabe duda ocurrió; porque de lo contrario no sería necesaria la reivindicación entablada y resulta de las constancias de autos.

19º) Que, en cuanto a las demás irregularidades aducidas, no son tales. Consistirían en haberse otorgado el acto ante el escribano de los donatarios y no de los actores; pero como éstos aceptaron su intervención, no se advierte qué norma se habría transgredido. Lo mismo ocurre con la rapidez en expedir los pertinentes certificados. En cuanto a la incongruencia entre la negativa de los actores a admitir la carta de 1947 y sus protestas previas con el otorgamiento del acto, tiene más que ver con el vicio de consentimiento que antes se examinó que con su validez formal, pues con ésta no se advierte relación alguna.

20º) Que sostienen también los señores Dodero que la donación sería nula por falta de causa. Sin embargo, en tal acto gratuito la misma no es otra que el propósito de beneficiar al donatario y ella en el caso resulta clara del texto de la carta que el señor Dodero dirige a la señora de Perón en febrero de 1947. En ella se refleja su agradecimiento al matrimonio porque expresa haberle "resultado muy reconfortante —en estos momentos de prueba emocional— encontrar dos personas, capaces de comprenderme hasta en lo más íntimo de mis sentimientos" (fs. 4). Termina diciendo a la destinataria: "supongo que Ud. interpretará justamente los sentimientos de alta estima que me inspira a tomar esta resolución". Aparte de ello, el escrito de demanda admite la amistad íntima que unía al padre de los acto-

res con dicho matrimonio, hasta el punto de vivir juntos en la residencia presidencial de entonces, sita en la Avenida Alvear. Esa intimidad resulta también de varias declaraciones testimoniales prestadas en los autos.

21º) Que no puede perderse de vista, al considerar este aspecto de la cuestión debatida, los argumentos expuestos por la Cámara Federal de la Capital, en sentencia confirmada por esta Corte, correspondiente a la causa sobre interdicción de los bienes de Juan Domingo Perón (Fallos: 238: 76). Se dijo allí que el grueso de los bienes que componían el patrimonio del ex-presidente provenían de importantes donaciones que le fueron hechas por empresas capitalistas que mantuvieron negocios con el Estado, entre las cuales se alude al grupo Dodero y a las operaciones de gran magnitud por él realizadas, en especial la transferencia de todas las acciones de la Cía. de Navegación que presidía el padre de los actores, aparte de otros actos, como ser el traslado de dinero al Uruguay, etc. En ese fallo se relacionan dichos negocios con las donaciones hechas por Dodero al entonces Presidente y su esposa y cuya sustancial importancia resulta del simple cotejo de los datos consignados a fs. 95/97 y 133/36 del t. 238 de la colección de Fallos de esta Corte. De manera que también esa circunstancia contribuye a explicar tan importantes actos gratuitos, sin que corresponda ahora estudiar de quien ejercía el poder, los efectos resultantes de la inmoralidad que significaban tales donaciones, porque lo cierto es que, como consecuencia de ella, los bienes donados pasaron a ser propiedad del Estado. Que, en tales condiciones, la referencia genérica de los recurrentes "al clima entonces imperante" debe entenderse como comprensiva de toda relación de que se trata en los autos, es decir, incluso con anterioridad al fallecimiento del Sr. Dodero y a la mentada carta de febrero de 1947, pues como esta Corte ha dicho "la interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean" (Fallos: 195: 210, sus citas y otros).

22º) Que, finalmente, frente a las particularidades especiales del caso y a la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas en los autos, esta Corte estima equitativo la imposición de costas por su orden en todas las instancias.

Por ello y sus fundamentos concordantes, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la principal que decide y se la reforma en cuanto a las

costas del juicio, las que deberán correr por su orden y las comunes por igual en todas las instancias.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO S. TEPEDINO D'ELIA v. GUERRERO DE SANCHEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se dispone que el subinquilino, denunciado en los autos, debe aceptar la causa en el estado procesal en que se hallaba en el momento de su presentación, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

OSCAR ALBERTO TACHELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no al Juez en lo Penal Económico (2).

SALVADOR IGNACIO SEGURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer del sumario por la supuesta supresión de documentos públicos que se atribuye a un empleado de la Dirección Nacional de Institutos Penales, si el acusado desempeñaba funciones de carácter local en la Capital de la República.

---

(1) 28 de octubre.
(2) 30 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En mi opinión, el delito que se investiga en autos ha obstruído el curso de la administración de justicia de la Provincia de Tucumán, al impedir se tomara oportuna nota del embargo ordenado por ésta sobre haberes del imputado; y no encuentro, por el contrario, que de dicha infracción haya derivado perjuicio para la administración nacional a la que aquél pertenece.

Si a ello se une la circunstancia de que las tareas a cargo del procesado eran de índole local, cabe concluir que el conocimiento del hecho, realizado en esta Capital, corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que se imputa en esta causa a un empleado de la División Judicial de la Dirección Nacional de Institutos Penales el delito de supresión de instrumentos públicos, consistente en haber hecho desaparecer dos oficios dirigidos a esa Institución por un Juez Nacional de Paz, que los libró en cumplimiento de un exhorto que le había sido dirigido por el Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Tucumán.

Que en cuanto el presunto delito, cometido en la Ciudad de Buenos Aires, pueda afectar el buen servicio de la Dirección Nacional de Institutos Penales, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que, tratándose de empleados como el supuesto autor del hecho, no corresponde intervenir a la justicia federal —Fallos: 237: 288; 243: 437; 245: 268; 249: 579; 254: 106 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON REMIGIO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde conocer a la justicia castrense de la causa instruida a un suboficial de Gendarmería Nacional por vías de hecho contra el superior, infracción específicamente militar; y a la justicia local, de las lesiones en perjuicio de un inferior jerárquico, hecho ocurrido en la vía pública y fuera de actos de servicio, por el que también se le procesa.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre los señores Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Posadas y de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional de la Agrupación "Misiones", se ha suscitado con motivo de los hechos que se imputan al suboficial de Gendarmería Nacional, sargento Ramón Remigio López, quien a raíz de una disputa de carácter particular, hallándose en la vía pública y fuera de actos de servicio, después de dar un empellón al sargento primero Julio Ramón Bogado, que había mediado en el incidente, agredió al sargento enfermero Eugenio Baldisserotto, provocándole una herida contusa en el cuero cabelludo.

De acuerdo con los hechos referidos, el sargento López se hallaría *prima facie* incurso en un delito contra la disciplina respecto de su superior el sargento primero Bogado (arts. 658 á 665 del Código de Justicia Militar), y de lesiones contra el sargento Baldisserotto (art. 89 del Código Penal de la Nación), ya que éste era su subalterno por razones de antigüedad en el grado (fs. 133).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7, inc. 1º, de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional (decreto-ley 3491/58) y art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde entender a la Justicia castrense respecto del delito de vías de hecho contra el superior.

En cuanto al delito común de lesiones, debe ser investigado por la justicia provincial, atentas las circunstancias en que se produjo (art. 7º, inc. 3º, segundo párrafo, de la Ley de Gendarmería Nacional).

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 22 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que dos son los hechos imputados en estos autos al sargento Ramón Remigio López: vías de hecho contra el superior, sargento primero Julio Ramón Bogado, y lesiones en perjuicio del sargento Eugenio Baldisserotto, inferior jerárquico del acusado.

Que la justicia castrense es la competente para conocer de las vías de hecho al superior, por tratarse de una infracción específicamente militar —art. 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58; Fallos: 253: 79 y sus citas—.

Que en cuanto a las lesiones, no surge de las constancias del sumario, apreciadas *prima facie*, que puedan constituir, dada la forma en que se habrían producido los hechos, abuso de autoridad militar. En tales condiciones, tratándose de un delito común, cometido fuera de los supuestos previstos en los incisos 2º y 3º del texto legal antes citado, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, tal como lo establece el apartado final del art. 7 del decreto-ley 3491/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional es el competente para conocer de las vías de hecho al superior imputadas al sargento Ramón Remigio López y que el Sr. Juez en lo Penal de Posadas, Misiones, debe seguir conociendo del proceso que se instruye al nombrado por lesiones en perjuicio del sargento Eugenio Baldisserotto. Devuélvanse los expedientes a sus respectivas procedencias, haciéndose saber lo resuelto en la forma de estilo, al Sr. Juez en lo Penal de Posadas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ALFREDO SAUL HELLMANN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley 4933/63, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la correccional, conocer de la denuncia por libramiento de cheques sin provisión de fondos formulada luego de la vigencia de dicha norma, aun cuando ella se refiera a cheques emitidos con anterioridad.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata aun a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, salvo que contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto, y sin perjuicio de la aplicación de la ley penal más benigna.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, 1º de agosto de 1963.

Autos y vistos; y considerando:

Que a la fecha de iniciación de la presente causa se encontraba ya en vigencia el decreto-ley 4933/63 que modifica las normas relativas a la competencia de los tribunales en orden al conocimiento de los delitos de libramiento de cheque sin provisión de fondos, previsto por el art. 302 del Código Penal, con la reforma impuesta por el decreto-ley 4778/63; y en este sentido se expresan los considerandos del decreto-ley 4933/63, del 29 de junio ppdo.

Que el art. 3º de este citado decreto-ley 4933/63 establece que la Justicia en lo Penal Económico conocerá de las causas iniciadas por infracción al art. 302 del Código Penal, con la antes mencionada reforma, en la Capital Federal, y las ya en trámite a esa fecha continuarán en los Juzgados en que se hallen radicadas hasta su total substanciación.

Considerando, pues, tan expresa y clara disposición, "contrario sensu", corresponde al Fuero Penal Económico la tramitación de las causas que se inician a partir de la vigencia del decreto-ley aludido, ya que la eventual posibilidad de que corresponda aplicar, una vez establecida la fecha de comisión del hecho y la responsabilidad de su autor, una ley penal más benigna, en atención al momento en que se perfeccionara el delito, es una cuestión excepcional, relativa a un caso concreto, que de ningún modo importa una modificación de la competencia general establecida para la investigación del mismo.

Que en tal sentido, y a mayor abundamiento, basta hacer notar que por normatividad del referido decreto-ley en vigencia, el único Juez que puede conocer en la investigación de las infracciones al art. 302 del Código Penal, es el del Fuero Penal Económico, quien pasa a ser así, con carácter exclusivo, el Juez natural y competente de la causa, a quien debe someterse el proceso de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional (art. 18).

Atento pues la fecha de iniciación de esta causa, la de vigencia del decreto-ley 4933/63 y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado para conocer en la presente causa, la que deberá ser remitida para su conocimiento el Sr. Juez en lo Penal Económico

a cargo del Juzgado Nº 1 de turno a la fecha de iniciación de estas actuaciones. — *Horacio Calvo.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO

Buenos Aires, 14 de agosto de 1963.

Autos y vistos; y considerando:

Que el art. 3º del decreto-ley 4933 que fuera publicado en el Boletín Oficial del 28 de junio ppdo., atribuye competencia a los Tribunales en lo Penal Económico para el conocimiento de los delitos previstos por el art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63, en la Capital Federal". Como de acuerdo al art. 2º del Código Penal es aplicable siempre la ley más benigna al procesado para los casos en que la existente al tiempo de comisión del hecho haya sido reformada y el texto vigente en el momento de juzgamiento sea más gravoso en orden a la pena, resulta lógico que el nuevo texto y penalidad del art. 302 del Código Penal es sólo aplicable a los hechos delictuosos cometidos a partir (inclusive) del día 28 de junio ppdo., habida cuenta de la fecha de publicación del nuevo texto legal en el Boletín Oficial, ya citada, y de conformidad a lo preceptuado en el art. 2º del Código Civil.

Surge pues, con claridad, de los propios términos del decreto-ley atributivo de competencia al fuero, que éste sólo puede conocer en los casos de delitos cometidos por libramiento y entrega de cheques, en los que corresponda aplicar el precepto del art. 302 del Código sustantivo de la materia, *en su nueva redacción.* Abona también esta interpretación legal, uno de los fundamentos expresados en los considerandos del decreto-ley de referencia, en el cual se meritúa: "el visible recargo de tareas que experimentan actualmente los *Juzgados de Instrucción. .*", sin mencionarse a los Juzgados Correccionales que son los que han venido interviniendo respecto al art. 302 del Código Penal con la penalidad anterior a la reforma.

Por otra parte si bien en principio las leyes de jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata (C. S. J., Fallos: 95: 201; 220: 1250; 222: 206; 223: 436; 224: 293; 226: 657; 233: 65), dicha norma jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, es sólo pertinente —como lo dicen los mismos fallos citados, cuando de la propia nueva ley no resulte otra cosa—. Pues bien del decreto-ley 4933/63, que hace al caso, resulta que sólo pueden conocer los Jueces en lo Penal Económico en los casos de los delitos previstos por el art. 302 del Código, *reformado* por dicho ordenamiento legal. Es decir, que en los supuestos que corresponde aplicar la ley anterior como ya se ha dicho por aplicación del precepto del art. 2º del Código Penal (en el caso, comisión anterior al 20 de junio del corriente año —día siguiente al protesto respectivo—), el conocimiento de las respectivas causas es de conocimiento de los jueces en lo correccional.

En el caso de autos, de las constancias de fs. 6 el protesto se habría efectuado el 17 de diciembre ppdo., por lo que es de aplicación el texto anterior de la ley penal y consecuentemente no surge la competencia de este Juzgado. Así lo declaro.

Por ello, con citación previa del Señor Fiscal, resuelvo: Desestimar la presente denuncia (art. 200, C. Pr. Cr.) y remitir estos autos al Señor Juez remitente (Juzgado en lo Criminal Correccional del Dr. Horacio Calvo) a efectos de la prosecución del trámite, invitando en caso de disconformidad con la presente decisión a elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Ricardo María Giaccio Nóbrega.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, 29 de agosto de 1963.

Y vistos; y considerando:

Que el Sr. Juez en lo Penal Económico Dr. Ricardo María Giaccio Nóbrega, que interviniera en la causa, la devuelve a este Tribunal tras haber establecido la fecha de comisión del hecho. El suscripto no comparte el criterio sustentado en la resolución de fs. 10/11, manteniendo en todos sus alcances el sostenido al dictar el auto de fs. 3.

Que en apoyo de los fundamentos de dicha resolución cabe agregar lo siguiente: 1º) la competencia de la Justicia Correccional para entender en las causas seguidas por libramiento de cheques sin provisión de fondos ha sido recientemente modificada por 2 decretos-leyes, los nros. 4778 y 4933 del año en curso, el primero de los cuales modifica substancialmente la figura represiva prevista por el art. 302 del Código Penal, eleva el monto de la sanción y produce, en consecuencia, un cambio en la competencia para juzgar el hecho por su evidente incidencia en el art. 28 del C. de Proc. en lo Criminal. El segundo decreto-ley, que lleva el nº 4933/63 establece expresamente la competencia del fuero Penal Económico para el conocimiento de los delitos previstos por el art. 302 del C. Penal en la Capital Federal. Entiende el suscripto que de la redacción del art. 3º del referido decreto-ley —que es lo que debe tenerse en cuenta— se desprende que al hacer mención al: "artículo 302 del C. Penal, reformado por el art. 1º del decreto-ley 4778/63, en la Capital Federal..." lo ha hecho a simple título de referencia ilustrativa a la reciente reforma, inmediatamente anterior en pocos días, y no para establecer una excepción expresa al principio general. Entiende así el suscripto que se cita al decreto-ley 4778/63, a simple título ilustrativo, en atención a su directa relación con el art. 302 del C. Penal, pero nada más. En tal sentido lo indica la puntuación del referido art. 3º, al encerrar la frase señalada más arriba entre comas. Pero si alguna mínima duda pudiere caber respecto a esta interpretación —que es la ajustada—, el 2º párrafo del dicho art. 3º deja perfectamente aclarada la cuestión. Se establece allí expresamente que las causas "*en trámite*" continuarán en los Juzgados donde se encuentran actualmente radicadas, hasta su total substanciación", de lo que resulta con toda evidencia, "contrario sensu", que las causas que *se inicien* a partir de la fecha del decreto-ley 4933/63, o sea desde el 29 de junio de 1963, corresponden por imperio de esta nueva norma en materia de competencia, al fuero Penal Económico.

2º) Surge entonces claramente del último párrafo del art. 3º del referido decreto- ley, que la fecha que debe ser tenida en cuenta a efectos de fijar la competencia del Juez que conocerá en la causa, es la de iniciación de la misma y no la de comisión del hecho que surgirá de la ulterior investigación. Ello es así desde que la importancia de esta última fecha no es de carácter procesal sino substancial y en ese sentido debe ser tenida en cuenta en el supuesto de corresponder sancionar al autor del delito para aplicar, en el caso concreto y como circunstancia excepcional, lo dispuesto por el art. 2º del C. Penal relativo a la ley penal más favorable. Pero de ningún modo la aplicación de esa norma beneficiante del Código de fondo significa una modificación a la competencia expresamente fijada por ley anterior al proceso. Es, a mayor abundamiento, y corresponde resaltarlo, de que es el Juez competente para el conocimiento de la causa quien debe decidir sobre la aplicabilidad del principio contenido en el art. 2º del C. Penal al caso específico y también quien deberá interpretar cual de las leyes en conflicto es substancialmente más benigna.

3º) El criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos citados en la resolución de fs. 10/11 deja establecida la inmediata vigencia de las leyes referentes a jurisdicción y competencia, "aun en caso de silencio de las mismas siempre que no importen privar de validez a los actos procesales ya cumplidos" (Fallos: 222: 206; 224: 293; 226: 657).

Entiende el proveyente, de acuerdo con los fundamentos sostenidos en el punto 1º), que la única excepción establecida por el decreto-ley 4933/63 es la referente a las causas *en trámite* al momento de su vigencia. Y en consecuencia la aplicación del principio jurisprudencial del Superior Tribunal, en atención a la fecha de iniciación de esta causa y a la de vigencia del decreto-ley 4933/63, señala claramente la competencia del fuero Penal Económico para investigar, a partir del 29 de junio del corriente año, las infracciones al art. 302 del Código Penal. Y esta competencia, según se ha sostenido en el punto 2º), no se limita a la investigación tendiente a establecer la fecha de comisión del hecho, sino a la total tramitación de la causa hasta establecer la procedencia de una sanción en orden al delito configurado y en ese caso resolver la cuestión de aplicabilidad de una ley anterior más favorable.

Por estos fundamentos, que se agregan a los del auto de fs. 3 que doy por reproducidos, resuelvo: Mantener en todas sus partes la resolución de fs. 3 y elevar esta causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva en definitiva la cuestión planteada. — *Horacio Calvo.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El art. 3º del decreto-ley 4933/63 establece en su primera parte que "el conocimiento de los delitos previstos por el art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63, en la Capital Federal, corresponderá a la Justicia en lo Penal Económico".

Conviene dejar en claro, a propósito de esta disposición, que el art. 302 del Código Penal en su anterior redacción, y el inciso primero de dicho artículo en su texto actual, si bien difieren en cuanto al monto de las sanciones, de mayor gravedad en el segundo, tienen tipos legales esencialmente idénticos; siendo irrelevante para resolver la cuestión aquí planteada analizar si las hipótesis que contemplan los incs. 2º a 4º del art. 302 reformado se hallaban o no implícitamente incluídas en su antiguo texto.

En virtud de la circunstancia señalada, y dado el principio de irretroactividad de la ley más severa que consagra el art. 2º del Código Penal, es dable atribuir al precepto transcripto dos distintos significados; por una parte, podría entenderse que el fuero penal económico sólo habrá de intervenir cuando sean aplicables las sanciones establecidas por el decreto-ley 4778/63, vale decir, cuando se trate de hechos posteriores a la vigencia de dicho decreto-ley; mas, por otra parte, cabe pensar que la competencia del fuero mencionado se extiende a todos los hechos encuadra-

bles en el art. 302 del Código Penal, con prescindencia de las sanciones que corresponda aplicar, y, por tanto, del tiempo en el cual hayan ocurrido tales hechos.

Esta última es, a mi juicio, la interpretación correcta.

En primer lugar, el criterio aludido guarda mayor concordancia con el principio aceptado en punto a las leyes modificatorias de la competencia, o sea el de su inmediata aplicabilidad (Fallos: 249: 343).

Además, este criterio encuentra sólido apoyo en lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 4933/63 en su párrafo final, a saber, que "las causas en trámite continuarán en los Juzgados donde estén actualmente radicadas, hasta su total substanciación".

Como es obvio, este precepto, que importa una excepción al principio general recordado más arriba, quedaría casi desprovisto de significado si tan sólo se refiriese a las pocas causas atinentes a la aplicación del nuevo art. 302 del Código Penal que pudieron haberse iniciado en el lapso de once días que media entre el comienzo de la vigencia del decreto-ley 4778/63, y la publicación del decreto-ley 4933/63. En consecuencia, las causas a las cuales alude el art. 3º, *in fine*, deben ser las pendientes ante la justicia correccional, substanciadas por violación al art. 302 en su texto anterior; mas, siendo ello así, la salvedad sería materialmente innecesaria si se aceptara el criterio opuesto al que sostengo.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la interpretación por la cual me inclino proporciona mayor certeza en cuanto a la determinación del juez competente para entender en los casos de infracción al citado art. 302 del Código Penal.

Opino, pues, en definitiva, que los hechos encuadrables en dicha norma, cualquiera sea el tiempo en el cual se hayan cometido, son, en la Capital Federal, de competencia del fuero en lo penal económico, con la excepción establecida en la parte final del art. 3º del decreto-ley 4933/63.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 25 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se trata de un cheque sin provisión de fondos, librado el 6 de diciembre de 1962 y protestado el 17 del mismo mes y año. La denuncia por infracción al art. 302 del Código Penal se formuló el día 25 de julio de 1963.

Que encontrándose vigente, a la fecha de iniciación del proceso, el decreto-ley 4933/63, que atribuyó competencia a la justicia en lo penal económico para conocer del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, es ella la que debe entender en el sumario, pues no se da en el caso la situación contemplada en el art. 3º, párrafo 2º, del citado cuerpo legal, que se refiere a las causas que se encontraran radicadas en otros juzgados.

Que ello no obsta a la aplicación, por el juez competente, de la ley penal que rija el caso, conforme a las normas contenidas en los arts. 18 de la Constitución y 2º del Código Penal —Fallos: 234: 233; 254: 116, consid. 19º—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO OSVALDO CUADRADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer del sumario instruído por homicidio contra un suboficial de aeronáutica si el hecho tuvo lugar con motivo del cumplimiento de actos del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre los señores jueces de Instrucción de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba y de Instrucción Militar nº 4 del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, se ha suscitado con motivo del hecho que se imputa al cabo Mario Osvaldo Cuadrado, de la Escuela de Aeronáutica, quién en oportunidad en que desempeñaba el cargo de Auxiliar del Puesto de Suboficial de guardia del mencionado instituto, debió intervenir en una casa existente en las inmediaciones del puesto nº 8, en la que se estaba alterando el

orden con disparo de armas de fuego. Durante el cumplimiento de dicho cometido, el autor de los aludidos disparos, Ramón Antonio Tapia, no sólo resistió la orden de entregarse detenido sino que atacó al nombrado suboficial descerrajándole varios disparos de revólver, agresión que fué repelida en igual forma, recibiendo Tapia un balazo en el pecho que le produjo la muerte.

Ahora bien, con prescindencia de que la acción del imputado fuera o no justificada, es indudable que ella se realizó en cumplimiento de un acto del servicio militar, y que, en consecuencia, resolver si el hecho es o no delito constituye la materia del proceso cuyo conocimiento corresponde a la justicia militar (arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y doctrina de Fallos: 242: 136).

Estimo, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda, declarando que corresponde conocer de la causa al señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 21 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, las constancias de esta causa revelan que los hechos imputados al cabo Mario Osvaldo Cuadrado tuvieron lugar con motivo del servicio militar que aquél prestaba, por lo que corresponde a los tribunales castrenses decidir si ellos constituyen o no delito —Fallos: 229: 130; 242: 136 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de esta causa. Remítanseie los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Córdoba.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. R. L. CAUTELA v. S. A. IBERIA — LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA —

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son insusceptibles de recurso extraordinario las resoluciones dictadas en materia de recusación de los jueces de la causa por tratarse, en principio, de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

DAVID MAIZALES v. JULIO R. MASTROLINARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quien debe interponerse.

El recurso extraordinario debe ser deducido ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. La decisión sobre el punto del inferior tribunal de provincia es, en consecuencia, ineficaz para la apertura de la jurisdicción de la Corte Suprema, ya sea que lo conceda o lo deniegue [2].

RUFINO PATRICIO ANTONIO JOSE COSSIO v. CARLOS ALBERTO JOSE CANDELARIO COSSIO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia que sólo tiene por presentado al representante de la sucesión y rechaza la declinatoria de jurisdicción por él planteada con fundamento en el fuero de atracción, pues el recurrente reviste, como representante de aquélla, el carácter de litis consorte necesario en el juicio referente a bienes indivisos de la herencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

La norma del art. 3284 del Código Civil impone, con carácter de orden público una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción y responde al propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Resuelto por la Corte Suprema que deben tramitar ante el juez del sucesorio la acción declarativa de nulidad o limitación del contrato de arrendamiento de un inmueble de la sucesión, aún indivisa, celebrado entre el causante y uno de los herederos, y la reconvención deducida por éste, corresponde también a ese juez, por la evidente vinculación con ambos juicios, conocer del promovido para formalizar compromiso arbitral y designar árbitros a los efectos previstos en una cláusula del contrato de locación.

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 227: 70, 289; 233: 92; 234: 115; 238: 303.
(2) 30 de octubre. Fallos: 189: 54; 193: 123; 243: 46; 245: 533; 254: 512.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al desestimar la declinatoria de jurisdicción, opuesta por los demandados a fs. 29/37 bajo la pretensión de que el conocimiento de la causa competía al juez de la sucesión del Dr. Pedro Cossio (fs. 36), el a quo ha fundado su pronunciamiento en que el fuero de atracción de dicho juicio sucesorio ha cesado con respecto al inmueble a que se refiere esta litis por haber sido adjudicado a las partes en condominio, agregando que por ello la presente no es una controversia entre coherederos, ni resulta la mencionada sucesión el sujeto pasivo de la acción.

En cuanto a la pretensión introducida por los demandados acerca del fuero de atracción que puede ejercer en autos la sucesión de doña Sara Alurralde de Cossio, el a quo ha resuelto que los demandados, en lo que concierne a su carácter de herederos de dicho sucesorio, son terceros en este juicio porque la acción no ha sido dirigida ni contra esa sucesión, ni contra ellos en su carácter de herederos de la misma.

Por ello concluye que el derecho que pueda asistirles a intervenir en la litis como parte interesada se encuentra subordinado a la aceptación de participar en la causa en el estado en que se halle.

De lo expuesto se desprende que el fallo apelado decide cuestiones de derecho común y procesal por razones de igual naturaleza, suficientes para sustentarlo, que lo revisten de fundamento bastante como para no conceptuarlo susceptible de descalificación como acto judicial.

Por ello, y porque la obligación que tienen los jueces de decidir las cuestiones conducentes para el fallo de los pleitos se circunscribe a las que estiman necesarias para la sentencia a dictar (Fallos: 250: 36), pienso que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 226. Buenos Aires, 2 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Cossio, Rufino Patricio Antonio José c/ Carlos Alberto José Candelario Cossio y otros s/ formalización de compromiso arbitral".

Considerando:

1º) Que, como se ha resuelto en ocasión reciente, el carácter

necesario del litis consorcio reconoce fundamento constitucional en el indispensable respeto a la defensa en juicio y es, por consiguiente, susceptible de ser considerado por vía del recurso extraordinario (sentencia del 22 de julio ppdo. en los autos "Kratzer, Federico c/ Isidro Fernando y otro"; Fallos: 252: 375 y sus citas).

2º) Que si bien la sentencia recurrida tiene por presentado al representante de la sucesión de doña Sara Alurralde de Cossio como tercero interesado —lo que ha quedado firme—, no hace lugar a la declinatoria de jurisdicción fundada en el fuero de atracción de dicha sucesión.

3º) Que contra esta parte de la sentencia, el mencionado representante interpuso recurso extraordinario (fs. 211/25), que fué concedido (fs. 226) y es procedente por la razón dada en el primer considerando.

4º) Que la sentencia reconoce que se da en el caso el supuesto del inc. 4º del art. 3284 del Código Civil y asimismo el carácter de orden público con que se impone el fuero de atracción, pudiendo por ello ser declarado de oficio, pero lo descarta porque "La norma de orden público que impone el fuero de atracción rige únicamente para las demandas que se promuevan contra la sucesión indivisa, pero no involucra aquéllos que siendo ajenos a ella tienen el derecho, igualmente de orden público, de ser demandados ante sus jueces naturales según los principios generales de la distribución de la competencia", de los que las relativas al fuero de atracción, por ser derogatorias de éstos, "solamente se aplican a las situaciones estrictamente contempladas por la ley". Considera la sentencia, a este respecto, que los excepcionantes tienen carácter de terceros, por haberse producido la partición de la parte del campo San Patricio, heredado en la sucesión del doctor Pedro Cossio, en la que la novena parte fué adjudicada a doña Sara Alurralde de Cossio (hoy su sucesión) y permanece aún indivisa.

5º) Que el art. 3284 del Código Civil "impone una jurisdicción obligatoria o fuero de atracción", cuyo carácter de orden público ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte "puesto que tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión" (Fallos: 156: 62; 181: 273; 186: 270; 195: 485 y sus citas), que priva aún, verbigracia, sobre la competencia local para el cobro judicial de impuestos provinciales (Fallos: 180: 11; 188: 157; 193: 107; 202: 348) y a la que no empece la existencia de codemandados (Fallos: 195: 485; 214: 359; 248: 113; 251: 146; 254: 431), porque de otra

manera quedaría neutralizado el principio de la norma, que debe privar por el carácter y finalidad indicados.

6º) Que la limitación con que el representante de la sucesión de doña Sara Alurralde de Cossio es admitido en estos autos por la resolución recurrida, vulnera la garantía del juez natural que a ella pertenece según el art. 18 de la Constitución Nacional, a lo que cabe agregar, en lo particular que el caso presenta, que, contra lo que parecería haber considerado la sentencia como argumento teórico corroborante, los codemandados pretenden el mismo fuero, ante el que, por lo demás, también el actor litiga como heredero que es en los autos sucesorios mencionados.

7º) Que lo anteriormente establecido exime de considerar en estos autos los demás argumentos de la sentencia y del recurso extraordinario. Por lo demás, la evidente vinculación entre el presente juicio, tendiente a formalizar compromiso arbitral y designar árbitros, a los efectos de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento celebrado entre el actor y su padre, y el que ya existe entre las mismas partes sobre nulidad de dicha cláusula, demuestra la conveniencia de que tramiten ante el mismo Juez, que según se resuelve en la fecha en el expediente C. 774, L.º XIV, debe ser el que interviene en los juicios sucesorios de los padres de todos los litigantes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 204/8 y pasen estos autos al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil nº 18 de la Capital Federal, Secretaría 35, haciéndose saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — José F. Bidau.

PEDRO COSSIO y Otra

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la justicia en lo civil y comercial de Tucumán, conocer de la reconvención deducida con motivo de la acción declarativa de nulidad o limitación del contrato de arrendamiento de un inmueble de la sucesión, aún indivisa, celebrado entre el causante y uno de sus hijos y, habida cuenta de la conexidad esencial entre la demanda y la reconvención, debe entender en ambos juicios el juez de la sucesión.

RECONVENCION.

Si bien, por vía de principio, corresponde intervenir en la reconvención al mismo juez que conoce en la demanda, ello no es así cuando median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia de éste último.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público, pues tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es principio admitido en doctrina que, de no mediar un impedimento por razón de la materia, el juez competente para entender en la demanda lo es también para conocer de la reconvención (ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, ed. 1941, t. 1, p. 639).

Análogo criterio ha sentado V. E. al decir en Fallos 189: 149 que "el Juez competente para conocer en la demanda lo es también de la reconvención, ya que no se trata de un mero juicio que deba tramitarse por separado sino juntamente y al mismo tiempo que la demanda, por los mismos trámites, debiendo recaer una sola sentencia —véase Caravantes, t. II, nº 692"—.

Por aplicación al *sub judice* de esa doctrina y habida cuenta de que V. E. ha resuelto ya que la justicia provincial es competente para entender en esta demanda, corresponde igual pronunciamiento con respecto a la reconvención. Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se vuelve a plantear en estos autos una cuestión de competencia por inhibitoria, que esta Corte debe decidir —art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58—, entre el Juez en lo Civil de esta Capital que entiende en los juicios sucesorios del doctor Pedro Cossio y de doña Sara Alurralde de Cossio, padres de las partes que aquí litigan, y el de la ciudad de Tucumán, ante quien tramita la acción declarativa de nulidad o limitación de la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento del campo San Patricio, celebrado entre el causante y uno de sus hijos.

2º) Que, radicada la aludida acción ante los Tribunales de la ciudad de Tucumán, como consecuencia de lo resuelto por

sentencia de esta Corte del 4 de julio de 1962 (fs. 95, expte. 221.091 de Tucumán agregado), se corrió traslado de la demanda, la que fué contestada por don Rufino P. Cossio, quien pidió su rechazo y reconvino para que se declare que cada uno de los siete actores están obligados, por partes iguales, al pago de las mejoras por él introducidas, según le está establecido por dicha cláusula 5ª y lo que resulte de la determinación del árbitro, cuya designación la misma cláusula requiere.

3º) Que el Juez primeramente nombrado promueve la cuestión a raíz de la referida contrademanda, para conocer de la cual afirma su competencia, por tratarse, a su juicio, de una acción personal deducida antes de la división de la herencia de los causantes Cossio y Alurralde de Cossio, y plantear una controversia que sólo puede ser decidida por el Juez del sucesorio, al solicitar el reconviniente que su eventual crédito se divida por parte iguales entre los herederos —art. 3284 y tít. VI, cap. IV del Código Civil, respectivamente—; a lo que el señor Juez de Tucumán opone, aparte lo atinente al carácter no hereditario de la acción del reconviniente y excluir la pertinencia del inc. 3º del art. 3284, que el sujeto pasivo de la acción no es la sucesión sino el condominio resultante de la partición parcial del campo San Patricio operada entre los herederos del doctor Pedro Cossio. Pero ambos Jueces están contestes en que lo resuelto a fs. 95 —por razón de que a los siete herederos demandantes les correspondió formalmente en el juicio declarativo posición de parte actora— no impide replantear la cuestión de competencia ante la reconvención deducida, reconociendo también, por su parte, el señor Juez de Tucumán, que su competencia puede "ceder caso que se demuestre la vigencia del fuero de atracción de los sucesorios", (hipótesis obviamente no admitida) "puesto que siendo inevitable entonces someter la reconvención a esa jurisdicción, la demanda hubiese debido seguirle"...

4º) Que no discuten los Jueces oponentes la índole no hereditaria de la acción reconvencional deducida por don Rufino P. Cossio, como arrendatario, con fundamento en el contrato celebrado con el doctor Pedro Cossio. Se trata, en efecto, de una acción emergente del contrato que, en virtud de lo establecido en el art. 1496 del Código Civil, pasó a los herederos del locador originario, en los términos de los arts. 3263 (1ra. parte) y 3264 del Código Civil y cuyo carácter personal se corresponde con la naturaleza de los hechos y obligaciones resultantes de él (nota al art. 1498 y arts. 497 y 3503 del Código Civil). En consecuencia, es de aplicación al caso el inc. 4º del art. 3284, conforme al cual el conocimiento de la acción deducida mediante la contrademanda

compete al Juez del sucesorio por fuero de atracción, en razón de no haber cesado aún la indivisión de la herencia.

5º) Que la solución no puede variar porque el campo San Patricio haya sido objeto de partición entre los herederos, quienes resolvieron adjudicárselo en condominio, porque está admitido que aún quedan bienes y deudas hereditarias no divididos; de manera que no ha llegado el momento final del fuero de atracción que, conforme al referido inc. 4º, es el de la división de la herencia, debiendo entenderse por tal la definitiva y sin que pueda influir en la competencia la partición solamente parcial y referida a un bien en particular del acervo sucesorio.

6º) Que, aunque así no fuera, siempre quedan sin dividir los bienes correspondientes a la sucesión de la madre de los litigantes, que tramita ante el mismo Juzgado que interviene en la del padre, uno de cuyos bienes está constituído por la parte indivisa que a ella correspondió en el campo arrendado y que hasta ahora no fué dividida como tampoco el resto de los bienes que corresponden a esta segunda herencia.

7º) Que si bien, por vía de principio, corresponde intervenir en la reconvención al mismo Juez que conoce en la demanda, ello es así cuando no median razones que hagan prevalecer otro fuero que desplace la competencia de este último, como por otra parte lo reconoce el señor Juez de Tucumán en el pasaje de su resolución referido en el cons. 3º. Y en el caso, el fuero de atracción se impone con carácter obligatorio por razones de orden público según lo expresó esta Corte en Fallos: 152: 62; 181: 273; 186: 270; 195: 485, "puesto que tiende a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión".

8º) Que se sigue de lo expuesto que corresponde al Juez del sucesorio el conocimiento de la reconvención a cuyo respecto se ha planteado el presente conflicto de competencia. Y como no resulta admisible que, habida cuenta del grado de conexidad esencial que vincula a la demanda con la reconvención, ellas se substancien en procesos autónomos, es pertinente concluir que, a fin de evitar que se divida la continencia de la causa, y el consiguiente riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, debe asumir jurisdicción en el conocimiento total del juicio el Juez interviniente en el sucesorio de los padres de los litigantes. No obsta a ello la decisión anteriormente dictada por esta Corte, que debe modificarse en atención al nuevo estado de hecho resultante de las pretensiones planteadas por el reconviniente.

Por estas razones, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que corresponde intervenir en estos autos al señor Juez Nacional en lo Civil que entiende en las sucesiones

de don Pedro Cossio y doña Sara Alurralde de Cossio. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Tucumán.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

MARCOS CARLOS MICHELI v. S. A. FERRETERIA FRANCESA

PAGO: Principios generales.

Desconocida por la demandada la existencia de la relación laboral y admitida ésta por la sentencia, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo, referido y referible a las normas que lo rigen, aun cuando sea opinable su exactitud.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 152, de acuerdo con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

El actor reclama diversos rubros, a saber: 1º) bonificaciones hechas por la demandada en facturas sobre ventas realizadas por su intermedio (art. 5º de la ley 14.546); 2º) sueldos anuales complementarios correspondientes a los años 1956/59; 3º) días feriados (1/7/56-30/9/59), y 4º) indemnización especial del art. 14 de la ley 14.546 por los años 1956/59.

Con respecto al primero, según resulta de las constancias de autos, desde el día en que el actor percibió de conformidad el importe de sus comisiones (ver recibo de fs. 13/14) hasta la iniciación de la demanda (ver fecha del escrito de fs. 3), han transcurrido más de cuatro meses —lapso fijado pór el Tribunal desde Fallos: 248: 733 y mantenido invariablemente desde entonces— y sin que el interesado haya justificado en manera alguna la demora en que ha incurrido. Y en tales condiciones, me parece claro que por aplicación de la doctrina elaborada por la Corte acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral, su reclamación no ha debido prosperar (Fallos: 253: 47; 255: 117, sus citas y muchos otros posteriores).

En cuanto a los tres rubros restantes, la situación es otra, toda vez que con respecto a los mismos no le fué abonada al actor suma alguna. Y resuelto en autos que la que unía a las partes era una efectiva relación laboral, pienso que no cabe invocar en la especie la precitada doctrina de V. E. al faltar el ele-

mento fundamental indispensable, es decir, un "pago" al que sea posible adjudicar algún efecto extintivo. A tal respecto, pues, soy de opinión que la demanda ha sido bien acogida por el juzgador.

En consecuencia —y toda vez que las circunstancias del caso difieren, a mi juicio, de las que tuvo en cuenta el Tribunal al fallar con fecha 24 de junio último la causa "Giani, José María c/ Annan I.C.S.C.A. s/ despido"— considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto reconoce al actor derecho a diferencias emergentes de bonificaciones efectuadas por la demandada sobre ventas realizadas por aquél, y confirmarlo en todo lo demás que decide, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Micheli, Marcos Carlos c/ Ferretería Francesa S. A. s/ aguinaldo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —autos "Gauna, Cipriano Silvestre y otros c/ La Empresa Propietaria y/o responsable de la Confitería Jockey Club s/ indemnización", sentencia del 18 de setiembre de 1963—, desconocida por la demandada la existencia de relación laboral y admitida ésta por la sentencia de la causa, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo, referido y referible a las normas que lo rigen, aun cuando sea opinable su exactitud.

2º) Que la solución no varía por razón de la índole de la relación que la demandada sostuvo haber existido en el caso, a saber, la de corretaje, en los términos del Código de Comercio.

3º) Que, en tales condiciones, lo resuelto en los autos principales no vulnera la garantía constitucional invocada ni la doctrina de los precedentes de esta Corte establecidos con fundamento en ella.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 123 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. MARTIN & CÍA. LTDA. v. NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Cuestionada la inteligencia del art. 7º del Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940 (ley 12.688), si la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario no se requieren recaudos sacramentales. Procede la apelación si el escrito de su interposición contiene la mención adecuada de los hechos de la causa y de las cuestiones federales comprendidas en ella, así como la relación que guardan a los fines de la decisión del caso, toda vez que el litigio reitera precedentes que han sido objeto de análisis en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente al alcance de un tratado internacional, como a las leyes que lo modifican y a su respectiva validez y prelación, que ambas partes consideran compatibles con sus pretensiones encontradas, importa cuestión federal y, en el caso, se cumple el requisito de la resolución contraria a los fines del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo atinente a la jerarquía y prelación de los tratados internacionales y de las leyes de la Nación que integran el ordenamiento normativo interno de la República, es materia propia de los jueces nacionales, con la salvedad del artículo 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad que la ley encomienda, en último término, a la Corte Suprema, tiende a asegurar la observancia del orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial.

TRATADOS.

Ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o prioridad de rango a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso Nacional. Ambas normas —leyes y tratados— son calificadas como ley suprema de la Nación, rigiendo a su respecto el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores.

TRATADOS.

Las cuestiones de orden internacional originadas por la interpretación de un tratado son ajenas, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de

justicia internos. Ellas dependen de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación y se hallan sujetas a reclamo por las altas partes contratantes.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El decreto-ley 6575/58 —ley 14.467— es modificatorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940, aprobado por ley 12.688. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en el art. 7º del Tratado, hace lugar a la repetición de lo pagado por servicios portuarios de almacenaje, guinche y eslingaje.

JUECES.

Las facultades judiciales de interpretación, amplias cuando se trata de normas dudosas subsistentes, no lo son cuando media derogación válida de la ley, en razón del acatamiento que los órganos de aplicación del derecho deben a las leyes vigentes.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación armonizante, pertinente en supuestos de orden constitucional, no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sido fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional, en la inteligencia del art. 7º del Tratado Internacional Argentino-Brasileño de 1940 (ley 12.688) y en otras normas federales.

En cuanto al fondo del asunto la Empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 255 y 287). Buenos Aires, 5 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Martín & Cía. Ltda. S. A. c/ Administración General de Puertos s/ repetición de pago".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 247 y concedido a fs. 250 es procedente, con arreglo a lo dispuesto en los incs. 1º y 3º del art. 14 y en el art. 15 de la ley 48.

2º) Que, en efecto, el mencionado escrito está suficientemente fundado, pues contiene mención adecuada de los hechos de la causa y de las cuestiones federales comprendidas en ella, así como de la relación que guardan a los fines de la decisión del pleito. Habida cuenta de que no se trata de un recaudo sacramental y que el litigio reitera precedentes que han sido objeto de análisis en la causa, lo expuesto basta para desechar el agravio referente al punto —doctrina de Fallos: 246: 221 y otros—.

3º) Que, por otra parte, la materia del pronunciamiento, tanto en lo concerniente al alcance de un tratado internacional como de las normas que se afirma lo modifican y a su respectiva prelación y validez, es federal. A ese respecto se cumple, en los autos, el requisito de la resolución contraria, en los términos de la jurisprudencia sobre la materia, cuando median pretensiones encontradas, con fundamento en normas de aquel carácter —doctrina de Fallos: 189: 308; 247: 277 y otros—. Y toda vez que la sentencia recurrida de fs. 240 las examina y resuelve, tampoco es eficaz la aserción de la inoportunidad con que las cuestiones referidas se dicen propuestas en la causa —Fallos: 249: 332; 254: 65 y otros—.

4º) Que es pertinente analizar, en primer término, la cuestión atinente a la jerarquía de los tratados internacionales y de las leyes de la Nación, en cuanto unos y otras integran el ordenamiento normativo interno de la República. La realidad de esta aserción deriva, sin duda, de lo preceptuado por el art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto establece que la misma Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Y la consideración del punto es propia de los jueces nacionales, al tenor de la enunciación que, en cuanto a su competencia, y reiterando la del art. 31 —con la salvedad del art. 67, inc. 11— hace el art. 100 de la propia Constitución.

5º) Que estos preceptos constitucionales y los con ellos concordantes, sustentan el orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial, en que el problema es susceptible de plantearse, con iguales características. Y es con base en tal jerarquía que se sustenta incluso el control de constitucionalidad de unas y otras, que la ley encomienda en último término a esta Corte —Fallos: 248: 189 y sus citas; confr. Corwin, "The Constitution of the United States of America", pág. 556 y siguientes—.

6º) Que corresponde establecer que ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos —leyes

y tratados— son igualmente calificados como "ley suprema de la Nación", y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno.

7º) Que esta conclusión es también la adoptada por la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, con fundamento igualmente en un texto análogo al del art. 31 de la Constitución Nacional, la "supremacy clause" de la Constitución de los EE. UU., a saber, la cláusula segunda del artículo VI —confr. *Corpus iuris secundum*, vol. 87, pág. 943; v. también COOLEY, *Constitutional Limitations*, vol. I, pág. 25 y siguientes, nota 2; WILLOUGHBY, *Principles*, pág. 236 y siguientes; CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, pág. 418 y siguientes—.

8º) Que se sigue de lo dicho que rige respecto de ambas clases de normas, en cuanto integrantes del ordenamiento jurídico interno de la República, el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores. En su expresión clásica: "*Leges posteriores priores contrarias abrogant*", ha sido también admitido como consecuencia necesaria de la igualdad jerárquica señalada, por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, antes recordada.

9º) Que corresponde todavía señalar que el derecho internacional, con base en la distinción entre los tratados en cuanto convenios entre distintas potencias y como normas del ordenamiento jurídico nacional interno, remite también la solución, en el segundo aspecto, a la organización constitucional respectiva —confr. KELSEN, HANS, *Principles of International Law*, Nueva York, 1952, pág. 419; H. LAUTERPACH, *Regles Générales du Droit de la Paix*, Rec. del Cours de l'Académie de Droit International, 1937, IV, pág. 144; VERDROSS, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Madrid, 1957, pág. 72; OPPENHEIM, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1961, vol. I, tít. I, cap. IV, págs. 21 y 22—. A lo que debe añadirse que la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos. Y depende de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sujetas a reclamo por las altas partes contratantes, a cuyo respecto no cabe decisión por esta Corte —confr. CORWIN, ob. y lug. citados—.

10º) Que el Tribunal estima que el decreto-ley 6575/58 —ley 14.467— es modificatorio del Tratado de Comercio y Navegación celebrado con la República del Brasil en 1940 y aprobado por ley 12.688. Cualesquiera sean las objeciones de orden técnico a la redacción del mencionado decreto-ley, no es dudosa la voluntad legislativa, en cuanto a la pertinencia del pago de la gabelas de que trata la causa.

11º) Que a ello corresponde agregar que la reforma del régimen legal no puede ser impedida so color de la independencia del Poder Judicial, respecto de la opinión del Legislativo o Ejecutivo. Consideraciones de tal tipo, adecuadas respecto de la práctica en la aplicación de normas dudosas subsistentes, no lo son cuando media derogación válida, como sin duda resulta del art. 17 del Código Civil y del acatamiento que los órganos de aplicación del derecho deben a las leyes vigentes —Fallos: 249: 37 y 425 y otros—; confr. Willoughby, *Principles*, págs. 36/37, nota 6; Fallos: 211: 83, consid. 5º y sus citas—. Por lo demás, la interpretación armonizante especialmente pertinente en supuestos de orden constitucional, no puede llegar a desconocer el fin manifiesto de la ley, en su letra y en su espíritu —Fallos: 242: 128; 250: 427; 253: 344 y otros—.

12º) Que se sigue igualmente de lo expuesto que la inconstitucionalidad alegada del decreto-ley 6575/58, con fundamento en el art. 67, inc. 19, y 86, incs. 2 y 14, de la Constitución Nacional, no es admisible. El argumento remite, en efecto, a las cuestiones dilucidadas en los considerandos anteriores en cuanto a la respectiva derogabilidad de leyes nacionales y tratados con las potencias extranjeras, como integrantes del ordenamiento jurídico interno, a cuya solución corresponde estar.

13º) Que la facultad del Tribunal para conocer respecto de las cuestiones propuestas en la causa, resulta también de lo ya expresado en los considerandos, con fundamento en los preceptos de los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional.

14º) Que, por último, lo resuelto en anteriores precedentes de esta Corte no es óbice a la solución a que se llega. En ellos, en efecto, la específica materia del presente pronunciamiento —aplicación del decreto-ley 6575/58— no fué objeto de solución expresa.

15º) Que siendo suficientes las consideraciones que anteceden para la solución de la causa, se hace innecesario el análisis de los demás puntos argüidos en ella.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 240 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EMMA CARUBIN DE AGUIRRE v. EUGENIO BARREIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48, las atinentes a la procedencia de debate, en el juicio de desalojo, de la validez y eficacia del título del actor, así como la que hace a la pertinencia de la vía ordinaria a los fines de la dilucidación del derecho invocado por la demandada (1).

ENRIQUE ESNAL Y OTROS v. S. A. CÍA. DE SEGUROS FEBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución de los tribunales de la causa respecto de la existencia de una huelga, de su legalidad o ilegalidad y de las consecuencias de éstas sobre el contrato de trabajo son, como principio cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. La solución no cambia por la invocación de disposiciones legales y reglamentarias, que no alteran el carácter común de las cuestiones de tal tipo (2).

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NULIDAD PROCESAL.

La existencia de omisiones o deficiencias en el mandamiento de intimación de pago no es necesariamente causal de invalidez de la ejecución, sobre todo si no se invoca perjuicio derivado del trámite seguido en la causa. Tal doctrina es aplicable al supuesto en que se impugna el diligenciamiento de un mandamiento ante el interventor de una provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/ Buenos Aires, La Provincia de s/ cobro de pesos (apremio)".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de omisiones o deficiencias en el mandamiento de pago

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 249: 620.
(2) 6 de noviembre. Fallos: 251: 18, 36; 254: 48, 224.

no es causal necesaria de la invalidez de la ejecución —Fallos: 192: 308 y sus citas—.

2º) Que la aplicación de esta doctrina al supuesto en que lo impugnado es el diligenciamiento con el Interventor de la Provincia de la intimación de pago, es pertinente, en cuanto su fundamento reside en el carácter preparatorio del acto y en la posibilidad de adecuada defensa, en la secuela posterior del juicio.

3º) Que, habida cuenta que no se ha invocado perjuicio alguno derivado del trámite seguido en la causa, lo expuesto basta para el rechazo de la nulidad solicitada a fs. 34.

Por ello, se decide no hacer lugar a la nulidad pedida a fs. 34. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta y los fundamentos del pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO SIRIO LIBANES DEL RIO DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales y el principio según el cual la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal de justicia, no es óbice a la jurisdicción arbitral con fundamento convencional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La impugnación de la procedencia del procedimiento arbitral no requiere ineludiblemente la admisión del planteamiento de contienda de competencia por vía de inhibitoria, ni hace excepción al principio con arreglo al cual las resoluciones que la deniegan son insusceptibles de apelación extraordinaria.

MOISES BERENSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —arts. 8 y 9 de la ley 346— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

(1) 6 de noviembre. Fallos: 250: 61, 87 y 408.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Procede la cancelación de la carta de ciudadanía si ésta fué obtenida con fraude o por razón de la conducta posterior del ciudadano que justifique su revocación o cuando mediare renuncia, expresa o tácita, de la nacionalidad adquirida por naturalización.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La cancelación de la carta de ciudadanía no reviste carácter penal, sólo importa la privación de un derecho.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde a los jueces conocer del pedido de readquisición de la ciudadanía por naturalización formulado por quien la perdió por causales distintas a las del art. 8º de la ley 346, sin que sea menester requerir al Congreso Nacional la disposición legal expresa de rehabilitación determinada por el art. 9º de dicha ley.

DIVISION DE LOS PODERES.

El principio de la separación de los poderes excluye del ejercicio de las funciones que son privativas del Poder Judicial a los otros Poderes de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las cuestiones atinentes al derecho político, que regula jurídicamente la vida de la política, son susceptibles de examen y decisión por el Poder Judicial en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es inconstitucional el art. 9º de la ley 346 en cuanto detrae del conocimiento y decisión de los jueces la rehabilitación de los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONGRESO NACIONAL.

Corresponde al Congreso Nacional la facultad de legislar en materia de ciudadanía, sin otras salvedades que las de los arts. 20 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las leyes dictadas por el Congreso Nacional, en la forma que la Constitución prescribe y con respecto a los derechos, principios y garantías, que ella consagra, son la ley suprema de la Nación (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En principio, el ordenamiento jurídico que rige en la República, tanto para la organización social como política y económica del país, reposa en la ley y en su reglamentación válida, que la integra (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

LEYES PENALES.

Sólo la ley determina el alcance de las sanciones correspondientes a los delitos e infracciones. Tales sanciones pueden tener carácter permanente, en especial cuando revisten la forma de la inhabilitación, así sea ella absoluta (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Es facultad librada a la prudencia del legislador la de acordar a la cancelación de la ciudadanía el carácter de permanente (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional ha reservado a los órganos políticos del Estado la facultad del perdón de las sanciones legales, ya sea por vía de la amnistía o del indulto (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

DIVISION DE LOS PODERES.

Las posibles reservas en materia de cuestiones políticas no exoneran al Poder Judicial de la sujeción a las limitaciones de su jurisdicción resultantes de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La cancelación de la ciudadanía produce, tanto respecto de los ciudadanos por naturalización como de los nativos, la pérdida del ejercicio de los derechos anejos a ella, y reserva los derechos civiles que comparten unos y otros en los términos del art. 20 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La rehabilitación de quien ha perdido la ciudadanía por naturalización en virtud de sentencia judicial es materia que el Congreso de la Nación ha reservado para sí —art. 9º de la ley 346— (Voto de los Dres. Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1961.

Autos y vistos:

Para resolver sobre el pedido de carta de ciudadanía argentina formulado por Moisés Berenstein y

Considerando:

Que la presente solicitud tiene el carácter de reconsideración a la resolución recaída contra el recurrente el 17 de octubre de 1944 en el juicio promovido por el Sr. Procurador Fiscal s/ cancelación de ciudadanía, por la que se declaró anulado y sin valor alguno el auto por el cual se otorgó al mismo la ciudadanía argentina, fallo confirmado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero el 20 de agosto de 1945.

Que los antecedentes que motivaron tal medida fueron de orden judicial y moral que hacían a la honestidad del demandado. Con respecto a los primeros no se ha probado en autos que el señor Berenstein fuera condenado, la cancelación de su carta de ciudadanía se basó en procesos sin pronunciamientos definitivos y de los cuales resultó absuelto; con respecto a los segundos, los medios de vida honestos y la buena conducta acreditada desde hace 20 años aproximadamente, permiten reconsiderar la presente solicitud, sin que sea óbice para ello la circunstancia de haber sido prontuariado por mala vida en el año 1923.

El inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario de la ley 346 que impone como requisito "el haber observado conducta irreprochable" no impide que la situación personal pueda valorarse considerando el arrepentimiento y la vida honesta posterior a los hechos que, en su momento, fueron juzgados desfavorables.

Que resulta viable el pedido que se formula dado el transcurso de un lapso que estimo amplio desde los hechos que lo condenaron a la cancelación de los derechos, privilegios e inmunidades correspondientes al ciudadano argentino, y por entender fundamentado el pedido interpuesto por hechos nuevos que modifican la situación entonces existente.

Que el precepto de "conducta irreprochable", permite el examen de todo el período de radicación en el país del solicitante (Fallos: 244: 496), pero no precisa el concepto de irreprochabilidad ni impone un juicio de reprobación ética que excluya la posible adaptación útil del peticionante a la sociedad política en base a la apreciación judicial, no obstante faltas del pasado que aparezcan superadas por un largo período posterior de vida honesta (S. 444-XIII-Sánchez García, Agueda s/ carta de ciudadanía, 8/II/1961, Corte Suprema de Justicia).

Que la actuación del señor Berenstein muestra su afanoso empeño por ser un elemento útil a la sociedad. Ello se justifica con la documentación acompañada de la que se desprende ser persona de trabajo, circunstancia que valora a su favor este nuevo pedido de ciudadanía, obligando al cambio de criterio judicial anterior, que por tratarse de esta materia no hace cosa juzgada.

En efecto, ha formado un hogar con mujer argentina nativa, y un hijo que por sus condiciones intelectuales se viene destacando como alumno de calificación sobresaliente; ha consolidado una situación económica holgada como fruto de su trabajo profesional como martillero público; es propietario de varios inmuebles; integra en calidad de socio la firma "Berenstein y Cía. S.R.L.", destinada a la construcción y venta de inmuebles en propiedad horizontal; en el medio comercial goza de buen concepto como surge del informe producido por el Banco de Italia y Río de la Plata y prueba testimonial ofrecida (fs. 26, 26 v., 41/42, 45, 50 y 56).

Que en un caso similar, expediente "Torchia, Pascual s/ carta de ciudadanía" que tramitó en el año 1950 en el Juzgado Federal nº 5, entonces interinamente a cargo del Dr. Miguel Vignola, Secretaría del escribano Agustín S. Roca, le fué otorgada al nombrado la carta de ciudadanía argentina el 16 de enero de 1952, no obstante haberse resuelto el 17 de octubre de 1935 en el Juzgado del Dr. Eduardo Sarmiento la cancelación de la ciudadanía argentina dada el 9 de octubre de 1929 por el Juzgado mencionado. Dicha resolución cancelatoria fué confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero el 22 de julio de 1936.

Por ello, y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar ciudadano

argentino a Moisés Berenstein a quien se le extenderá el título respectivo siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República Argentina, a la Constitución y a sus leyes. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1962.

Autos y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 81/82 que concede carta de ciudadanía argentina a Moisés Berenstein.

Considerando:

Que Moisés Berenstein, nacido en el extranjero, obtuvo la ciudadanía argentina el 15 de mayo de 1930, enrolándose el mismo año.

Posteriormente, en causa iniciada por el Sr. Procurador Fiscal, se declaró nulo, por fallo de esta Cámara, de fecha 20 de agosto de 1945, el auto por el que le fué concedida la ciudadanía.

Que la consecuencia natural de esa decisión es la de quedar privado el nombrado del ejercicio de los derechos políticos, para lo cual no puede ser rehabilitado por los jueces federales por ser materia que ha reservado para sí el Congreso de la Nación, al disponer el art. 9º de la ley 346 que sólo él puede rehabilitar a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía. La circunstancia de que el fallo anterior de este Tribunal confirme la sentencia que declaraba la nulidad de la resolución que otorgara la carta de ciudadanía, no resta al mismo su verdadero alcance, puesto que claramente resulta de lo expuesto a fs. 53 que se trata de una verdadera cancelación de dicha ciudadanía.

Por ello, se revoca el auto recurrido de fs. 81 y no se hace lugar a lo solicitado a fs. 6. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante, señor Moisés Berenstein, obtuvo carta de ciudadanía en 1930. Luego, mientras se le seguía un juicio fundado en cargos de los cuales fué finalmente absuelto, el Ministerio Público inició demanda por cancelación de la carta. Dicha demanda fué acogida recién en 1945, pasados cuatro años desde la absolución del recurrente, invocándose en la oportunidad lo dispuesto en el decreto acuerdo 6605/43.

En el *sub indice* el señor Berenstein solicitó otra vez carta de ciudadanía y su petición, concedida en primera instancia, ha sido denegada por el a quo sobre la base de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 346, que dice así: "Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía".

A mi parecer, la aplicación del precepto legal de referencia al caso de autos es errónea.

En efecto, las hipótesis de pérdida del ejercicio de la ciudadanía y cancelación de la carta de ciudadanía son, a mi juicio, substancialmente distintas.

En primer lugar, el acto de concesión de la ciudadanía es la única fuente de donde surge para el naturalizado su nuevo *status*, integrado por deberes y derechos que no tienen los extranjeros que habitan en el país.

En consecuencia, revocar el acto de concesión significa disolver el vínculo que se había establecido entre el naturalizado y la comunidad política argentina, reduciéndolo a su anterior condición, o tal vez a la apatridia. En otras palabras, por la cancelación de la carta de ciudadanía, el naturalizado pierde la *nacionalidad argentina* que adquiriera, para volver a la poseída antes, o quedar sin ninguna.

En cambio la pérdida del ejercicio de la ciudadanía, a la cual se refiere el art. 9º de la ley 346, equivale a privación de los derechos políticos que no son sino una parte de los elementos que integran el *status* del nacional.

Es cierto que ni la Constitución ni la ley 346 contienen un distingo explícito entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, y que ni aún emplean el primero de estos términos. Ello no significa, sin embargo, que en nuestro ordenamiento jurídico las categorías referidas se superpongan.

Tal es, sin duda, la conclusión que fluye de las decisiones de Fallos: 147: 252 y 154: 283. De otro modo, la calidad de nacional dependería de la posesión de derechos políticos, lo cual conduce al absurdo de negar el carácter de argentinos a los naturales del país menores de dieciocho años, o que hayan perdido aquellos derechos.

No es dable admitir que esta necesaria distinción entre derechos políticos y pertenencia a la comunidad política estuviese ausente en la elaboración de la ley de ciudadanía.

Ofrece especial interés al respecto, el siguiente diálogo del debate del art. 1º en el Senado:

"Sr. Granel. — Desearía, señor P esidente, proponer una modificación a esta primera parte que principia diciendo: "son argentinos".

Yo creo que, para ser consecuentes con los propósitos de esta ley, no debía empezar definiendo esta palabra en las condiciones en que lo hace, sino el objeto de la ley.

Argentino es todo lo que tiene plata, es la palabra española; y por consiguiente, deberíamos decir, son ciudadanos argentinos, puesto que estamos haciendo una ley de ciudadanía.

Sr. Aráoz. — El encabezamiento de la ley dice: Ley de ciudadanía.

Se trata, pues, de ciudadanos a todos aquéllos de que trata la ley. Además, todo lo que contiene la ley y cuanto se refiere a ella, es sobre ciudadanía. Así que sería inútil la distinción.

Por otra parte, llamo la atención del señor Senador respecto del tenor literal de esta ley que dice: título 1º. De los argentinos; título 2º. De los ciudadanos por naturalización; título 3º. De los procedimientos y requisitos para la naturalización; título 4º. De los derechos políticos y cargas de los ciudadanos.

Como se ve, está tomada en ambos sentidos la palabra, y por consiguiente la distinción está hecha de una manera clara en la ley...

Sr. Piñero. — Señor Presidente: otra ligera explicación voy a dar yo sobre la observación del señor Senador por Santa Fe. Estas palabras: son argentinos, son palabras simples que están expresando el pensamiento de una persona que nace aquí; pero no es argentino en ejercicio de la ciudadanía, de los derechos políticos. El argentino está en ejercicio de los derechos políticos, el proyecto lo dice, después de los años para en adelante y ésta es la razón de poner argentino.

Sr. Mitre. — Por ejemplo, el niño que está mamando.

Sr. Granel. — Pero no deja de ser ciudadano el que no vaya a votar, el niño que está en la lactancia. Esta disposición tiene otra razón porque necesita que se ponga una condición. Este ciudadano argentino no está en ejercicio de los derechos políticos, pero si hubiese sido perjudicado por una nación extranjera, es muy probable que requiriese como argentino el ejercicio pleno de sus derechos. Véase cómo es un ciudadano argentino.

Sr. Aráoz. — Observaré al señor Senador que la ciudadanía es el ejercicio de los derechos políticos, no el simple nacimiento". (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1869, págs. 422/423).

Parece evidente que el senador Granel consideraba el término ciudadanía como equivalente de nacionalidad, reservando la expresión "ejercicio de la ciudadanía" para los derechos políticos, en tanto que el senador Piñero, miembro de la Comisión, a diferencia de Granel, no designaba la nacionalidad con la palabra ciudadanía y el senador Aráoz, miembro informante, daba a aquélla ya un significado, ya otro.

Esta dualidad terminológica se encuentra reflejada, naturalmente, en la ley 346, donde ciudadanía, por tanto, significa algunas veces nacionalidad y otras *status* cívico.

Ahora bien, el acápite del título IV de la ley 346 reza: "De los *derechos políticos* de los argentinos". El art. 7º dispone que

"los argentinos que hubieren cumplido la edad de 18 años gozan de todos los *derechos políticos...*", el 8º que "no podrán *ejercerse* en la República los *derechos políticos...*" (enumera aquí los distintos supuestos alcanzados por la sanción), y por último el art. 9º prescribe que "sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubieren perdido *el ejercicio de la ciudadanía*".

Obviamente, éste no es otra cosa que el ejercicio de los derechos políticos a que alude el art. 8º. Y la forma de expresión se explica pues, para los legisladores, el ejercicio de aquellos derechos se designaba por lo común con la palabra "ciudadanía".

Queda así aclarado que, en esta parte de la ley, la expresión "ciudadanía", o mejor dicho "ejercicio de la ciudadanía", no es sinónimo de nacionalidad sino de derechos políticos.

Por tanto, toda vez que como lo he manifestado más arriba, la cancelación de la carta de ciudadanía causa la pérdida de la nacionalidad, el art. 9º de la ley 346 sólo podría aplicarse al *sub iudice* por vía de interpretación extensiva que las circunstancias no aconsejan pues, a la luz del principio de división de poderes, dudosamente cabría reconocer al Congreso funciones de decisión en casos concretos cuando este mismo no se las ha reservado expresamente.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada disponiendo que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Berenstein, Moisés s/ carta de ciudadanía".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fecha 20 de agosto de 1945 (fs. 53) la Cámara Federal confirmó la de fs. 34 de los autos "Procurador Fiscal Federal s/ cancelación de carta de ciudadanía de Moisés Berenstein" que "declaró anulado y sin valor alguno el auto de 30 de abril de 1930... por el cual se otorgó la ciudadanía argentina a Moisés Berenstein...".

2º) Que el 30 de agosto de 1960 este último solicitó nueva carta de ciudadanía, presentándose al Juez Federal de la Capital, a lo que se dió curso, dictándose sentencia favorable con fecha 23 de noviembre de 1961 (fs. 81/2) después del correspondiente trámite informativo. Se tuvo en cuenta que los procesos judiciales en que se había basado la resolución anterior habían terminado

con la absolución de Berenstein y que las calificaciones de conducta de las sentencias referidas no debían prevalecer sobre lo que resulta de veinte años de posterior vida honesta y buena conducta, de lo que la sentencia hace circunstanciado mérito, lo que "obliga al cambio del criterio judicial anterior, que por tratarse de esta materia no hace cosa juzgada".

3º) Que contra la sentencia de fs. 11/2 se interpuso recurso de apelación, que fué concedido y mantenido por el Señor Procurador Fiscal de Cámara con el argumento atinente a la cosa juzgada de la sentencia referida en el considerando 1º), que impedía, dijo, reiterar la solicitud y entrar a considerar la prueba, a la que, por lo demás, consideró viable para una resolución favorable, de no mediar aquel impedimento. Pero esta sentencia fué revocada por la de la Cámara de fs. 88 por un sólo argumento, fundado en el art. 9º de la ley 346, que así fué explicado: "La consecuencia natural de esa decisión (se alude a la sentencia de fs. 53 referida en el considerando 1º) es la de quedar privado el nombrado del ejercicio de los derechos políticos, para lo cual no puede ser rehabilitado por los jueces federales por ser materia que ha reservado para sí el Congreso de la Nación, al disponer el artículo 9º de la ley 346 que sólo él puede rehabilitar a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía. La circunstancia de que el fallo anterior de este Tribunal confirme la sentencia que declaraba la nulidad de la resolución que otorgara la carta de ciudadanía, no resta al mismo su verdadero alcance, puesto que claramente resulta de lo expuesto a fs. 53 que se trata de una verdadera cancelación de dicha ciudadanía" (fs. 88).

4º) Que contra la sentencia de fs. 88 el Sr. Berenstein interpuso recurso extraordinario (fs. 90/102), que fué concedido (fs. 102 vta.) y es procedente por haberse resuelto su petición contra el derecho por él pretendido con base en la Constitución y en la ley 346. Sostiene el recurrente que "el Poder Judicial de la Constitución tiene expresa competencia para entender en la readquisición de la ciudadanía (fs. 95 vta.) y tacha de inconstitucional el art. 9º de la ley 346, por contrario al art. 100 de la Constitución Nacional, porque "el Congreso no pudo haberse reservado para sí la facultad de rehabilitar a quien haya perdido por revocación la ciudadanía" (fs. 101).

5º) Que no es dudoso que la sentencia de fs. 53 de los autos agregados por cuerda ha significado y tenido por efecto propio la pérdida de la ciudadanía por naturalización que fuera otorgada al recurrente por sentencia del 30 de abril de 1930. La cancelación de la carta de ciudadanía es consecuencia de aquella sentencia, que así lo dice, cuando declara procedente la cancelación de la carta por la comprobación de "obstáculos para la concesión y man-

tenimiento de tal distinción y beneficio". Por lo demás, cabe hacer notar a este respecto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la constitucionalidad de medidas como la decretada, al margen del art. 8º de la ley 346 y en ausencia de una posible previsión legal expresa, cuando la ciudadanía fué obtenida con fraude o por razón de la conducta posterior del ciudadano que justifique la revocación de la carta otorgada o por renuncia expresa o tácita de la nacionalidad adquirida por naturalización (Fallos: 168: 374; 170: 419; 171: 103; 181: 54; 181: 175; 182: 289), a uno de cuyos precedentes se refirió la sentencia que canceló la carta de ciudadanía de Berenstein. Tales supuestos están contemplados por otra parte en el art. 14 del decreto reglamentario del 19/XII/31, con independencia del art. 8º de la ley 346 y aun del correlativo art. 8º del mismo decreto reglamentario y se han distinguido de los de mero impedimento del ejercicio de los derechos políticos contemplados en aquel art. 8º (Fallos: 147: 252; 203: 185 y sus citas) con cuya suma no se confunde el concepto de ciudadanía (Fallos: 147: 252; 154: 283).

6º) Que para decidir si la presente causa está alcanzada por el art. 9º de la ley 346 no es necesario dilucidar si las disposiciones del art. 8º, comprendidas en el título IV bajo la denominación "de los derechos políticos de los argentinos", se extienden a los ciudadanos naturalizados, como se resolvió en Fallos: 203: 185 y, en caso afirmativo, si las causales contempladas pueden dar lugar a la pérdida de la ciudadanía por naturalización y en qué supuestos, como se resolvió en Fallos: 181: 175; 182: 289. Ello es así por la doble razón de que al ámbito actual del art. 8º, al que necesariamente se vincula el art. 9º, no corresponde el caso de autos, que consiste en la readquisición de la ciudadanía por naturalización perdida por la comprobación de "obstáculos para la concesión y mantenimiento" o sea por causales y efectos distintos a los que condicionan la rehabilitación por ley del ejercicio de los derechos políticos.

7º) Que el presente caso constituye una causa en que se controvierte el carácter y efectos de la sentencia referida en el considerando 1º), cuyo carácter no penal, por lo demás, ha reconocido la jurisprudencia (Fallos: 168: 374; 203: 185), y la eficacia de la prueba producida de no mediar otro impedimento para la acción de readquisición de la ciudadanía. Cabe señalar, por otra parte, que la jurisprudencia ha admitido implícitamente su competencia para conocer de causas de readquisición de ciudadanía por naturalización perdida por causales distintas a las del art. 8º de la ley 346 y la ha declarado operada por la aplicación razonada del derecho vigente cuando circunstancias posteriores lo permitan y sin requerir una disposición legal expresa de rehabilitación que

importara ejercicio de la facultad del art. 9º de la ley 346 (Fallos: 149: 214 y 371; 152: 95; 169: 8; 178: 157).

8º) Que es consecuencia de lo anterior que el art. 9º de la ley 346 no es óbice para el conocimiento por el juez de la causa del pedido de readquisición de la ciudadanía por quien la perdió fuera de los casos del art. 8º. Y también, y por la misma circunstancia, que el planteamiento de la inconstitucionalidad del art. 9º no condiciona la solución de la cuestión que es objeto de esta litis.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88 y vuelva a la Cámara para que reasuma su jurisdicción y se pronuncie sobre el recurso de fs. 82 vuelta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia de fundamentos*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres (*en disidencia*) — Esteban Imaz (*en disidencia*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que a fs. 6 se presenta el señor Moisés Berenstein y peticiona para que se le otorgue carta de ciudadanía, señalando que, con anterioridad —en 1930— obtuvo dicha carta, pero que luego, mientras se le seguía un juicio fundado en cargos de los cuales fué finalmente absuelto, el Ministerio Público inició demanda por cancelación de aquélla. Dicha demanda fué acogida recién en 1945, transcurridos cuatro años desde la absolución del recurrente (invocándose en la oportunidad lo dispuesto en el decreto 6605/43).

A fs. 16 amplía la demanda de fs. 6 y fundamenta la petición, citando en su apoyo los arts. 19 y 20 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la ley 346. Asimismo, ofrece pruebas y hace reserva de la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

A fs. 72 pide sentencia, citando hechos y pruebas producidas. A fs. 77 el Fiscal estima insuficiente la prueba producida, por razones de hecho y sin entrar a considerar el efecto de la cosa juzgada. A fs. 79 el recurrente contesta la vista; y, a fs. 81, se dicta sentencia favorable, declarando ciudadano argentino a Moisés Berenstein.

A fs. 82 apela el Fiscal, obrando su memoria a fs. 84 y la

del peticionante a fs. 85. A fs. 88 la Cámara revoca la sentencia del a quo, fundándose en la disposición del art. 9º de la ley 346.

2º) Que a fs. 90 el peticionante interpone, mediante extenso memorial, el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, incisos 1, 2 y 3; y lo fundamenta en la violación de los arts. 20, 28, 31, 33, 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional. Sostiene que el otorgamiento de la ciudadanía es un acto *jurídico* y *no político*, siendo materia cuyo juzgamiento corresponde al Poder Judicial y no a los poderes políticos constituídos. Sostiene, asimismo, que en el caso de autos se debe tener en cuenta que el acto inicial de concesión de la ciudadanía (primer juicio) fué nulificado a pedido del Ministerio Público (segundo juicio), que, como tal, es inexistente; siendo éste un nuevo pedido de ciudadanía (tercer juicio). Con referencia al art. 9º de la ley 346, sostiene su inaplicabilidad al caso en cuestión, ya que, de la correlación de los arts. 7º, 8º y 9º de la ley 346, surgiría que el procedimiento de rehabilitación previsto por el art. 9º debe aplicarse a los supuestos enunciados en el art. 8º, que no comprende al de autos. Alega, simultáneamente, la inconstitucionalidad del susodicho art. 9º, fundándola en los artículos constitucionales precedentemente enumerados.

Que a fs. 102 se concede el recurso extraordinario; y a fs. 105 el Procurador General recaba las actuaciones judiciales de anulación de la anterior carta de ciudadanía del peticionante; pidiendo también, a fs. 109, la remisión de los procesos penales vinculados al respecto.

A fs. 112/168 el peticionante presenta el memorial, donde reitera la cuestión constitucional anteriormente planteada, formulando consideraciones sobre los principios generales de interpretación constitucional, la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 346, y recordando otra vez las particulares circunstancias del caso. Produce un exhaustivo análisis en torno respectivamente al ámbito de lo jurídico y de lo político; para distinguir entre las llamadas "cuestiones políticas" y las "leyes políticas". Invoca, además de los artículos constitucionales ya citados, las garantías innominadas del "debido proceso legal" y de la "razonabilidad", vinculando ambas con el derecho a producir pruebas y su escasa viabilidad dentro del procedimiento previsto por el art. 9º de la ley 346. Finalmente, recuerda que en materia de ciudadanía no hay cosa juzgada.

3º) Que a fs. 169 se expide el Procurador General, encarando la cuestión desde el ángulo de la interpretación de la ley 346 en un sentido acorde con el texto constitucional, y distinguiendo, a tal fin, entre la cancelación de la ciudadanía (como pérdida de la nacionalidad adquirida) y la pérdida del ejercicio de la ciuda-

danía (como caducidad de los derechos políticos), que sería el supuesto previsto en los arts. 8º y 9º de la ley.

4º) Que la entidad institucional del planteamiento de inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 346, puesto que se basa en el detraimiento al Poder Judicial de causas propias de él, hace indispensable su examen previo, mucho más que, según sea el resultado a que se llegue, las demás cuestiones pueden no necesitar del examen respectivo. Ese artículo pone en manos del Congreso la "rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía", mientras que el 20 de la ley 14.354 la colocaba entre los resortes del Poder Ejecutivo; principio evidentemente más grave aún que el anterior.

5º) Que el principio de la "separación de los poderes" exige que ninguno de los otros dos actúe en funciones que son privativas del Poder Judicial. Ello asegura su independencia en la función de "dar a cada uno lo suyo" con arreglo a los dictados del ordenamiento jurídico (ver voto del suscripto en Fallos: 242: 353, 364; voto del suscripto juntamente con el señor Juez de esta Corte, Dr. Pedro Aberastury, en Fallos: 247: 646, 660, y otros).

6º) Que es asimismo necesario distinguir entre "política" y "derecho político"; éste regula jurídicamente la vida de aquélla, por lo que toda petición fundada en un derecho de esa especie es tan *judicialmente protegible* como los derechos del contenido predominante más variado: económico, cultural, etc. (voto del suscripto en Fallos: 243: 260, 264 y muchos otros).

7º) Que, en consecuencia, la expresión "cuestiones políticas" —expresada ya en "Marbury v. Madison", que es "enteramente vaga en los contornos" al decir de CHARLES L. BLACK JR. en un reciente libro (*The people and the Court. Judicial Review in a Democracy*. New York, The Macmillan Company, 1960, pág. 29), añadiendo: "Toda decisión constitucional es por supuesto "política" en cierto sentido de esa palabra..." (loc. cit.)—; no indica que sea insusceptible de examen y decisión por el Poder Judicial en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y sus afines (18, 95, etc.).

8º) Que es por la doctrina expresada que el infrascripto manifestó en Fallos: 253: 386, 389, 390: "...En ese orden el suscripto ha expuesto a través de reiterados votos que una cosa es *la política en sí* y una muy otra *el derecho político que la regula jurídicamente*; y que, en consecuencia, son muy distintas *la política en materia de elecciones* y el *derecho electoral que jurídicamente las regula* (voto en Fallos: 243: 260 y en muchos otros). De ese modo la Corte decide en causas que hacen al sistema representativo republicano establecido por la Constitución Nacional en su carácter de norma superior del derecho positivo. Esa doctrina

coincide con la sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la causa "Baker v. Carr" con fecha 26 de marzo del año anterior y en causas "Scholle v. Hare", de 23 de abril del citado año, y "James H. Gray et al. Apellants v. James O'Hara Sanders", de 18 de marzo del año que rige. Modificando una extensa línea jurisprudencial a la que se atribuyen escasas excepciones, esa Alta Corte entró a considerar una cuestión jurídica de contenido político-electoral. Llevando la voz del Tribunal en el primero de los casos citados —que contó con dos disidencias, las de los señores jueces Frankfurter y Harlan— el señor juez William J. Brennan Jr. expresó que el mero hecho de que se persiguiera la protección de un derecho político no significaba que ello encerrase una cuestión política (*Supreme Court Reporter*, vol. 82, núm. 11, pág. 706; asimismo, comentario de la profesora Miss RUTH C. SILVA, en *Fordham Law Review*, núm. 4 del vol. XXX, abril del corriente año, pág. 581 y sigtes., donde destaca la trascendencia del fallo al punto de compararle con el de la causa "Marbury v. Madison")...". Cabe asimismo señalar que la única disidencia dentro del Alto Tribunal de los Estados Unidos es la de Harlan, pues los nuevos jueces se adhirieron a la doctrina de la mayoría. La Constitución del Brasil, sancionada en 1934, por otra parte, prohibió conocer al Poder Judicial de las "cuestiones exclusivamente políticas" (art. 68), pero la Constitución de 1946 suprimió esa prohibición sin que hubiese acuerdo doctrinario, antes con aquella norma y ahora sin ella, sobre el alcance de ese tipo de cuestiones. Es asimismo digno de ser destacado el hecho de que tanto Alemania cuanto Italia, al abandonar regímenes donde el Poder Ejecutivo tenía una predominancia extraordinaria, encontraron indispensable sustituir esa suma de poder y fortalecer, en cambio, la organización del Poder Judicial con el correlativo aumento de sus facultades (ver artículos 93 y sigtes. de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949; y arts. 135, así como afines, de la Constitución de la República Italiana de 1º de enero de 1948). Y cabe recordar que la propia Constitución de la Provincia de Buenos Aires instituye potestades de evidente "derecho político" en favor de la Suprema Corte (arts. 149 y afines).

9º) Que la doctrina expuesta ha sido declarada nuevamente por el suscripto, con fecha 20 de setiembre ppdo., en la causa "Guerrero, Juana A. Soria de v. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos.", donde textualmente expresó: "10. Que si por parte legítimamente interesada se niega la existencia válida de un precepto constitucional a mérito de no haberse guardado el procedimiento establecido por la Convención Constituyente, o se sienta como necesaria la convocatoria de una nueva Convención que, al decla-

rar existente la norma, en rigor la crearía en su misión específica, que no es de "juzgar" sino de "constituir"; o bien el juzgamiento de la materia correspondería —no en violación sino, a la inversa, en auténtico uso del principio de "separación de los poderes"— a la justicia, por haberle la Convención Constituyente, como se dijo, atribuído esa misión a ella y no al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo (arts. 95 y afines, Constitución Nacional). La materia sub examen es, en consecuencia, claramente "justiciable".

10º) Que los arts. 20 y 21 de la Constitución Nacional prescriben normas referentes a la obtención de ciudadanía y el art. 67, inc. 11, de aquélla coloca, entre las potestades del Poder Legislativo, la de sancionar "especialmente, leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural"; pero esa ley, indiscutiblemente, no puede contrariar el art. 100 de la citada Carta Fundamental en cuanto pone en manos de la "Corte Suprema y... los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación..." —asimismo, arts. 101 de la Constitución Nacional y afines—, si no hay norma constitucional que, como excepción categórica de aquélla —caso de "juicio político", y ello al margen del grado con que puede intervenir el Poder Judicial—, hubiese reservado para el Congreso semejante facultad, cual acontece con el art. 15 de la Constitución de Panamá y el art. 9º de la Constitución de Chile. Sostener lo contrario sería tanto como reconocer la supremacía del Congreso sobre la propia Constitución que le dió vida jurídica y estableció las potestades del Poder Judicial. La facultad conferida por el inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere, como es obvio, a la función de *legislar* y no a la de *juzgar*, lo mismo que acontece con otras tantas leyes que emanan del Congreso y cuyo alcance deciden los *jueces* en cada litigio.

11º) Que habiéndose llegado a la conclusión de que el art. 9º de la ley 346 es inconstitucional en cuanto detrae la rehabilitación sub examen de la órbita judicial, resulta innecesario el estudio de las demás cuestiones propuestas para decidir la revocatoria de la sentencia impugnada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88 y se devuelve la causa al Tribunal de su procedencia para que, reasumiendo su competencia jurisdiccional, decida el fondo de la litis.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ.

Y considerando:

1º) Que, en presencia de los términos de la resolución de fs. 53 de la causa "Procurador Fiscal Federal solicitando cancelación de carta de ciudadanía de Moisés Berenstein", no es dudoso el acierto con que el Tribunal apelado decide, a fs. 88 de estos autos, que el alcance de aquella sentencia fué el de una "verdadera cancelación de dicha ciudadanía". Ello porque expresamente declara procedente, en los considerandos, tal cancelación y además, porque no sólo advierte que Moisés Berenstein o Adolfo Bachmann no fué acreedor a que se le concediera la gracia y el honor de la ciudadanía argentina, otorgada en abril de 1930, sino que afirma que no supo respetar el juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes de la Nación prestado el 15 de mayo siguiente. Media, en consecuencia, una sanción *lato sensu*, es decir, la imputación de la pertinente consecuencia jurídica al incumplimiento de la prestación debida, que es manifiesto en cuanto a la conducta posterior al otorgamiento de la carta. Todo ello es extraño a la teoría de los actos inexistentes.

2º) Que no es dudoso que asiste al Congreso Nacional la facultad de legislar en materia de ciudadanía, porque así lo dispone explícitamente el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, sin otras salvedades que las del texto y del carácter voluntario y el término que establece el art. 20 (Fallos: 148: 299; doctrina de Fallos: 253: 133, cons. 8º y sus citas). Que tampoco cabe dudar de que en el orden jurídico argentino las leyes que se dicten por el Congreso, en la forma que la Constitución prescribe y con respecto de los derechos, principios y garantías que ella consagra, son la ley suprema de la Nación. Así lo dispone el art. 31 de la misma Constitución Nacional y así lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte, que ha declarado, como principio, que el ordenamiento jurídico que rige en la República, tanto para la organización social como política y económica del país, reposa en la ley (Fallos: 234: 82 y otros). Esta, por lo demás, se integra con su reglamentación válida (Fallos: 249: 189, cons. 10 y sus citas).

3º) Que es la ley la que determina el alcance de las sanciones imputadas por ella a los delitos, infracciones, o entuertos que contempla. Y que tales sanciones puedan tener carácter permanente no es dudoso, especialmente cuando éstas revisten la forma de la inhabilitación, así sea ella absoluta (Código Penal, arts. 5, 6, 12 y concordantes).

4º) Que, consiguientemente, figura entre las posibilidades libradas a la prudencia del legislador la de acordar a la cancelación de la ciudadanía el carácter de permanente. Y tampoco existe agravio constitucional en la reserva de la facultad de rever tal condición a los órganos políticos del Estado, pues es a ellos a quienes está constitucionalmente encomendada la facultad del perdón de las sanciones legales, ya sea por vía de la concesión de amnistías generales —art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional—, ya por medio del indulto —art. 86, inc. 6, de la misma Constitución— (Doctrina de Fallos: 149: 214 y 371; 152: 95; 211: 1670 y otros).

5º) Que, habida cuenta de lo dicho, el principio de la división de los poderes no justifica la revisión del pronunciamiento apelado, porque es claro que las posibles reservas en materia de cuestiones políticas no pueden llevar, sin notorio exceso, a exonerar a los tribunales federales ni a esta Corte Suprema de su sujeción a las limitaciones inequívocas y válidas de su jurisdicción, que resulten de la Constitución y de la leyes dictadas en su consecuencia (doctrina de Fallos: 155: 248; causa "Banco Hipotecario Nacional c/ Pcia. de Córdoba", sentencia del 26 de junio del año en curso y otras).

6º) Que se sigue de lo expuesto que la decisión del litigio depende de la inteligencia que se atribuya al art. 9º de la ley 346, llamada de ciudadanía argentina, que dispone "sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubieren perdido el ejercicio de la ciudadanía" —v. GONZÁLEZ, J. V., *Manual*, pág. 238—. La jurisprudencia sentada en supuestos en que ha mediado amnistía —Fallos: 178: 157— no obsta al principio.

7º) Que el Tribunal no encuentra que exista fundamento bastante para limitar la aplicación del principio a los casos en que los afectados sean los argentinos del art. 1º de la ley y que no alcance, en cambio, a los ciudadanos por naturalización. Ello, porque la cancelación de la ciudadanía produce para unos y otros la pérdida del ejercicio de los derechos anejos a ella y reserva los derechos civiles que comparten ambas clases en los términos del art. 20 de la Constitución Nacional, y porque no se ve razón para distinguir entre un supuesto y otro en beneficio de los no nativos a los fines de la graduación de la sanción y de la determinación del órgano capacitado para perdonarla —conf. ESTRADA, J. M., *Curso de Derecho Constitucional*, tomo 1, apéndice A, págs. 267 y sigtes., ed. 1927, Buenos Aires—.

8º) Que, por lo demás, esta inteligencia aparece corroborada por lo dispuesto por el art. 22 de la ley 11.386, con arreglo a la cual "los naturalizados que omitieran enrolarse en tiempo, perderán la ciudadanía y no podrán readquirirla". Esta solución

para el caso concreto confirma la de los precedentes considerandos con el valor de una interpretación auténtica (confr. también art. 4º y correlativos del decreto 6605/43).

Por ello, y por sus propios fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 88.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PONCIO GASSO Y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

EXCEPCIONES: Procedimiento.

No desconocida la titularidad del dominio de los actores al contestar la demanda de desalojo, resulta extemporánea la articulación de la defensa de falta de acción fundada en aquella causal y formulada en oportunidad del alegato sobre la prueba.

LOCACION DE COSAS.

La norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 comprende a las locaciones del Estado Nacional y de los estados provinciales.

LOCACION DE COSAS.

Toda vez que se halla vencido el plazo del contrato de locación celebrado por una provincia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 procede hacer lugar al desalojo del inmueble que ocupa, sin perjuicio de que, habiéndose allanado la provincia a la fijación judicial del arrendamiento, mediante un juicio verbal se intente un avenimiento sobre el nuevo precio de la locación, previo a la determinación por la Corte del que estime corresponder.

SENTENCIA: Principios generales.

Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda. Desde ella deberá correr el nuevo alquiler que eventualmente se fije, como consecuencia de lo resuelto en un juicio de desalojo.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Las costas del juicio deben imponerse a la demandada vencida en el pleito, en que se allanó al derecho del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 19.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 11 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Gassó Poncio, Sanahuja Nelly R. Sonnet de, Gassó y Pons José María, Isabel Susana, Rodolfo Pedro, Gassó Ana Isabel Pons de y sus hijas menores contra Mendoza, Gobierno de la Provincia de, sobre desalojo y subsidiariamente por fijación de precio locativo real y actual de m$n. 100.000 mensuales a partir del 1º de abril de 1961" de los que resulta:

Que a fs. 12/16 se presenta don Francisco Vicente Urdapilleta por los actores, demandando a la Provincia de Mendoza por desalojo de la finca ubicada en la calle Florida 713/19 de esta Capital. Dicen que la demandada ocupa dicho inmueble como consecuencia de un contrato de locación de plazo ya vencido e indica los precios de alquiler pagados durante su vigencia. Afirma que la Provincia se halla excluída del régimen de prórroga de las locaciones urbanas con arreglo a lo dispuesto en el inc. k), art. 3º, de la ley 15.775, pues, agrega, es de pública notoriedad que la Provincia locataria posee recursos suficientes como para adquirir o comprar local que le permita seguir desarrollando las actividades a que destina el alquilado. Para el caso que la demandada hiciere uso de la opción que establece la parte final del inc. k), del art. 3º, de la ley 15.775, estima en m$n. 100.000 mensuales el importe del alquiler actual y real del inmueble, el cual deberá ser abonado a partir del 1º de abril de 1961. Pide que oportunamente se haga lugar al desalojo, con daños y perjuicios, y costas. Subsidiariamente se fije un alquiler mensual de m$n. 100.000, desde el 1º de abril de 1961.

Que a fs. 35/37 se presenta don Rafael Eduardo Guevara, en representación de la Provincia de Mendoza y niega los hechos que no reconozca expresamente, pero admite la existencia del contrato de locación ya vencido. Sostiene que la Provincia está comprendida en la prórroga de la locación y no le alcanza la excepción del inc. k), del art. 3º, de la ley 15.775, toda vez que ni el estado nacional ni los estados provinciales pueden ser equiparados a los locatarios mencionados en esa norma. En el supuesto de que se resolviera lo contrario se allana a pagar el precio locativo razonable que se fijare judicialmente, pero desde la interposición de la demanda y no desde la fecha que la actora pretende. En definitiva, pide que se rechace la demanda con costas.

Que a fs. 38 comparece el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, Don Randolfo Paolantonio y contesta la demanda en términos similares a los expuestos por el representante del Poder Ejecutivo provincial.

Que a fs. 42 vta. se abrió a prueba la causa, produciéndose la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 92 vta. A fs. 100 y 109 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 112 y el Sr. Asesor de Menores a fs. 113. A fs. 113 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, toda vez que la demandada, en sus escritos de contestación de demanda de fs. 35/37 y fs. 38/40, no desconoció en forma concreta y específica la titularidad del derecho invocado por los actores, resulta extemporánea su posterior articulación de la defensa de falta de acción formulada en el alegato (fs. 109) y fundada en la falta de esta condición.

2º) Que la cuestión de fondo debatida en las presentes actuaciones, consistente en determinar si la norma del inc. k), del art. 3º, de la ley 15.775 es comprensiva de las locaciones del estado nacional y de los estados provinciales, fué resuelta afirmativamente por esta Corte en la causa "Devoto, María c/ Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 255; 241). En consecuencia, por razones de brevedad, cabe remitirse a los fundamentos dados en ese pronunciamiento.

3º) Que, a mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la demanda deducida en los autos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, incluso en lo atinente al acogimiento que autoriza la norma legal citada.

4º) Que, a los fines del referido acogimiento y por haber mediado conformidad de la Provincia con el arrendamiento que se fijare judicialmente, cabe establecer que debe ser precedido de una audiencia que, en los términos del art. 3º, inc. k), y de los arts. 52, 54 y 62 de la ley 15.775, posibilite el avenimiento de las partes sobre el monto de la suma debatida. Es pertinente, en consecuencia, la realización de un juicio verbal previo a la determinación por esta Corte del precio del caso. Ello también porque consulta el necesario y cuidadoso respeto de las autonomías provinciales, que el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte sólo debe afectar en la medida indispensable para la solución del litigio. A ese fin debe declararse que el nuevo alquiler deberá correr desde la fecha de la notificación de la demanda, porque es a ella a la que se retrotraen los efectos de la sentencia, según principio general de que el Tribunal no halla mérito para apartarse.

5º) Que las costas del juicio deben imponerse a la demandada, como quiera que resulta vencida en el pleito y que es también consecuencia del allanamiento al derecho ejercido por el actor.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se dispone hacer lugar a la demanda, declarando procedente la fijación del nuevo arrendamiento del inmueble motivo del juicio, el que deberá regir a partir de la fecha de la notificación de la demanda y con costas. Señálase la audiencia del día 25 de noviembre de 1963, a las 10 horas, a los fines de lo dispuesto en el considerando 4º.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos:

Para mejor proveer, convóquese a las partes a la audiencia del día 25 de noviembre a las 10 horas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NYDIA HAYDEE PORTELA DE BARBERAN

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal, judicial o administrativa, para la tutela del derecho que se dice lesionado impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo. La solución no varía en razón de haberse requerido la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada en la causa, pues lo así pretendido equivale a una medida de no innovar, que no basta para sustentar la acción de amparo (1).

LUIS GONZALEZ AGUILERA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La resolución del Poder Ejecutivo requerida por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en los supuestos de extradición no autorizada

(1) 13 de noviembre. Fallos: 251: 492; 252: 201.

por los tratados, contempla la necesidad de la apreciación, en el ámbito internacional, de los recaudos del art. 646, inc. 2º, del mismo Código.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que hace lugar a la extradición, no autorizada por tratado, si el Poder Ejecutivo dió curso a la petición del Estado requirente con posterioridad a la interrupción de las relaciones diplomáticas con dicho país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 646, inc. 2º, y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando no existe tratado sobre extradición corresponde al Poder Ejecutivo resolver si debe o no darse curso a la solicitud (art. 652 del Código mencionado), sobre la base de un antejuicio de carácter político, para cuya formulación es, sin duda, elemento esencial la valoración de las relaciones que vinculan a nuestro país con el Estado requirente. Tal valoración corresponde en forma privativa al Poder Ejecutivo, y es éste, por tanto, el único que se halla capacitado para decidir hasta qué punto la interrupción de las relaciones, o el motivo que ha dado lugar a ella, puede afectar la confianza en el cumplimiento de las obligaciones que asume la nación solicitante.

Ello sentado, si se considera que el P. E. dió curso al presente pedido de extradición por decreto del 4 de diciembre de 1962, esto es con posterioridad a la interrupción de las relaciones con Cuba, aparece como desprovista de fundamento la pretensión de que el Poder Judicial, sobre la base de dicha ruptura de relaciones, no haga lugar a la entrega requerida. Un pronunciamiento semejante invadiría claramente el terreno que la ley ha entendido reservar al Poder Ejecutivo, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 83. Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "González Aguilera, Luis o Armando Pérez Aguilera o Luis Silvestre o Sidonio Alvarez s/ extradición solicitada por la República de Cuba".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. Entiende, en efecto, que la resolución del Poder Ejecutivo Nacional requerida por el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para los supuestos en que la extradición no se hallase autorizada por tratados, contempla la necesidad de la apreciación, en el ámbito internacional, de los recaudos del art. 646, inc. 2º, del mismo Código.

2º) Que, por lo demás, el carácter final de la materia, encomendada al Poder Ejecutivo en los términos del art. 86, inc. 14, de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento en la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 250: 774 y sus citas—.

3º) Que, en tales condiciones, el art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

4º) Que, atenta la naturaleza del recurso concedido a fs. 83 y debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal a las cuestiones federales comprendidas en el escrito en que la apelación extraordinaria se dedujo —Fallos: 254: 36 y 505 y otros—, no corresponde pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado a fs. 90.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 77 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S.A.C.I. M. HEREDIA y Cía. v. PROVINCIA de SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria de la garantía de la igualdad la distinción legal, a los efectos impositivos, entre las sociedades anónimas y las personas físicas. Tal doctrina es aplicable a la diferenciación de las referidas entidades y las sociedades de personas.

IMPUESTO: Concurrencia.

La doble imposición no importa por sí misma violación constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto de sellado por ampliación de capital, liquidado conforme al art. 25, inc. 2º, ap. a), de la ley 3650 de la Provincia de Santa Fe, por la transferencia de bienes realizada por un tercero a favor de una sociedad anónima, contra entrega de acciones emitidas a ese fin por dicha sociedad, no es violatorio de la garantía de la igualdad porque la igualdad genérica del acto gravado o la distinción de sus aspectos integrantes no excede lo que es propio de decisión legislativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o del acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de las leyes locales —en el caso: art. 25, inc. 2º, de la ley 3650 de Santa Fe— y de normas de derecho común, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como consecuencia de la escritura pública de transferencia de un establecimiento industrial, inclusive los inmuebles en que se encontraba establecido el mismo, efectuada por una sociedad de responsabilidad limitada como aporte de capital a una sociedad anónima y mediante la entrega de ésta a aquélla de m$n. 12.000.000 v/n. de acciones emitidas a ese efecto, la Dirección de Rentas de la provincia de Santa Fe exigió, entre otros, el pago del impuesto del 14 % previsto por el art. 25, inc. 2º, de la respectiva ley impositiva 3650, modificada por la ley 5174, que ascendió a m$n. 168.000.

La sociedad anónima cuestionó la exigencia fiscal a cuyo efecto agotó la instancia administrativa con resultado adverso a sus pretensiones y dedujo luego, por ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, el correspondiente recurso contenciosoadministrativo que fué asimismo desestimado.

Contra este pronunciamiento interpuso la interesada recurso extraordinario, sosteniendo que la interpretación dada por el tribunal a la norma legal referida es violatoria de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia apelada decide, con fundamento en la interpretación de las normas del código fiscal atinentes al impuesto de sellos y en razones de hecho y de derecho común, que el acto cuestionado implicó una transmisión de dominio a título oneroso por la que la exigencia del pago de gravamen era legítima.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente toda vez que las cuestiones resueltas por el a quo son por su naturaleza ajenas a la instancia de excepción.

Por lo demás, el fallo apelado, no impugnado expresamente como arbitrario, se sustenta suficientemente en las razones expresadas con las cuales, las cláusulas constitucionales invocadas, carecen de relación directa e inmediata.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 73. Buenos Aires, 2 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Heredia, M. y Cía. S.A.C.I. c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 64/70 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe confirmó la liquidación del impuesto de sellado "a toda transmisión de dominio a título oneroso" del art. 25, inc. 2º, ap. a), de la ley 3650, que la Dirección de Rentas de la Provincia practicó al consultársele sobre si estaba gravada la transferencia de bienes realizada por un tercero a la Sociedad recurrente, contra entrega de acciones emitidas por ésta subsiguientemente a la ampliación de su capital, dispuesta con la finalidad de cumplir esa operación. Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario por violación de las garantías de la propiedad e igualdad ante la ley (fs. 73/75), que fué concedido

(fs. 76) y es procedente, por ser aquélla contraria a la pretensión fundada en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que, según surge de las presentaciones de la Sociedad recurrente, ésta pagó conforme al art. 25, inc. 5º, ap. a), de la ley 3650, el impuesto de sellado por la ampliación del capital, lo que no objeta. Lo que constituye motivo de agravio es que se liquidara impuesto de sellado a la transferencia de bienes contra entrega de las nuevas acciones, siendo así que, a tenor del recurso, la ley 3650 no grava la integración de acciones en dinero y que cuando se trata de sociedades de personas, la ampliación de capital por aportaciones en especie no devenga sino un solo impuesto de monto menor. De ahí, según el recurso, la vulneración de las garantías invocadas.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de la igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución e indebido privilegio de personas o grupos de personas —Fallos: 254: 204 y sus citas—.

4º) Que no tiene el carácter señalado la distinción, a los efectos impositivos, entre las sociedades anónimas y las personas físicas —Fallos: 179: 86; 188: 105; 210: 172 y otros—. Y esta doctrina alcanza a la diferenciación de las mencionadas entidades respecto de las sociedades de personas.

5º) Que es igualmente jurisprudencia, que la doble imposición no importa por sí misma violación constitucional —Fallos: 249: 657 y sus citas—.

6º) Que la circunstancia de que el tributo exigido alcance a hechos imponibles contemplados por la ley autónomamente, pese a la unidad circunstancial del acto, no importa tampoco discriminación arbitraria ni propósito persecutorio en los términos de la doctrina antes mencionada. El impuesto no carece, en efecto, de base objetiva ni distingue entre quienes se hallan en situación que grava la ley con sellado igual, cuando media transmisión de dominio y ampliación de capital, en uno o más actos sucesivos.

7º) Que, en tales condiciones, la impugnación constitucional de lo resuelto por la sentencia apelada con base en el art. 16 de la Constitución Nacional debe ser desechada, habida cuenta de que en tales circunstancias la unidad genérica del acto o la distinción de sus aspectos integrantes no excede lo que es propio de decisión legislativa, el acierto de cuyo criterio escapa a la revisión del Tribunal —doctrina de Fallos: 253: 362 y otros—.

8º) Que la interpretación y aplicación de las leyes locales que rigen el caso y de las normas de derecho común pertinentes al mismo, no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria.

No media al respecto expresa impugnación de arbitrariedad, tacha que, por lo demás, el Tribunal no estima pertinente respecto de la sentencia de fs. 64. Pues la aportación de bienes como medio de cumplimiento del convenio de suscripción, es acto de enajenación, susceptible de asimilación a la venta (cf. BRUNETTI, *Tratado del derecho de las sociedades*, trad. española, números 494, nota 9, 496 y 771).

9º) Que, consecuentemente, tampoco es admisible la impugnación de lo resuelto con base en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así por el monto del gravamen y porque la alegada falta de ley que establezca el tributo remite a la interpretación de las normas comunes y locales que rigen el caso, y que no es de la incumbencia de esta Corte según lo antes señalado al respecto.

Por ello, y lo concordante del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 64 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERICO CRUSE v. MARIA CELESTINA GOSSET DE GARDIOL

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia, en causa civil, no autoriza, por vía de principio, la remisión de los autos a otro tribunal para la continuación de su trámite. Esa doctrina es obviamente aplicable cuando, como en el caso, no media explícita declaración de incompetencia (1).

MARIA CELINA GOSSET DE GARDIOL —TESTAMENTARÍA—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La circunstancia de que el embajador de una nación extranjera haya sido designado albacea testamentario no da lugar a que el juicio sucesorio respectivo sea de la competencia originaria de la Corte Suprema (2).

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 248: 75.
(2) 13 de noviembre. Fallos: 210: 802; 213: 110.

ORLANDO GAZZOLO BOERO

PROCURADOR.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º, inc. 1º, de la ley 10.996, no procede inscribir en la matrícula de procuradores a quien fué condenado a la pena de un año de prisión por el delito de estafa (1).

NORMA MIRTA PENJEREK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario —aunque la materia del pronunciamiento sea de carácter procesal—, cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, por el carácter procesal del punto y la falta de sentencia definitiva, no obsta a su procedencia cuando, como en el caso, la recusación se vincula con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento de la Cámara que declara no haber hechos controvertidos en una incidencia de recusación y prescinde de la audiencia oral que prescribe el art. 57 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, rechazándola por infundada sin que aquella resolución se hallara firme, vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues priva al recurrente de la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho. El juicio a que la ley se refiere no es, sin más, la sentencia que pone fin al artículo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien una larga línea jurisprudencial declara insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones que versan sobre recusación de los jueces, máxime si se trata de litigios que tramitan

(1) 13 de noviembre.

ante tribunales provinciales (Fallos: 238: 303; 241: 22 y 37; 243: 446 y otros), V. E. ha cuidado de advertir que ello es por vía de principio, admitiendo implícitamente —en mi opinión— que puede, en ciertos casos, existir razón valedera para prescindir de la doctrina de tales precedentes (Fallos: 244: 448, 1er. párrafo).

Estimo que en el *sub lite* se da ese excepcional supuesto. Huelga poner de relieve la difusión y notoriedad que ha alcanzado este proceso: la prensa le ha dedicado una atención extraordinaria, y la opinión pública ha sido conmovida por las características de los hechos investigados y la extensión y ramificación que se les atribuye.

Con razón o sin ella, esta causa y las que le son conexas han llegado a poner a prueba, ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de nuestra administración de justicia, sin que se establezcan distinciones de fuero o de jurisdicción, que, por lo general, escapan a la comprensión del lego.

Por tal motivo, es indispensable que no subsista la menor duda de que tanto la acusación como la defensa han contado y contarán con las más amplias garantías para hacer valer sus respectivas pretensiones. Cualquier limitación infundada al ejercicio de esos derechos, cobra en este caso grave trascendencia institucional, porque puede traducirse en menoscabo de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial. Mantener incólume esa confianza, a través de la prudencia y sabiduría con que ejercita la facultad de revisión instituída por el art. 14 de la ley 48, es tal vez la más alta misión que haya sido confiada a V. E., como órgano supremo del sistema judicial argentino e intérprete final de la constitución (Fallos: 246: 237).

La decisión de fs. 19 tiene, a mi juicio, la trascendencia a que acabo de referirme. En efecto, ella deniega la celebración de un acto procesal expresamente establecido por el art. 37 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires; es decir, un juicio oral y sumario para conocer de la causa de recusación.

El argumento sobre el cual el a quo funda su decisión, esto es el de que se trata de una cuestión de puro derecho, aparece en flagrante contradicción con las constancias de autos. Basta para demostrarlo concluyentemente señalar que, en definitiva, la recusación es rechazada por el mismo tribunal sobre la base de la consideración de circunstancias de hecho y prueba (auto de fs. 20).

La resolución apelada aparece, pues, como una arbitraria limitación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, razón por la cual, y en atención a las especiales circunstancias

que antes he mencionado, y que estimo hacen aplicable al caso la doctrina de Fallos: 248: 189 y 250: 699, considero que procede hacer lugar a la queja deducida contra la denegatoria de fs. 39, y revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, a efectos de que por el tribunal que corresponda se dé el debido trámite al incidente de recusación. Buenos Aires, 22 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto E. Sanmartino en la causa Penjerek, Norma Mirta s/ rapto y homicidio s/ incidente de recusación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, aunque la materia del pronunciamiento apelado sea procesal, por lo común ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, se justifica la apertura del recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional —Fallos: 248: 189; 250: 699 y otros—.

2º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, se sustenta esencialmente en el carácter procesal del punto y en la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, ello no obstante, no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio —Fallos: 198: 78 y otros—.

4º) Que esta exigencia cobra carácter prevalente cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, como sin duda ocurre en el proceso por rapto y homicidio en que se ha planteado la incidencia. En tales condiciones, tampoco es dable la demora en la tutela del derecho comprometido que requiere, en cambio, consideración inmediata, como oportuna y adecuada a su naturaleza.

5º) Que en suma, el Tribunal coincide con lo concluído en el dictamen de fs. 13 y estima, en consecuencia, que el recurso extra-

ordinario deducido a fs. 29/38 del principal, debe declararse procedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29/38 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

6º) Que, promovida a fs. 4/12 la recusación del Señor Juez de la causa, no admitida por éste —fs. 14— se elevó el incidente a la Excma. Cámara de Apelaciones, conforme al art. 37 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires —fs. 15—. Notificada al recurrente la radicación de la causa —fs. 16— se presentó ante ese Tribunal el 27 de setiembre pasado, solicitando se fijara audiencia para informar oralmente y sustentar la recusación formulada, en los términos del art. 37, párr. 2º, del Código mencionado. La Cámara, en el curso del día siguiente, resolvió sucesivamente: 1º) Que no había hechos controvertidos, en virtud de lo cual correspondía prescindir de la audiencia oral; 2º) Y sin que quedara firme esa resolución, que la recusación era infundada, por lo que la rechazó —fs. 19 y 20—.

7º) Que no cabe descartar de plano la posibilidad de que, en presencia de los términos del escrito de recusación y del auto de fs. 14, que no reconoció las causales invocadas en aquél, el juicio "oral y sumario" a que se refiere el texto legal antes citado no brindara al recurrente la oportunidad de alegar y probar en defensa de su derecho. Siendo ello así, la resolución de la Cámara que le priva de tal posibilidad, para decidir acto seguido, en el mismo día, sobre el fondo del asunto, viene a constituir un procedimiento que no contempla adecuadamente la garantía de la defensa —Fallos: 193: 408; 237: 193; 240: 160 y otros—, pues el "juicio" a que la ley se refiere, aun sumario, no es sin más, para el caso, la sentencia que pone fin al artículo.

8º) Que, en efecto, corresponde a las modalidades de la causa la extrema ponderación y prudencia en el curso de su trámite, de modo a salvaguardar las exigencias de una inobjetable administración de justicia, tanto para el honor y los bienes de los procesados, como para la dignidad de los funcionarios y magistrados que han de ejercerla y el sosiego y la tranquilidad colectivos.

9º) Que corresponde concluir, en atención a lo expuesto, que lo actuado de fs. 19 en adelante vulnera, en el caso, la garantía de la defensa en juicio. Debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto las resoluciones dictadas

a fs. 19 y fs. 20. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se tramite y decida la causa con arreglo a derecho, ajustándose a lo resuelto en la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE D. FERNANDEZ v. S. A. ANGEL MUZZIO E HIJOS LTDA.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Si el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles acredita que el actor, a la fecha del despido, no se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es de estricta aplicación al caso el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, que no exime a la demandada de la obligación de abonar a aquél las indemnizaciones que establece la ley (1).

ASOCIACION DE VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S. A. BROMBERG Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 54 de la ley 14.455, en cuanto acuerda carácter de cosa juzgada a resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en materias que, en el orden regular de las instituciones, son propias del conocimiento de los jueces, es violatorio de las garantías de la defensa en juicio y del principio del art. 95 de la Constitución Nacional.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 3599/63, en cuanto otorga recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de las resoluciones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, no es aplicable a las causas en que se declaró procedente el recurso extraordinario antes de que se hallara en vigencia la reforma aludida.

(1) 15 de noviembre. Fallos: 238: 175; 244: 399; 252: 145.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La doctrina con arreglo a la cual no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo, y que las medidas que en tales supuestos pueda tomar la administración, no son susceptibles de apelación ante la Corte, no es aplicable cuando, como en el caso, la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que ordenó la reincorporación del personal dejado cesante con motivo de una huelga y el pago de los salarios caídos, no se adoptó con el fin de encauzar el movimiento huelguístico, sino con motivo de una controversia entre particulares, propia de los tribunales de justicia y reglada por el derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al expedirme a fs. 226 de estos autos en favor de la apertura en ellos de la instancia extraordinaria, tuve oportunidad de dejar expresada mi opinión en el sentido de que el pronunciamiento dictado a fs. 170 por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales comportó el ejercicio de facultades que en el orden normal de las instituciones están reservadas a los tribunales de justicia; y, al propio tiempo, expresé allí con respecto a dicha decisión que la misma era irrevisible por vía de acción o de recurso, y que, en mi criterio, ocasionaba efectivo gravamen a la parte apelante.

En homenaje a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas las consideraciones que entonces expuse para fundar las conclusiones que acabo de resumir, las cuales me llevan asimismo a pensar que es de aplicación al caso la doctrina de Fallo 247: 646; 253: 485 y sentencia del 24 de mayo ppdo. *in re* "Cámara Gremial de Productores de Azúcar".

Con arreglo a esos precedentes, en efecto, tratándose de controversias entre particulares sobre puntos propios del derecho común, la atribución de la potestad de decidirlas a organismos administrativos especializados en la actividad de que se trate, reconoce la limitación de que el pronunciamiento jurisdiccional a dictarse quede sujeto a control judicial suficiente.

Y ello así, porque "...es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia...".

Al respecto creo conveniente destacar que como lo señalé en mi dictamen del caso de Fallos: 251: 526, al que me remití en oportunidad de contestar a fs. 226 de estos autos la vista que V. E.

me había conferido a fs. 225 vta., el art. 54 de la ley 14.455 atribuía expresamente carácter de cosa juzgada a los pronunciamientos del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales. Y que si bien dicha norma ha sido recientemente modificada por el decreto-ley 3599/63, según el cual las resoluciones de aquel organismo serán apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, esa modificación, que según los considerandos del decreto-ley aludido fué introducida por el Poder Ejecutivo con fundamento en la doctrina de V. E. que he mencionado, abona la conclusión expuesta acerca del carácter final de la decisión apelada en cuanto a los hechos y el derecho controvertidos.

En mérito a lo expresado estimo, pues, que corresponde revocar dicho pronunciamiento y dejar sin efecto lo actuado en los autos (Fallos: 253: 485). Buenos Aires, 16 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Viajantes de Comercio de la República Argentina, Asociación c/ Bromberg y Cía. S. A. s/ despido delegados".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia (Fallos: 247: 646; 250: 251; 251: 472; 253: 485 y sentencia del 24 de mayo de 1963 en la causa C. 451, XIV, "Cámara Gremial de Productores de Azúcar s/ liquid. Ing. Santa Lucía").

2º) Que, conforme a esos precedentes, la ley 14.455, en cuanto acuerda carácter de cosa juzgada a resoluciones que no emanan de tribunales judiciales, en materia propia del conocimiento de éstos, en el orden regular de las instituciones, vulnera la garantía mencionada, así como el principio que consagra el art. 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que la circunstancia de que el decreto-ley 3599/63 acuerde recurso contra decisiones como la apelada, ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, corrobora la conclusión expuesta acerca del carácter final de ella, por haber sido dictada con anterioridad

y hallarse firme la apertura de la instancia extraordinaria —doctrina de Fallos: 249: 132, 256 y otros—.

4º) Que no es aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 242: 353; 250: 544 y los demás que allí se citan, en el sentido de que no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo y que las medidas que en tales supuestos pueda tomar la administración no son susceptibles de apelación ante la Corte Suprema. Ello así porque, en el caso, la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales de fs. 170, que ordenó la reincorporación del personal cuestionado y el pago de los salarios caídos, no se adoptó con miras a encauzar un movimiento huelguístico, sino con motivo de una controversia entre particulares, propia de los tribunales de justicia y reglada por el derecho común.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto lo actuado en los autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PABLO AMERICO BIRGER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación no procede contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dictada con motivo del recurso deducido ante ella respecto de una decisión de la ex Junta Nacional de Recuperación Patrimonial [1].

FEDERACION OBREROS y EMPLEADOS VITIVINICOLAS y AFINES v. DESTILERIAS, BODEGAS y VIÑEDOS EL GLOBO Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que ellas se dicten en ejercicio de facultades de naturaleza judicial.

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 248: 416.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales adoptada en el trámite de actuaciones promovidas con motivo de una huelga y tendientes al encauzamiento de su desarrollo, pues no comporta en tal caso ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Una antigua y reiterada jurisprudencia del Tribunal ha establecido que para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere, entre otros requisitos, que aquéllas hayan sido dictadas en ejercicio de facultades de naturaleza judicial (Fallos: 205: 17; 209: 164; 214: 547; 218: 540; 236: 155 y 238, entre otros).

Entiendo que esta exigencia no puede considerarse cumplida en autos. En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 251: 526, y refirmado en pronunciamientos posteriores ("SOEVA c/ Establecimientos Perpiñán Bodegas y Viñedos"; "Vitivinícolas y Afines, Sindicato de Obreros y Empleados de c/ Benegas Hnos. y Cía. Ltda.", sentencias del 10/X/62 y 23/XI/62 respectivamente y otras), la actuación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales promovida con motivo de una huelga, y que tiende al encauzamiento de su desarrollo, no comporta el ejercicio de las funciones que en el orden normal de las instituciones son propias de los jueces.

En consecuencia, pienso que cuando se trate de una actividad del aludido Consejo a la que quepa atribuir el carácter recién indicado, como es el caso en examen, revestirá naturaleza extrajudicial no sólo la decisión final con que dicha actuación culmine, sino además, y con mayor razón, cualquier otra resolución que el organismo administrativo de referencia pueda dictar con anterioridad a aquélla, sea para impulsar su intervención en el movimiento de fuerza, o bien para poner fin a ella, según ha acontecido en la especie.

A mérito de estas consideraciones opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 55 de estos autos. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Vitivinícolas y Afines, Federación Obreros y Empleados c/ Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/ práctica desleal".

Considerando:

1º) Que a fs. 52 el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales tiene a los recurrentes por desistidos de su querella, en razón de no haber asistido a la audiencia previa de conciliación señalada, aplicando al efecto el art. 3º, inc. a), de las Normas de Procedimientos dictadas por dicho Consejo.

2º) Que la parte afectada interpuso contra tal decisión recurso extraordinario, que funda en pretendida violación de distintas normas constitucionales.

3º) Que, como acertadamente sostiene el precedente dictamen del Señor Procurador General, dicho recurso sólo procede contra resoluciones de carácter administrativo, cuando se dictan en ejercicio de facultades de naturaleza judicial.

4º) Que también ha dicho esta Corte que no revisten este último carácter las decisiones dictadas por el aludido Consejo, con motivo de una huelga y tendientes a encauzarla (Fallos: 251: 526 y otros posteriores); doctrina que debe aplicarse con respecto a las decisiones tomadas durante el trámite, como es el caso de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 63.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PABLO AMERICO BIRGER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La impugnación constitucional del decreto-ley 5148/55 reviste en la actualidad carácter insustancial, por virtud de la existencia de pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema que desechan la inconstitucionalidad alegada (1).

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 238; 76; 248; 422; "Tejada, Beato Miguel" y "Margueirat, R. A.", sentencias del 30 de mayo de 1962 y del 20 de marzo de 1963.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La impertinencia de la inclusión del recurrente en el régimen del decreto-ley 5148/55 no puede admitirse, sin desmedro de la validez del sistema adoptado por el decreto en cuestión, si no hay prueba positiva satisfactoria de las razones en que se la funda, que no resultan de los agravios expresados en el caso. Por lo demás, la existencia de actos tales como la importación privilegiada de automóviles, excluyen la arbitrariedad del régimen aplicado al apelante [1].

BORETTI HNOS. v. COOPERATIVA AGROPECUARIA JUSTICIALISTA DE BIGAND LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias de índole excepcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la tacha de confiscatoriedad, cuando no media una manifiesta desproporción entre lo regulado y la cuantía de los intereses comprometidos en el pleito.

HONORARIOS: Regulación.

El monto de la causa no es el único elemento a considerar para una regulación justa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia del recurrente respecto de la interpretación del art. 6º de la ley arancelaria de la Provincia de Santa Fe, referente al honorario "mínimo", no comporta impugnación admisible de arbitrariedad.

---

(1) Fallos: 248: 422.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Boretti Hnos. c/ Cooperativa Agropecuaria Justicialista de Bigand Limitada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto, constituyen, como principio, materias ajenas a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 298, 333 y muchos otros—.

Que no concurren, respecto de las regulaciones practicadas en los autos principales, las circunstancias de índole excepcional a que se refieren los precedentes de esta Corte.

Que, en efecto, en tanto no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados y la cuantía de los intereses comprometidos en el pleito, la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible —Fallos: 253: 83, 114 y otros—. Por lo demás, no es el monto de la causa el único elemento a considerar para una regulación justa —Fallos: 241,: 202 y otros—.

Que la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación en materia de regulaciones de honorarios es especialmente restringida —Fallos: 254: 298, 466 y otros—, tampoco resulta pertinente para el caso de autos. Es la recurrida, en efecto, una resolución suficientemente fundada; y la discrepancia que el apelante plantea con respecto a la interpretación del art. 6º de la ley arancelaria de la Provincia de Santa Fe, referente al honorario "mínimo", no comporta impugnación admisible de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253: 461, sus citas y otros—.

Que, en tales circunstancias, cabe concluir que la apelación ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. CLARIDGE HOTEL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas impositivas de carácter local, como son las contenidas en las ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires relativas al impuesto a las actividades lucrativas, constituye materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia por la cual se decide que el "laudo" establecido por el decreto 4148/46 debe considerarse "ingreso bruto" y por lo tanto gravable, en los términos de los arts. 102 y 106 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el año 1956, tiene fundamentos suficientes que descartan la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de interposición del recurso extraordinario deducido a fs. 188 del principal, la actora impugna la inclusión en el "ingreso bruto" —a los efectos de la liquidación del impuesto municipal a las actividades lucrativas— de las sumas abonadas por la clientela de su establecimiento en concepto del llamado "laudo" y que, en definitiva, son percibidas por el personal, bajo la pretensión de que ese acto configura una lesión a la garantía constitucional de la propiedad, toda vez que se la obliga a pagar el referido tributo en consideración a cantidades de dinero que no ingresan a su patrimonio.

La decisión del a quo, al entender que el mencionado concepto debe incluirse en el "ingreso bruto" a los fines señalados, es irrevisible en esta instancia, porque ella se basa en la interpretación de normas locales, cuales son las ordenanzas impositivas municipales. Por otra parte, cualquiera sea el acierto o error de la conclusión a que llega el tribunal de la causa, cabe descartar a su respecto la tacha de arbitrariedad articulada, desde el momento que la sentencia posee fundamentos bastantes para sustentarla.

En estas condiciones, la garantía constitucional invocada no guarda, a mi juicio, relación directa con lo resuelto en autos, ya que para que fuera admisible lo contrario el recurrente tendría que haber alegado y probado que el criterio seguido en el *sub lite*

para la liquidación del gravamen cuestionado reviste carácter confiscatorio.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 193 del principal, por lo que corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Claridge Hotel S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas impositivas de carácter local, como son las contenidas en las ordenanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación al impuesto a las actividades lucrativas, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 251: 137 y otros—.

Que lo decidido por la sentencia de fs. 171/184 de los autos principales en el sentido de que el "laudo" establecido por el decreto 4148/46 debe considerarse "ingreso bruto", y por lo tanto gravable, en los términos de los arts. 102 y 106 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Buenos Aires para el año 1956, reconoce fundamentos suficientes que descartan la aplicación, al caso, de la doctrina establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que, en tales condiciones, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales; tanto más cuanto que no se ha demostrado que la aplicación del tributo de acuerdo al mencionado criterio absorba una parte esencial de los ingresos totales imponibles.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. DROGUERIA AMERICANA v. FRANCISCO AZPIROZ GIL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el fallo apelado haya omitido el examen de la prueba a que se refiere el recurrente no comporta, en el caso, agravio a la garantía de la defensa ni impugnación atendible de arbitrariedad, toda vez que la solución a que arriba, con prescindencia de su acierto o error, encuentra apoyo en otros elementos de juicio que bastan para sustentarlo [1].

FELIPE CARLOS FERMOSELLE v. EMETERIO VALDERREY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario [2].

OTELO MANTOVANI v. I.A.P.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que declara la improcedencia de la citación a una persona que no es parte en el juicio y decide tener por contestada la reconvención por el actor, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria y, por lo demás, no reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [3].

EXCEPCIONES: Clases. Arraigo.

El arraigo de la causa ha sido previsto por el art. 74 de la ley 50 sólo respecto del demandante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto el carácter de parte como el de tercero son, por vía de principio, cuestiones propias de los jueces de la causa; por ello, lo decidido respecto de la improcedencia de la reconvención deducida contra quien no es parte formal en el juicio, no sustenta la apelación extraordinaria.

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 249: 354.
(2) 15 de noviembre.
(3) 15 de noviembre. Fallos: 253: 437.

FERNANDO Y JORGE L. PEREYRA IRAOLA v. S.R.L. CONSTRUCTORA HORIZONTAL INMOB. FINAN. COM. E IND.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, como principio, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, constituye materia ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La declaración de improcedencia del embargo preventivo, solicitado por los compradores que demandaron la rescisión de los boletos de compraventa, remite a la apreciación de aspectos puramente procesales y de hecho, que es propia de los jueces de la causa y extraña al recurso del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pereyra Iraola, Fernando y Pereyra Iraola, Jorge L. c/ Constructora Horizontal Inmobiliaria, Financiera, Comercial e Industrial S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 414, sus citas y otros—.

Que, por lo demás, no media en la causa cuestión federal bastante que justifique la intervención de esta Corte en ella. Constituye, en efecto, materia ajena al recurso extraordinario, lo atinente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos —Fallos: 254: 353, sus citas y otros—. E idéntica conclusión se impone con respecto a lo decidido acerca de la impro-

cedencia del embargo preventivo solicitado por los compradores que demandaron la rescisión de los boletos de compraventa. Porque la solución del punto remite a la apreciación de aspectos puramente procesales y de hecho, que es propia de los jueces del proceso y extraña a la competencia extraordinaria de esta Corte.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que ni lo decidido en los autos principales adolece de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la respectiva jurisprudencia, ni guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. La apelación, en tales circunstancias, ha sido correctamente denegada.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HERMAN GABINO ALDUBATO v. S. A. CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que la declaración del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa, en tanto no se alteren sus circunstancias fácticas, la solución concorde con la jurisprudencia establecida para supuestos análogos por el más alto Tribunal de la Provincia, no constituye arbitrariedad ni vulnera cláusulas de la Constitución Nacional (1).

MARIA JOSEFINA DE ALZAA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos que se investigan, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces respectivos según su competencia. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal conocer de la presunta falsificación del certificado sobre inscripción en el Registro de Procuradores, expedido por una de las Secretarías de la Corte Suprema; y a la justicia en lo criminal de instrucción, de la estafa que también se le atribuye al acusado (2).

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 248: 206; 251: 7, 150; 253: 449.
(2) 18 de noviembre. Fallos: 245: 527, 551; 246: 365; 251: 290.

S.R.L. SIROTA y CÍA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Procede hacer lugar a la negligencia acusada si, habiéndose dispuesto proveer la reiteración de un oficio una vez aclarado determinado dato, han transcurrido cuatro meses sin que el interesado haya cumplido con lo ordenado por la Corte (1).

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL v. PROVINCIA DE SANTA FE Y/O MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La demanda entablada simultáneamente contra una provincia y una municipalidad, habida cuenta que esta última no reviste el carácter de persona aforada en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (2).

EMILIO ORLANDO MUSE y OTROS v. COOPERATIVA BERNARDINO RIVADAVIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro —creado por el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— sólo tiene competencia para entender respecto del personal de establecimientos que estén domiciliados en la Capital Federal y en ella tengan instalada su casa central. En consecuencia, tratándose de un juicio seguido contra una compañía de seguros que tiene su domicilio legal en La Plata, corresponde a los jueces de esta ciudad, y no a dicho Tribunal, conocer de la causa (3).

JOSE DOMINGO CAMPOLONGO

JUBILACION Y PENSION.

El precepto del art. 21 de la ley 14.499, obsta como principio, a la subsistencia de regímenes diferentes a los adoptados con carácter general por dicha ley.

---

(1) 18 de noviembre.
(2) 18 de noviembre. Fallos: 246: 218; 252: 179.
(3) 20 de noviembre. Fallos: 239: 274; 250: 684; 251: 258; 254: 269.

JUBILACION Y PENSION.

Los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigencia con ella.

JUBILACION Y PENSION.

La cláusula del art. 2º de la ley 14.499, en cuanto prescribe que la movilidad del beneficio jubilatorio no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado, se supedita a la existencia de normas legales que lo establezcan. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo que decide aplicar al personal ferroviario, sin limitaciones, las disposiciones del decreto 4089/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 96 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso, en consonancia con la opinión del Instituto recurrente, que la aplicación del decreto 4089/58, que abarca a la totalidad del personal ferroviario, resultaría contradictoria con la inclusión de ese mismo personal en el régimen de la ley 14.499 tal como lo dispone el art. 1º de esta última.

Estimo que la excepción prevista en el art. 2º, penúltimo apartado, de la referida ley juega en supuestos como los contemplados en los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 y ley 14.473, cuyas normas instituyen para ciertos sectores sistemas especiales que resultan más favorables con relación a los demás beneficiarios del régimen al cual pertenecen también dichos sectores.

En tales condiciones, la inclusión de ese personal en la ley 14.499 conserva su significación, lo que no ocurriría respecto del personal ferroviario, en caso de colocarlo íntegramente bajo el decreto 4089/58.

Las razones expuestas precedentemente hacen innecesario, en mi opinión, considerar la dudosa validez de este último decreto, en cuanto modifica el régimen de la ley 10.650 haciendo uso de una facultad que el art. 1º de la ley 14.370 parece conceder sólo en orden a la fijación de *suplementos* por mayor costo de vida, mas no en lo referente al establecimiento de un sistema de haberes móviles determinados por los sueldos de actividad.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de julio de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Campolongo, José Domingo s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que el precepto del art. 21 de la ley 14.499, con arreglo a la cual se derogan todas las disposiciones que se opongan a la ley, obsta, como principio, a la subsistencia de regímenes diferentes a los adoptados con carácter general en ella.

2º) Que la cláusula penúltima del art. 2º de la ley citada, en cuanto prescribe que "esta movilidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado", debe entenderse supeditada a la existencia de normas legales que lo establezcan. Porque se trata de un precepto excepcional al que difícilmente cabe atribuir el propósito de convalidar disposiciones meramente reglamentarias, habida cuenta que los regímenes jubilatorios provienen de la ley y entran en vigor con ella —Fallos: 253: 299 y sus citas—.

3º) Que, con arreglo a lo expuesto, carecen de eficacia, a los fines de la solución del caso, los decretos de insistencia del Poder Ejecutivo ante las observaciones contables del decreto 4089/58.

4º) Que, siendo esta solución la que mejor se compadece con los derechos y principios de la Constitución Nacional, la sentencia apelada debe revocarse en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 88 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BANCO ISRAELITA del RIO de la PLATA v. S. A. TOMIRO y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si existen intereses de orden fiscal afectados por infracciones que exceden el sólo ámbito aduanero, aunque no se trate meramente de conflictos entre reparticiones administrativas, la jurisprudencia establecida a ese respecto, que sujeta sus diferendos a decisión de la autoridad común jerárquica superior, es de pertinente recuerdo para sustentar la razonabilidad de las medidas tendientes a la adecuada preservación de todos los intereses en juego.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, también lo es que las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen asimismo para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Lo resuelto sobre la competencia no impide la oportuna dilucidación sobre el mejor derecho sustancial que pueda asistir a las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si la autoridad aduanera ha dispuesto el remate de bienes secuestrados en actuaciones por supuesto contrabando, oponiéndose a la orden de no innovar dictada por un juez de comercio en juicio por cobro de pesos seguido contra los propietarios de esa mercadería, juicio en que se debaten también importantes intereses del Banco Central, corresponde mantener la jurisdicción del juez de comercio y confirmar la realización de la subasta de la mercadería secuestrada, a practicarse por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la cuestión suscitada en estas actuaciones no difiere substancialmente de la que se planteó en la causa "Prefecto Lamote y Subprefecto Fernández c/ Mayantz, Bernardo y otros s/ denuncia", resuelta por V. E. con fecha 17 de mayo ppdo.

En efecto, la Aduana de la Capital ha dispuesto el remate de bienes secuestrados en causas por contrabando en trámite ante ella, y se opone a la realización de la subasta una orden de no innovar dictada por el Sr. Juez Nacional de Comercio a cargo del Juzgado nº 7, en autos seguidos por un banco particular contra los propietarios de los efectos mencionados.

Como en el caso arriba citado, el remate dispuesto constituye una medida de urgencia adoptada por la Aduana en ejercicio de la competencia jurisdiccional que legalmente le corresponde.

Cabe señalar, a tal respecto, que la derogación del decreto 6062/60 (decreto 8957/62), despeja cualquier duda acerca de la subsistencia de las atribuciones de aquel organismo en este caso particular, y también que las reformas introducidas últimamente por el decreto-ley 6661/63 en el art. 106 de la Ley de Aduanas no lo alteran, en cuanto interesa a la cuestión aquí planteada.

Asimismo, y en lo concerniente al acta suscripta el 1º de marzo de 1961 por la Aduana y el Banco Central, aparte de que lo acordado en ella suponía la vigencia del decreto 6062/60 y de la resolución ministerial 46/60, dictada en consecuencia de aquél, debe advertirse que las atribuciones jurisdiccionales, como es obvio, no son susceptibles de renuncia.

Por otra parte, la subasta —de mero carácter precautorio— no impide la oportuna elucidación de las preferencias alegables sobre el precio de los efectos rematados, con lo que el eventual derecho de la parte actora en el juicio antes aludido no sufre menoscabo irreparable.

En consecuencia, atentos los principios que fundan la decisión de V. E. recordada al comienzo de este dictamen, opino que la Aduana de la Capital se encuentra facultada para proceder a la subasta cuya suspensión ordenó el Sr. Juez Nacional de Comercio. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que a los fines de la decisión del conflicto trabado entre el Sr. Juez de Comercio y la Administración de la Aduana de la Capital, en los términos de la resolución de fs. 1415 del expte. "Banco Israelita del Río de la Plata c/ Tomiro S. A. y otros" y fs. 17 de las presentes actuaciones, no corresponde prescindir de lo dispuesto en el decreto 6062/60, en la Resolución S. F. 46/960 y en la Resolución 1773/960.

2º) Que ello es así porque, según resulta de las constancias de fs. 1006 y 1040/48 de los autos mencionados, la cuestión de competencia se propuso con base en los términos del decreto 8957/62, que se afirmaron derogatorios de los anteriores, "lo que implica restablecer a la jurisdicción aduanera el pleno ejercicio de las facultades que le acuerda la Ley de Aduana".

3º) Que, por lo demás, tampoco existe impugnación ni declaración expresa de inconstitucionalidad que habilite al Tribunal para decidir respecto de la validez de las normas mencionadas,

declaración que no corresponde realizar de manera oficiosa, en circunstancias como las de autos —doctrina de Fallos: 244: 200 y otros—.

4º) Que a ello corresponde agregar que tanto los preceptos del decreto 6062/60 como las consecuentes y ya mencionadas resoluciones han sido entendidas, por el Juez de Comercio, en forma concorde con el Acuerdo de que da cuenta la copia autenticada que se agrega a fs. 316/318 y que suscriben los titulares del Banco Central de la República Argentina, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Administración de la Aduana de la Capital. Se debe señalar que todavía a fs. 312 la Repartición mencionada en último término informa que "encuadrará su posición ulterior a las instrucciones contenidas en la Resolución 1773/60 S. H. y a las exigencias emergentes del Acuerdo con el Banco Central de la República Argentina acompañado".

5º) Que, por otra parte, las finalidades perseguidas en las mencionadas normas y actos ponen de manifiesto la existencia de intereses de orden fiscal afectados por infracciones que exceden el sólo ámbito aduanero. Y si bien en el caso no se trata del mero conflicto entre reparticiones administrativas, la jurisprudencia establecida respecto de tales supuestos, que sujeta sus diferendos a decisión de la autoridad común jerárquica superior, es de pertinente recuerdo en sustento de la razonabilidad de las medidas tendientes a la adecuada preservación de la totalidad de los intereses en juego —confrontar doctrina de Fallos: 180: 58; 242: 489; 248: 189 y otros—.

6º) Que a lo expuesto importa añadir que el auto de venta dictado a fs. 688 vta. de la causa judicial no fué objetado, en este aspecto, por el Banco Central de la República —fs. 711— y que la apelación deducida respecto del mismo por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) fué desistida —a fs. 758— "en cumplimiento de expresas instrucciones de la Secretaría de Hacienda".

7º) Que el decreto 8957/62, si bien deroga el nº 6062/60, lo hace "con el alcance establecido en el último considerando" o sea "sin perjuicio de la validez de los actos ya adoptados por el Banco Central de la República Argentina como consecuencia de la aplicación de las normas de dicho decreto". Y establece además —art. 2º— la coordinación en su cumplimiento de la actuación del referido Banco Central y de la Dirección Nacional de Aduanas "para prevenir o subsanar las dificultades que pudieran derivarse con motivo de esa derogación".

8º) Que si bien es exacto que el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales, sobre su respectiva competencia, con base en la comunicación de lo

actuado ante cualquiera de ellos, no es menos cierto que las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribir los debates jurisdiccionales manifiestamente extemporáneos —doctrina de Fallos: 234: 786; 240: 456; 254: 470 y otros—.

9º) Que, en tales condiciones, el precedente establecido en la causa "Prefecto Lamote y Subprefecto Fernández c/ Mayantz Bernardo y otros s/ denuncia", sentencia del 17 de mayo de 1963, no es invocable en el caso. No mediaban entonces, en efecto, las circunstancias analizadas en los anteriores considerandos ni surgía de ellos la existencia de conflicto de intereses públicos equivalentes.

10º) Que es, en cambio, pertinente la conclusión admitida en el caso mencionado, en el sentido de que la resolución sobre competencia no impide la oportuna dilucidación de las preferencias alegables sobre el precio de los efectos a subastar, por lo que no causa agravio irreparable al mejor derecho sustancial que pueda asistir a cualquier interesado en aquéllos.

11º) Que, en tales condiciones, corresponde mantener la jurisdicción del Juez de la causa a los efectos de la realización de la subasta dispuesta a fs. 688 vta. por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y confirmar, consecuentemente, la resolución de fs. 1415 que la reitera, así como la medida de no innovar decretada a fs. 1020.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que debe seguir entendiendo en la causa el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 7, con arreglo a lo dispuesto a fs. 688 vta. y a la medida dispuesta a fs. 1020. Devuélvanse los autos al referido Juez de Comercio y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Administrador de la Aduana de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

UNION CIVICA RADICAL INTRANSIGENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de decisiones atinentes a conflictos internos de los partidos políticos. Tales cuestiones son, en el orden regular de las instituciones, ajenas a la competencia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no modifica la naturaleza injusticiable del caso y, cualquiera sea el acierto o el error de la decisión, no autoriza la apertura del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de Fallos: 238: 283; 248: 61, y sentencia del 14 de junio pasado *in re* "Partido Unión Popular s/ oficialización de lista" (F. 207, L. XIV), estimo que el recurso extraordinario concedido a fs. 10 es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Unión Cívica Radical Intransigente, Provincia de Buenos Aires s/ interpone recurso extraordinario".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema que recuerda el dictamen de fs. 30, el recurso extraordinario es improcedente respecto de decisiones atinentes a conflictos internos de los partidos políticos.

2º) Que ello es así porque se trata de puntos ajenos a la competencia judicial, en el orden regular de las instituciones y porque el conocimiento que la ley puede, eventualmente, encomendar en ellos a la magistratura regular ordinaria o a jurisdicciones específicas, no modifica su carácter.

3º) Que, por lo demás, lo resuelto en la causa no excluye la posibilidad de tutela del derecho que puede asistir a la parte recurrente y es extraño a la instancia extraordinaria, por virtud de la reserva que el pronunciamiento de fs. 144 de los autos principales contiene al respecto.

4º) Que, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no modifica la naturaleza injusticiable del caso y, en atención a lo dicho más arriba, cualquiera sea el acierto o el error de la decisión, no autoriza la apertura del recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CRISTINA FELISA FUEYO DE BALBOA DIOS v. JOSE BALBOA DIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia territorial. Divorcio.*

Es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones emergentes de las relaciones propias del matrimonio (1).

MANUEL GONZALEZ Y OTRA v. ELIAS TENISCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

No procede el recurso extraordinario contra las decisiones que, sin importar denegatoria de fuero federal, desestiman una excepción de incompetencia de jurisdicción (2).

S.R.L. GOIMP v. SAMUEL GRUMBLATT

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las decisiones atinentes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no son susceptibles, como principio, de la apelación que legisla el art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

La interpretación de los aranceles sobre honorarios es irrevisable en la instancia extraordinaria. La hermenéutica que tiende a concordar la norma legal con los principios y garantías constitucionales, es correcta; y tal alcance tiene la que proscribe regulaciones exorbitantes, en cuanto para la validez

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 151: 342; 155: 68; 244: 183; 246: 87; 250: 479.
(2) 26 de noviembre. Fallos: 241: 14; 246: 69; 249: 407; 252: 209.
(3) 27 de noviembre. Fallos: 254: 98, 505.

constitucional de los honorarios debe considerarse también el mérito de la labor a que corresponda (1).

S. A. CRESUD v. HORACIO SERANTES y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. La solución no varía por razón de invocarse los arts. 3 y 5 del Código Civil, pues la interpretación de tales preceptos es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

NICOMEDES APOLINARIO GUEBARA y OTROS v. S. A. INDUSTRIAS DEL CAUCHO OCEANO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja a que se refieren los arts. 229 y siguientes de la ley 50 no constituye vía hábil para obtener, por la Corte Suprema, la revisión de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una Cámara Nacional de Apelaciones (3).

ENRIQUE KOROL v. S. A. FRIGORIFICO COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Toda vez que la ley orgánica no determina la forma del voto de los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otros de los vocales del Tribunal (4).

ELSA E. CORVALAN DE DE LA SILVA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La resolución que dispuso la remoción de los escribanos recurrentes y la clausura de los respectivos registros, mediante fundamentos de hecho y de

---

(1) Fallos: 250: 427; 253: 456.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 246: 45; 245: 465.
(3) 27 de noviembre. Fallos: 249: 250.
(4) 27 de noviembre. Fallos: 239: 341; 242: 253.

derecho local que bastan para sustentarla, es irrevisible por vía de la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance de la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero sobre los escribanos de registro, en tanto remite a la interpretación de las disposiciones locales que determinan la competencia de dicho tribunal, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando los recurrentes omiten la enunciación de las defensas y pruebas de que aducen haber sido privados durante el trámite de la causa.

CARLOS NICOLAS VAZQUEZ v. S.R.L. B. SCAPUZZI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declaración atinente a la procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad, a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no comporta agravio constitucional ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad (2).

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

TELEFONOS.

Las comunicaciones telefónicas interprovinciales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ellas constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general.

TELEFONOS.

La jurisdicción nacional comprende a las empresas telefónicas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del cometido nacional de la empresa.

TELEFONOS.

La reglamentación de los servicios telefónicos que tienen alcance interprovincial debe ser de carácter general y emanar del Congreso Nacional.

---

(1) 27 de noviembre.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 253: 98, 385.

TELEFONOS.

El origen local de la concesión para la explotación de un servicio telefónico no obsta a su ulterior nacionalización por las autoridades federales, pues incumbe a ellas arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

TELEFONOS.

Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, sino imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económicofinanciera y, por tanto, el régimen tarifario.

PROVINCIAS.

El Congreso Nacional puede, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legislar aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional. Tales atribuciones no excluyen necesariamente la subsistencia de poderes locales, compartibles con aquéllas, en la medida que no interfieran los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas y de los derechos de orden patrimonial contractual, en beneficio del Estado y de sus oficinas, en el ámbito local.

TELEFONOS.

Las atribuciones reservadas por las provincias no justifican la interferencia de los estados locales respecto del régimen tarifario de las comunicaciones telefónicas establecido en el orden nacional, con miras a la ejecución de un plan de desarrollo en todo el país.

PROVINCIAS.

Las facultades conservadas por las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de alguno de ellos en la empresa de su realización conjunta.

PRESCRIPCION: Principios generales.

No cabe invocar la defensa de prescripción contra una impugnación constitucional, a cuyo respecto las normas civiles no son aplicables.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son violatorios de los arts. 5, 104 y 107 de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales.

TELEFONOS.

Es violatoria de las leyes nacionales 750½ y 4408 y debe ser dejada sin efecto, la fiscalización e intervención de una empresa telefónica que presta servicios interprovinciales, dispuesta por el gobierno de la Provincia de Mendoza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una ley de la provincia de Mendoza acordó a la actora concesión para prestar un servicio telefónico dentro de su territorio, y posteriormente el gobierno federal autorizó la conexión de la red afectada a ese servicio con otra de la provincia de San Luis.

Aproximadamente treinta años después se ha planteado la cuestión que aquí se debate, y que consiste en la pretensión de la provincia de Mendoza de mantener sobre la concesionaria su primitiva potestad de poder concedente respecto de los servicios cuya prestación se opere dentro de los límites de su propio territorio.

Creo que tal pretensión no cabe dentro de nuestros principios constitucionales.

La ley 4408 ha extendido al servicio telefónico el régimen estatuído para los telégrafos por la ley 750½ que en lo fundamental consiste, incluso en materia de tarifas que es lo que ocasionó el presente conflicto, en someter a la jurisdicción nacional a los concesionarios de servicios telefónicos cuyas redes conectan un territorio de provincia con otro que se halla fuera de sus límites (arts. 1 y 6 de las leyes citadas).

En presencia de lo que disponen los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional la validez de las normas legales mencionadas es incuestionable, y no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen bi o plurijurisdiccional. Abonan esta tesis las razones de orden doctrinario y jurisprudencial que han sido acertadamente expuestas en los considerandos 13 a 18 del voto registrado a fs. 179 y siguientes del caso de Fallos: 250: 154 y a ellas me remito.

No se opone a dicha tesis el principio del art. 104 de la Constitución Nacional que invoca la demandada. En primer término por cuanto en virtud de lo precedentemente expresado el poder que aquí pretende la provincia debe entenderse de los delegados al gobierno federal y excluído por lo tanto de los que conservan los estados; y en segundo lugar porque la concesión del gobierno central no comporta necesariamente, por sí sola, un impedimento para que la provincia acuerde concesiones de servicios telefónicos

a prestarse por redes instaladas en su propio territorio y no ligadas a las de otras provincias o a las locales que se hallen en conexión con ellas.

Pienso pues, en definitiva, que corresponde declarar constitucionalmente inválidas las disposiciones provinciales impugnadas. Buenos Aires, 19 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963.

Y vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Mendoza la Provincia de s/ inconstitucionalidad de ley provincial 2658 y decretos provinciales 3937/60; 4115/60 y 4334/60 y de las resoluciones y medidas tomadas por el Interventor por él designado en nuestra Empresa", de los que resulta:

1º) Que a fs. 74/98 se presenta el doctor Isidoro R. Minelli por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., iniciando demanda contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se declare la invalidez por inconstitucionalidad de la ley 2658 de esa Provincia, de los decretos provinciales 3937/60, 4115/60 y 4334/60 y de todas las medidas y resoluciones dictadas en su consecuencia por el Poder Ejecutivo Provincial o el interventor designado en la empresa, con imposición de costos y costas.

2º) Que expresa que la actora, concesionaria de la Provincia demandada para la prestación del servicio telefónico en el territorio de la misma, desde el 9 de febrero de 1928, fecha en la cual le fué transferida la primitiva concesión, conectó en noviembre de 1930, con autorización del Poder Ejecutivo, su red local con las existentes en otras provincias y la red general del país. Así quedó convertida, conforme a lo dispuesto por normas federales (ley 750½, art. 2º; ley 4408, art. 1º; decreto nacional de noviembre 5 de 1930) en una empresa nacional concesionaria de un servicio público, sujeta, según el art. 4º de la citada ley 4408, en lo relativo a la instalación de sus líneas, su funcionamiento y régimen tarifario, al mismo contralor nacional que se halla previsto por la ley 750½ para los telégrafos nacionales. En consecuencia, resulta aplicable a la actora lo establecido sobre el carácter nacional de las líneas que unen una provincia con otra, con un territorio federal o con el extranjero, y sobre el sometimiento de éstas al régimen de la citada Ley de Telégrafos (ley 750½, arts. 1º y 2º). Igualmente lo atinente a la prohibición expresa de la intervención provincial de servicios sujetos a jurisdicción nacional, inclusive en caso de necesidad perentoria de orden público para tal medida, en cuyo supuesto corresponde procurar solución me-

diante consulta con el Poder Ejecutivo Nacional (art. 11), y a la fijación uniforme de tarifas por las empresas, de acuerdo con el Poder Ejecutivo (arts. 6º y 121).

3º) Que hace presente que las leyes citadas, lo mismo que la ley 13.476, que faculta al Poder Ejecutivo para establecer las tasas y derechos por prestación del servicio de telecomunicaciones y la ley 14.439, que delega en la Secretaría Nacional de Comunicaciones facultades en materia del régimen tarifario de los servicios públicos nacionales, fueron dictadas por el Congreso con base en el art. 67 ,incs. 12, 13 y 16, de la Constitución Nacional, para la reglamentación del comercio interprovincial en materia telefónica y telegráfica y con el propósito de evitar conflictos entre la Nación y las provincias o las provincias entre sí, en salvaguardia de la unidad nacional y de los intereses generales del país.

4º) Que, en uso de sus facultades resultantes de esta legislación y con fundamento especial en la ley 13.476, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 7430/60, por el que implantó un recargo transitorio del 50 % sobre las tarifas telefónicas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones correspondientes a abono mensual y comunicaciones de larga distancia, con efecto a partir del 16 de julio de 1960 (arts. 1º y sigtes.) y facultó a la Secretaría de Estado Nacional de Comunicaciones para autorizar a las compañías telefónicas de capital privado el cobro de un recargo análogo sobre sus tarifas (art. 6º). Todo ello con el doble objeto de posibilitar la ejecución de un vasto plan de obras dirigido a la implantación del servicio medido, considerado como el más equitativo, eficaz y racional, y de permitir a las empresas la cancelación de su deuda con el Banco Industrial de la República, conforme con la premisa de que la expansión del servicio telefónico "es condición indispensable para el desarrollo de la economía nacional" (decreto 7430/60, considerandos 2º y 3º). Añade que, en persecución de este mismo fin, la actora, en 1959, contrajo con el Gobierno Nacional un compromiso para la ejecución de obras ampliatorias de sus planteles, la extensión de servicios a zonas carentes de ellos y la satisfacción de pedidos de servicios pendientes. Todo ello bajo fiscalización, conforme al decreto nacional 793/59 y siendo reconocidas dichas obras como de "desenvolvimiento nacional".

5º) Que las empresas privadas fueron autorizadas para establecer el recargo previsto, por Resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, siendo obstruído, sin embargo, el cumplimiento de la medida por la demandada, precisamente cuando la actora se había movilizado para poner en ejecución el referido plan de obras. En efecto, aquélla dictó la ley local 2658, disponiendo la fiscalización de la empresa actora por el Poder

Ejecutivo Provincial y su emplazamiento para dejar sin efecto en el término de diez días "los aumentos de tarifas aplicadas desde el 16 de junio de 1960 a los abonos normales y a las conferencias interurbanas dentro del territorio de la Provincia", sin perjuicio del estudio de posibles incrementos de tarifas por el gobierno provincial, "como poder concedente". Para el caso de no ser atendido ese requerimiento, la citada ley preveía la intervención de la empresa actora. Conforme a lo así dispuesto, por decretos locales 3937/60 y 4115/60, se resolvió la fiscalización de la empresa, con institución de una comisión fiscalizadora y por el nº 4334/60, ante el incumplimiento del emplazamiento, se decretó su intervención y la designación de un interventor, con todas la erogaciones a cargo de la actora. De tal modo, en flagrante violación, no sólo de normas de las leyes 750½ y 4408, sino también de los arts. 14, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional, la empresa quedó separada de la administración de sus bienes, por el solo motivo de haber aplicado tarifas autorizadas por el Gobierno Nacional. Se consumó así un atropello contra la sociedad privada concesionaria, poniendo en peligro su vida comercial, máxime por la coincidencia del período de reducción de sus entradas con la aplicación, en la esfera nacional, de aumentos hasta el 40 % a las remuneraciones de su personal.

6º) Que agrega que la ilegitimidad de la intervención provincial surge también de la prohibición expresa establecida por el art. 11 de la ley 750½, norma con arreglo a la cual, para la solución del conflicto, la demandada debió haber optado por la vía de consulta con la autoridad nacional, independientemente de la posibilidad de impugnación del aumento de tarifas objetado, ante la justicia.

7º) Que, si bien la interferencia provincial en el régimen tarifario de la actora sólo pretende alcanzar a los abonos normales y conferencias interurbanas dentro del territorio provincial, ello no excluye la inconstitucionalidad de la intromisión. Esta, en su opinión, aún así compromete al comercio interprovincial, puesto que, aparte de tratarse de servicios prestados con base en una concesión nacional, pese a su origen provincial, el servicio local conectado se halla tan íntimamente ligado con aquél que resulta imposible todo desdoblamiento entre el servicio extraprovincial y local, intento por el cual, además, se originarían incesantes conflictos y complicaciones en la aplicación del régimen telefónico.

8º) Que sostiene, asimismo, que desde el momento de la conexión con la red de otras provincias, la actora actúa por delegación de un solo titular, el Estado Nacional, el que, como exclusivo poder concedente, asumió las atribuciones legales respectivas, inclusive la de fijación de tarifas, sin discriminación posible entre

comunicaciones interprovinciales y locales. El servicio telefónico constituye un conjunto en que se confunden funcionalmente lo provincial y lo nacional, igual que en otros sistemas de comunicaciones. La maquinaria telefónica forma técnicamente una unidad que, ni siquiera teóricamente, puede ser dividida en partes correspondientes, exclusivamente o no, al servicio local. Un plantel telefónico, por sencillo que sea, tiene órganos, instalaciones y personal comunes para todos los servicios, borrándose progresivamente con el avance de la técnica los límites entre las diversas esferas de prestación. Esta unidad, además de técnica, existe también en sentido económico, como lo revela la circunstancia de que, siendo el costo del servicio por abonado más barato en las centrales grandes que en las pequeñas, suele acordarse cierta subvención al cumplido en centrales pequeñas o provincias de escaso desarrollo económico o demográfico, con los ingresos superiores obtenidos en las partes de mayor volumen de servicio. En tal forma, las empresas ejercen una función de fomento que se frustraría adoptando el criterio de discriminación objetado.

9º) Que, en apoyo de lo expuesto sobre la extensión de la jurisdicción nacional, particularmente en materia tarifaria, al servicio telefónico local conectado con redes extraprovinciales, cita jurisprudencia y doctrina nacional y norteamericana.

10º) Que afirma la jurisdicción originaria del Tribunal en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, por tratarse de una demanda que dirige contra una provincia un vecino de la Capital Federal, y que versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y leyes federales. Funda su derecho en las normas constitucionales y legales citadas —Constitución Nacional, arts. 14, 17, 19, 31, 67, incs. 12, 13 y 16; leyes 750% y 4408— y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

11º) Que corrido traslado de la demanda —fs. 100— a fs. 110/116 los doctores Rodolfo Paolantonio, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, y Rafael Eduardo Guevara, representante judicial de la misma, con el patrocinio del doctor Enrique L. Falconi, Asesor de Gobierno de la Provincia, oponen la excepción de incompetencia de jurisdicción. Recusan además a los jueces firmantes de la medida de no innovar dispuesta a fs. 100.

12º) Que a fs. 117 se rechaza la recusación y, contestada a fs. 128 la excepción de incompetencia, a fs. 137 se declara la competencia originaria de la Corte Suprema.

13º) Que a fs. 182/199, el doctor Pedro D. Moretti, en carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, y el doctor Rafael Eduardo Guevara, como representante, contestan la demanda y reconvienen. Respecto de la demanda, la Provincia niega todos los hechos articulados en ella, salvo los expresamente

reconocidos. Entre éstos, admite la conexión de la red local de la empresa actora con la de la Provincia de San Luis y todo lo expuesto sobre la instauración del "recargo" y las referidas medidas provinciales de fiscalización e intervención. Dice que, en noviembre de 1960, la actora acc[illegible]dió a no hacer efectivo el aumento del 50 % y obtuvo, por decr[illegible] 5378/60, el levantamiento de la intervención provincial, sin p[illegible]uicio de continuar la fiscalización y el estudio previsto para [illegible]leterminación de las tarifas aplicables al servicio local presta[illegible] Sin embargo, en marzo de 1961, la actora hizo saber que resta[illegible] el recargo, a partir del 16 de julio de 1960 y con efecto desde e[illegible] 15 de abril de 1961, motivado por compromisos emergentes del escalafón para su personal. Ello dió lugar a un nuevo emplazamiento en términos análogos al anterior (decreto 1680/61), y ante su resultado negativo, a la derogación del decreto 5378/60, con restablecimiento de la vigencia del decreto de intervención originario (decreto 1919/61). A partir del 1º de mayo de 1961, previo acuerdo verbal con las autoridades provinciales, la actora otorgó a los usuarios la opción entre pagar las facturas con o sin el aumento del 50 %, sujeto a reajuste conforme a resolución final de las autoridades competentes. A este *statu quo* dió término la actora, a raíz de la medida de no innovar dictada en el juicio que sigue a la demandada la Nación por inconstitucionalidad de las mismas normas involucradas en la causa presente e intimó a los abonados que habían dejado en suspenso el pago del aumento a normalizar su situación, con beneficio de exención del recargo por mora, en caso de pago anterior al 30 de setiembre de 1961. Desde entonces hasta la actualidad, la actora sigue cobrando las tarifas con el recargo del 50 %.

14º) Que niegan todo nexo causal a las medidas de fiscalización e intervención decretadas por la demandada, con el atraso incurrido por la actora en el cumplimiento del compromiso asumido ante el Gobierno Nacional para la ejecución del plan de mejoras e incrementación del servicio. La actora estuvo siempre y sigue estando en mora con la atención de sus obligaciones respectivas y su deber general de prestar el servicio telefónico en proporción a sus ganancias millonarias. Habiendo recaudado ya con creces los aumentos debatidos, ha cesado, desde hace tiempo, el invocado impedimento a la ejecución de ese vasto plan de desarrollo, sin que se tengan noticias de las obras ampliatorias anunciadas, resultando el servicio telefónico cada vez más deplorable.

15º) Que niega que, por la conexión con redes extraprovinciales, los servicios telefónicos dados en concesión por la ley provincial 911 hayan quedado bajo el exclusivo control y juris-

dicción de la Nación, en lo que se refiere al ámbito local interno. No cabe admitir que baste para ello la mera autorización de la conexión por la Administración Nacional y el simple hecho de la conexión para la actora, a fin de hacer cesar la jurisdicción provincial, con todos los derechos y facultades del poder público local concedente respecto del servicio concedido, sin posibilidad alguna para éste de defender su jurisdicción emergente de los arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional.

16º) Que afirma que sus derechos de concedente de un servicio público, en su carácter de titular del poder de policía, basados en el ejercicio de facultades constitucionales expresas no delegadas, integran el patrimonio protegido por la garantía constitucional de la propiedad (art. 17), la que no puede ser desvirtuada por una mera declaración o autorización federal del Poder Ejecutivo Nacional y mucho menos por el hecho de una conexión. Esa conexión y sus condiciones debieron pactarse con la demandada, y la Nación, por su parte, al autorizar la misma unilateralmente, excedió sus atribuciones constitucionales.

17º) Que los arts. 67, incs. 12, 13, 16 y 28 de la Constitución Nacional no justifican tal irrupción en la autonomía, medios de gobierno, facultades y derechos provinciales, ni tampoco la autorizan las disposiciones de las leyes 750½ y 4408 que contienen simples declaraciones, sin agregar nada a los citados preceptos constitucionales. Todas estas normas, correctamente apreciadas, contemplan con exclusividad el comercio y los servicios de alcance nacional, es decir, los que pasan los límites del ámbito provincial. Lo demuestra con especial claridad la ley 750½, que circunscribe su régimen a los telégrafos nacionales, es decir, a los no meramente locales (arts. 1º y 2º), previendo además la construcción de telégrafos dentro de los territorios provinciales, sin la intervención del Gobierno Federal, sujetos a dicha ley solamente en cuanto a relaciones de derecho civil, comercial o penal (art. 3º), con excepción de las fundadas en la concesión misma del servicio público. Igual limitación a los servicios interprovinciales e internacionales está implícita en el art. 6º de la ley que dispone la intervención del Poder Ejecutivo Nacional para la fijación de tarifas de las empresas. Y la misma distinción acoge la ley 4408 en sus arts. 1º y 4º, limitando el control previsto para los servicios interconectados al tráfico telefónico extraprovincial, sin incidencia sobre el funcionamiento de las empresas telefónicas dentro del territorio provincial. Por este criterio se guían asimismo las leyes nacionales 11.253, 13.476 y 14.439, como también todas las medidas provinciales, inclusive las de fiscalización e intervención en debate.

18º) Que, en consecuencia, se impone distinguir entre el ser-

vicio prestado por la actora dentro del ámbito provincial, sometido invariablemente a su jurisdicción, inclusive en materia de tarifas, no obstante la interconexión con redes externas, y el servicio interprovincial o internacional, para el cual, en principio, reconoce la jurisdicción nacional. Con ese alcance admite la constitucionalidad de las leyes 750½ y 4408 en que se funda la demanda, considerando inconstitucional, en cambio, el decreto de noviembre 5 de 1930 que autorizó unilateralmente la interconexión de redes. Por otra parte, sostiene que, interpretadas de acuerdo al criterio de la actora, las normas de esas leyes invocadas como fundamento del citado decreto, serían manifiestamente inconstitucionales, por violatorias de los arts. 17, 18, 104 y 107 de la Constitución Nacional, como asimismo del poder de policía provincial. Hace presente que se atribuiría a la Nación, en su virtud, el poder de policía dentro del territorio provincial, privando de toda fuerza y efecto a la ley de concesión 911 que, sin embargo, se halla en plena vigencia.

19º) Que, finalmente, con citas de doctrina y jurisprudencia nacionales y extranjeras, llega a la conclusión de que la demandada ha conservado su exclusiva potestad para regular el régimen tarifario del servicio intraprovincial de la empresa actora. En consecuencia, solicita que, en su oportunidad, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

20º) Que reconviene para que se declare la inconstitucionalidad del decreto nacional 7430/60 y de la Resolución 1222/60, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas aplicables dentro del ámbito provincial. Dados los límites impuestos por las leyes 750½ y 4408 a la jurisdicción nacional en materia telefónica, excluyendo de la misma los servicios meramente locales, surge la inconstitucionalidad del decreto y resolución citados en cuanto autorizan aumentos de tarifas para el servicio telefónico, dentro de la esfera provincial. Ambas normas atentan contra el art. 104 de la Constitución Nacional, que asegura a las provincias el ejercicio de los poderes no delegados a la Nación, entre ellos el de policía, comprensivo de los derechos y facultades emergentes de la ley 911 y el de fijar las tarifas telefónicas aplicables en la órbita provincial. En el ejercicio de este derecho no puede interferir la Nación, la que debe respetar la independencia de las provincias, del mismo modo que para la elección de su gobernador y el nombramiento de sus jueces y del personal de su administración. Al haber dictado aquélla las medidas impugnadas, alteró el orden de prelación de las leyes establecido en su art. 31 por la Constitución, con la secuela de su inconstitucionalidad. Se remite en lo demás a los argumentos, también válidos como fundamento de la reconvención, ya esgri-

midos en la contestación de la demanda. Y solicita que oportunamente se haga lugar a la reconvención, con costas.

21º) Que a fs. 203/212 el doctor Carlos de Felipe, en representación de la actora, contesta la reconvención. Sostiene la jurisdicción nacional sobre el servicio telefónico interconectado de la empresa, inclusive en la parte limitada al ámbito provincial, en virtud de delegación por las provincias a la Nación de las atribuciones contenidas en los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional, con la consiguiente renuncia parcial de derechos locales. Señala que el ejercicio de esas facultades delegadas no puede ser obstruído ni estorbado, directa o indirectamente, por acción de las provincias. Tal obstrucción resultaría de toda ingerencia de las provincias en el régimen del servicio, que crearía además muchas y serias dificultades en relación con la admisión de distintas jurisdicciones laborales para el personal telefónico, y problemas insolubles de orden técnico. Reitera íntegramente los puntos de vista expresados en el escrito de demanda. Solicita finalmente el rechazo de la reconvención, con especial condena en costas.

22º) Que a fs. 221 la causa fué abierta a prueba. A fs. 266 opone la actora la excepción de prescripción de la inconstitucionalidad del decreto nacional de noviembre 5 de 1930, con base en que la conexión de redes se produjo más de treinta años atrás, siendo consentida además por la demandada, la que en ningún momento anterior alegó la nulidad del acto. Invoca el art. 4030 del Código Civil.

23º) Que a fs. 270/271 la demandada solicita el rechazo de la excepción de prescripción, que afirma ha sido alegada tardíamente.

24º) Que la prueba producida es la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 285. A fs. 287/296 y fs. 297/305, se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 308 el Señor Procurador General. A fs. 309 se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que las cuestiones a decidir en la causa interesan al servicio telefónico prestado por la Compañía actora dentro del ámbito interno de la Provincia demandada. En efecto, las medidas estatales que impugna se limitan a los servicios intraprovinciales y con este alcance solamente la demandada objeta la existencia de atribuciones nacionales, con fundamento en el orden de prioridad normativa que postula, según la inteligencia que atribuye al art. 31 de la Constitución Nacional —Fallos: 239: 343—.

2º) Que es de principio que las comunicaciones telefónicas interprovinciales, están sujetas a jurisdicción nacional. Porque ellas constituyen comercio —Fallos: 154: 104, 112; 192: 234; 198: 445; 213: 467, 486—, forman parte integrante del sistema nacional de postas y correos —Fallos: 188: 247, 256; 198: 445; 213: 467, 487— y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general —Fallos: 188: 247; 189: 272, 282; 213: 467, 487; Constitución Nacional, art. 67, incs. 12, 13, 16 y 28—.

Esta Corte ha dejado establecido, consecuentemente, la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios telefónicos, que exceden el ámbito local —Fallos: 154: 104, 112; 192: 234; 213: 467. Criterio análogo, en relación con el sistema constitucional y legal estadounidense, ha admitido la Suprema Corte Federal norteamericana —355 U. S. 96 y otros—.

3º) Que debe admitirse que la jurisdicción nacional comprende también a las entidades obligadas a tales servicios interprovinciales, en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa. Pues los dos modos del servicio telefónico ocupan el mismo personal, requieren la utilización de un solo material, comprometen la financiación única del conjunto y afectan necesariamente su conducción. En este sentido, resulta exacta la aseveración —Zavalía, *Derecho Federal*, II, 1941, págs. 768 y sigtes.— de que cuando las comunicaciones tienen alcance interprovincial, su reglamentación debe ser de carácter general y emanar del Congreso —ver también Estrada, *Curso de Derecho Constitucional*, II, 1927, págs. 110/111, en relación con el servicio telegráfico; Fallos: 152: 235, 237; 192: 234—.

4º) Que el origen local de la concesión, que no es óbice para la titularidad de otra de igual carácter, tampoco puede obstar a su nacionalización por vía de acto de las autoridades federales, a quienes incumbe "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" (art. 67, inc. 13 de la Constitución Nacional), de lo cual derivan las facultades implícitas necesarias para su efectividad. Y entre ellas, debe contarse la de proveer a su expansión y mejoramiento, a la regularidad del servicio, así como a la normalidad de su prestación, lo que también supone la reglamentación del trabajo necesario y su remuneración.

5º) Que resulta entonces que, respecto del servicio interprovincial y local, luego de su conexión, se hace difícil, sino imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. Análogamente, la Suprema Corte norteamericana ha concluído que la prohibición federal de interceptar

las comunicaciones telefónicas, en salvaguardia de los intereses nacionales, alcanza también a las intraestatales —355 U. S. 96, 104, 105—.

6º) Que se sigue de lo dicho que el servicio telefónico comprensivo de los dos aspectos señalados es también difícilmente escindible, en cuanto a su organización y gestión económico-financiera, y por tanto en cuanto al régimen tarifario, sobre que aquéllos reposan. A estos requisitos responden el decreto nacional 7430/60 y la Resolución 1222/60.

7º) Que la reglamentación nacional del ámbito adecuado para la preservación del tráfico interprovincial ha sido contemplada en Fallos: 197: 381, 395 y en Fallos: 182: 293, 296; 184: 280/302, 306; 189: 394, 401 y otros—. Y así esta Corte Suprema ha dicho que "el Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para reglar aquéllas y fomentar a éste, y en la medida que a tales fines fuese necesario" —Fallos: 201: 336, 338; en concordancia con Fallos: 139: 259, 276; 188: 248; 239: 345, 349, y, en lo referente en particular al servicio telefónico, con Fallos: 154: 104, 112; 189: 272; 192: 234; 198: 445; 213: 488—. Por lo demás, la jurisprudencia norteamericana es concordante —297 U. S. 403; con referencia al tráfico telefónico, 234 U. S. 342; 257 U. S. 591; 217 U. S. 173; 301 U. S. 1; 308 U. S. 321, 327; 335 U. S. 80, 87; 347 U. S. 157, 166 y otros; v. también *Corpus Juris Secundum. A Complete Restatement of the Entire American Law as Developped by All Reported Cases*, t. XV, 1939, *Commerce*, par. 91, pág. 436, y par. 143, pág. 525; par. 31, pág. 315, y par. 81, pág. 422; como asimismo t. LXXXVI, 1954, *Telegraphs, Telephones, Radio and Television"*, par. 77, pág. 91— y en conclusión admite que la reglamentación federal de tarifas interestaduales, adecuada a la regulación del comercio interestadual, tiene preeminencia sobre las normas locales.

8º) Que a este orden de consideraciones responde el art. 4º de la ley 4408, en cuanto vincula a la conexión de servicios provinciales o nacionales, el establecimiento de la jurisdicción nacional sin excepciones expresas. Y también el art. 1º de la ley citada, que declara comprendidas en las disposiciones de la ley de Telégrafos Nacionales a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía, que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

9º) Que las atribuciones nacionales así caracterizadas no excluyen necesariamente la subsistencia de poderes locales, com-

patibles con aquéllas, en la medida que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice, en principio, para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas así como de los derechos de orden patrimonial contractuales, en beneficio del Estado y de sus oficinas, en el ámbito local —Fallos: 211; 83 y sus citas; ver también: 178: 308; 188: 30; 189: 394, 401; 197: 381, 394; 201: 336, 338; 213: 467, 487; 239: 345, 349; y 336 U. S. 725; 355 U. S. 96, 104. 105; 361 U. S. 8; v. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, Wáshington, 1953, págs. 217 y 231; COOLEY, *Constitutional Limitations*, vol. 2, pág. 1011, nota 3—. Pero semejante reserva de atribuciones posibles no justifica la interferencia provincial respecto del régimen tarifario establecido en el orden nacional, con miras a la ejecución de un plan de desarrollo del servicio telefónico público en todo el país (considerandos 1º y 3º de la Resolución 1222/60; fs. 28), comprensivo de la introducción del sistema medido y de la consolidación económica de las empresas, todo ello con alcance nacional (decreto 7430/60, art. 6º; Resolución 1222/60, art. 2º; fs. 26 vta. y 28 vta.). Por lo demás, otras posibles derivaciones patrimoniales de la nacionalización del servicio, son ajenas a la materia del presente litigio.

10º) Que a las precedentes consideraciones no obstan los arts. 5º, 104 y 107 de la Constitución Nacional. Porque, con arreglo a lo expuesto, las atribuciones nacionales del caso encuentran fundamento en el art. 67, incs. 12, 13, 16 y 28, de la misma Constitución y en el 108, en cuanto preceptúa que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. Se sigue de ello la validez constitucional del decreto 7430/60 y de la Resolución 1222/60 y también la de las leyes 750½ y 4408.

11º) Que también se sigue de lo dicho la validez del decreto de noviembre 5 de 1930, por el cual se autorizó la interconexión del servicio local con redes externas con base en el art. 4º de la ley 4408. Porque, por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo, "un solo país para un solo pueblo" —Fallos: 178: 9 y otros—. Por lo demás, es del caso señalar que no cabe invocar la defensa de prescripción contra una impugnación constitucional,

a cuyo respecto las normas civiles no son aplicables —confr. Fallos: 255: 256—.

12º) Que las consideraciones precedentes bastan para la solución de la causa, en cuanto ella versa sobre las medidas efectivamente adoptadas por la Provincia demandada, con lesión de las normas nacionales a cuya validez se ha hecho referencia, como son la fiscalización e intervención de la Compañía actora y su cumplimiento por vía de la designación de un interventor, separándola de la administración de la empresa y que reconoce el escrito de contestación de la demanda —fs. 182—. En ese ámbito, en efecto, la jurisdicción del Tribunal no se ejerce por vía de decisión abstracta, ni importa expedición de pronunciamiento meramente declarativo —causa "Ruiz, Antonio M. E. c/ Poder Ejecutivo de la Nación", sentencia del 23 de agosto del año en curso y sus citas—, sino y solamente la consideración del derecho atinente a la tutela judicial que, en el caso, corresponde acordar. Por igual razón es pertinente desechar las defensas deducidas por la Provincia, en forma de reconvención.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda y rechazar la reconvención deducida en los autos. En consecuencia, se decide dejar sin efecto la fiscalización e intervención dispuesta de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., con carácter definitivo.

Sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas y el alcance del pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate —tráfico telefónico interprovincial— tiene contenido federal.

CONCESION: Principios generales.

La concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno cuyo fin es organizar un servicio público de utilidad general.

CONCESION: Principios generales.

El concesionario no puede modificar, por vía de convenio con terceros, las condiciones de la concesión ni alterar los derechos del Estado concedente, para la prestación del servicio público de cuya delegación se trata.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Toda vez que el levantamiento de las medidas de fiscalización e intervención dispuestas por una provincia respecto de la empresa concesionaria del servicio telefónico local, conextado con la red interprovincial, importa un acto concreto de tutela judicial al que la Nación actora se considera con derecho, la jurisdicción de la Corte Suprema no puede desconocerse con fundamento en la prohibición de resolver cuestiones abstractas o de expedir sentencias meramente declarativas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son violatorios de los arts. 5, 104 y 107 de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conextados con servicios interprovinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 23.460/30, por el que el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la conexión de la red telefónica local de una empresa con redes interprovinciales, no es violatorio del art. 104 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Si bien con posterioridad a mi dictamen de fs. 7, la demanda ha sido modificada, pues la Nación desistió expresamente de la reclamación patrimonial, por las razones y con el alcance que puntualiza a fs. 69, no creo que ello determine la improcedencia de la jurisdicción originaria del Tribunal.

En efecto, aún cuando la cuestión litigiosa haya quedado así limitada a la pretendida inconstitucionalidad de disposiciones locales de la Provincia de Mendoza, dado que la tacha se sustenta en que aquéllas serían contrarias a las leyes nacionales 750½ y 4408, el caso entraña cuestiones de naturaleza federal que, por su carácter exclusivo, hacen procedente la intervención originaria de V. E., con arreglo a la doctrina de reiterados fallos (209: 329; 211: 1710; 249: 165 y abril 24 ppdo. *in re* "Provincia de Santiago del Estero c/ Mercator S. A. y otros).

Dejo así evacuada la vista conferida, en la inteligencia de que ella se limita al punto que queda examinado. Buenos Aires, junio 25 de 1963. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "La Nación c/ Mendoza, la Provincia s/ declaración de inconstitucionalidad de la ley 2658 y decretos provinciales 3937/60; 4115/60 y 4334/60", de los que resulta:

Que a fs. 1/5 se presenta, por la Nación, el doctor Enrique José Pigretti, Procurador Fiscal de la Corte Suprema, iniciando demanda contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 2658 de esa Provincia y de los decretos provinciales 3937/60, 4115/60 y 4334/60. Reclama también indemnización por los daños y perjuicios emergentes de la aplicación de esas disposiciones, por un monto de m$n. 285.000, hasta la fecha de la demanda, más intereses y costas. Formula reserva del derecho de ampliar la demanda para hacerla extensiva a los daños futuros. Solicita que, en relación con la declaración de inconstitucionalidad de las citadas normas provinciales, se ordene a la demandada dejar sin efecto la intervención realizada, acatar la jurisdicción nacional, y no interferir la fijación de tarifas hecha por el Gobierno Federal.

Expresa que la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., después de haber comenzado sus actividades como concesionaria de la Provincia demandada, a raíz de la ley provincial 911 de 1926, fué autorizada por decreto nacional 23.460, de noviembre 5 de 1930, para conectar su red con la explotada en la Provincia de San Luis. En su virtud, dicha empresa adquirió carácter nacional, quedando sometida *ipso iure* a jurisdicción nacional exclusiva, por imperio de lo dispuesto, de conformidad con atribuciones conferidas por el art. 67, incs. 12, 13, 16 y 28 de la Constitución Nacional, por la ley 4408 (arts. 1º y 4º) en combinación con la 750½ (arts. 1º, 2º, 6º y 11). En consecuencia, le resultan aplicables a aquélla las previsiones de ambas leyes (art. 4º, ley 4408; art. 6º, ley 750½) sobre la intervención del Poder Ejecutivo Nacional para la fijación de las tarifas del servicio telefónico.

Que, en uso de las facultades acordadas por las normas precedentemente citadas y por la ley 13.476, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 7430/60, autorizó un aumento de tarifas, en forma de recargo del 50 % sobre las existentes, a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (art. 1º) facultando a la vez, con base en los arts. 16 y 29, inc. 12, de la ley 14.439, a

la Secretaría de Estado de Comunicaciones, para hacer extensiva dicha autorización, a los efectos del cobro de recargos análogos, a las compañías telefónicas de capital privado (art. 6º). En su virtud, esa Secretaría de Estado, mediante Resolución 1222/60, autorizó a la citada compañía, entre otras, para establecer un recargo transitorio del 50 % sobre las tarifas de larga distancia a partir del 15 de julio de 1960, y sobre las tarifas de abono a partir del 1º de agosto del mismo año. Todo con la obligación de aquélla de ampliar anualmente sus planteles con miras a la extensión del servicio, y de amortizar determinados créditos obtenidos del Banco Industrial.

Que, sin embargo, la Provincia demandada, atribuyéndose equivocadamente la facultad de fijar las tarifas telefónicas para los servicios cumplidos en el ámbito provincial y sin tener en cuenta la obligatoriedad, para la compañía, de las tarifas fijadas bajo el control del Poder Ejecutivo Nacional, intentó contrariar, por sucesivas medidas, los aumentos tarifarios previstos por las autoridades nacionales, en lo referente a esos servicios intraprovinciales. En efecto, por ley 2658 —en cuya fase preparatoria se había ordenado ya la fiscalización de la empresa por decreto 3937/60—, además de reiterarse dicha medida, se dispuso emplazar a aquélla para que dejara sin efecto esos aumentos, dentro de un término de diez días, y en caso de incumplimiento de lo requerido, proceder a su intervención. Conforme a esta ley, se resolvió por decreto 4115/60 la fiscalización y el emplazamiento previstos, y por decreto 4334/60 se dispuso la intervención de la empresa.

Que la jurisdicción federal alcanza a todo servicio telefónico prestado por concesionarios oficiales, o atendido con uso de la red troncal que conecta dos o más provincias, o de sus prolongaciones, con inclusión de los prestados entre puntos de la misma provincia, para los cuales debe usarse igualmente dicha red. Fuera de ello, según hace presente, les está vedado a las provincias legislar sobre aspectos de sus actividades interiores susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial o exterior, o de perturbar el bienestar general en el orden nacional. A las medidas vedadas pertenecen precisamente las impugnadas por la demanda, dada su interferencia en los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, contemplados por el decreto 7430/60 —art. 5º— y la Resolución 1222/60 —art. 3º—, dirigidos a la ampliación y al mejoramiento del servicio telefónico privado, tanto en el orden interprovincial como intraprovincial.

Que los actos provinciales invasores de la jurisdicción nacional, al impedir la recaudación de recargos válidamente establecidos, le irrogan perjuicios por el monto de los m$n. 28.500

mensuales, correspondientes a déficit de ingresos en concepto de tasas del 0,75 %, conforme al art. 52, inc. 3º, del decreto 521/59, sobre las mayores entradas, computadas en m$n. 3.800.000 por mes, que reportaría a la compañía el cobro de los recargos en cuestión. Estima, por ende, en un total de m$n. 285.000 la indemnización correspondiente a los diez meses transcurridos desde el comienzo de los actos obstructores de la contraparte, hasta la fecha de la demanda, formulando reserva para reajustes o ampliación de ese monto, según la situación que resulte al final del juicio.

Funda su derecho en lo atinente a la inconstitucionalidad de las medidas provinciales impugnadas, en los arts. 31 y 67, incs. 12, 13, 16 y 28 de la Constitución Nacional, como base de los arts. 1, 2, 6 y 11 de la ley 750½ y arts. 1 y 4 de la ley 4408, también invocados; y, en lo relativo al reclamo de indemnización, en los arts. 1068, 1069, 1109 y disposiciones análogas y concordantes del Código Civil.

En definitiva, solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Que, corrido traslado de la demanda (fs. 8), la contestan a fs. 40/58, y reconvienen, por la Provincia demandada, los doctores Randolfo Paolantonio, Fiscal de Estado de aquélla, y Rafael Eduardo Guevara, apoderado judicial de la Provincia.

Que, en lo relativo a la demanda, objetan la interpretación de las leyes 750½ y 4408 y de las cláusulas constitucionales invocadas como base de ellas, que propugna la actora. Niegan la jurisdicción nacional con respecto del servicio telefónico cumplido por la compañía con limitación al ámbito provincial, señalando el error en la tesis de que el mero hecho de la interconexión de la red telefónica mendocina con la de San Luis, puede haber sacado a la concesionaria de la jurisdicción local, para someterla a la nacional —inclusive en materia de tarifas—, no sólo en lo referente a las conferencias interprovinciales e internacionales, sino también a las interurbanas y las cubiertas por abono mensual, que se realizan dentro del territorio de la Provincia demandada.

Que es necesario distinguir la situación jurídico-institucional existente con respecto al servicio prestado por la empresa dentro del ámbito provincial, por un lado, y el de comunicaciones interprovinciales e internacionales, por otro. Este mismo criterio de distinción acoge —en coincidencia, por lo demás, con las leyes 11.253, 13.476 y 14.439— la ley 750½ invocada por la actora, no solamente en sus arts. 1º y 2º, aplicables con exclusividad a las comunicaciones que pasan del territorio provincial, sino también en su art. 3º, al prever la construcción de líneas en las provincias "sin intervención del gobierno general", sujetándolas a la legislación nacional únicamente en las relaciones de derecho civil,

comercial y penal y asimismo en el art. 6º que limita la intervención del Poder Ejecutivo Nacional para la fijación de tarifas, a los servicios nacionales. Y análoga interpretación diferencial, a su entender, impone la ley 4408, cuyo art. 4º se refiere a las líneas interconectadas, mas no a las empresas concesionarias de las provincias, restringiendo las atribuciones de control del Poder Ejecutivo Nacional al tráfico telefónico interprovincial o internacional, con exclusión del contenido en la órbita provincial. Igual criterio ha sido aplicado desde siempre en sus leyes y decretos por la demandada, prevaleciendo asimismo en los actos impugnados por la actora.

Que los "actos de gobierno" provinciales dictados con miras al bienestar de la población local, en ejercicio del poder de policía atribuído a las provincias en forma exclusiva e irrenunciable por la Constitución Nacional, y que comprende el otorgamiento de concesiones de servicios públicos y el control de su explotación, no pueden ser interferidos por el Gobierno Nacional, ya que lo contrario tornaría ilusoria la facultad de gobernarse de las provincias.

Que la Resolución nacional 1222/60 atenta contra ese poder constitucional, reservado a las provincias en defecto de su delegación a la Nación (art. 104, Constitución Nacional), que incluye la facultad de fijar las tarifas para los servicios locales de sus concesionarios.

Que en lo que respecta a la autorización otorgada por decreto nacional para la interconexión de la red local con otra externa, sin dar intervención a la Provincia demandada constituye un acto insólito e ilegal, afectado de nulidad insanable, por importar el avasallamiento de sus facultades exclusivas, en carácter de poder concedente. Sin hacer valer esta nulidad, en consideración a la situación de hecho creada, y también a la interpretación diferencial sustentada con respecto a la legislación nacional pertinente, la demandada se limita a poner en tela de juicio la jurisdicción nacional sobre el servicio telefónico restringido al ámbito provincial; refirmando, a la vez, sus derechos patrimoniales sobre la concesión, en su carácter de "dueña" de la misma.

Que en lo atinente al reclamo de indemnización promovido, la demandada niega la ilicitud de su proceder, con invocación del art. 1071 del Código Civil; haciendo presente en particular: 1º) que las facultades federales afirmadas por la actora no resultan, de ningún modo, indubitables; 2º) que la misma empresa convino públicamente en acordar a los usuarios una opción de pago para hacer efectivos o no los recargos cuestionados, hasta que se contara con la solución judicial definitiva del problema. Esta situación de "impasse", admitida por aquélla, según advier-

te, excluye toda imputación de arbitrariedad o ilicitud en su proceder; 3º) que en oportunidad de aumentos anteriores de tarifas, la compañía acostumbraba solicitar la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, antecedente en consideración al cual la actora no puede estar colocada en situación mejor que la propia empresa; 4º) que la indemnización de cualquier daño experimentado por la actora debe ser reclamada por ésta a la empresa concesionaria, la que, a su vez, podría dirigirse contra la demandada, y 5º) que al haberse realizado los cobros por concepto de recargos a consecuencia de la medida de no innovar, quedó remediado todo daño que eventualmente pudiera haberse originado. A todo evento, la demandada impugna la estimación del monto de los daños reclamados.

En consecuencia, pide que en su oportunidad se rechace la demanda, con costas.

Que, por vía de reconvención, solicita se declare la inconstitucionalidad del decreto nacional 7430/60 y de la Resolución 1222/60, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas que deben regir dentro del ámbito provincial. Sostiene que estas normas implican violación del art. 104 de la Constitución Nacional que asegura a las provincias, entre los poderes no delegados, el de policía, comprensivo de la potestad para ejercer el control sobre las concesiones de servicios públicos otorgadas por las mismas, inclusive la de fijación de tarifas para las actividades intraprovinciales. Asimismo, con esas disposiciones se han vulnerado las leyes 750½ y 4408. En lo demás, da por reproducidos los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

En resumen, solicita se haga lugar a la reconvención, con costas.

Que la actora, a fs. 60/62, contesta la reconvención, impugnándola por formalmente improcedente, en razón de la identidad de las cuestiones de fondo sometidas a decisión por la demanda y la reconvención. Arguye que la reconvención debe configurar una acción independiente de la principal, en forma de que ambas puedan ser a la vez admitidas o rechazadas, sin excluirse lógica y necesariamente. Reitera, en cuanto a la cuestión de fondo, los argumentos de la demanda en el sentido de que para la jurisdicción resulta decisivo el carácter nacional o local de la red utilizada en las comunicaciones, sin variante respecto de las entabladas entre puntos de una misma provincia.

Solicita que se declare procesalmente inadmisible la reconvención, o se resuelva su rechazo, con costas.

Que a fs. 68 se abrió la causa a prueba y, a fs. 69, la actora

desistió de la reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios.

Que se produjo la prueba mencionada en el certificado de fs. 93; a fs. 98 y 100/106 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 108 el Señor Procurador General sustituto. A fs. 108 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que son aplicables al caso las razones vertidas por esta Corte en los autos "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Mendoza la Provincia de" en sentencia expedida en el día de la fecha.

2°) Que ello es así, en primer término, en lo atinente a la jurisdicción del Tribunal, porque la causa tiene manifiesto contenido federal y porque en ella es parte una provincia, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional y del art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 253: 316 y sus citas—.

3°) Que tampoco cabe desconocer la existencia de interés bastante en la actora para la promoción de la demanda, ni la limitación del existente, en cuanto al levantamiento de las medidas provinciales de fiscalización e intervención de la Cía. Argentina de Teléfonos S. A., a la posible conformidad de ésta o a las resultas del juicio seguido por ella contra la misma demandada.

4°) Que ello es así porque la concesión es primordialmente un acto de gobierno que tiene por fin organizar un servicio público de utilidad general, pese a los aspectos contractuales que quepa reconocérsele —Fallos: 178: 243; 183: 116; 184: 280, 306; 186: 48; 254: 441—. De todo lo que resulta que el concesionario no puede modificar las condiciones de la concesión, por vía de convenio con terceros, ni alterar los derechos superiores del Estado concedente, para la realización del servicio público de cuya delegación se trata.

5°) Que, en tales condiciones, y toda vez que el levantamiento de las aludidas medidas de fiscalización e intervención importa un acto concreto de tutela judicial al que la actora se estima con derecho, en su calidad de concedente posterior del servicio sobre que versa la causa, la jurisdicción del Tribunal no puede desconocerse con fundamento en la prohibición de resolver cuestiones abstractas o de expedir sentencias meramente declarativas. La jurisdicción federal es, en tales condiciones, pertinente —doctrina de Fallos: 165: 418; 206: 353 y otros; ver Goldschmidt, J., *Derecho Procesal Civil*, págs. 100 y 113 y sigtes.—.

6°) Que, en cuanto al fondo del asunto, son igualmente aplicables las consideraciones que fundan el fallo dictado en los autos

"Cía. Argentina de Teléfonos S. A. c/ Mendoza la Provincia de". Con arreglo a ellas, corresponde reconocer la validez del decreto 7430/60 y de la Resolución 1222/60, con fundamento en las leyes 750½ y 4408 de la Nación. Ello, además, por referencia a los art. 67, incs. 12, 13, 16 y 28, y 108 de la Constitución Nacional. A igual conclusión debe de llegarse respecto del decreto 23.460/30, por el que se autorizó la conexión de la red de la Compañía antes mencionada por el Gobierno Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se decide hacer lugar a la demanda y rechazar la reconvención. En consecuencia, se resuelve levantar, con carácter definitivo, las medidas de fiscalización e intervención de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. dispuestas por la Provincia demandada. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO GALO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es materia de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en el sentido de que la ayuda que el convocado presta al hogar familiar, compuesto por el padre impedido para el trabajo y tres hermanos menores, es indispensable, aun computando el aporte de otro hermano mayor anteriormente exceptuado por la misma causal que se invoca en el caso (1).

SERVICIO MILITAR.

La interpretación de las causales de excepción al servicio militar debe hacerse atendiendo también al fundamento esencial que en cada caso las anima, a fin de que no quede comprometida la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente de la colaboración del ciudadano llamado al servicio (2).

---

(1) 29 de noviembre.
(2) Fallos: 241: 324; 250: 10; 255: 47.

ENRIQUE PATRON YRIGOYEN v. ABRAHAM KRIPPER

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad consagrada por el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57—, no comprende al propietario de partes indivisas de un inmueble que reconoce una hipoteca otorgada a favor de dicho Banco, por un préstamo global acordado a la sociedad promotora del consorcio, que no es el ejecutado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como lo ha sido, de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria a fs. 192, corresponde decidir el fondo del asunto.

En la presente ejecución el demandado se opuso al remate de su propiedad invocando el hecho de que la misma estaba destinada a su vivienda propia, lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 y lo resuelto por esa Corte en Fallos: 249: 183.

De los antecedentes de autos resulta que el demandado es propietario de 93/1660 partes indivisas de un inmueble que reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional otorgada por éste a una sociedad de responsabilidad limitada (fs. 20 y 29) y asimismo que el ejecutado no solicitó a ese Banco préstamo hipotecario alguno (fs. 94).

La norma legal referida consagra el derecho a la inembargabilidad y a la inejecutabilidad de los inmuebles gravados con los préstamos que dicho establecimiento bancario acuerda para la vivienda propia y mientras mantengan su *categoría originaria*.

En el *sub índice* el bien cuyo remate se pretende constituye la vivienda propia del demandado, pero no existe un préstamo acordado al mismo con esa finalidad toda vez que el que grava el inmueble lo ha sido en forma global y concedido a una sociedad que no es el ejecutado, por lo que el mismo no reviste respecto de aquel la *categoría originaria* que exige la norma legal citada.

Por lo demás, ésta establece en su parte final que los Registros de la Propiedad tomarán nota del carácter de inembargables de los inmuebles a que se refiere el art. 20 de la ley, lo que en la contestación del oficio de fs. 20 no consta, y por el contrario tanto de la de éste como de la del de fs. 17 resulta que el respectivo Registro de esta Capital ha procedido a la anotación de los embargos decretados en éste y en otros juicios. A ello cabe asimismo agregar que el Banco Hipotecario ha resuelto aceptar la subasta judicial comunicada a esa Institución (fs. 29).

En tales condiciones, y difiriendo por lo tanto el *sub lite*, del caso resuelto por V. E. en el precedente citado, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 15 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Patrón Yrigoyen, Enrique c/ Kripper, Abraham s/ incidente de honorarios por Osvaldo J. Maffia".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 166 confirma la de fs. 147, entre otros fundamentos, por los concordantes de ésta, entre los que figura la inexistencia, en el caso, de préstamo sujeto al beneficio de inejecutabilidad.

2º) Que esta aserción se extiende incluso al préstamo global acordado a la promotora del consorcio según la inteligencia atribuída a las piezas de fs. 20, 29 y 94, no concretamente impugnada.

3º) Que ello basta para comprobar, en el caso, que no se han llenado los extremos del art. 20 del decreto-ley 13.128/57, lo que impone la confirmación de la sentencia recurrida. Por otra parte, esta conclusión hace innecesaria la consideración de los demás agravios expresados en el escrito en que la apelación se dedujo, incluso el de arbitrariedad que no es, por lo demás, admisible respecto del señalado fundamento básico de la sentencia recurrida. Las cláusulas constitucionales invocadas carecen, en consecuencia, de relación directa con lo decidido por el fallo apelado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 166 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MIGUEL ANGEL GIAMINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de las causas promovidas en las provincias por hechos que pueden constituir delitos que obstruyen o corrom-

pen el buen servicio de instituciones nacionales, como es el caso en que se imputan maniobras delictuosas a un cajero de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Zona Avellaneda [1].

TOMAS ESCUDERO Y OTROS v. S. A. SANSISENA FRIGORIFICO LA NEGRA Y/O CAP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son suplementarias y deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, y que los actores no han realizado tareas por equipo, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla, que la hacen insusceptible de recurso extraordinario [2].

NICOLAS NERPITI v. ENRIQUE CIVITARESI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, en razón del carácter común de la legislación sobre la materia. La excepción reconocida por la jurisprudencia al principio enunciado sólo es invocable cuando media explícita declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales pertinentes [3].

LUIS MARTINO Y OTRO v. SOCIEDAD COMERCIAL COLEC. Y EN COMANDITA EMPRESA LINEA 216

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento del caso federal, base del recurso extraordinario, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales. Basta, en el caso, con la invocación expresa de la doctrina de la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral y su conexión

(1) 29 de noviembre. Fallos: 238: 177, 579; 244: 229, 565; 245: 453; 246: 200; 247: 489.
(2) 29 de noviembre.
(3) 29 de noviembre. Fallos: 251: 279, 307; 253: 169; 255: 60.

con el motivo del pleito, aunque se haya omitido la cita de la norma constitucional que se cuestiona.

PAGO: Principios generales.

En tanto el pago de haberes sea serio y permita referencia a las leyes que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a las partes, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto por el tribunal en la sentencia recurrida se ajusta estrictamente a la jurisprudencia actual de V. E. en lo que atañe a los efectos liberatorios del pago en materia laboral (Fallos: 253: 47; 255: 117 y sus citas, posteriores, y últimamente, causas "Gauna, Cipriano S. y otros c/ La empresa propietaria y/o responsable de la Confitería Jockey Club s/ indemnización por despido, etc." y "D'Uva, Tomás D. c/ Cía. Swift de La Plata S. A. s/ despido", sentencias del 18 y 25 de setiembre ppdo., respectivamente). Y en esas condiciones, pienso que la cuestión planteada reviste carácter insustancial, tal como lo tiene reiteradamente decidido el Tribunal al fallar casos similares.

El recurso extraordinario intentado es, pues, improcedente y, por lo tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de fs. 114. Buenos Aires, 4 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martino, Luis y otro c/ Empresa Línea 216, Soc. Com. Colec. y en Comandita", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para el correcto planteamiento del caso federal, base del recurso extraordinario, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales (Fallos: 252: 299, sus citas y otros). La invocación expresa de la doctrina establecida por esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral y su conexión con la materia del pleito, resulta así suficiente, aunque se haya omi-

tido la mención del artículo de la Constitución que se cuestiona (Doctrina de Fallos: 246: 221, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 114 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la sentencia apelada, en lo que decide con relación a don Carlos Lucero y por aplicación de la doctrina atinente a la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, se ajusta a los precedentes del Tribunal sobre dicho tema (Fallos: 253: 47; 255: 117; autos "Gauna, Cipriano c/ Confitería Jockey Club", sentencia del 18 de septiembre de 1963 y otros).

Que, en cuanto a don Luis Martino, la sentencia recurrida declaró aplicable la mencionada doctrina sólo en lo referente al reclamo por las horas trabajadas con exceso de la jornada legal o en horas nocturnas, estimando que medió al respecto un pago anterior al que atribuye fuerza liberatoria. No así, por lo contrario, en lo que atañe a las tareas desempeñadas en domingos y feriados ya que la demandada ningún pago hizo, desde que le niega derecho al actor a percibirlo, alegando que sólo le corresponde gozar del descanso semanal compensatorio.

Que esta Corte, en circunstancias análogas, ha declarado que el carácter opinable de la exactitud del pago percibido sin observación o reserva por el empleado u obrero no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina citada, en tanto dicho pago sea serio y permita referencia a las normas que rigieren el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como ocurre en autos —ver pericia, fs. 62 y 74; Fallos: 255: 117; causa antes citada y autos "Walsh, José c/ Cía. Sansinena S. A.", sentencia del 4 de septiembre de 1963 y "Micheli, Marcos c/ Ferretería Francesa S. A.", sentencia del 6 de noviembre de 1963—.

Que, en tales condiciones y con fundamento en la citada jurisprudencia, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declara la procedencia de la demanda en lo relativo al pago de días feriados y domingos a favor de don Luis Martino.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara la procedencia de la acción deducida por don Luis Martino respecto del pago de días feriados y domingos y se la confirma en lo demás que decide y ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GONZALO A. BOSCH Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena a la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad. No procede el recurso contra la resolución que revé la aprobación del estado de graduación de créditos y resuelve, con fundamentos suficientes de índole procesal y de derecho común, que el crédito por los gastos judiciales devengados en un concurso general no tiene privilegio con relación al acreedor hipotecario si éste, con anterioridad, formó concurso especial donde pagó los gastos judiciales correspondientes y quedó así desvinculado (1).

FELIPE EMILIO GAZZERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las decisiones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario fundado en que es inconstitucional el decreto-ley 2061/63 por carecer el Poder Ejecutivo de facultades para dictarlo, si se ha interpuesto contra la resolución de la Cámara que no hizo lugar al pedido de revocatoria del auto por el cual se declaró fuera de término la solicitud de audiencia para informar in voce. Tal decisión no constituye sentencia definitiva (3).

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 253: 186.
(2) 29 de noviembre. Fallos: 241: 368; 242: 460; 244: 279; 245: 204; 249: 469; 254: 12; 256: 474.
(3) Fallos: 242: 433; 247: 284; 249: 530; 250: 486, 649; 253: 332.

ANGELA DORILA ARELLANO DE PUHA v. CARLOS A. PETRACCHI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (1).

JOSE WALSH v. S. A. SANSINENA Y COMPAÑIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Cámara se limitó a declarar mal concedido el recurso deducido para ante ella, por no ser la decisión del juez susceptible de apelación, resulta improcedente el recurso extraordinario fundado en que habría apartamiento de lo resuelto por la Corte al fallar anteriormente la causa, en materia de imposición de costas. En el caso, este punto no fué el decidido por la Cámara, sino por el juez y, en tales condiciones, aquélla no era el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario y con relación a la materia en debate (2).

(1) 29 de noviembre. Fallos: 244: 27, 205, 260, 270; 247: 214; 250: 589; 252: 382.

(2) 29 de noviembre. Fallos: 251: 113. Causa C. 812, "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales c/ Carro, B. E.", sentencia del 9 de octubre de 1963.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 257 – ENTREGA SEGUNDA

DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

DICIEMBRE

PERSONAL JUDICIAL. AVOCAMIENTO POR LA CORTE SUPREMA DEL PROBLEMA CREADO. INFORMES DE LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. REITERACION DE LA ACORDADA DEL 29 DE NOVIEMBRE PPDO.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que ante el anuncio del personal judicial de huelga general por tiempo indeterminado a partir del próximo lunes, procede contemplar la situación creada y adoptar las medidas correspondientes.

Que el problema de las asignaciones del personal judicial ha sido objeto de consideración por esta Corte. Mediante memorándum oficial dirigido al Ministerio de Economía el 23 de julio fijó su posición en el sentido de que en el ámbito judicial la reestructuración de las remuneraciones debía comprender un aumento proporcional para los empleados. En las Acordadas de 5 de setiembre y 2 de octubre ppdos. expuso los motivos y proyectó el incremento que estimaba adecuado en los sueldos del personal. Realizó asimismo gestiones conducentes a la pronta obtención de mejoras.

Que los antecedentes relacionados y la circunstancia de que hasta el presente no se hayan concretado las mejoras reclamadas, no legitiman el uso de medidas de fuerza reiteradamente declaradas inadmisibles.

Resolvieron:

1º) El avocamiento por esta Corte Suprema al problema creado.

2º) Disponer que las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital informen al Tribunal respecto de la asistencia del personal y forma de cumplimiento del trabajo.

3º) Reiterar el dispositivo segundo de la Acordada de 29 de noviembre último según el cual se considerará falta grave: a) las inasistencias que no sean debidamente justificadas; b) el incumplimiento por los empleados del trabajo que habitualmente les es encomendado —conforme a sus respectivas jerarquías— por sus superiores.

4º) Requerir del Señor Jefe de la Policía Federal el envío de fuerzas suficientes para preservar la libertad de trabajo en el Palacio de Justicia y en los edificios afectados al funcionamiento de tribunales en la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury —

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PERSONAL JUDICIAL. APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE INASISTENCIAS O INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que el trabajo de los tribunales de la Capital no se ha regularizado en el día de hoy no obstante las declaraciones formuladas por esta Corte Suprema respecto de las medidas de fuerza y el anuncio oficial de mejoras al personal administrativo del Poder Judicial.

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las medidas pertinentes —Fallos: 254: 65 y Acordada de 12 de julio ppdo. y concordantes—.

Resolvieron:

1º) Declarar: a) que las inasistencias por causa de huelga hacen perder el derecho a los sueldos correspondientes; b) la insubsistencia, dado el estado de huelga, de las cláusulas legales y reglamentarias atinentes a la estabilidad en el empleo. Dicho principio se hará efectivo desde el día 10 inclusive; c) que desde igual día esta Corte procederá a la aplicación sucesiva de las sanciones legales y reglamentarias en caso de inasistencias o incumplimiento de trabajo, que las Cámaras y los juzgados de primera instancia y organismos judiciales comprobaren en el ámbito de su dependencia.

2º) Hacer saber esta Acordada, a sus efectos, a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DECLARASE EN COMISION AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Y ORGANISMOS JUDICIALES DE LA CAPITAL. MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el día de la fecha subsiste la huelga del personal administrativo de los tribunales de la Capital y la incertidumbre de su continuación.

Que para el cumplimiento de las medidas que se establecen por la presente Acordada se dispondrá el feriado que fuese necesario.

Que a tal efecto y teniendo en cuenta lo establecido por las Acordadas de fechas 6 y 9 del corriente,

Resolvieron:

1º) Declarar en comisión al personal administrativo de los tribunales y organismos judiciales de la Capital.

2º) Disponer que en el caso de no normalizarse en el día de mañana la tarea de los mencionados tribunales y organismos, se procederá a la reorganización del personal administrativo de los mismos, a cuyo efecto las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital podrán remover, promover, designar y transferir entre fueros el respectivo personal.

3º) Encomendar, con el alcance del artículo anterior, al señor Secretario de Superintendencia del Tribunal la adopción de las medidas pertinentes para la reorganización del personal dependiente de la Corte, que someterá a la consideración de ésta.

4º) Disponer que la reorganización prevista por los arts. 2º y 3º se practique a la brevedad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* **(Secretario).**

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS, EN LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL, DESDE EL DIA 9 HASTA EL 11, INCLUSIVE, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1963

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que atendiendo a los inconvenientes derivados del irregular funcionamiento de los tribunales de la Capital en los días 9, 10 y 11 ppdos. y las solicitudes formuladas al respecto, corresponde disponer las providencias necesarias, sin perjuicio de otras a que pueda haber lugar.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en los tribunales de la Capital Federal desde el día 9 hasta el 11, inclusive, del corriente mes de diciembre, sin perjuicio de la validez de los trámites que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1964

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el fin de formar para el año 1964 la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285, de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y Acordada de 18 de diciembre de 1961, la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Martín Aberg Cobo, Dalmiro Alsina Atienza, Argentino Barraquero, Luis M. Baudizzone, Germán Bidart Campos, Luis María Bullrich, Genaro R. Carrió, Mariano Drago, Raimundo Fernández, Ambrosio Gioja, Carlos María Giuliani Fonrouge, Luis Roque Gondra, Aquiles H. Guaglianone, Juan J. Guaresti, Roberto Martínez Ruiz, Belisario Moreno Hueyo, José C. Miguens, Manuel Ordoñez, Juan Carlos Palacios, José María Paz Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Marco Aurelio Risolía, César E. Romero, Ernesto Sourrouille y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1964

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad hoc" para el año 1964 prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de La Plata, a los doctores: César Bustos, Bernabé López, Félix Trigo Viera, Abel Ripa Alberdi y Eduardo Sánchez Ceschi.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de La Plata, a los doctores: Ricardo Cucchi Lagrava, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Ceferino Merbilhá y Augusto Mario Morello.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de La Plata, a los doctores: Pedro J. Alegre, José Enrique Brouchou, Luis C. Caggiano, Félix Imeroni Campos y Ernesto Malmierca Sánchez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de San Martín, a los doctores: Juan Carlos Bruni, Antonio Cardarelli, José Antonio García, Isidoro Goldemberg, Horacio Francisco Marzán y José Humberto Saporiti.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de San Martín, a los doctores: Rafael José Beláustegui, Martín de Monasterio, Alfredo Giménez Zapiola, Daniel Omar Peirano, Carlos Urien y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de San Martín, a los doctores: Luis Teófilo Carreño, Jorge Nicolás Ceretti, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte y Omar Lima Quintana.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Gaspar Onofre Casado, Raúl Miguel Domingo, Juan Carlos Peralta Reyes, Severino Puente, Oscar Ramón Santa Cruz y Héctor Doée Saparrat.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Raúl A. Espil, Francisco Ferrer, Roberto Lasala, Raúl Moyano Ojea y Alberto G. Ustarroz.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl El Bagur, Santiago Cenoz, Fermín Iturrioz, Gustavo Perramón y Roberto Sahores.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Mario Alberto R. Aragón, Enrique E. Di Liscia, Carlos N. Fernández, Zacarías Otiñano, Sadit Peyregne y Lázaro A. Romero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Angel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Edgar Nelson Echarren, Jorge Félix Frías y Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (General Roca), a los doctores: Juan Luis Brunetti, Justo Epifanio, José Jacobo Joison, Raúl Heriberto José Martínez y Pedro Schapira.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Ricardo B. Eliçagaray, Emilio Lanzani, Ricardo Ramangé, Eduardo A. Seigliano y Agustín Torrejón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, a los doctores: Mateo A. Fabani, Orlando Lucio Funes, Manuel Kohen, Gregorio Jacobo Lerner, Pedro Luis Quarta y Rodolfo José Valdés.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Horacio Agulla, Luis M. Aguilar Torres, Edmundo Salvador D'Angelo, René Fernández y Juan Carlos Rojas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ushuaia), al doctor: Conrado Witthaus (único letrado —en condiciones legales— incluído en la lista enviada por el Señor Juez titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Rosario, a los doctores: Juan Carlos A. J. Aletta de Sylvas, Héctor Lorenzo Avalle, Juan Casiello, Rodolfo O. Fontanarrosa, Manuel de Juano y Luis Angel Prémoli.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Rosario, a los doctores: Luis Serafín Bitetti, Angel Braulio Chavarri, Manuel Eugenio De Vita, Carlos Ovidio Lagos, Marcelo Tomás Celestino Rodríguez y Rafael Rubén Schamis.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelín, Francisco M. Ferrer, Carlos R. Mayol y Carmelo Piedrabuena.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Adhemar Heriberto Bricchi, Enrique Gamerro, Miguel Angel Inchausti, Carlos Guillermo Linland, José Carlos Molinaro, Héctor Montedónico y Arturo E. Porthé.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Aníbal A. Sosa, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui, Francisco M. Tula y Vicente A. Zupe.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Rodolfo R. Casetti, Alberto A. Day, Rodolfo H. Quiroga Echegaray, Abel Boulín Zapata y Carlos R. Zannoni.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Ricardo Sanz, Angel Vázquez Avila, Carlos Carson, Emilio Poccioni y Alfredo R. Cuartara.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Hugo Leopoldo Correa Moyano, León Rubén Ferreyra, Armando G. Guevara, Fernando Francisco Mo y Federico Prolongo.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Córdoba, a los doctores: Aldo Cima, Ernesto R. Gavier, Juan Ricardo Laguinge, Enrique Martínez Paz (h.) y Carlos Tagle Achával.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Córdoba, a los doctores: José Antonio Allende, Miguel Angel Ferrer Deheza, José A. Fiad, Ricardo Gianola y Jorge Moreyra Berman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Luis M. Aliaga Orortegui, José Luis Lavisse, Emilio P. Maggi, Oscar D. Mariconde y Eduardo J. Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Héctor Rogelio Carranza, Alberto M. Díaz, Julio A. Ojeda Gómez, Oscar T. Piñero y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Delfor Augusto Brizuela, Vicente Miguel Deleonardi, Francisco Gabriel Gallardo, Carlos Raúl Menem y Cándido Anselmo Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Agustín Federik Borgobello, Juan A. Godoy, Roberto A. Izaguirre, Roberto Ramón Quinódoz, Eduardo Reviriego y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Juan E. Lacava, Fabián López Meyer, Delio Panizza, L. M. Rodríguez y Juan A. Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: Oscar Desiderio Abad, Regino Antonio Casco, Fernando J. Díaz Ulloque, Raúl Ramón Otero y Diego F. Salvattore.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Pedro G. Polo y Santos E. Tobías.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, a los doctores: María S. E. Melloc de Galarza, Luis María Duarte, Julio O. Gamberale, Ambrosio César Lafuente y Roberto Peralta.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Carlos F. Aguilar, Luis J. Albornoz Toledo, Ramón A. Araujo, Miguel Corbalán y Joaquín De Zavalía.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Carlos Roberto Aranda, Armando R. Carlsen, Héctor Cornejo D'Andrea, Jorge Tomás De la Zerda, Ricardo Reymundín, Néstor Sylvester, Juan Antonio Urrestarazú y Angel J. Usandivaras.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Amado Roberto Cura, Carlos R. González López, Abraham Aref Llapur, Héctor Manuel Sánchez Iturbe y Eduardo Uriondo Tochón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Augusto César Acuña, Heriberto Narciso Barrionuevo, Ricardo Germán Andrés Herrera, Enrique Guillermo Maldonado Santillán y Antonio Virgilio Villafañe.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Ramón De la Rúa, Santiago Dardo Herrera, Mariano R. Paz, Horacio Rava y Carlos Virgilio Zurita.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Salvador Chain, Mauricio Vicente Corea, Víctor Hugo Legal, Adolfo Sosa y Jacinto José Wyszlawsky.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Carlos Guerra Stewart, Oscar Liberato Medina, Antenor Polo y Dora Polo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el objeto

de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1964, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Pedro Aberastury, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Dr. Don Eduardo H. Marquardt, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. c), de la ley 15.464—.

3º) Al Dr. Héctor Bullrich Urioste, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AUMENTO DE LA MENSUALIDAD CON QUE CONTRIBUYEN SUS AFILIADOS

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que atendiendo a la situación financiera de la Obra Social contemplada en la Acordada de 9 de agosto último y habiéndose hecho efectivas las mejoras en las asignaciones de magistrados y funcionarios establecidas por el decreto-ley 6335/63, corresponde —con arreglo a lo anunciado en la Acordada de referencia— actualizar la mensualidad con que contribuyen dichos afiliados. Ello, sin perjuicio de la posterior consideración de otras medidas atinentes al funcionamiento de la entidad.

Resolvieron:

1º) Los magistrados y funcionarios comprendidos en el decreto-ley 6335/63 y que estuvieron afiliados a la Obra Social del Poder Judicial, contribuirán con una mensualidad equivalente al 3 % de su sueldo, quedando así modificado, en lo pertinente, el art. 17 del Reglamento establecido por Acordada de Fallos: 236: 368.

2º) Dicha contribución se computará en la forma que se lo ha hecho hasta el presente, y el aumento que importa se hará efectivo en los haberes que se devenguen desde el próximo mes de enero inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY —

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DEJASE SIN EFECTO EL ESTADO EN COMISION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Y ORGANISMOS JUDICIALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose normalizado las tareas del personal administrativo de los Tribunales y organismos judiciales de la Capital,

Resolvieron:

Dejar sin efecto el estado en comisión del personal de referencia, establecido en el dispositivo 1º de la Acordada de 10 del corriente mes, y el avocamiento decretado por igual dispositivo de la Acordada del día 6 del mismo mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — DICIEMBRE

ISAAC TOUSON v. EMPRESA NACIONAL DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la improcedencia de la anulación, de oficio, de una cédula de notificación, es cuestión de hecho y de orden procesal irrevisible, como principio, por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación de la garantía de la defensa en juicio el reconocimiento de la validez de actos procesales, aun mediando error procesal simple, en tanto tales actos cumplan su finalidad esencial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no admite la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en la inteligencia del contrato celebrado entre las partes y en disposiciones del decreto 7027/51, rechaza la demanda de consignación y hace lugar a la reconvención deducida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada que decide el rechazo de la consignación y hace lugar a la reconvención se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, en la interpretación de los contratos celebrados entre las partes y en la aplicación de las disposiciones del decreto 7027/51.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, alegando violación de la defensa en juicio y arbitrariedad, no es procedente. En efecto, el primero de esos agravios no es atendi-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

ble, toda vez que si bien la Cámara dió por decaído al recurrente el derecho a contestar la reconvención (fs. 37) no lo es menos que ello no le impidió producir prueba y alegar sobre su mérito, como lo señala la sentencia de primera instancia que fué favorable a sus pretensiones (fs. 204 vta., considerando 3º).

Por lo demás, la inconstitucionalidad del citado decreto, invocada en forma genérica en el escrito de interposición de dicho recurso, lo ha sido extemporáneamente, toda vez que el apelante no planteó cuestión federal alguna al respecto ni en el alegato (fs. 193), ni al contestar la expresión de agravios en la alzada, no obstante que en esta última oportunidad hizo mención del aludido decreto (fs. 220).

En cuanto a la tacha articulada, que a juicio del recurrente se configura por haberse apartado el tribunal de un precedente por aquél invocado, no es tampoco admisible, en razón de que la Cámara ha considerado con fundamentos suficientes a tal fin, no ser análogo al presente.

En consecuencia, y toda vez que se trata de un pronunciamiento que tiene sustentación bastante en las razones expresadas, la objeción de arbitrariedad no puede prosperar, en los términos de la doctrina de V. E. en la materia.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 232. Buenos Aires, 9 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Touson Isaac c/ Empresa Nacional de Teléfonos s/ consignación".

Y considerando:

1º) Que lo resuelto a fs. 37 en cuanto a la improcedencia de la anulación "de oficio" de la cédula de fs. 20, es cuestión de hecho y de orden procesal irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario.

2º) Que la solución no varía por razón de alegarse violación de la garantía de la defensa.

3º) Que ésta, en efecto, no impide el reconocimiento de la validez de actos procesales, aun mediando un error material simple, en tanto aquéllos cumplan su finalidad esencial. En el caso, tal finalidad fué, sin duda, la información del litigante respecto de la reconvención y la providencia recaída a ella, que inequívocamente resulta de la firma de la diligencia de fs. 20 vta. y de la contestación de aquélla —doctrina del art. 40, apartado 2, del

Código de Procedimientos Civiles y Fallos: 227: 646; 235: 354, y otros—.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde señalar que los agravios concretos mantenidos en el memorial de fs. 239, con prescindencia de la remisión a "cuanto hasta el presente se ha dicho" que no tiene ese carácter, no son de orden federal. No lo es la invocación del art. 1197 del Código Civil, ni la índole de contratos que se dice regidos por el derecho común, ni la alegada inexistencia de la deuda, ni el apartamiento de un precedente análogo. Todo ello, en presencia de una sentencia suficientemente fundada, como es la de fs. 223, con base en las circunstancias específicas del caso y lo dispuesto en el decreto 7027/51, no objetado en la causa.

5º) Que se sigue de lo dicho que tampoco es admisible, en el caso, la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 228.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEONARDO HERRERA VEGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición se omitió el debido fundamento requerido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte. Si las exigencias del procedimiento ante el tribunal de la causa no facilitaban la debida fundamentación, ésta pudo cumplirse dentro del término del art. 208 de la ley 50.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No constituye violación del principio constitucional de la igualdad el que no se exija respecto de cierta categoría de vehículos el cumplimiento de requisitos que se imponen a otros, si no se demuestra que la distinción es arbitraria, responde a un propósito de hostilidad a persona o grupos de personas determinados, o importa indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 237: 334; 238: 60; 247: 185; 249: 596; 253: 323, entre otros).

Como ninguno de tales supuestos se halla presente en el *sub lite*, estimo que corresponde confirmar la decisión apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 1. Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Herrera Vegas, Leonardo s/ falt. luz chapa post.".

Y considerando:

Que la mera solicitud efectuada por el apelante, al notificarse de la resolución del Juez Municipal de Faltas de que se agravia, para que le sea concedido el recurso extraordinario (fs. 1) no satisface los requisitos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 193: 38 y 472; 249: 317, 527; 251: 274; 252: 73; 254: 186 y otros), que pudieron ser cumplidos, en todo caso, dentro del término del art. 208 de la ley 50 si las exigencias del procedimiento ante el tribunal de la causa no facilitaban la debida fundamentación (Fallos: 190: 101; 191: 364 y otros). Por lo demás, esta carencia no se suple con las alegaciones de la memoria presentada ante el Tribunal conforme al art. 8º de la ley 4055.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DEL CHACO v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLAO 322 AL 28

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La acusación de negligencia, de conformidad con la doctrina emergente del art. 118 del Código supletorio, supone la demora en el diligenciamiento de medidas probatorias ya pedidas y ordenadas. Ella no es pertinente para obtener que se dé por decaído el derecho de ofrecer pruebas, en razón de no haberlo ejercido durante el término legal [1].

---

[1] 4 de diciembre.

MOISES HAIRABEDIAN Y OTROS v. F. CASTRO DE GONZALEZ DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario cuando con base constitucional "prima facie" fundada se impugna una regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que, al regular los honorarios del letrado de la parte que perdió el pleito, se aparta sin fundamento de la norma del art. 7 del Arancel para Abogados y Procuradores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por tratarse de una impugnación constitucional *prima facie* fundada contra una regulación de honorarios (Fallos: 255: 19, sus citas y otros). Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara de Apelaciones fijó los honorarios del letrado-apoderado de la parte actora, vencedora en el juicio, en $ 99.100 y del letrado de la demandada en $ 17.200 por su actuación en primera instancia y en $ 24.775 y $ 12.840 los de esos profesionales, respectivamente, por sus trabajos en la alzada.

En tales condiciones, los agravios que invoca el letrado de la parte vencida son procedentes. En efecto, el tribunal al regular los honorarios del apelante ha prescindido, sin dar fundamento para ello, de la norma del art. 7º, primera parte, del arancel respectivo (decreto 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170) que establece que para fijar el honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente se deberá considerar como mínimo el 70 % del mínimo de la escala del art. 6º.

Por ello, y por aplicación de la doctrina de V. E. citada, dado que el pronunciamiento carece de fundamentación normativa, opino que corresponde dejar sin efecto el mismo en lo que ha sido materia de recurso y disponer se dicte nueva sentencia, con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hairabedian M. y otros c/ Castro de González de Fernández F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en circunstancias similares a las de la presente causa —las cuales se hallan referidas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General—, esta Corte ha declarado la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 254: 478 y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 66 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, en tanto la sentencia de fs. 57/58 carece de fundamentos que permitan referir al respectivo arancel las regulaciones practicadas a favor del letrado de la parte demandada, le es aplicable la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados. Corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto en lo que al punto concierne, y disponer que los autos vuelvan a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, como lo dispone el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48, y de acuerdo con la presente sentencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas a favor del Dr. Mario Elffman en la sentencia de fs. 57/58. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia, a los efectos de lo dispuesto en el anterior considerando.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

REBECA JARES DE FLITER v. ABRAHAM IZAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución recurrida, en tanto desestima la defensa de falta de acción y dispone la devolución de los autos a primera instancia para que allí se juzguen las demás defensas planteadas, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

ALFREDO VARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución que dispuso el pase en situación de retiro efectivo obligatorio de un militar, es ajena al recurso extraordinario. El planteamiento de inconstitucionalidad formulado contra el decreto-ley 10.593/62 y las normas que le dieron origen, no obvia la índole no justiciable de la cuestión [2].

ALFREDO MONSALVEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se desestima la nulidad planteada y se dispone que la causa vuelva al Ministerio Público apelante para expresar agravios, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque violación de cláusulas constitucionales [3].

S. R. L. INDUSTRIAS RAMALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La jurisdicción de la justicia en lo penal económico está limitada a los hechos ocurridos en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Por ello, no le corresponde conocer de la causa por infracción del art. 1º de la ley 11.275 —texto según ley 13.526— si no existe constancia de que la rotulación en condiciones prohibidas por la ley se haya efectuado fuera del lugar donde funciona la planta industrial que fabricó la mercadería, sita en Ramallo, Provincia de Buenos Aires.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 238: 487.
(2) 4 de diciembre. Fallos: 250: 393.
(3) 6 de diciembre. Fallos: 248: 53, 661; 249: 291; 254: 10.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El hecho previsto por el art. 1º, 3ra. parte, de la ley 11.275, en cuanto dicho precepto alude al uso de las inexactitudes, exageraciones u ocultamientos en la rotulación comercial, debe reputarse, a mi juicio, consumado en el lugar donde son identificados los productos mediante los marbetes que contienen indicaciones prohibidas.

En consecuencia, atentas las constancias de la causa, la infracción de que aquí se trata habría sido cometida fuera de la Capital Federal, y escapa, pues, a la competencia de los tribunales en lo penal económico (Fallos: 253: 247 y los allí citados).

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo de una inspección realizada por funcionarios del entonces Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, se estableció que los rótulos de ciertas mercaderías fabricadas por industrias Ramallo S. R. L. se hallarían en infracción a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 11.275, texto modificado según la ley 13.526. Se ha comprobado en la causa que la mercadería fué elaborada en la fábrica sita en Ramallo, Provincia de Buenos Aires, y vendida en la Capital Federal, donde la firma imputada tiene su domicilio social, depósito y almacén de ventas.

Que se han declarado incompetentes para conocer del caso tanto el Sr. Juez en lo Penal Económico, por considerar que la infracción se ha cometido fuera de la Ciudad de Buenos Aires, como la Secretaría de Estado de Comercio, por entender que, aunque el lugar de envasamiento se halla en la Provincia de Buenos Aires, la mercadería se presentó en la Capital Federal.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente, que concuerdan con la doctrina del caso registrado en Fallos: 254: 435 y con lo dispuesto en los arts. 67, 68, 448 y concordantes del decreto 141/53, Reglamento Alimentario, que rige también en la Provincia de Buenos Aires (decreto local 14.087/53). Pues no existe en la causa constancia alguna de que la rotulación en condiciones prohibidas por el art. 1º de la ley 11.275 (texto

según ley 13.526), se haya efectuado fuera del lugar donde se fabricó la mercadería, y que se halla en jurisdicción ajena a la de los tribunales en lo penal económico.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que esta causa no es de la competencia del Sr. Juez en lo Penal Económico, a quien se le devolverá para su conocimiento y ulteriores efectos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO ABEL BERRETTA

EXHORTO: Diligenciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema intervenir en el diligenciamiento de exhortos librados en juicios ajenos a su jurisdicción originaria. No obstante ello, por razones de economía procesal y celeridad en los trámites, procede remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, para su diligenciamiento, la rogativa de un juez nacional en lo criminal de instrucción dirigida a un magistrado provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo establecido en el art. 601 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, y de acuerdo con la doctrina de Fallos: 240: 89 y 245: 512 entre otros, estimo que corresponde proceder de conformidad con lo solicitado por el señor Juez firmante de la nota de fs. 2. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1963.

Autos y vistos: considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, no corresponde a esta Corte intervenir en el diligenciamiento de exhortos libra-

dos en juicios ajenos a su jurisdicción originaria —Fallos: 230: 621; 252: 24; 255: 12, los allí citados y otros—.

Que, salvado ese principio, es pertinente, por razones de economía procesal y celeridad en los trámites —teniendo en cuenta, además, la naturaleza de la causa—, remitir la rogatoria a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los fines de su ulterior cumplimiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve remitir el presente exhorto a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a fin de que quiera servirse disponer lo necesario para su cumplimiento. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ZULEMA CARRIZO Y OTROS v. S. A. ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES

PAGO: Principios generales.

La jurisprudencia establecida acerca del efecto liberatorio del pago tiene base normativa suficiente en la garantía constitucional de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe a la Corte Suprema determinar, con carácter final. Se encuentra, además, adecuadamente fundada en los precedentes del Tribunal sobre la materia (1).

S. A. A.F.I.S. v. ADELA PASTERAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que se refieren a la negligencia en la producción de las pruebas (2).

---

(1) 6 de diciembre.
(2) 6 de diciembre. Fallos: 250: 574; 251: 452; 253: 83, 356.

ALBERTO VICENTE LONGOBUCO y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto actual según art. 4º del decreto-ley 2021/63— corresponde al juez federal de San Nicolás, y no al de Mercedes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, conocer de los delitos atribuídos a un mismo acusado, cometidos en distintas secciones, si aquel magistrado ha prevenido con anterioridad, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de los respectivos sumarios. A tal efecto, la sola manifestación del procesado es insuficiente para determinar la competencia judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Los presentes actuados se refieren a una serie de sustracciones de cables telegráficos y telefónicos cometidos en distintas secciones federales e imputables, *prima facie*, a las mismas personas.

Ahora bien, de conformidad con lo prescripto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la reforma introducida por el decreto-ley 2021/63, el magistrado que debe entender de todos los hechos es aquél que intervino, con observancia de las reglas de competencia territorial, en el primero de los correspondientes procedimientos, o sea, en el caso, el Sr. Juez de San Nicolás (v. diligencias iniciales de esta causa y de cada uno de los sumarios agregados).

En cuanto al delito imputado a Avelino Velázquez en el sumario 13.007, se trata de un hecho independiente, de competencia del Sr. Juez Federal de Mercedes.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto actual según el art. 4º del decreto-ley 2021/63, cuando se atribuyen a una persona dos o más delitos cuyo conocimiento compete a jueces federales de distintas secciones, debe instruirse un solo proceso, a cargo del juez que hubiese prevenido con relación al hecho que le corresponda.

Que, a tal efecto, no es pertinente tomar en cuenta las declaraciones de los acusados cuando, como ocurre en el caso, resultan imprecisas y a veces contradictorias acerca de las fechas o lugares en que cometieron los delitos —sentencia del 30 de octubre pasado en la causa C.963, "Di Martino Ademar Víctor s/ infr. arts. 282 y 285 del Código Penal"—. Procede, por el contrario, atenerse a la fecha en que los respectivos sumarios fueron legalmente iniciados —Fallos: 232: 712, considerando 1º—.

Que el examen de las actuaciones demuestra, como lo señala el dictamen precedente, que el Sr. Juez Federal de San Nicolás es quien ha prevenido con relación a los diversos hechos investigados.

Que el proceso por violación de los deberes del funcionario público instruído al Sargento de Policía Avelino Velázquez es independiente de los demás a que esta causa se refiere y debe tramitar ante el juzgado en cuya jurisdicción habría ocurrido ese hecho.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Nicolás, a quien se remitirán los autos, con excepción del sumario que lleva el número 13.007 y del cual deberá entender el Sr. Juez Federal de Mercedes. Hágase saber a este último en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO FELIX CAMET y OTROS v. VELIA ANA BEATRIZ FORTUZZI DE CAMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a quiénes son o no parte en el juicio es materia procesal y de hecho, ajena por su naturaleza a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Por lo demás, el auto que se limita a decidir que es irrecurrible la resolución que concede un recurso, decide un aspecto meramente procesal de la causa y no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 247: 253, 256, 286; 253: 437, 474; 254: 247.

FRIGORIFICO VIEYTES v. FRIGORIFICO TREVELEZ DE BRIASCO Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se limita a decretar la nulidad de actuaciones, no mediando, además, decisión firme de primera instancia, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

DOMINGO M. MEDINA v. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES LA FORESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se desestima un incidente de nulidad no es sentencia definitiva, a los fines del art. 14 de la ley 48 (2).

ROQUE JACINTO ROSSIER y Otros v. S.R.L. TEJEDURIA VILLA COLOMBO

PAGO: Principios generales.

El carácter opinable de la exactitud del pago percibido sin observación o reserva por el empleado u obrero, no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina de la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, en tanto dicho pago sea serio, reteible y referido a las normas que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a las partes. Este principio rige si desde el día en que los actores percibieron el pago sin observación, con posterioridad al cese de la relación laboral, hasta la promoción de la acción, han transcurrido más de cuatro meses, sin que se hayan aportado constancias que justifiquen dicha demora.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia

En la ciudad de La Plata, a 27 de agosto de 1963, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 3877, caratulada "Rossier, Roque Jacinto y otros c/ Tejeduría Villa Colombo S.R.L. s/ diferencia de salarios", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. jueces el orden siguiente: Dres. Nápoli, Acuña Anzorena, González Bergez, Martocci.

---

(1) 9 de diciembre. Fallos: 250: 12, 22, 190, 473; 252: 22, 372; 253: 356, 357, 493; 254: 12.

(2) 9 de diciembre. Fallos: 248: 661.

Antecedentes

El Tribunal del Trabajo nº 1 de San Martín dictó sentencia en estos autos, rechazando la demanda; con costas.

La parte actora dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión:

¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley?

Votación

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Nápoli, dijo:

La demanda perseguía el cobro de diferencias de recargo por salarios devengados después de las 13 horas del sábado conforme a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.544 con la parte proporcional del aguinaldo, y salarios por vacaciones no gozadas, feriados nacionales y enfermedad inculpable, acciones a las que opuso la compañía demandada la defensa de prescripción del art. 847 del Código de Comercio y la de caducidad del presunto derecho de percibir esos salarios desde que los actores habíanlos percibido ya de acuerdo con la legislación vigente sin tener nada que reclamar por tales conceptos. Por lo que a su juicio cabía conferirle a los pagos, según la reiterada doctrina de la Corte Suprema de la Nación, efectos liberatorios, máxime que el reclamo ha sido efectuado con mucha posterioridad al momento en que esos haberes percibidos fueron devengados y aun con mucha posterioridad a la conclusión de la relación laboral.

La sentencia recurrida hizo prosperar las defensas invocadas después de haber dejado sentado —respecto de la que ahora motiva la queja— que han transcurrido más de cuatro meses entre la fecha del egreso de los actores del establecimiento de la accionada y la fecha de promoción de la demanda "sub examen", por lo que se consideraba, siempre de conformidad con la doctrina "ut supra" glosada —registrada en Fallos: 234: 753 y 235: 140, entre otros— que "los actores consintieron los pagos que les efectuara la accionada, y consecuentemente ésta ha obtenido el derecho a liberarse (arts. 505 y 724, C. Civ.)", por todo lo cual rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

En el escrito de fs. 129 aducen los actores que el pronunciamiento apelado infringe los sobrealudidos preceptos del Código Civil, toda vez que los pagos efectuados no se han ajustado a la norma de los mismos, desde que no contienen el "cumplimiento exacto de la obligación", y además, porque esa doctrina del más alto tribunal del país no es aplicable cuando, como en el "sub lite", el pago no se ha conformado con las convenciones colectivas, la ley y la jurisprudencia prevaleciente en el lugar en donde se desenvolvió la relación laboral.

Evidentemente tienen razón, y me pongo de su lado, porque la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los efectos liberatorios del pago —cuya legitimidad no se ha puesto en duda ni se ha impugnado en el recurso, lo que me exime de todo comentario al respecto— solamente se aplica cuando el mismo ha sido hecho de conformidad con las disposiciones legales o las convenciones colectivas de trabajo o con las interpretaciones prevalecientes en el lugar en que se desenvolvió la relación laboral (conf. Fallos: 234: 753; 235: 140; 237: 635; entre otros), pero no cuando como en el caso se demandan, precisamente, las diferencias de salarios que según los actores existen entre lo pagado por la accionada y lo que efectivamente ésta les debe, con el fin de dar exacto cumplimiento a lo prescripto en el art. 5º de la ley 11.544 y a la jurisprudencia de esta Corte que citan en el escrito de fs. 11, apartado "e".

Es que en consideración a los arts. 725 y 505, última parte del Código Civil, el pago tiene efecto extintivo de la prestación debida y constituye para el deudor un derecho adquirido de liberarse de la deuda de que se trata, solamente cuando traduce el "cumplimiento exacto" de aquélla al titular del crédito, vale decir, concurriendo todos los requisitos referentes a las personas, objeto, modo y tiempo, "sin los cuales el pago no puede ser válido" (íd. art. 758). En otros términos, solamente se extingue toda obligación con el pago de lo debido: "Tollitur omnis obligatio solutione eius quod debetur".

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde —como lo ha resuelto recientemente esta Corte (causa L. 3785, "Jorja, Amado c/ Sniafa S. A.")— revocar la sentencia apelada en cuanto acogió la defensa del efecto liberatorio del pago y devolver los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el reclamo de diferencias de salario con el que se trabó la relación procesal y que fuera enervado por ella.

Voto por la afirmativa.

Los Sres. jueces Dres. Acuña Anzorena, González Bergez y Martocci, por los mismos fundamentos, votaron también por la afirmativa.

SENTENCIA

Vistos; y considerando:

Que el pago tiene efecto liberatorio solamente cuando traduce el cumplimiento exacto de la prestación debida, vale decir, concurriendo todos los requisitos referentes a las personas, objeto, modo y tiempo sin los cuales no puede ser válido (arts. 725, 728 y 505, última parte, C. Civil; causa L. 3785).

Por ello y lo demás expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y se revoca la sentencia apelada; con costas a la demandada (art. 25, ley 5178). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el reclamo de diferencias de salarios con el que se trabó la relación procesal. — *José María Martocci — Arturo Acuña Anzorena — Rodolfo A. Nápoli — Roberto González Bergez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 es procedente, a mi juicio, por cuanto los agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por el Tribunal en la presente instancia de excepción. Por ello estimo que ha sido bien concedido a fs. 147 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fs. 140 no se ajusta a la jurisprudencia actual de V. E., con arreglo a la cual la recepción por el empleado u obrero de las sumas correspondientes a prestaciónes emergentes de un contrato de trabajo autoriza al empleador a invocar la doctrina referente a los efectos liberatorios del pago en materia laboral en los casos en que, como sucede en el presente, habiéndose extinguido el vínculo que unía a las partes,

el interesado sólo reclama judicialmente las cantidades a las que se considera con derecho después de transcurrido un lapso razonable desde el último pago —cuatro meses, en términos generales— suficiente como para que pueda suponerse que aquél lo ha consentido (Fallos: 253: 47; 255: 117, otros posteriores, y recientemente sentencias del 6 de setiembre ppdo. en las causas "Hubseck J. y otros c/ Cía. Swift S. A.", "Videla J. C. y otro c/Cía. Swift S. A." y "Chijlis C. y otros, c/ Frigorífico Swift de La Plata S. A." y fallo del 16 de octubre último, en la causa "Luciano A. y otros c/ Campomar S. A.").

En el caso sometido a dictamen, según se desprende de las constancias de autos —especialmente del informe pericial de fs. 106, no impugnado por las partes y aceptado por el Tribunal del Trabajo en su veredicto de fs. 121—, a la fecha de la interposición de la demanda hacía más de siete meses que los actores habían egresado del establecimiento demandado, habiendo cobrado de conformidad sus haberes, según se prueba con los recibos acompañados de fs. 20 a 32.

En tales condiciones, toda vez que los pagos en cuestión han sido serios y referibles a las leyes que rigen el punto, y teniendo además en cuenta que el carácter opinable en lo que hace a la exactitud de aquéllos no debe obstar a la pertinencia de la aplicación de la doctrina mencionada (Fallos: 255: 117), pienso que la sentencia de fs. 140 debe ser revocada en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Rossier, Roque Jacinto y otros c/ Tejeduría Villa Colombo S. R. L. s/ dif. de salarios".

Considerando:

Que, con arreglo a la actual jurisprudencia de esta Corte, el carácter opinable de la exactitud del pago percibido sin observación o reserva por el empleado u obrero, no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina establecida acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, en tanto dicho pago sea serio, referible y referido a las normas que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a las partes (Fallos: 253: 47; 255: 117; autos "Gauna Cipriano c/ Confitería Jockey Club", sentencia del 18 de septiembre de 1963 y otros).

Que las circunstancias señaladas aparecen cumplidas en la especie, según surge de los recibos suscritos por los actores —ver fs. 20 a 33 y fs. 98 y 99— que acreditan los últimos pagos que percibieron de la demandada, demás constancias de la causa y lo dictaminado por el Sr. Procurador General.

Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta que desde el día en que los actores percibieron el pago sin observación, con posterioridad del cese de la relación laboral, hasta la promoción de la demanda, ha transcurrido un lapso que excede de cuatro meses sin que exista en autos constancia alguna debidamente invocada y probada que permita justificar la demora en que han incurrido, resulta de aplicación en el caso la mencionada doctrina y, en su mérito, corresponde revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 140/142 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

IGNACIO LETAMENDIA v. CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El carácter privativo con que se ejercitan las atribuciones superintendenciales no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario en los supuestos en que lo resuelto por esa vía importe desconocimiento irreparable de títulos e derechos amparados por normas de orden federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por vía de principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida por el Consejo Profesional de Agrimensura contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil adoptada con motivo de la solicitud de inscripción en las listas de peritos formulada por un ingeniero civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la oportunidad de la decisión respecto de la procedencia formal de la queja no resulta adecuada para la consideración de los agravios que se invocan.

Por ello, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Letamendia Ignacio c/ Consejo Profesional de Agrimensura", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 244: 361; 245: 284; 247: 312; 250: 637 y otros—, por vía de principio, las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria.

2°) Que el fundamento de estos precedentes, a saber, el carácter privativo con que las atribuciones superintendenciales incumben a sus titulares, sustenta la excepción que esa jurisprudencia admite para los supuestos en que lo resuelto por la vía señalada importe, respecto de quien ha de ocurrir a ella, desconocimiento irreparable de títulos o derechos amparados por normas de orden federal —Fallos: 136: 375; 154: 119; 156: 290; 186: 97 y otros—.

3°) Que no se da el supuesto mencionado en el caso de autos, en que el recurrente no es el interesado que inició el trámite, ni el Ministerio Público, sino el Consejo Profesional de Agrimensura, a quien se oyó en virtud de lo solicitado a fs. 2, es decir, por considerarse conveniente la audiencia de los respectivos Consejos Profesionales —confr. fs. 13, 23 y 34—.

4°) Que, en tales condiciones, la doctrina de Fallos: 247: 277 no es de aplicación pertinente y la queja debe ser desechada, porque no media tampoco arbitrariedad manifiesta que pueda sustentar una solución distinta.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SOCIEDAD EN COMANDITA G.A.F.I.C. v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La ejecución de honorarios en que no es parte persona aforada alguna, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 35 de la ley 12.997, en cuanto dispone que el cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencia ante el juez o tribunal que hubiese intervenido en primera instancia, no modifica la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que deriva de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los profesionales de la sociedad en comandita por acciones, iniciadora de los presentes autos, pretenden la ejecución de sus honorarios regulados por V. E. a fs. 211, a cuyo efecto, invocando lo dispuesto por el art. 35 del arancel (decreto 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170), han solicitado se libre mandamiento con citación de remate contra dicha sociedad.

En tales condiciones, esa Corte no es competente para conocer en la referida ejecución, en razón de que ninguna de esas personas es aforada en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. No obsta a ello la invocada norma del arancel que, por su naturaleza, no puede extender la jurisdicción que a ese Tribunal le atribuyen las cláusulas constitucionales citadas (doctrina de Fallos: 250: 774 y sus citas).

Si bien la ejecución intentada constituye un juicio incidental, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento de la misma a esa Corte, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia (Fallos: 220: 260 y los en él citados), como acontece en el *sub lite*.

Por lo demás, en esta causa V. E. declaró su incompetencia para entender en ella (fs. 104) por lo que, con mayor razón, no es procedente la pretensión de los profesionales interesados. En consecuencia, opino, que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "G.A.F.I.C. Soc. en Comandita c/ San Luis, la Pcia. de s/ interdicto de despojo".

Considerando:

Que del escrito de fs. 217 no resulta que, en la ejecución de honorarios que se pretende, sea parte persona aforada alguna, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Que, en tales condiciones, la providencia de fs. 217 vta. debe ser mantenida, no obstante haberse invocado el art. 35 de la ley 12.997, pues es doctrina reiterada que la jurisdicción originaria de esta Corte, que deriva de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser modificada por vía legal (Fallos: 241: 380; 242: 326; 250: 774 y muchos otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se decide no hacer lugar a la revocatoria deducida a fs. 218, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 217 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SOCIEDAD ANONIMA S.I.F.C.O. v. LEOPOLDO EINSTOSS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las resoluciones regulatorias de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario salvo el supuesto en que, habiéndose propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de aquéllos, la solución acordada no permite referir concretamente la regulación practicada al respectivo arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, no obstante haberse articulado extensamente sobre la índole de las tasaciones efectuadas por el perito ingeniero, en los términos de las normas del decreto-ley 7887/55, el tribunal de alzada omite no sólo todo pronunciamiento sobre el punto sino también las razones que, de conformidad con las

disposiciones del arancel respectivo, justifiquen el monto de la regulación practicada, pues a estos efectos no es fundamento suficiente la simple mención de la norma genérica del art. 1°, inc. b), del decreto-ley 16.146/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente porque estimo de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 254: 157, sus citas y otros. Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, el demandado, en el memorial presentado en la alzada, cuestionó el monto de los honorarios regulados por el juez al perito ingeniero y la categoría de la tasación de los inmuebles efectuada por éste y que, a juicio del accionado, era "estimativa" en los términos de la clasificación prevista por el art. 76, inc. 1°, del respectivo arancel (decreto-ley 7887/55) y no "ordinaria" (art. 76, inc. 2°) con respecto a uno de los bienes como lo pretendía el perito (fs. 119 de los autos principales).

La Cámara de Apelaciones al decidir el punto y con la simple mención de la norma genérica del art. 1°, inc. b), del decreto-ley 16.146/57, modificatorio del arancel, redujo los honorarios a la suma estimada por el tasador a fs. 95, pero omitió toda referencia a la naturaleza de las tasaciones y a las normas arancelarias que justificaron la suma regulada (fs. 141).

En tales condiciones, y con arreglo a la doctrina citada, dado que el pronunciamiento apelado carece de fundamentación válida, opino que corresponde revocarlo en lo que ha sido materia de recurso y disponer se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa S.I.F.C.O. S.A.C. e I. c/ Einstoss, Leopoldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en circunstancias que guardan substancial analogía con las de la presente causa, esta Corte ha declarado la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 254: 157, sus citas y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 150 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, en el memorial de fs. 119/134, la demandada articuló extensamente ante el tribunal de alzada el punto referente a la índole de las tasaciones efectuadas por el perito ingeniero en su dictamen de fs. 77/85, en los términos de las normas contenidas en el decreto-ley 7887/55.

Que la regulación practicada a favor de dicho profesional a fs. 141, omite todo pronunciamiento sobre el punto y no enuncia las razones que, de conformidad con las respectivas disposiciones del arancel profesional, justifican el monto establecido.

Que aquélla carece, en tales condiciones, de fundamento válido que la sustente, pues no es tal, como se señala en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la simple mención de la norma genérica contenida en el art. 1º, inc. b), del decreto-ley 16.146/57. Corresponde, en consecuencia, y con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba citados, dejar sin efecto la resolución de fs. 141 en lo que al punto cuestionado concierne, y disponer que los autos vuelvan al Tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 141 a favor del perito ingeniero. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a los efectos de lo dispuesto en el anterior considerando.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ADMINISTRACION BLAQUIER DE BLAQUIER Y CÍA. v. INQUILINOS FINCA CANGALLO 501/533

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión atinente al consentimiento del auto que dispuso la acumulación de acciones, a la improcedencia de la excepción de falta de personería y a la concurrencia, en el caso, de los requisitos que condicionan la admisibilidad

de la acción, mediante fundamentos de hecho y de derecho común, local y procesal suficientes para sustentarla, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que mediante alusión a la información pericial referente al Código de Edificación Municipal llega a la conclusión de que, en determinada zona, no es legalmente posible la construcción de tres unidades de vivienda con autonomía funcional, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad, tanto más si la norma prohibitiva de dicho Código figura mencionada en el fallo de primera instancia, al que se remite el pronunciamiento recurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la incompatibilidad entre el Código de Edificación Municipal y el art. 28 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Puente Hnos. S. R. L. en la causa Administración Blaquier de Blaquier y Cía. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Inquilinos finca Cangallo 501/533", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en cuanto es objeto de agravios, la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho común, local y procesal, que bastan para sustentarla e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que son tales, en efecto, los atinentes al consentimiento del auto que dispuso la acumulación de acciones, a la improcedencia de la excepción de falta de personería, y a la concurrencia, en el caso, de los requisitos que condicionan la admisibilidad de la acción.

Que la alusión que el fallo contiene respecto de la información pericial referente al Código de Edificación Municipal, para fundar la conclusión de que no es legalmente posible, en la zona de que se trata, la construcción de tres unidades de vivienda con autonomía funcional, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad. En tanto la norma prohibitiva de dicho código figura mencionada en la sentencia de primera instancia, a la que el pro-

nunciamiento recurrido también se remite para resolver el punto, no media en el caso ausencia de fundamento legal que justifique el otorgamiento de la apelación en los términos de la jurisprudencia de esta Corte relativa a dicha tacha.

Que la alegada incompatibilidad entre el Código de Edificación Municipal y el art. 28 de la ley 15.775, no constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario.

Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR BAHADERIAN v. ALFONSO ANASTASIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que se limita a determinar el alcance de la sentencia definitiva de desalojo oportunamente dictada en el juicio y del auto posterior que impidió su ejecución, así como la idoneidad de las peticiones formuladas en orden a la interrupción de la prescripción, sin exceder las facultades que incumben a los jueces de la causa, no adolece de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Clorinda Pisani de Anastasio y otros en la causa Bahaderian, Héctor c/ Anastasio, Alfonso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones dictadas en el procedimiento de eje-

cución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 87, 649; 251: 77, sus citas y otros—.

Que no concurre, en el caso, la excepción que los precedentes reconocen para los supuestos en que lo decidido resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta, o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla.

Que, por el contrario, el pronunciamiento recurrido, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarlo, y sin exceder las facultades que incumben en ese ámbito a los jueces de la causa, se ha limitado a determinar el alcance de la sentencia definitiva de desalojo oportunamente dictada en el juicio y del auto posterior que impidió su ejecución, así como la idoneidad de las peticiones formuladas por el actor en orden a la interrupción de la prescripción.

Que, en tales condiciones, ni lo resuelto adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ni guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación. Esta, por lo tanto, ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDORO DE LLANO v. E.F.E.A.

JUECES.

La desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Desaparecida la finalidad determinante del litigio, procede que la Corte Suprema, en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grado, revoque la sentencia que acuerda la indemnización correspondiente a la estabilidad del dirigente gremial que, declarado cesante, fué reincorporado al servicio por encontrarse comprendido en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 83 por la empresa demandada resulta que el agente de la misma y actor en estas actuaciones, don Isidoro de Llano, poco tiempo después de haber sido dejado cesante, fué reincorporado al servicio por encontrarse comprendido en las especificaciones de la ley 14.455 de Asociaciones Profesionales, arts. 40 y 41.

En consecuencia se hace innecesario considerar en el caso de autos si la ley 15.796 (art. 36) es aplicable a los que se hallan amparado en las disposiciones legales anteriormente citadas. Pero, como el fallo reconoce derechos que la mencionada reincorporación ha extinguido, no obstante lo denunciado como hecho nuevo con respecto a lo cual el tribunal no se ha pronunciado, correspondería dejarlo sin efecto y ordenar que se dicte nueva sentencia con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 238: 550. — Buenos Aires, 20 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "de Llano, Isidoro c/ E.F.E.A. s/ despido".

Y considerando:

Que la desaparición de la finalidad del litigio, que en el caso acredita la resolución nº 47/62, transcripta en el memorial de la parte actora, y la reincorporación del señor de Llano, que justifica el informe de fs. 83 y que no ha sido desconocida por el interesado, constituyen requisitos jurisdiccionales que incumbe al Tribunal comprobar de oficio —doctrina de Fallos: 250: 80 y otros—.

Que toda vez que la conclusión precedente es incompatible con la subsistencia de la condenación dispuesta por la sentencia apelada de fs. 58, que acuerda la indemnización atinente a la estabilidad del actor como dirigente gremial, corresponde revocar la sentencia apelada, en ejercicio de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, y en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grados —Fallos: 215: 492; doctrina de Fallos: 238: 550; 250: 80 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia apelada de fs. 58 y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Las costas por su orden en todas las instancias.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COMPAÑIA QUIMICA v. MUNICIPALIDAD DE MAIPU Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Decide una cuestión de orden constitucional y procesal local, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que declara la improcedencia de la acción contenciosoadministrativa para plantear la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Interventor Federal de esa provincia, por el que confirmó la decisión del "jury" de Reclamos, que mantuvo las clasificaciones efectuadas por la Municipalidad de Maipú en concepto de derechos de inspección en el establecimiento de la recurrente.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación en el orden local de los interventores federales, no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no excede de lo que es propio de decisión de los jueces de la causa y tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo, es irrevisable por vía del recurso extraordinario, cualquiera sea su acierto o error.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La "Compañía Química" S. A. promovió demanda contenciosoadministrativa con el objeto de que se declare la nulidad del decreto 519/56, dictado por el Interventor Federal de la provincia de Mendoza en el expediente agregado nº 363/53 de la municipalidad de Maipú de la citada provincia, y cuya copia luce a fs. 25 de las actuaciones mencionadas.

En virtud de ese acto, el Interventor Federal confirmó la

resolución del Jury de Reclamos, desestimatoria del recurso interpuesto contra las clasificaciones 1312/13 de dicha municipalidad, mediante las cuales se fijaron las sumas que debía abonar la compañía actora en concepto de tasas de inspección de los establecimientos de su propiedad dedicados a la elaboración de alcohol y fábrica de aceite.

La recurrente ataca el decreto en cuestión por razones de nulidad extrínseca y por razones de nulidad intrínseca.

En cuanto a lo primero, porque —a su juicio— el Poder Ejecutivo carecía de facultades para producir válidamente el acto impugnado, desde que los recursos contra las decisiones del Jury de Reclamos debían sustanciarse ante una Comisión Especial designada, con carácter anual, del seno del Concejo Deliberante, según lo determinado en la ley orgánica municipal. Afirma igualmente que si a lo dicho se agrega que ese tipo de decisiones no está prevista en el decreto 592/55 por el cual el Interventor Federal asumió el ejercicio de atribuciones que normalmente competen a los Concejos Deliberantes, se desprende en consecuencia, que ante la desaparición de aquel órgano especial por la caducidad del gobierno municipal, el negocio jurídico de que se trata ha venido a quedar sin juez natural para resolverlo.

Tocante a las razones de nulidad intrínseca, sostiene el recurrente, en lo fundamental, que la misma se basa en la circunstancia de hallarse ubicado el establecimiento en zona libre alcoholera y sustraído al poder municipal, por lo que, en consecuencia, no le alcanzan las clasificaciones relativas a tasas de inspección, las que se opondrían, además, a la ley nacional 14.390 de unificación de impuestos internos.

En mérito de todo ello dice de nulidad al decreto 519/56, al que reputa emanado de autoridad incompetente y en contravención con diversas disposiciones constitucionales y legales, tanto nacionales cuanto provinciales.

La sentencia desestima en todas sus partes las pretensiones de la actora. Se rechazan las causales de nulidad extrínseca: 1º) porque las cuestiones de orden constitucional o civil son extrañas a la demanda contenciosoadministrativa, debiendo haberse elegido para plantear aquéllas la vía de la acción de inconstitucionalidad o la de los tribunales ordinarios, según el caso; 2º) por no existir violación de la ley Orgánica Municipal y ser el Poder Ejecutivo autoridad competente, a la luz del decreto 592/55, para resolver como lo hizo mediante el decreto 519/56.

Respecto a la pretendida nulidad intrínseca por falta de jurisdicción municipal, también se la desestima, entendiendo el a quo

que la creación de las zonas libres alcoholeras no ha privado a los municipios de la facultad de establecer y percibir tasas y derechos de inspección en el ámbito de aquéllas.

Importa señalar, igualmente, la afirmación contenida en el fallo apelado en el sentido de que el trámite contenciosoadministrativo excluye la consideración de cuestiones constitucionales, lo que hace improcedente bajo ese aspecto el recurso extraordinario, según lo resuelto en Fallos: 188:293.

Agrega el tribunal de la causa que ese procedimiento tiene por único objeto establecer si ha mediado lesión de algún derecho subjetivo del reclamante, fundado en norma administrativa preexistente, extremo que en el *sub lite* no se advierte, según declara, como tampoco que la tasa cuyo cobro se reclama resulte confiscatoria.

En síntesis, el rechazo de la demanda instaurada por la "Compañía Química" S. A. se basa, esencialmente, en la interpretación y aplicación de normas locales, como son las relativas a la organización municipal y a la competencia de sus órganos, al ejercicio eventual de sus atribuciones en circunstancias excepcionales por el Poder Ejecutivo provincial y, finalmente, a la ordenanza municipal en juego y la ley provincial de creación de zonas alcoholeras libres. El fallo recurrido se basa también en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, cuales son las referentes a la prestación del servicio de inspección que da origen a la tasa en cuestión, llegándose a la conclusión, por todo ello, que las autoridades intervinientes han ajustado su actuación, en cuanto al fondo y a la forma, a lo que establecen las normas aplicables al caso.

Tales fundamentos bastan para sustentar la sentencia apelada y son, por su naturaleza, irrevisa en la instancia extraordinaria (cf. doctrina de Fallos: 239: 219; 247: 296; 252: 67; causa G.93.XIV, sentencia del 8/3/63).

En este último pronunciamiento (considerando 4°), dijo V. E. —reiterando su anterior doctrina— que la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia (Fallos: 181: 142); de manera que la garantía de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, bajo la pretensión de que el establecimiento del gravamen por una autoridad que reputa incompetente lo torna ilegal e inconstitucional, no tienen relación directa con la materia del litigio.

Pienso que la situación del *sub lite* permite la aplicación analógica de la doctrina aludida en el considerando transcripto. Si

bien en el presente caso el recurrente no impugna el establecimiento en sí del gravamen impugnado como si fuera el acto de una autoridad incompetente, tacha, en cambio, de incompetencia a la autoridad que en el orden administrativo dispuso su percepción. Tal pretensión fué descartada, en definitiva, como quedó dicho, por la sentencia con fundamentos de hecho y derecho local suficiente a mi juicio para sustentarla, lo que priva de relación directa con lo resuelto a las garantías y disposiciones de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente (arts. 18, 19 y 31), conforme con la doctrina antes citada (cf. Fallos: 190: 400; 247: 220; 247: 577; 248: 662).

Tocante al art. 95 de la Constitución, también invocado por la parte, su desvinculación con la materia de la causa no me parece dudosa.

Cabe formular dos últimas observaciones. La primera de ellas concierne a la pretendida insuficiencia del decreto 502/55 de la Intervención Federal por no habérselo sometido a la aprobación del Gobierno Nacional. La consideración de este punto debe descartarse porque no fué planteado en la oportunidad debida, ya que recién fué introducido en la interposición del recurso extraordinario.

La segunda observación a que me refiero es la que versa sobre la presunta colisión de la ordenanza municipal con la ley nacional 14.390.

Es de señalar que la misma ley invocada permite la imposición de tasas retributivas de servicios, cuando guarden una razonable relación con servicios efectivamente prestados (art. 9º, inc. b).

Por lo demás, la ley 14.390 —a diferencia de la ley 12.139, a la cual vino a sustituir— instituyó en su art. 10 una instancia especial, abierta también para los contribuyentes y a la que hubiera podido acogerse el recurrente, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones fiscales pertinentes en su jurisdicción.

Todo ello, claro está, si la ley resultare invocable atenta la fecha —año 1953— del tributo discutido (arts. 1º y 14 de la ley).

A mérito de lo expuesto, opino, en conclusión, que el recurso extraordinario concedido a fs. 330 es improcedente. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Cía. Química S. A. c/ Municipalidad de Maipú y Poder Ejecutivo s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que los agravios enunciados en el recurso extraordinario deducido a fs. 278 se refieren esencialmente, a la omisión de fallar, por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza —con fundamento en su falta de jurisdicción para ello— acerca de cuestiones constitucionales atinentes a la nulidad del decreto dictado por el Interventor Federal en aquella provincia, nº 519/8-2-56, por el cual se confirmó la decisión del "Jury" de Reclamos, que mantuvo las clasificaciones efectuadas por la Municipalidad de Maipú en concepto de derechos comunales de inspección en el establecimiento de la recurrente, sito en la Primera Zona Libre Alcoholera, de General Gutiérrez.

2º) Que la sentencia recurrida ha declarado la improcedencia de la acción contenciosoadministrativa, seguida por la apelante, para plantear cuestiones de inconstitucionalidad del decreto citado, por ser propias de otro tipo de juicio, en virtud de normas que declara aplicables al caso y precedentes del mismo Tribunal. Ha decidido, así, una cuestión de orden constitucional y procesal local, que es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema registrada en Fallos: 248: 240 y 241; 250: 373; 252: 144. Estima el Tribunal que la doctrina del precedente de Fallos: 176: 330 es excepcional y no aplicable en las circunstancias de autos —Fallos: 244: 149—.

3º) Que a ello corresponde agregar que la actuación en el orden local de los interventores no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura —Fallos: 238: 403; 248: 241; entre otros—.

4º) Que la sentencia apelada, en lo demás que decide y que es objeto de agravio, no excede de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, los que por su naturaleza son irrevisables en la instancia extraordinaria. Cualquiera sea el error o el acierto del pronunciamiento, el Tribunal no lo estima susceptible de descalificación como acto judicial ni, por ende, de la tacha de arbitrariedad.

5º) Que, en las circunstancias señaladas, no sustentan la ape-

lación los artículos invocados de la Constitución Nacional, por no guardar relación directa con la materia del litigio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 336.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S.A.I.C. VIUDA DE CANALE E HIJOS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él, sin que a ello obste la valuación superior del Tribunal de Tasaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, en juicio de expropiación, reduce el monto de la indemnización a la suma reclamada por el propietario, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada en precedentes del tribunal y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara redujo la indemnización del inmueble, cuya expropiación inversa se pretendió en estos autos, a la suma estimada por la parte actora en el escrito de demanda, fundándose en un precedente del tribunal y en lo resuelto por V. E. en Fallos: 250: 226.

Contra esta decisión interpuso la accionante recurso extraordinario, alegando violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y arbitrariedad, agraviándose por la reducción del precio y por haber dispuesto el a quo el pago de las costas de la alzada por su orden.

Al respecto, cabe señalar que la Cámara fijó el valor del bien en la cantidad reclamada por la recurrente en el escrito inicial, apartándose del mayor valor establecido por el Tribunal de Tasaciones, por considerar que esa estimación era la expresión del máximo de sus pretensiones, de la que no podía apartarse con posterioridad.

De acuerdo a ello, los agravios de la recurrente no son atendibles toda vez que se trata de un pronunciamiento que se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal y se ajusta, por lo demás, a la doctrina de esa Corte sustentada en el antecedente citado y reiterada en Fallos: 253: 412 y otros, lo que descarta así la objeción articulada.

En cuanto a lo decidido por la Cámara respecto de las costas de la alzada, cabe señalar que lo ha sido en atención al resultado de los recursos, y ello comporta la resolución de una cuestión procesal, ajena a la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264 que invoca la recurrente (Fallos: 247: 120 y sus citas; 250: 738).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 172. Buenos Aires, 9 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima Industrial y Comercial Viuda de Canale e Hijos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación".

Considerando:

Que la parte actora ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fundada en que la misma fijó una indemnización menor que la resultante del dictamen expedido por el Tribunal de Tasaciones y en que determinó que las costas de segunda instancia corrieran por su orden. Dice que medió así violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional e invoca, además, arbitrariedad de la sentencia apelada.

Que el motivo por el cual se fijó esa indemnización menor es que el a quo la limitó al pedido formulado por la actora en su demanda, sin reserva de ninguna especie, lo que llevó al Tribunal sentenciante a sujetarse estrictamente a las exigencias de la propietaria. De manera que se trata de una cuestión procesal y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

Que, por otra parte, la decisión se ajusta en tal aspecto a reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 241: 22; 249: 484, 691 y 693; 250: 226; 252: 229; 253: 412). Por lo tanto, no es admisible la tacha de arbitrariedad aducida.

Que, en cuanto a las costas de segunda instancia, importan también una cuestión de carácter procesal y, además, esta Corte tiene reiteradamente decidido que las costas en las instancias de apelación, en los procedimientos expropiatorios, se aplican con arreglo al resultado de los recursos (Fallos: 247: 120; 250: 738).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 222.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUIS E. BEMBERG Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia por la cual se decide que la pretensión de reintegro del inmueble no debe elucidarse en el juicio de expropiación que tramitó en jurisdicción provincial y se declaró perimido, sino en juicio aparte, no reviste el carácter de fallo definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pronunciamiento que impone a los recurrentes la necesidad de continuar actuando en juicio aparte a los efectos de obtener el reintegro del inmueble, por haberse declarado perimido el respectivo juicio de expropiación, no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones mediante las cuales los tribunales determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina admite excepción en el

supuesto de que el fallo posterior comporte un apartamiento palmario de lo decidido anteriormente, lo cual no ocurre cuando el pronunciamiento apelado se limita a interpretar, sin arbitrariedad, el alcance de la resolución que tuvo por operada la caducidad de la instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por herederos de Luis E. Bemberg en la causa Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bemberg, Luis E. y Jorge María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales en el sentido de que la pretensión de reintegro del inmueble expropiado no debe elucidarse en el juicio de expropiación que tramitó en jurisdicción provincial y se declaró perimido, sino en juicio aparte, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, la resolución en recurso no produce agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias, pues no es tal, a los fines del otorgamiento de la apelación, la necesidad que impone a los recurrentes de continuar actuando en juicio —Fallos: 247: 553, sus citas y otros—.

Que es asimismo jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones mediante las cuales los tribunales determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa, son,como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 249: 251, sus citas y otros—.

Que si bien esa jurisprudencia admite excepción para los supuestos en que el fallo posterior comporte un apartamiento palmario de lo anteriormente decidido, el Tribunal estima que tal circunstancia no concurre en el *sub lite*, pues la resolución de fs. 810/813 se ha limitado a interpretar, en términos que no exce-

den las facultades propias de los jueces de la causa, y mediante remisión a los preceptos procesales locales que rigen la caducidad de la instancia, el alcance que corresponde asignar a la resolución que oportunamente tuvo a aquélla por operada.

Que, en tales condiciones, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido al respecto, el pronunciamiento recurrido no es pasible de la tacha de arbitrariedad ni guarda relación directa e inmediata con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que el "hecho nuevo" denunciado en el escrito precedente, no es susceptible de modificar las conclusiones expuestas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES RURALES v. ANGEL PIEROTTI CARNICELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, conocer de la presunta defraudación intentada contra la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas, bajo juramento, en la Provincia de Santa Fe. En el caso, los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de mayo de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver en esta causa nº 8413/62, caratulada: "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales s/ den. c/ Pierotti Carnicelli, Angel", y

Considerando:

Que se inicia la presente a raíz de la denuncia efectuada a fs. 1/2 por el representante legal de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, Walter Zucchi, aduciendo que Angel Pierotti habría cometido ciertas irregularidades en la tramitación del pedido del beneficio jubilatorio.

Que toda la documentación ha sido presentada ante las autoridades de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, Delegación Rosario, por lo que estima el suscripto que carece de competencia para seguir entendiendo en la presente causa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo:

Declarar la incompetencia para seguir entendiendo en esta causa y remitirla con oficio al Sr. Juez Federal en turno de la ciudad de Santa Fe. — *Angel A. Bregazzi.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 5 de julio de 1963.

Autos y vistos, los autos "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales - denuncia c/ Angel Pierotti Carnicelli" para resolver acerca de la competencia del Tribunal.

Y considerando que:

1º) La denuncia de fs. 1 refiere a hechos que encuadran *prima facie*, en el delito previsto y penado en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal y el de los arts. 293 y 275 del mismo Código. Esos hechos habríanse cometido con motivo de la presentación de la solicitud de jubilación de Angel Pierotti, fechada en la localidad de Carcarañá, jurisdicción de este Tribunal.

2º) La solicitud referida y la documentación acompañada, fué dirigida y recepcionada en la Capital Federal, lugar donde, a juicio del suscripto, quedaría, en su caso, consumado el delito de defraudación. En el peor de los casos y de existir dudas al respecto, correspondería seguir interviniendo al magistrado que previno en primer término.

Resuelvo: declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa. Devuélvanse las actuaciones al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, Dr. Angel A. Bregazzi, invitándole, en el caso de mantener su opinión, a dirimir la situación planteada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Héctor Carlos Freytes.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 30 de agosto de 1963.

Autos y vistos:

Para resolver en esta causa nº 8935/63, caratulada: "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales s/ den. c/ Pierotti Carnicelli, Angel", y

Considerando:

Que a fs. 18 de estos actuados el suscripto declara la incompetencia para seguir entendiendo en la misma, la que se remite al Juzgado Federal en turno de Santa Fe.

Que el Sr. Juez Federal Dr. Héctor Carlos Feytes por auto de fs. 24 vta. declara su incompetencia, aduciendo que la solicitud para el trámite jubilatorio y documentación acompañada, fué dirigida y recepcionada a esta Capital, lugar donde ha quedado consumado el delito de defraudación, por lo que entiende que este Juzgado es el competente.

Que los certificados agregados al expediente que corre por cuerda separada han sido confeccionados en la Pcia. de Santa Fe y utilizados a los efectos de su complementación en la misma provincia, ciudad de Carcarañá. A fs. 5 vta. y 6 vta. se efectúan certificaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores Rurales en la ciudad de Carcarañá. Por otra parte el certificado de fs. 14 está expedido por la Comisión de Fomento de Carcarañá, quedando con ello demostrado que realmente los certificados fueron presentados y usados por primera vez en la ciudad nombrada, lugar donde de acuerdo al art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 102 de la Constitución Nacional se ha cometido el delito y deben ser juzgados los responsables del mismo. Asimismo cabe destacar que la doctrina del art. 102 de la Constitución Nacional se funda en una necesidad práctica de una buena y rápida administración de justicia sin obligar a los testigos a trasladarse fuera de sus residencias ni mucho menos al procesado en contra de quien redundaría por una posible carencia de medios efectivos de defensa que conspiran en contra del derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, razones por las cuales el proveyente mantiene el auto de incompetencia decretado a fs. 18.

Por ello de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal.

Resuelvo: mantener el auto de incompetencia decretado a fs. 18 y elevarla con oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada. — *Angel A. Bregazzi.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dejando a salvo la opinión que expresé en Fallos: 242: 532, estimo que, por aplicación de lo resuelto en dicha causa, el delito de falso testimonio que se investiga en autos debe reputarse cometido en esta Capital y es, por consiguiente, de competencia del señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal.

En cuanto a la tentativa de defraudación que también podrían configurar los hechos de la causa, su juzgamiento corresponde al mismo magistrado dado lo antes expuesto y lo que dispone el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la modificación introducida por el decreto-ley 2021/63. — Buenos Aires, 18 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como el Sr. Juez Federal de Rosario se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investigan los hechos denunciados por el apoderado de la Caja

Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales y que constituirían los delitos previstos y penados por los arts. 174, inc. 5º, 275 y 293 del Código Penal. Tales hechos consisten en que, en el expediente agregado por cuerda, se habría intentado obtener dolosamente una prestación jubilatoria, asentándose datos falsos en las planillas y declaraciones formuladas, bajo juramento, en Carcarañá, Provincia de Santa Fe, y luego remitidas a la sede de la Caja, en la Capital Federal, con el propósito antes señalado.

Que, en caso de existir delito, éste se habría consumado en la Capital Federal, donde se procuró, mediante declaraciones y documentos aparentemente falsos, obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja de Previsión. Los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen, en el caso, para determinar la competencia —doctrina de Fallos: 173: 359; 184: 45; 229: 114; 231: 237; 244: 392, entre otros—.

Que ésa es, por lo demás, la jurisprudencia establecida por el tribunal de alzada del fuero federal en el distrito de la ciudad de Buenos Aires, en un caso idéntico al presente —causa nº 21.959, "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales s/denuncia", sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, del 16 de julio de 1963; doctrina de Fallos: 250: 653; sentencia del 28 de agosto pasado en la causa D.192, "Delcasse Max s/ sucesión"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Rosario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL CHAVARRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la supuesta infracción al art. 212 del Código Penal —tenencia de

armas de guerra— si el secuestro del arma ocurrió en dicha provincia, pues la simple manifestación del procesado, no corroborada por otros elementos de juicio, en el sentido de que la compró en la Capital, es insuficiente para determinar la competencia judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias policiales y la propia confesión del procesado Manuel Chavarri, el secuestro de la pistola D.G.F.M. nº 85.340 y su cargador nº 85.338 que fueran oportunamente hurtados del Regimiento nº 1 de Infantería de Marina, se realizó en el Partido de San Justo, Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, por la naturaleza del hecho —tenencia de armas de guerra (art. 212, inc. 1º, ap.b, del Código Penal)— y por razón del lugar en que se produjo dicho secuestro, resulta incuestionable la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, pues la simple manifestación del imputado acerca de que los mencionados efectos fueron comprados en el "Parque Retiro" de esta Capital no es, a mi juicio, suficiente para determinar la intervención de la justicia local.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir la presente contienda negativa de competencia. — Buenos Aires, 7 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. El Tribunal ha resuelto reiteradamente, que la simple manifestación del procesado, no corroborada por otros elementos de juicio, es insuficiente para determinar, sobre esa sola base, la competencia judicial —sentencia del 9 de diciembre corriente en la causa C.930, "Robo a Correos y Telecomunicaciones" y sus citas—. Existen, por el contrario, pruebas bastantes para acreditar que la presunta tenencia ilegítima de armas de guerra ha ocurrido fuera de la Capital Federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Remítansele

los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

GIL JAIME FELCMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De la declaración de fs. 21 surge que la entrega de la mercadería no se efectuó a cambio de la orden que luego resultó carente de provisión de fondos, sino contra promesa de pago ulterior, que se materializó luego con la dación del mencionado documento.

En tales condiciones no aparecen, *prima facie*, reunidos los elementos constitutivos de la estafa, motivo por el cual sólo corresponde, por ahora, investigar la posible comisión del delito previsto y sancionado por el art. 302 del Código Penal, a cuyo efecto es competente el señor Juez Nacional en lo Penal Económico.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la contienda. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, en el estado actual de la causa, y apreciadas *prima facie* sus constancias, no cabe descartar la posibilidad de que los hechos investigados constituyan el delito previsto y penado por el art. 172 del Código Penal. En tales condiciones, es pertinente que

el juzgado cuya competencia es más amplia continúe las averiguaciones del caso —doctrina de la causa C.909, "Tachella O. A.", fallada el 30 de octubre pasado—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que, por ahora, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FERROCARRIL DEL SUD

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al tribunal que se considera competente para la continuación del trámite. Así corresponde decidirlo en el caso en que se ha remitido un expediente a la Corte Suprema por considerar que corresponde a su jurisdicción originaria, no mediando circunstancias que autoricen a apartarse de tal principio (1).

DURTINA DALIDEI DE CARRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer de la denuncia contra un embajador extranjero, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 cuando, de la nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, resulta que el gobierno de su país de origen no presta conformidad para que aquél sea sometido a proceso y, además, informa que ha cesado en sus funciones de embajador.

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 243: 247; 248: 75.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la nota que antecede, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se desprende que el Gobierno de la República de Haití no presta conformidad para que sea sometido a proceso ante V. E. D. Hubert Carré, el cual, por otra parte, y según también resulta de la comunicación aludida, ha cesado en sus funciones de Embajador de aquella República en nuestro país.

En consecuencia, corresponde declarar que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente causa (art. 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58; Fallos: 238: 198; 240: 118 entre otros; y doctrina de Fallos: 247: 536 y sus citas). — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por el Tribunal en los casos que cita, se declara que esta Corte carece de jurisdicción originaria para seguir conociendo de la presente causa, que se archivará.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE WILFREDO MASTROPAOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que deniega el pedido de libertad condicional formulado por un condenado no es, por vía de principio, susceptible de recurso extraordinario. Tal es la solución correspondiente al caso en que la Corte no advierte la existencia de arbitrariedad ni de agravio a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que justifique su intervención en los autos (1).

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 250: 84.

OSCAR DOMINGO BESOZZI

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Con arreglo a los arts. 4 de la ley 15.273 y 33 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales, ante la falta de texto legal expreso en contrario, corresponde liquidar dicho impuesto conforme a la ley vigente en el momento de la percepción del beneficio y no a la que regía en oportunidad de producirse el hecho que le dió origen. Por ello, procede confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de devolución del impuesto percibido de acuerdo con la legislación vigente a la fecha del sorteo del billete de lotería premiado, y no con arreglo a la que regía en el momento de pagarse el premio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de junio de 1963.

Y vistos: el recurso interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 66/72;

Considerando:

Que en estas actuaciones se discute si el impuesto a las ganancias eventuales sobre un premio de lotería debe liquidarse aplicando la tasa del 20 % que regía cuando se efectuó el sorteo o la del 5 % fijada por la ley 15.273 con efecto retroactivo a la fecha en que dicho premio fue percibido. Los contribuyentes, entendiendo que esta tasa es la que debió aplicarse, solicitaron, sin éxito, a la Dirección General Impositiva la devolución de la diferencia.

Que el Tribunal Fiscal, en cambio, hizo lugar a la repetición del gravamen considerando que el art. 9 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales cuando establece que "los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieren realizado en el transcurso del mismo", debe interpretarse en el sentido que el hecho imponible queda configurado en el momento que el sujeto pasivo del tributo percibe la suma de dinero que constituye el premio.

Que la Dirección General Impositiva al recurrir esa decisión y expresar agravios en la alzada sostiene que la ley de impuesto a las ganancias eventuales considera como hecho imponible el enriquecimiento patrimonial operado mediante la incorporación de un derecho, pero no necesariamente la percepción del dinero producto de aquél. "En el caso del billete de lotería premiado —agrega el representante de la Dirección—, aparte de producirse por el acto del sorteo un beneficio para el número premiado, que significa para su legítimo dueño un inmediato enriquecimiento patrimonial, se produce una objetivación del hecho imponible, como siempre ocurre en materia de títulos al portador, para la que no interesa la persona que accidentalmente efectúa el cobro, ni el momento que puede ser arbitrariamente determinado, de proceder a dicho acto".

Que la ley de impuesto a las ganancias eventuales no ha previsto el momento en que debe considerarse realizado el beneficio gravable: si desde que se tiene derecho al mismo o cuando efectivamente se lo percibe. La reglamentación ha llenado, en parte ese vacío, pero lo ha hecho sin dar una norma de carácter general sino determinando cada caso en particular, con un criterio práctico. Sin embargo, no ha contemplado la situación de los premios de lotería. La Dirección General

Impositiva, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 8º de la ley 11.683 (t. o.), dictó la Resolución Nº 479 del 13 de junio de 1957, que versa sobre la retención del impuesto a las ganancias eventuales, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "los organismos oficiales, nacionales o provinciales, y los particulares o firmas comerciales o civiles, que abonen premios de lotería deberán actuar como agentes de retención" (art. 15).

Si bien esta norma podría llevar a suponer que el momento en que sea considerado realizado el beneficio gravable es aquel en que se percibe el premio y se retiene el tributo, ello no determina, por sí sólo, el período fiscal al que debe imputarse.

Que, en esas condiciones, la solución del caso se la debe buscar en la aplicación supletoria de la ley de impuesto a los réditos, a la cual remite el art. 33 de la reglamentación del impuesto a las ganancias eventuales para las situaciones no previstas.

Salvo tres excepciones, justificadas por las características peculiares de los casos que las configuran, el principio general establecido por el art. 17, inc. b), primer párrafo de la ley 11.682 (t. o.) es que los beneficios gravables con el impuesto a los réditos "se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos".

Es verdad que el 2º párrafo del mismo artículo e inciso considera los réditos no cobrados en efectivo o en especie como si hubieran sido percibidos, "siempre que hayan estado disponibles". Esta norma no obsta a la aplicación supletoria del referido principio general porque la exigencia de la disponibilidad supone un acto expreso pronunciado en ese sentido, situación a la cual no puede asimilarse un sorteo de lotería que da un simple derecho al poseedor del número premiado, que sólo se perfecciona cuando se presenta al cobro el billete correspondiente. Mientras esto no ocurra no puede decirse que exista un beneficio gravable con el impuesto; tanto más, cuanto que las contingencias a que están sometidos los billetes —extravío, deterioro, etc.— pueden significar la extinción del derecho al premio.

En consecuencia, consumándose la ganancia eventual en el momento de la percepción del premio de lotería, no resulta razonable imputar el beneficio al período fiscal en que se efectuó el sorteo.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 66/72, en cuanto ha sido materia de recurso; con costas. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 108). — Buenos Aires, 23 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Besozzi, Oscar Domingo s/ apelación (Impuesto Ganancias Eventuales)".

Considerando:

1º) Que los actores fueron favorecidos con un premio en el sorteo efectuado con fecha 30 de diciembre de 1959 por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y, al cobrarlo el 4 de enero de 1960, se les retuvo a cada uno la suma de $ 80.500, en concepto de impuesto a las ganancias eventuales, conforme a la legislación sobre la materia entonces vigente; pero con posterioridad se sancionó la ley 15.273, que redujo considerablemente el aludido impuesto a aplicarse a los premios de lotería; de tal manera que, como consecuencia del nuevo régimen, habría correspondido a cada beneficiario el pago de $ 18.875, en lugar de los $ 80.500 que les fueron retenidos. Como esa ley modificó la del impuesto a las ganancias eventuales a partir del 1º de enero de 1960, reclaman ahora las diferencias entre las dos sumas indicadas, pues dicen que, con respecto a ellas, el pago resultó indebido, como consecuencia del efecto retroactivo resultante de expresa disposición contenida en el art. 4º de dicha ley 15.273.

2º) Que el Fisco Nacional sostiene que, si bien es cierto que la ley sobre impuesto a las ganancias eventuales no tiene una regla fija con relación al momento a tomar en cuenta para hacer procedente el pago del mismo, es decir si debe hacerse en el momento de producirse el hecho que da origen a la ganancia o en el de hacerse ésta efectiva, existen en la Reglamentación una serie de normas que demuestran no ser aplicable a dicho impuesto el régimen establecido para el que grava los réditos y, por tanto, sostiene que el hecho imponible tuvo lugar en la fecha del sorteo que favoreció a los actores.

3º) Que los disposiciones que la demandada pretende se apliquen por analogía son, en primer lugar, el art. 8 de la Reglamentación, que establece el momento que corresponde tomar en cuenta para determinar el impuesto que grava la venta de inmuebles, que es el de la respectiva escritura, aunque el pago del precio se produzca total o parcialmente con posterioridad; el art. 14, que contiene parecida regla con relación a la transferencia de bienes o derechos; y los arts. 18 y 19, que dicen otro tanto para los casos de presumirse alguna ganancia con motivo de la constitución de una sociedad, o la adjudicación de algún bien a un socio, etc.

4º) Que las disposiciones invocadas se refieren a actos y situaciones distintas a la de autos, lo que no desconoce el recurrente, puesto que sólo pretende se las aplique por analogía.

5º) Que el art. 33 de la Reglamentación aplicable al impuesto de que se trata remite en forma supletoria a la ley que grava a los réditos, con respecto a los cuales, como bien lo dice el a quo, el principio general es que los beneficios gravables se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, principio que reconoce unas pocas excepciones, recordadas en el fallo apelado.

6º) Que, ante la falta de texto expreso contrario, resulta más acorde con las normas legales aplicar el impuesto en tal ocasión, máxime cuando, como lo expresa el a quo, ello resulta más justo, teniendo incluso en cuenta las eventualidades a que está sujeta la efectividad del beneficio del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ESTEBAN FROMMEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 136 y 156 de la ley 11.683 (t. o. 1960)— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

El art. 156, segunda parte, de la ley 11.683 (t. o. 1960), en cuanto establece que en las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación, las costas serán por el orden causado, no causa agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Lo atinente a las costas es, en principio, materia de carácter procesal y puede ser resuelto por la leyes en la forma que lo consideren más justa, sin que sea indispensable disponer que ellas, en todos los casos, se impongan al vencido.

COSTAS: Resultado del litigio.

La imposición de las costas al vencido no es imperativa.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La disposición del art. 136 de la ley 11.683 (t. o. 1960) que, a cambio de suprimir los recargos, faculta al Fisco a cobrar intereses superiores a los bancarios sobre los gravámenes que recaude con un retardo mayor de diez meses, a raíz del recurso interpuesto por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación, es excepcional y no debe extenderse a situaciones distintas de las contempladas en la ley. En consecuencia, la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición, debe ser revocada en cuanto fija la tasa del art. 136 de dicha ley sobre la suma a devolver por el Fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia definitiva de fs. 106 dedujeron recurso extraordinario ambas partes. La actora cuestiona la validez de los arts. 156, segunda parte, y 157, primera parte, de la ley 11.683 (t. o. en 1960) como contrarios al art. 17 y otros de la Constitución Nacional, y la demandada la interpretación y aplicación de normas de esa ley.

En tales condiciones, considero que el primero de esos recursos es procedente en cuanto se ha invocado la inconstitucionalidad de la primera de las normas citadas. No lo es, en cambio, respecto de la impugnación de la segunda de dichas disposiciones, por falta de agravio definitivo que justifique la apelación. En efecto, la prohibición impuesta al Tribunal Fiscal de declarar la invalidez constitucional de la ley tributaria (art. 157, primera parte), no obsta a que la Cámara Nacional que conoce de las apelaciones contra las resoluciones de dicho Tribunal, se pronuncie sobre las impugnaciones de ese carácter como en el caso lo ha hecho desestimando las cuestiones constitucionales, la Cámara a quo.

El recurso extraordinario intentado por la parte demandada es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140). — Buenos Aires, 2 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Frommel, Esteban s/ demora".

Considerando:

1º) Que la actora interpuso recurso extraordinario por considerar inconstitucional el art. 156, segunda parte, de la ley 11.683 (T. O. 1960), en cuanto establece que en las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal las costas serán en el orden causado. La demandada hizo otro tanto, por disentir con la aplicación que el a quo hizo del art. 136 de la misma ley, como consecuencia de la cual resolvió que la tasa de interés a cobrar por la actora sobre la suma a devolver por el Fisco debe ser la misma que dicha disposición autoriza a éste a cobrar cuando, apelada una "determinación tributaria", se resuelva la obligación de abonarla por el contribuyente. Tratándose de cuestión constitucional, por una parte, y de interpretación de ley nacional, por la otra, los recursos han sido bien concedidos.

2º) Que, en cuanto a la alegación de la actora, quien considera que el referido art. 156 afecta la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, el Tribunal considera que el problema sobre costas es materia, en principio, de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que consideren más justa, sin que sea indispensable en todos los casos disponer que ellas se impongan al vencido. Si aún dentro de los procesos comunes, los códigos de la materia admiten que su imposición no es imperativa, no se advierte por qué se habría transgredido el derecho de propiedad por la simple circunstancia de disponer la ley que, en determinadas actuaciones ante órganos administrativos, como son las de que aquí se trata, se abonen costas por el orden causado. Vale decir que ni siquiera existe desigualdad entre ellas, puesto que el régimen favorece a ambas en igual forma. No se advierte por qué la circunstancia de tener que abonar sus trabajos a un profesional implique confiscación de la propiedad al obligado. Ello es más evidente en el caso de autos, donde el actor se defendió personalmente, en razón de tratarse de un abogado.

3º) Que, en cuanto al agravio de la demandada, entiende esta Corte que él es procedente, puesto que el art. 136 invocado establece un sistema especial de pago de intereses al Fisco, para los casos en que el contribuyente está en desacuerdo con la determinación impositiva y por ello apela ante el Tribunal Fiscal y permite a aquél percibir la tasa del 2 % mensual cuando, como con-

secuencia del reclamo, se abone el gravamen después del plazo de diez meses, a cambio de suprimir los recargos del art. 42. Quiere decir que la facultad de cobrar intereses superiores a los bancarios se concede solamente para esa situación excepcional, sin que ninguna ley autorice a extenderla a otras distintas a la contemplada.

4º) Que también la actora sostuvo la inconstitucionalidad del art. 157 de la misma ley 11.683, en cuanto dispone que el Tribunal Fiscal no podrá declarar la falta de validez constitucional de la ley tributaria. Pero desde que en el considerando 2º) se desestimó la pretensión del accionante, éste carece ahora de interés en esa segunda cuestión.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto rechaza la inconstitucionalidad alegada por el actor, y se la revoca en cuanto aplica el tipo de interés fijado en el art. 136 de la ley 11.683.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BRITISH INSULATED CALLENDER'S CABLES LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El art. 65 de la ley 11.683, en cuanto dispone que la prescripción de la acción se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición, no tiene efecto retroactivo y legisla, concordantemente con el art. 3º del Código Civil, para lo futuro.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El efecto suspensivo o interruptivo de la prescripción atribuido al recurso de repetición por el decreto-ley 14.341/46, no tiene carácter retroactivo. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición referente a hechos anteriores a la promulgación de dicho decreto-ley.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El principio de la interrupción de la prescripción por vía de la reclamación administrativa, instaurado por el art. 65 de la ley 11.683, no debe extenderse interpretativamente a otros supuestos que los determinados en la norma.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de abril de 1963.

Vistos, estos autos caratulados "British Insulated Callender's Cables Ltda. c/ Fisco Nacional (Direc. Gral. Imp.) s/ repetición m$n. 120.142,71", venidos en apelación en virtud del recurso concedido: fs. 61 vta., contra la sentencia de fs. 53/59, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

La "British Insulated Callender's Cables Ltd." demanda, por intermedio de apoderado, al Fisco de la Nación a fin de repetir la suma de m$n. 120.142,71 pagada en concepto de impuesto a los réditos a su juicio, indebidamente, por los años 1932 a 1947.

La actora, con domicilio en Londres, remitía a "Colson, Brookhouse Ltda. S. A." de esta Capital mercaderías que fabricaba con el objeto de ser vendidas en el país y repartir por mitades las ganancias. Se sostenía que la firma fabricante facturaba al costo los productos, por lo que la responsable consideró pertinente asignarle un 15 % sobre el costo como utilidad a la fabricante, en cuyo caso ese importe constituía un rédito de fuente extranjera exento del tributo nacional.

Relata la accionante que el 28 de agosto de 1933 se consultó a la entonces Dirección General del Impuesto a los Réditos al respecto, ingresando por indicación de dicho organismo el 5 % de todas las sumas liquidadas o acreditadas hasta tanto se resolviera el punto. "Fué, en consecuencia, valor entendido entre las partes que, toda suma retenida o ingresada por Colson, en representación de la actora, constituían entregas a cuenta de una liquidación que debería practicarse oportunamente...". Agrega que con fecha 28 de junio de 1941 la Dirección le informó "que, por no resultar fehacientemente probado que las mercaderías hubieran sido facturadas al puro precio de costo, debía considerar que el beneficio correspondiente a la actora era íntegramente de fuente argentina".

Contra esto interpuso recurso administrativo de repetición el 3 de noviembre de 1942, que fué resuelto el 10 de mayo de 1943 en sentido adverso a sus pretensiones de obtener devolución de los impuestos comprendidos entre el 1º de enero de 1932 y el 31 de marzo de 1941. El 31 de mayo de 1943 dedujo reconsideración y posteriormente con fecha 21 de octubre de 1947, incluyó en la repetición los pagos, hechos bajo protesta, por los ejercicios de 1942 a 1947. Dichos recursos fueron recién decididos mediante las resoluciones dictadas el 27 de enero de 1955 que corren a fs. 46 y 47 de las actuaciones administrativas agregadas sin acumular. En ellas, luego de establecer que la interesada probó que el precio facturado por la firma extranjera no incluía utilidad alguna de fabricación, por lo que resultaba procedente admitir un 15 % sobre el costo como réditos de fuente foránea, rechazó los recursos por encontrarse prescriptas las acciones del contribuyente.

Como el representante fiscal, en su escrito de responde, opuso la prescripción de dos años y las decisiones referidas reconocían la procedencia de fondo del reclamo de la actora, la litis quedó limitada al problema de la prescripción.

El Sr. Juez de Primera Instancia, en su sentencia de fs. 53/59, rechazó la defensa de prescripción por considerar que las actuaciones administrativas habían interrumpido su curso de acuerdo con lo dispuesto por el art. 54 de la

ley 11.683 (t. o.) y porque el art. 74 sólo da opción para iniciar la acción judicial después de vencidos 6 meses desde el reclamo o esperar a que la decisión se pronuncie, citando el caso "Ditlevsen" resuelto por la Corte Suprema el 26 de abril de 1957 (237: 452), razón por la cual el curso no se reanuda mientras no haya mediado pronunciamiento administrativo. Por tales consideraciones, hizo lugar a la demanda con intereses y costas.

Apeló el Sr. Representante del Fisco y en la instancia se agravia afirmando debe distinguirse entre el recurso interpuesto el 3 de noviembre de 1942, relativo a los pagos hechos desde el 1º de enero de 1932 hasta el 31 de marzo de 1941, y el deducido el 21 de octubre de 1947 que abarca los años 1942 a 1947, puesto que dichos recursos no tenían efectos interruptivos hasta la entrada en vigencia del decreto 14.341/46, publicado en el "Boletín Oficial", el 27 de mayo de 1946, que recién se los otorgó. Por ello dice que el primer recurso no impidió que la prescripción continuara corriendo y en cuanto al último acepta la interrupción acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el efecto continuado de ésta, pero piensa que ello es así en cuanto se aplique a prescripciones en curso y no a las que se habían cumplido, por lo que los pagos hechos antes del 1º de enero de 1945 estarían también prescriptos.

En primer lugar, debo dejar sentado que las partes no discuten en cuanto al término de la prescripción de dos años opuesta. Por lo demás, es la que corresponde desde su implantación por decreto-ley 30.141/44 —no tachado de inconstitucional—, cuyos principios, en este aspecto, fueron repetidos por las normas posteriores.

En segundo lugar, creo necesario decir que las sumas entregadas a cuenta hasta que se resolviera la consulta del contribuyente sólo adquirieron el carácter de pagos cuando la Dirección Impositiva decidió, el 28 de junio de 1941, aceptarlas en ese concepto. Tales los principios generales del pago que no han sido modificados por las leyes fiscales.

Con respecto a la interrupción, es verdad lo afirmado por el Fisco en el sentido de que antes del decreto 14.341/46 los recursos administrativos no surtían ese efecto. Pero esto plantea un primer problema. ¿Por virtud de esa norma se interrumpe la prescripción mediante los recursos que se deduzcan con posterioridad a su vigencia o también producen ese efecto los que estaban en trámite? Y también otro. ¿El recurso de reconsideración deducido por el responsable después de resuelto el de repetición tiene la misma consecuencia? La ley se refiere sólo al de repetición.

El primer interrogante recibe afirmativa respuesta en su segunda alternativa, a mi juicio. Si las normas que acortan los plazos para la prescripción, de acuerdo con el principio sentado por el art. 4051 del Código Civil —que la Corte Suprema ha generalizado con acierto (243: 69)— se aplican de inmediato contándose el plazo desde la fecha de su vigencia, creo que los mismos motivos concurren para llegar a idéntico resultado con las que la interrumpen. Es decir, que desde que empieza a regir la disposición, las prescripciones aún nó cumplidas se interrumpen. Claro que está en lo cierto la parte demandada al sostener que tal efecto no puede aplicarse a las que se hubieren cumplido, a esa época o la de interponerse el recurso, si es posterior, ya que por definición interrumpir implica detener el curso de algo que se encuentra en marcha.

En cuanto al segundo, pienso que si el efecto interruptivo se mantiene durante todo el trámite del procedimiento, no veo por qué negarlo al que se produce en la sustanciación de recursos que pueden intentarse contra la decisión definitiva. Es lo mismo que ocurre con los procesos judiciales, donde no resulta legítimo sostener que tal efecto cesa desde el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. No se opone a esta conclusión el hecho de que la ley aluda

sólo al recurso de repetición, como tampoco que el de reconsideración no sea requerido necesariamente a los efectos de tener por agotada la vía administrativa. El símil con los procesos judiciales se mantiene en este aspecto, toda vez que la ley se refiere a la demanda y el perdedor no está obligado a apelar de la sentencia que rechaza sus pretensiones.

Antes de terminar este voto considero indispensable señalar que he meditado detenidamente sobre los alcances de la norma contenida en el art. 114 de la ley 11.683 t. o. 1947 cuando establece que las disposiciones contenidas en el referido decreto-ley 14.341/46 sobre causas de suspensión e interrupción sólo rigen para los hechos y actos posteriores a su promulgación y considero, de acuerdo con la sistemática expuesta, que una interpretación lógica y razonable conduce a concluir que los hechos y actos allí mentados comprenden a los actos procesales cumplidos durante el curso del proceso administrativo, en la forma que dejara expuesta precedentemente.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de las causales de suspensión e interrupción enumeradas en los arts. 59 a 65 de dicho decreto-ley son instantáneas (cumplimiento de una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, intimación administrativa, resolución del recurso de reconsideración respecto de multas, reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, renuncia al término corrido, comisión de nuevas infracciones). En cambio, a la interposición del recurso administrativo la Corte Suprema le ha reconocido el carácter de causal continuada al equipararla a la demanda judicial en cuanto a los efectos que produce sobre las prescripciones en curso (237: 452). Por último, no deja de tener utilidad recordar que el art. 63 de la norma que se considera, en su inc. 3º admite que "cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago" interrumpe la prescripción de los poderes del Fisco y lo mismo dispone el art. 3º de la ley 11.585, para los casos de infracciones, a cuyos preceptos remite expresamente el art. 64, inc. 2º, del decreto-ley. No se me oculta que con este criterio rectificamos el que sentara la Cámara en el caso "Pereyra Iraola", fallado con fecha 14 de diciembre de 1961, así como en lo que respecta al efecto del recurso de reconsideración deducido contra el acto que decide el de repetición; pero tengo por más justa y razonable esta doctrina y considero que, sin apartarse de la ley, armoniza mejor con el régimen general imperante a este respecto.

Como consecuencia de lo que dejo expuesto, soy de opinión que debe reformarse la sentencia apelada declarando que no se encuentra prescripta la acción para repetir los pagos efectuados desde el 1º de enero de 1932 hasta el 31 de marzo de 1941, comprendidos en el recurso del 3 de noviembre de 1942. En cuanto a los pagos que abarcan los años 1942 a 1947, tampoco quedan alcanzados por la prescripción los que la mantenían en curso al día 21 de octubre de 1947, fecha en que se dedujo la segunda repetición, es decir, aquéllos cuya prescripción comenzó el 1º de enero de 1946. En cambio, los que a esa fecha (21 de octubre de 1947) ya habían cumplido el lapso de dos años, perdieron su acción. En lo demás que decide la sentencia de primera instancia creo debe confirmarse por sus fundamentos; con costas.

Los Dres. Gabrielli y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma, por sus fundamentos, con las modificaciones apuntadas, la sentencia de fs. 53/59. Con costas. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 86). — Buenos Aires, 5 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "British Insulated Callender's Cables Ltda. c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que las cuestiones a decidir, con arreglo a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, que limitan el pronunciamiento del Tribunal —Fallos: 254: 274, 505 y otros— son dos, a saber:

a) el carácter retroactivo reconocido por la sentencia apelada de fs. 75 al efecto interruptivo de la prescripción atribuído al recurso de repetición por el decreto-ley 14.341/46, en contra de lo dispuesto por el art. 114 de la ley 11.683;

y b) el efecto interruptivo reconocido por la misma sentencia al recurso de reconsideración, en contra del texto del decreto-ley 14.341/46, ley 11.683, art. 65.

2º) Que la retroactividad del art. 65 de la ley 11.683 no resulta de su letra. En cuanto expresa que la prescripción de la acción "se interrumpirá" por la deducción del recurso administrativo de repetición, legisla expresamente para lo futuro, lo que concuerda con el principio general del art. 3 del Código Civil.

3º) Que es concordante con esa conclusión lo dispuesto en forma expresa por el art. 114 de la ley 11.683, que establece que las causales de suspensión o interrupción de la prescripción del decreto-ley 14.341/46 sólo regirán para hechos o actos posteriores a la promulgación de aquél.

4º) Que la doctrina del precedente de Fallos: 243: 69 es ineficaz para variar la solución a acordar. Tratóse allí, en efecto, del régimen intertemporal del término de la prescripción, que el apartado 2º del art. 4051 del Código Civil legisla de modo espe-

cial, respecto del principio que admite el párrafo primero, que sujeta "a las leyes anteriores" las prescripciones comenzadas antes de la nueva ley. La excepción, por lo demás, no se refiere al término corrido con anterioridad a la modificación legal y no puede generalizarse con semejante alcance —confr. Machado, t. XI, pág. 371; Segovia, t. II, art. 4053, notas 9, 10 y 11—.

5º) Que lo expuesto en los precedentes considerandos basta también, en presencia de las circunstancias del caso, para la admisión del segundo agravio. Por lo demás, la conclusión resulta asimismo del texto inequívoco del art. 65 de la ley 11.683, que instaura el principio de la interrupción por vía de reclamación administrativa y que no es dable extender interpretativamente a otros supuestos que el que menciona.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGEL A. LEZICA —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y su reglamentación— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Con arreglo a los arts. 1º del decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y del decreto 11.099/55, las sucesiones indivisas son sujetos del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales.

IMPUESTO: Principios generales.

A los fines fiscales, el estado de indivisión de una sucesión subsiste mientras no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que los instituya, en cuyo supuesto la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar este lugar los herederos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Si fué necesario proceder a la venta de inmuebles en una sucesión en la que el causante dispuso íntegramente de su patrimonio para repartirlo entre

legatarios de sumas de dinero, la entidad sucesión —que dispuso tales ventas— es el sujeto pasivo del impuesto a las ganancias eventuales, cuya repetición es, en tales condiciones, improcedente.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de abril de 1963.

Y vistos; considerando:

Que ambas partes recurren de la decisión del Tribunal Fiscal que hizo lugar al recurso del art. 153 de la ley 11.683 (t. o. 1960), deducido por la administradora de los bienes de la testamentaría de don Angel A. Lezica, y que condenó a la Dirección General Impositiva a devolver la suma de m$n. 174.792,51, con intereses desde la fecha de interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal, liquidados de acuerdo con lo establecido por el art. 136, 1ª parte, de la ley mencionada.

Que al expresar agravios la referida administradora solicita se revoque lo decidido a fin de que: 1º) se mande pagar intereses desde la fecha en que la demandada fué constituída en mora por la presentación del reclamo administrativo; 2º) para que el importe del capital sea aumentado equitativamente, teniendo en cuenta la desvalorización que se ha producido en el peso argentino; 3º) para que se imponga al Fisco el pago de las costas del recurso, declarándose inconstitucional el art. 156 de la ley 11.683 (t. o. 1960), como violatorio de la garantía de igualdad ante la ley.

Por su parte, la Dirección General Impositiva se agravia en cuanto la resolución dictada por el Tribunal Fiscal hace lugar a la repetición del gravamen; y para el caso de ser mantenida, discute la tasa fijada para la liquidación de intereses.

Que dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer término las que han sido materia de la expresión de agravios del Fisco.

Afirma el representante de éste, en apoyo de su posición, que siendo los legatarios de parte alícuota simples acreedores de la testamentaría, según lo ha reconocido la jurisprudencia, no tienen derecho a los frutos e intereses antes de la entrega de los bienes, como así tampoco a la posesión de la herencia, ni condominio y sólo pueden pedir la porción que les corresponde después de hecha la partición. De ello concluye que el hecho imponible existe y su responsable es la sucesión indivisa, desde que los legatarios no tuvieron el dominio de los inmuebles al tiempo de realizarse las ventas y fué aquella entidad quien otorgó las escrituras.

Que para resolver el caso planteado, no es necesario tomar posición en los problemas de derecho común planteados por esta recurrente, toda vez que la solución debe buscarse, ante todo, a través de los términos de la ley tributaria y su reglamentación.

El art. 4º, inc. b), de la ley de impuesto a las ganancias eventuales exime del gravamen "las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes". Por aplicación de esta norma, los legados hechos por el causante de la sucesión han estado libres del tributo. Pero el problema se presenta, porque para dar cumplimiento a la voluntad del testador fué necesario vender casi todos sus bienes inmuebles a fin de entregar a los legatarios las partes que aquél les había asignado y el resultado de esas operaciones fué gravado con el impuesto.

Si de acuerdo con el art. 4º, inc. b), los legados sujetos al impuesto a la

transmisión gratuita de bienes se hallan exentos del tributo, no es dudoso que el beneficio producido por la realización de los inmuebles para cumplir con la cláusula testamentaria que determina la alícuota parte dejada a cada legatario también debe estar exento.

Y ello es así porque esas ventas no fueron operaciones comunes de ese tipo sino una etapa en el cumplimiento de la voluntad del testador, razón por la cual no deben estar afectadas por el impuesto, pues ello importaría, en definitiva, gravar los legados que es lo que la ley no quiere.

En efecto, el testamento del señor Lezica dispone una serie de legados en dinero efectivo y dos en especie, agregando que "si quedase algún remanente de sus bienes, éste deberá ser distribuído entre los nombrados legatarios (es decir todos) en la misma proporción de sus legados" (fs. 25). Quiere decir, pues, que si la venta de los bienes, indispensable para cumplir las mandas, quedarán gravadas por el impuesto a las ganancias eventuales, los respectivos montos a que los legatarios tenían derecho, se verían disminuídos proporcionalmente, sin que importe para ello que el referido tributo se exija a la sucesión o a cada legatario.

Que en lo relativo a la liquidación de intereses, el art. 136, 1ª parte, de la ley 11.683 (t. o. 1960) prevé que cuando se apele al Tribunal Fiscal una "determinación tributaria", es decir, sin haberse pagado el impuesto, en ese caso se suspende el curso de los recargos del art. 42 de la ley citada "y en su lugar se devengará, hasta el momento de cumplirse la sentencia condenatoria del tribunal, un interés equivalente al que cobre la Dirección General, al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de impuestos".

Habiendo la ley establecido una relación para determinar el interés en los casos que se adeuden impuestos al Fisco, parece equitativo que en la situación inversa se siga el mismo criterio. A ello no se opone lo resuelto por la jurisprudencia con anterioridad a la sanción del artículo mencionado que, a falta de una tasa legal de interés, adoptó la solución dada por el Código de Comercio de solicitar informe al Banco de la Nación acerca del interés que cobra en sus descuentos o préstamos.

Que en cuanto a la expresión de agravios de la recurrente, sólo corresponde considerar lo relacionado con la fecha desde la cual deben correr los intereses y la imposición de costas por lo actuado ante el Tribunal Fiscal, toda vez que la cuestión relativa a la desvalorización de la moneda no fué oportunamente planteada ni dió motivo a pronunciamiento alguno de parte de ese organismo.

Ante un texto legal expreso, como es el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1960), que establece: "en los casos de repetición de impuestos los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición ante el Tribunal del recurso o la demanda según fuere el caso", no cabe la cuestión que se formula.

En lo que se refiere a la falta de imposición de costas, no debe olvidarse que dentro del orden administrativo, la intervención del Tribunal Fiscal constituye una etapa más en la determinación del tributo —la primera se cumple ante la Dirección General Impositiva— y que, si bien se verifica en otro nivel y como un medio para solucionar las diferencias entre el Fisco y los contribuyentes, evitando en lo posible llevar los asuntos a los estrados judiciales, no por eso deja de tener carácter administrativo. En estas condiciones, la norma contenida en el art. 156, 2ª parte, de la ley antes mencionada, según la cual las costas deben declararse en el orden causado, se explica perfectamente bien, no alcanzándose la razón que podría fundar su inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución de fs. 37/40 en cuanto ha sido materia de los recursos interpuestos. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 78). — Buenos Aires, 10 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Ares, 18 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Sucesión Angel A. Lezica s/ recurso de demora".

Considerando:

1º) Que la sucesión de don Angel A. Lezica promovió demanda contra el Fisco Nacional por devolución de la suma a que alcanza el impuesto a las ganancias eventuales abonado en ocasión de la venta de cada uno de los inmuebles hereditarios, realizada a efectos de cumplir los legados contenidos en el testamento del difunto, que insumen todo su patrimonio. Sostiene no estar sujeta a tal impuesto como consecuencia de lo que disponen el art. 4º, inc. b), de la ley que lo creó y el art. 1º del decreto reglamentario 11.099/55.

2º) Que, tanto en primera como en segunda instancia, se admitió la demanda y, como la representación fiscal interpreta las disposiciones nacionales invocadas en forma distinta que el Tribunal a quo, el recurso extraordinario interpuesto por la demandada fué bien concedido.

3º) Que, según el art. 4º, inc. b), del decreto 14.342/46, ratificado por ley 12.922, están expresamente exentos de ese impuesto: "Las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes". Lo que la ley exceptúa es la transmisión misma operada en alguna de esas formas; pero ello no quiere decir que si, una vez ocurrida la herencia, donación o legado, se vende posteriormente el bien o los bienes así adquiridos no resulte afectado por el gravamen a las ganancias eventuales.

4º) Que, fuera de ello, el art. 1º comprende como hecho imponible todos los beneficios obtenidos por personas de existencia

física o ideal o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravados por la ley del impuesto a los réditos, es decir que uno de los posibles sujetos del impuesto, según la ley fiscal, es la sucesión indivisa. Ratifica el concepto el art. 1º de la Reglamentación, cuando enuncia entre los contribuyentes a "las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad". Se repiten aquí las mismas palabras que figuran en el art. 1º de la ley 11.682, que estableció el impuesto a los réditos.

5º) Que de todo lo expuesto resulta que, a los fines fiscales y con prescindencia del problema de derecho común sobre la personería de la sucesión indivisa ésta es también sujeto de los impuestos a los réditos y ganancias eventuales. Por otra parte, el concepto de indivisión es también distinto en el aspecto fiscal, porque se considera que ella subsiste, no hasta que se haga la cuenta particionaria, sino mientras no exista declaratoria de herederos o no se declare válido el testamento que cumpla análoga finalidad, es decir que instituya a aquéllos.

6º) Que la prueba de que la afirmación hecha en el considerando anterior es exacta la da la ley de réditos, cuando en su art. 33 dice que, dictada tal declaratoria, los herederos sumarán a sus réditos la parte proporcional que, conforme con su derecho hereditario, les corresponde en los de la sucesión. Antes de la declaratoria, los réditos siguen a cargo de ésta, como si viviera el causante (art. 32).

7º) Que la referencia a la ley de réditos es pertinente al caso, no sólo por la íntima vinculación entre ambos impuestos, sino porque los textos sobre ganancias eventuales confirman el punto de vista según el cual, a los fines fiscales, se considera sujeto de impuesto la sucesión en que no hay todavía herederos declarados o testamento con institución debidamente aprobada por el Juez. Debe señalarse que el art. 5º del decreto 14.342/46 confirma ese punto de vista, pues tiene en cuenta la forma de liquidar el impuesto a las ganancias eventuales cuando el bien vendido se adquirió por título gratuito y el art. 9º prevé la forma de computar el mínimo no imponible cuando son varios los beneficiados con la venta. Lo que ocurre es que, para ambas leyes, una vez dictada declaratoria de herederos, la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar ese lugar estos últimos.

8º) Que la referencia a la declaración de validez del testamento, que cumple análoga finalidad que la declaratoria, no presenta dificultad: los herederos instituídos son, desde esa declaración, los sujetos de ambos impuestos y deja de serlo la sucesión. Claro es que esa análoga finalidad no puede ser, como pretende la acto-

ra, la división de los bienes entre los legatarios, cuando no media institución, porque la finalidad de la declaratoria no es la división, sino el reconocimiento de la calidad de herederos para los incluídos en ella.

9º) Que, en el caso particular de autos, el testamento del causante dispuso íntegramente de su patrimonio para repartirse en legados; de manera que, como la mayor parte de ellos consistían en dinero, fué necesario proceder a la venta de inmuebles, para poder liquidarlos. Y, al no existir herederos en la testamentaría actora, la venta no podía sino realizarla la propia sucesión que, en tales condiciones y por no llenarse los supuestos del art. 1º del decreto reglamentario, es el único sujeto del impuesto, ya que los legatarios de cantidad de dinero en ningún caso pudieron estar en condiciones de vender y, por ende, de estar gravados por él.

10º) Que, por lo tanto, no corresponde hacer lugar a la devolución pedida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso, y se rechaza la demanda.

Aristobulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. ACONCAGUA DE INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES v. FISCO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Si el recurso extraordinario deducido no contiene agravio concreto respecto de lo resuelto por la sentencia apelada sobre la circunstancia particular del caso, consistente en el objeto de la sociedad actora —negociar con acciones de otras—, con base en lo cual concluye que los dividendos de esos papeles constituyen utilidades logradas en su giro, la circunstancia de que el Fisco recurrente impugne la interpretación de los arts. 17, 56, 59, 61 y 62 de la ley 11.682, t. o. en 1947, no obsta a la subsistencia de lo aseverado por la sentencia en recurso, en cuanto la pertinente interpretación estricta de las cláusulas de excepción no excluye la que cabe en el alcance lógico de sus términos (1).

---

(1) 18 de diciembre.

ESTEBAN HANCEVICH v. ANDUEZA, GAMBOA Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere la posibilidad de recurrir a los tribunales regulares para la tutela de los derechos de los individuos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las previsiones de los arts. 41 y 88 de la ley orgánica de los tribunales nacionales del trabajo y 37, 39 y 52 de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe, tienden a facilitar a los trabajadores la obtención, en justicia, de los derechos que las leyes les acuerdan, en la medida en que la onerosidad del trámite y de la actuación profesional podría hacerles inaccesibles las vías legales para su tutela.

EXHORTO: Cumplimiento.

Las normas arancelarias y de previsión para curiales vigentes en una provincia, no son óbice al diligenciamiento de un exhorto librado por un juez nacional del trabajo, porque las erogaciones finales están a cargo de los litigantes pudientes, en cuanto corresponda, con arreglo al cargo de las costas y son, finalmente, susceptibles de repetirse de la Nación —art. 88, ley orgánica de la justicia nacional del trabajo—. Corresponde que el Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Melincué, Provincia de Santa Fe, dé cumplimiento a la rogatoria de un juez nacional del trabajo, que solicita se practique una pericia, entre otras diligencias de prueba decretadas en un juicio por despido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 202 vta. el titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Melincué (provincia de Santa Fe) ordena devolver la rogatoria librada por un juez nacional del trabajo de esta Capital Federal —por la que solicitaba de su colega el pronto despacho de un exhorto anterior— haciéndole saber que atento lo informado por el actuario a fs. 202, y en razón de la naturaleza de las diligencias de prueba solicitadas, su producción depende exclusivamente de la actividad de las partes. En cuanto al informe mencionado, el mismo expresa que la rogatoria primitiva (ver copia de fs. 123) se encuentra paralizada desde hace más de tres años; y que con respecto a la pericia contable solicitada por la parte actora, el perito, designado con fecha 4 de mayo de 1960, al 14 de agosto del corriente año todavía no había aceptado el cargo.

En conocimiento de lo resuelto por el magistrado provincial,

el juez nacional eleva las presentes actuaciones a la consideración de V. E. —en atención a lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58— toda vez que al no haberse devuelto debidamente diligenciado el exhorto en cuestión, que tiene fecha 8 de junio de 1959, a pesar de los sucesivos requerimientos (ver rogatorias de fs. 180, 183, 185, 197 y 199), se encuentra en imposibilidad de dictar sentencia.

Como bien lo pone de manifiesto el señor Juez nacional a fs. 204, la ley 3480 de la provincia de Santa Fe —que fija las normas procesales locales en materia laboral— establece el principio general de que "el procedimiento será impulsado de oficio" (art. 52). Y al referirse concretamente a la prueba pericial, dispone que "los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos" ...... "la designación deberá ser notificada dentro de las veinticuatro horas de efectuada, y dentro de las cuarenta y ocho horas el designado deberá aceptar el cargo. Si no lo hiciere o se recusare sin causa, se excluirá al perito de la lista respectiva" ...... "Cuando fuere vencido el obrero o empleado, los honorarios de los peritos serán abonados por la Provincia, siempre que se justifique sumariamente que aquéllos son insolventes" (art. 37). Asimismo establece que "el tribunal podrá disponer, cuando lo considere necesario, que las pericias se practiquen por profesionales o técnicos dependientes de la Administración provincial" (art. 39).

En presencia de tales disposiciones, no se advierte sobre qué base legal puede el magistrado de Santa Fe negarse, como lo hace, a instar de oficio el procedimiento —ya que no a otra conclusión cabe llegar, en razón de lo expresado por el mismo a fs. 202 vta.— más aún si se considera que el decreto-ley 32.347/44 establece una norma similar en su art. [illegible], y que a mi juicio consituye disposición nacional en razón de participar del mismo carácter que V. E. ha atribuído reiteradamente al art. 4º de dicho cuerpo legal (Fallos: 234: 154 y sus citas).

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde hacer saber al señor Juez provincial que debe proceder a diligenciar debidamente el exhorto en cuestión a la máxima brevedad, ya que tiene a su alcance los medios idóneos para que se produzca la prueba pericial oportunamente solicitada por el actor y única pendiente en atención a lo manifestado por su apoderado a fs. 191. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que los preceptos de la ley orgánica nacional de los tribunales del trabajo que establecen la actuación en papel simple, la exención de reposición para los trabajadores y derecho habientes —art. 41—, la impulsión de oficio del procedimiento y la positibilidad del empleo de profesionales y técnicos de la administración, a los fines de las diligencias periciales del caso —art. 88—, constituyen complemento adecuado del principio con arreglo al cual la garantía de la defensa del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la posibilidad del recurso a los tribunales regulares, para la defensa de los derechos de los individuos —Fallos: 246: 87; 254: 116 y sus citas—.

2º) Que ello es así porque la ausencia de tales preceptos dificultaría a los trabajadores la obtención, en justicia, de los derechos que las leyes les acuerdan, en la medida en que la onerosidad del trámite y de la actuación profesional podría hacerles inaccesibles las vías legales para su tutela.

3º) Que a la consecución de tales propósitos responden, sin duda, los preceptos de la ley provincial que recuerda el dictamen de fs. 206, concordantes con las antes mencionadas cláusulas de la ley nacional.

4º) Que atentas las circunstancias anotadas, no puede obstar a la efectividad de las normas constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, la particularidad de que la actuación del magistrado provincial ocurra en calidad de juez exhortado. Porque, para la vigencia de los principios y derechos sustanciales consagrados por la Constitución Nacional, debe privar la unidad superior de la Nación, a realizarse por igual en los Estados provinciales que la componen —doctrina de Fallos: 178: 9; causa "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Provincia de Mendoza", sentencia del 28 de noviembre de 1963—.

5º) Que análogas razones median para desechar la eficacia de las normas arancelarias y de previsión para curiales, como óbice al diligenciamiento del exhorto librado por el Sr. Juez Nacional.

6º) Que, por último, la conclusión a que así se llega no impone erogación definitiva al fisco provincial. Porque las que ocasionara son a cargo de los litigantes pudientes, en cuanto corresponda, con arreglo al cargo de las costas. Y, en último término, suscep-

tibles de repetirse de la Nación, por virtud del principio del art. 88 de la ley orgánica laboral, en razón del carácter nacional del juez exhortante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Melincué, Provincia de Santa Fe, debe diligenciar el exhorto que le ha dirigido en esta causa el Sr. Juez Nacional del Trabajo. A tal efecto, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que reitere la rogatoria, transcribiendo en ella el dictamen del Sr. Procurador General y la presente sentencia de esta Corte, que se hará saber al Sr. Juez provincial en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GEBEROVICH Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario, como principio, sólo procede respecto de sentencias definitivas provenientes de un tribunal que integre de modo permanente el Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Procede el recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sólo cuando éstos estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial y siempre que tales decisiones sean irrevisibles por los jueces por vía de acción o de recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario, respecto de una resolución administrativa, cuando el recurrente omite demostrar que aquélla es, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial. Tal doctrina es aplicable al caso en que el recurrente no ha probado el carácter final del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén que confirmó la decisión de la autoridad minera denegatoria del pedido de mensura por no ajustarse a las normas de los arts. 89 y 91 del Código de Minería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén que se impugna confirmó la disposición de la autoridad minera

que no había hecho lugar al pedido de mensura de parte interesada por no ajustarse la misma a las normas de los arts. 89 y 91 del Código de Minería. Dispuso asimismo se cumpliese el apercibimiento previsto por la autoridad de primera instancia, con respecto a las sanciones establecidas por el art. 14 de la ley 10.273, al intimar anteriormente a la interesada encuadrase su petición de mensura (fs. 364 de los autos principales).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado alegando arbitrariedad y violación de los arts. 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional no es procedente por estar ese acto debidamente fundado en razones de hecho y de derecho común con las que las cláusulas constitucionales citadas carecen de relación directa e inmediata.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 18 de septiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Geberovich en la causa Geberovich Hnos. s/ mensura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según principio de jurisprudencia, el recurso extraordinario únicamente procede respecto de sentencias provenientes de un tribunal que integre de modo permanente el poder judicial nacional o provincial. Sólo ha sido admitido, contra resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, que estén válidamente facultados para dictar pronunciamientos de naturaleza judicial y siempre que la decisión respectiva sea irrevisible por los jueces por vía de acción o de recurso (Fallos: 245: 530; 247: 168; 250: 272).

Que, asimismo, es doctrina de esta Corte que la falta de demostración por el recurrente de que la resolución administrativa sea, por disposición legal, insusceptible de revisión judicial basta para desestimar el recurso extraordinario (Fallos: 246: 266; 247: 252; 250: 272 y los allí citados). Ese criterio es aplicable al caso, pues el apelante no ha tratado, ni probado, el carácter final que pueda revestir la decisión impugnada. Tampoco menciona el recurso legal a que aluden los arts. 171 de la Constitución de la Provincia de Neuquén y 30 de su ley de Organización del Poder Judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO GONZALEZ Y OTROS

PROVINCIAS.

Los jueces provinciales no pueden trabar ni turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde que el juez federal decida lo pertinente respecto de la supuesta falsificación de moneda que se imputa al acusado, ya que sólo después de ello la justicia provincial ha de juzgarlo por la estafa que se le atribuye mediante el uso de esa moneda. En consecuencia, el juez provincial debe remitir a disposición de aquel magistrado los billetes cuestionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El Sr. Juez en lo Penal de Mercedes se niega a remitir al Sr. Juez Federal de San Martín los billetes cuya adulteración se investiga en autos, por considerar que tales billetes constituyen el cuerpo del delito de estafa, en grado de tentativa, cuyo conocimiento le corresponde.

Entiendo que la negativa del magistrado local resulta injustificada, pues la verificación de los billetes adulterados es lógicamente indispensable para el trámite de la causa que se substancia ante la justicia federal, cuya acción, por otra parte, no puede ser trabada por las autoridades provinciales (Fallos: 242: 480 y 245: 28, entre otros).

Opino, en consecuencia, que procede dirimir este conflicto disponiendo que el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes cumpla el exhorto obrante a fs. 72. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1963.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto; lo dispuesto en el art. 6º del decreto-ley 2021/63 y lo resuelto en Fallos: 243: 59; 245: 61; 249: 161; 250: 711, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes debe dar cumplimiento al exhorto librado a fs. 56 vta. de esta causa. Remítanse los autos al Sr. Juez Federal de San Martín, a fin de que reitere la rogatoria, con transcripción del dictamen de fs. 84 y de la presente resolución, que se hará saber al Sr. Juez provincial en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO HEATLEY EWART

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el gobierno respectivo no presta su conformidad para que el diplomático imputado de un delito sea sometido a proceso ante la Corte Suprema, corresponde declarar que el Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en la causa y archivarla (1).

ANGELA DORILA ARELLANO DE PUHA v. CARLOS A. PETRACCHI Y OTROS

RECURSO DE REVISION.

Tratándose de sentencias en causas criminales que no han sido dictadas por la Corte Suprema, el recurso de revisión deducido directamente ante el Tribunal es improcedente (2).

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 238: 198; 240: 118.
(2) 20 de diciembre. Fallos. 236: 279; 239: 103; 247: 699; 252: 204.

ENRIQUE C. BIANCHI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se tienen por absueltas las posiciones puestas al recurrente, que no concurrió en persona, sino por apoderado, a la audiencia respectiva, además de resolver un punto de naturaleza procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen cláusulas constitucionales como fundamento del recurso [1].

CONSORCIO PROPIETARIOS FINCA TUCUMAN 444/450/452 v. JULIO JOSE GARCIA ESPINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido por una cámara de apelaciones acerca de la insuficiencia de la expresión de agravios y la consiguiente deserción de un recurso, es materia extraña al recurso extraordinario [2].

JAIM MIGDALOWICZ y Otro v. SUCESION JOSE GHIRINGHELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible, que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de dicha circunstancia pudieran derivar [3].

PEDRO ANGEL BONZA v. JOSE SPADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que deniega participación a los subinquilinos en el juicio de desalojo, por razón de extemporaneidad y con fundamento en la legislación de emergencia en materia de locaciones urbanas, no decide cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria [4].

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 236: 271; 239: 392; 243: 498; 246: 135; 249: 469; 254: 12.
(2) 20 de diciembre. Fallos: 237: 807; 248: 442, 659; 251: 17; 254: 296.
(3) 20 de diciembre. Fallos: 239: 103, 269; 242: 513; 246: 29, 151; 249: 683.
(4) 23 de diciembre. Fallos: 252: 244.

JOSE CALELLO v. EDUARDO STANCATO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta extemporáneo el agravio atinente a la omisión de pronunciamiento sobre el alcance de la sublocación cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos en que se apoyan las sentencias de ambas instancias para decidir el punto, el recurrente no planteó la tacha de arbitrariedad ante el tribunal de alzada (1).

MARIO FATALA v. JOSE CAPPETTO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las leyes de locaciones urbanas y a su régimen intertemporal, no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario (2).

CATALINO GARCETE Y OTROS v. S. A. TAYA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las cuestiones planteadas por el apelante, que se vinculan al pronunciamiento de primera instancia, no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada (3).

MARIA ESTHER PEZZONI DE ZANATELLI Y OTRO v. MAURICIO LITMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye materia federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad (4).

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 254: 150.
(2) 23 de diciembre. Fallos: 250: 721; 254: 332
(3) 23 de diciembre. Fallos: 247: 55; 248: 584.
(4) 23 de diciembre. Fallos: 254: 246.

S.A.C.I. RACAHI v. INSTITUCION COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios (1).

ELMA B. GIACOLETTI DE REPETTO v. ASOCIACION ESCOLAR Y CULTURAL DEL NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la incompatibilidad entre la ley 5915 de la Provincia de Buenos Aires y las disposiciones de las leyes 11.729 y 15.785, no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario. La inexistencia de declaración explícita de compatibilidad no modifica la conclusión precedente (2).

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda la apelación extraordinaria, respecto de decisiones de funcionarios u órganos administrativos, es necesario que aquéllas revistan carácter judicial y no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este supuesto no se da cuando, con relación a la multa impuesta al recurrente por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad vigente, acuerda la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Michelson en la causa Tribunal de Cuentas de la Nación s/ sumario (expte. nº 61.376/62)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones de fun-

(1) 23 de diciembre. Fallos: 254: 298, 466.
(2) 23 de diciembre. Fallos: 255: 15.

cionarios u órganos administrativos, hállase condicionada por la índole judicial de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción ni de recurso ante los jueces —Fallos: 250: 127, 272, sus citas y otros—.

Que este último requisito no concurre con relación a la multa impuesta al recurrente por el Tribunal de Cuentas de la Nación, pues el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad vigente, acuerda al interesado la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado.

Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario debe declararse correctamente denegado —Fallos: 250: 127 y sus citas—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SEN ALE MOHANA v. ENRIQUE DI GRAZIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento atinente a la titularidad del dominio por parte del actor que, aun cuando se considere que el art. 1º, inc. d), del decreto-ley 5756/58 no exige prueba documental para acreditar la posesión, contiene fundamentos que no exceden las facultades propias de los jueces de la causa acerca de la insuficiencia de la prueba testimonial producida por el recurrente, no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto al criterio, adoptado por los tribunales del proceso, en la selección y valoración de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La decisión referente a las bases a tener en cuenta para la regulación de honorarios, que tiene fundamentos de orden procesal bastante para sustentarla, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional es ineficaz para fundar el recurso extraordinario cuando, como ocurre en el caso, el pleito se ha decidido por la aplicación de normas no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mohana, Sen Ale c/ Di Grazia, Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por la sentencia de que se ha acompañado copia a requerimiento de esta Corte, son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Que el fallo no adolece de omisiones que lo descalifiquen como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Contiene pronunciamiento, en efecto, sobre la titularidad del dominio por parte del actor; y aún cuando se considere que el art. 1, inc. d), del decreto-ley 5756/58 no exige la producción de prueba documental para acreditar la posesión, lo cierto es que la sentencia apelada, mediante fundamentos que no exceden las facultades propias de los jueces de la causa, se ha pronunciado por la insuficiencia de la prueba testimonial producida por el demandado, agregando consideraciones relativas a la escasa convicción que deparan las respuestas dadas por aquél en oportunidad de absolver posiciones.

Que la tacha de arbitrariedad no resulta entonces invocable, pues ella tampoco incluye, según jurisprudencia corriente, las discrepancias del apelante con respecto al criterio adoptado por los tribunales del proceso en la selección y valoración de la prueba.

Que lo decidido acerca de las bases a tener en cuenta para la regulación de honorarios, tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, e insusceptibles de revisión por esta Corte.

Que las cláusulas constitucionales invocadas tampoco sustentan la apelación. La queja no acredita que haya mediado, en la causa, restricción al derecho de defensa; el art. 19 de la Constitución Nacional no es eficaz para fundar el recurso extraordinario cuando el pleito se ha decidido —como ocurre en el caso—, mediante la aplicación de normas no federales; y el art. 17 de aquélla carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa principal.

Que se sigue, de lo expuesto, que el recurso ha sido correctamente denegado, y que se impone, por consiguiente, el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. EDITORIAL SUR v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa violación a la garantía de la defensa en juicio la omisión de audiencia administrativa, cuando el posterior trámite judicial ofrece suficiente ocasión de subsanarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si, en el escrito que se lo dedujo, el recurrente omite mencionar las defensas y pruebas de que habría sido privado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

El estado, en ejercicio del poder de policía, tiene facultad para impedir la circulación y venta de obras y publicaciones inmorales, con el fin de preservar la moral pública y las buenas costumbres.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Las atribuciones conferidas por la ley 1260 a la Municipalidad en materia de policía sobre la moral pública, en tanto se hallan sujetas al contralor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, no vulneran el art. 95 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Mantenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la calificación administrativa de la obra como inmoral, su secuestro no afecta la garantía del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional crea, tanto en su letra como en su espíritu, un sistema que defiende la libertad creadora del arte con la misma energía que repudia la inmoralidad (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La garantía constitucional de la libertad de expresión literaria se vincula con los demás derechos del ordenamiento jurídico vigente, los que deben armonizarse entre sí para permitir una coexistencia armónica (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La destrucción del libro secuestrado, ordenada por la Municipalidad de la Capital, sin que el órgano judicial haya pronunciado su decisión respecto de la inmoralidad de la obra, aun cuando ella mereciere el repudio de la colectividad, importa un procedimiento violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al ordenar la destrucción de las publicaciones cuya inmoralidad se cuestiona, ha impedido su circulación fuera de los límites de su competencia, sustituyéndose al criterio que, bajo el amparo del art. 32 de la Constitución Nacional, cada provincia puede ejercer en el juzgamiento de la moralidad de la publicación y, en su caso a las autoridades de otros países (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

No determinándose por el art. 50, inc. 5º, de la ley 1260, ni por los reglamentos vigentes pautas para la clasificación de las obras literarias en orden a los requerimientos de la moral pública, la posible lesión del derecho de la libre expresión literaria se circunscribe a las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales en cada caso particular. Por ello, es improcedente el agravio fundado en la alteración por los reglamentos del derecho a la libre expresión literaria, toda vez que el recurso no contiene impugnación concreta de la calificación que de la obra hace la sentencia recurrida (voto del Dr. Pedro Aberastury).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La destrucción de ejemplares secuestrados de una obra presuntivamente inmoral, dispuesta por la autoridad administrativa, mientras la calificación está pendiente de la decisión judicial en el trámite del recurso contenciosoadministrativo, es arbitraria y transformaría en inoperante la revocatoria por el órgano judicial competente (voto del Dr. Pedro Aberastury).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La destrucción de los ejemplares de una obra secuestrada, cuyos valores artísticos no se discuten, proyecta la decisión fuera del ámbito territorial dentro del cual esa decisión es válida y priva de la posibilidad de acceso al público de otras comunidades con distintos criterios de apreciación, o porque allí los

valores artísticos prevalezcan sobre cualquier calificación desde el punto de vista ético (voto del Dr. Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo declara que el libro cuestionado merece la calificación de inmoral y que resulta lesivo a la moral pública (fs. 51 vta.).

Partiendo de este punto, que por su naturaleza es irrevisible en la instancia de excepción, estimo que la consideración de los agravios invocados por el recurrente sólo pueden llevar, en el *sub judice*, a una declaración abstracta.

En tales condiciones pienso que el remedio federal intentado es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 65. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Editorial Sur S. R. L. c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ recurso de hecho".

Y considerando:

1°) Que el agravio atinente a la violación de la garantía de la defensa en juicio debe ser desechado. No basta, en efecto, la omisión de audiencia administrativa para sustentarlo, en cuanto el posterior trámite judicial ofrezca suficiente ocasión de defensa al interesado —Fallos: 253: 229 y otros—. Por lo demás, toda vez que concretamente no se mencionan, en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo, las defensas y pruebas de que el interesado ha sido indebidamente privado, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional es insustancial sobre el punto —Fallos: 253: 461, 493, 494 y otros—.

2°) Que esta Corte ha establecido reiteradamente que, en el ordenamiento jurídico vigente, no existen derechos absolutos —Fallos: 253: 133; 254: 56 y sus citas—. Y no parece susceptible de debate que, con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, asistan al Estado las facultades indispensables para impedir la circulación y venta de obras y publicaciones inmorales, porque ello es parte del poder de policía, en lo atinente a las buenas costumbres —conf. CORWIN, *The Constitution*

of the United States, pág. 779—. La posibilidad de que al régimen del inc. 7º del art. 50 de la ley 1260 pueda superponerse una sanción de tipo penal, no es óbice a la existencia y validez del primero.

3º) Que si, además, el ejercicio de tal poder de policía está sujeto a suficiente contralor de un alto tribunal de la Nación, como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital y como ha ocurrido en el caso, el sistema no es impugnable con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional. La doctrina de esta Corte sobre la materia es suficientemente reiterada y reciente y permite la remisión a ella, sobre el punto —Fallos: 253: 485; 255: 124 y sus citas—. Tampoco es pertinente, para la revisión de la sentencia de la causa, atento el tenor de los agravios expresados al respecto, la invocación del art. 32 de la Constitución Nacional, porque las aplicadas son normas locales a que el referido texto no alcanza.

4º) Que los agravios fundados en el art. 17 de la Constitución Nacional no pueden acogerse porque lo resuelto en cuanto a la no comprobación de la destrucción de ejemplares es irrevisable en esta instancia. En tales condiciones, mantenida la calificación administrativa de la obra del caso, su secuestro resulta pertinente a los fines del régimen legal y no sustenta reclamación alguna con fundamento en el derecho de propiedad (cfr. doctrina de Fallos: 253: 15 y sus citas). Tampoco es impugnable, en consecuencia, la comunicación al Correo y a la Aduana, o a dependencias no sujetas a subordinación jerárquica de la Municipalidad.

5º) Que así las cosas, y debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal a las cuestiones concretamente propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 253: 74 y 478 y otros— corresponde añadir que la solución no varía por razón de aseverarse que, con la obra de autos, no se ha incurrido en "pornografía gruesa". Se trata de una posibilidad que no está en debate y que, ciertamente, no es la única con que cabe ofender la moral pública y las buenas costumbres. Ocurre, por lo demás, así, que la grave inmoralidad imputada por la sentencia recurrida al libro que motiva la causa, no es objeto de específico y concreto desconocimiento. Lo resuelto al respecto, en cuanto punto fáctico del pleito, decidido como lo ha sido con fundamentos serios, no es impugnable por vía de recurso extraordinario ni aun por invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

6º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta además de que no se ha cuestionado concretamente tampoco, a fs. 59, el criterio adoptado por el fallo de fs. 47, a los fines de la apreciación de la inmoralidad del libro del pleito, la sentencia debe ser confir-

mada. El Tribunal encuentra, en efecto, que lo expresado a fs. 59 no propone cuestión federal o constitucional bastante para su modificación. Porque no son tales ni la genérica impugnación de inconstitucionalidad de los decretos 8308/52; 7718/59 y 1375/60 ni la invocación de preceptos constitucionales de no demostrada pertinencia al caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*disidencia parcial*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 47/55 por medio de la cual, substancialmente, se desestimó la impugnación contenciosoadministrativa (art. 80, inc. 3º, ley 1893 y 52, ley 1260) de la Editorial Sur S. R. L. en contra del decreto municipal 7718/59, que calificó de inmoral la novela *Lolita, de V. Nabokov* y prohibió su circulación y venta, se interpuso recurso extraordinario (fs. 59/63), el que fué en su oportunidad concedido (fs. 65). La Editorial Sur planteó en este recurso las cuestiones siguientes: a) violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) pues no existió la oportunidad procesal de ofrecer medida probatoria alguna frente al decreto que ordenó la calificación del libro en cuestión; ya que —dice la recurrente—: "...El derecho que pudimos ejercer, referente a la producción de las medidas de prueba de los trámites, en el recurso otorgado libremente (arts. 245 a 248, Cód. Proced. Civil), el supuesto de autos no encuadra en los casos que la ley procesal establece y cuya enumeración tiene un carácter taxativo indudable; ..." b) violación del derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (art. 14 de la Constitución Nacional) y de los límites de su reglamentación (art. 28, ídem); c) violación de las mismas garantías constitucionales por cuanto "...el Señor Intendente efectúa la censura de la producción literaria. Esa censura no es previa, en verdad, pero ya hemos señalado que es peor aún. Pero interesa

destacar a los fines del recurso que la tal censura es ejercida, de acuerdo con la reglamentación invocada, *sin audiencia de parte*, ocultamente, como puro acto de autoridad"; d) descartada la censura, tampoco habría responsabilidad penal, ya que, por un pronunciamiento judicial firme, se eliminó la hipótesis de infracciones de esa índole; e) violación del derecho de propiedad (art. 17 ídem), pues dice la recurrente: "...En virtud de encontrarse acreditada la destrucción de los ejemplares del libro "Lolita", y por los propios fundamentos de V. E., quien en el último párrafo del capítulo IV, del fallo que recurrimos, ha admitido que ese procedimiento viola el derecho de propiedad, ya que se ha procedido antes que la resolución estuviese firme."; f) violación del debido proceso legal, por la arbitrariedad del secuestro de los ejemplares del libro; pues como expresa la impugnante: "... La ley 1260, no autoriza tales medidas, y no existen esas atribuciones conferidas para cometer actos arbitrarios; g) violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, norma ésta que permite al Congreso legislar para la Capital Federal, pero que no le ha reconocido igual atribución al Intendente; h) violación del artículo 95 de la Constitución Nacional a través de todo el procedimiento seguido, porque la Intendencia no ha podido hacer lo que la norma citada le prohibe al Presidente de la Nación; i) violación de la misma ley 1260, al excederse el Intendente en las atribuciones que le confiere el inciso 7º del artículo 50 de la misma, al dictar el decreto 8308/52, por el que se dice en el recurso: "... Este funcionario se ha autofacultado para impartir órdenes a organismos federales, como son el Correo Nacional, la Dirección Nacional de Aduanas, y la Policía Federal, a quienes ha comunicado la resolución prohibitiva de la novela motivo de este recurso (art. 6, decreto municipal 7718/59).", tachando, en consecuencia, de inconstitucional el trámite de los decretos municipales 7718/59 (artículo 6º y 1375/60) j) ilegalidad de la medida que prohibe la remisión de los libros al interior o al extranjero.

2º) Que esta Corte ha sentado desde antiguo el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio a través de las causas más dispares (Fallos: 179: 230; 238: 76; 242: 30; 246: 145; 247: 469; 251: 472 y muchos otros), que conceptúan constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico argentino, por lo que el examen del agravio se impone.

3º) Que surge de esta causa que el a quo abrió el recurso interpuesto por la Editorial Sur S. R. L. con la amplitud de los concedidos libremente (fs. 20), a punto tal que, para obviar dificultades expuestas por aquélla y, a su petición, le fueron entregados los expedientes administrativos relacionados con el decre-

to 7718/59 para ser examinados (fs. 24); y, en consecuencia, que le fue dado expresar agravios contra la resolución municipal con pleno conocimiento de causa y posibilidad de producir prueba que, sin embargo, no solicitó en absoluto, circunscribiéndose el petitorio de fs. 28 vta. a requerir la revocación del decreto 7718/59 que había declarado inmoral la obra y la entrega de los ejemplares secuestrados.

4°) Que la limitación a que se ha hecho referencia no ha sido concretada ni ha resultado de ninguna decisión recaída en la causa, por lo que el argumento no constituye una alegación sobre alcances del art. 247 citado que no le fueron dados en la causa. La sentencia ha podido señalar correctamente, entonces, que la recurrente tuvo posibilidad real y efectiva de examen de los hechos y aplicación del derecho "a novo", que subsanaran los iniciales defectos del procedimiento dando satisfacción a la garantía de la defensa en juicio (Conf. Fallos: 253: 229 y sus citas). La recurrente, además, ha omitido mencionar en el recurso de fs. 59/63 las defensas y pruebas concretas de que hubiera podido valerse y que la disposición legal habría impedido producir, como también la demostración de su eventual pertinencia para la decisión de la causa en todos los aspectos involucrados en ella. En estas condiciones, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional es ineficaz para sustentar la apelación, conforme a principios reiterados de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 253: 461, 493, 494 y otros).

5°) Que, sentado lo que precede, la controversia debe quedar reducida al examen de las cuestiones constitucionales planteadas, con base en los artículos 14, 28, 32 y 95 de la Constitución Nacional, en punto a la calificación de la obra y del art. 17 respecto del secuestro y destrucción de ejemplares. Como consecuencia, el examen general de este régimen o el tema, también general y más simple de la moral y la literatura a que se refiere el recurso, no pueden ser traídos a juicio aunque sí sus disposiciones en la medida en que han servido de fundamento para la calificación misma de la obra y la prohibición de circulación y venta o, aún, el alegado secuestro y destrucción de ejemplares de aquélla. En virtud de la limitación del recurso, se halla entonces fuera de la materia del pronunciamiento lo relativo al respeto por la libertad de expresión, a la variación de los criterios, según fechas y zonas, acerca de lo que son "buenas costumbres", al cuidado en el examen de las obras para no confundir una obra de arte que en años venideros pueda reconocerse sin equívoco con esa virtud estética, al modo del célebre caso de "Les fleurs du mal", con una otra donde la elevación del artista ha dejado su sitio al impulso

perverso de relajación de los lazos morales. En ese aspecto la Constitución Argentina, así en su letra como en su sentido, edifica un sistema que defiende la libertad creadora del arte con la misma energía que repudia la inmoralidad. Así lo ha consagrado, con variantes, una tradición jurisprudencial.

En virtud de la limitación antedicha no es posible penetrar tampoco en la rica línea jurisprudencial de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre la obscenidad y otras publicaciones inmorales, contándose entre los fallos más recientes aquellos registrados en 354 US 476; 360 US 684; y varios pronunciados con posterioridad, algunos con gran repercusión polémica.

6º) Que, cabe asimismo recordarlo, la tutela constitucional de la libertad de expresión literaria ha de vincularse con los demás derechos del ordenamiento jurídico vigente, debiendo, como muchas veces lo ha declarado esta Corte, armonizarse todos entre sí para permitir su coexistencia en armonía. Y no ha sido objeto de debate que, con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, asisten al Estado las facultades indispensables para impedir la exhibición, circulación y venta de obras y publicaciones inmorales, porque ello es parte del poder de policía en lo atinente a las buenas costumbres, delegado en la Capital Federal al Gobierno y administración municipal conforme al art. 50, incs. 5 y 7 de la ley 1260 (fs. 26 y 28). La posibilidad de que el régimen del inc. 5 del art. 50 de la ley 1260 pueda coexistir o superponerse al art. 128 del C. Penal no empece la existencia y validez del primero, necesariamente más comprensivo que el segundo —que describe la conducta más grave— y cuya recíproca autonomía han preservado los reglamentos, como también su aplicación en los planos administrativo y judicial. Y como en la ciudad de Buenos Aires, que interesa al caso, el ejercicio de tal poder está sujeto al amplio contralor de un alto Tribunal judicial de la Nación, como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por la vía del art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, la impugnación con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional debe desecharse (Fallos: 247: 646; 253: 485; 255: 124 y muchos otros).

7º) Que el decreto 7718/59, cuya impugnación rechazó la sentencia de fs. 47/55, fue dictado por aplicación de las normas —no impugnadas sobre este particular y esencial aspecto— que prevén la clasificación de las obras literarias en tres categorías: a) inmorales y presuntivamente obscenas; b) inmorales; y c) de exhibición limitada, clasificación cuya posible vigencia en el caso puso de manifiesto el dictamen legal de fs. 27/28 de las actuaciones agregadas (Expte. 65041/59), anterior a la confirmación

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

quiera fuese "la conveniencia de establecer inspecciones eliminatorias de la producción literaria, esa clase de medidas en caso alguno pueden ser dictadas sin oír siquiera al interesado", con lo que entraña un agravio sobre el procedimiento seguido y no sobre la calificación de inmoralidad en sí propia (fs. 63, citada).

10º) Que, en cambio, aparece fundado el agravio del art. 17 de la Constitución Nacional. En efecto: la recurrente expresó: "La destrucción de los ejemplares del libro, ha sido admitida por el propio apoderado de la Municipalidad, en su escrito obrante a fs. 31/36, y no ha intentado desconocer ese hecho, o negarlo. Con el pretexto de que es el resultado de "una resolución en vigor", agrega que no resulta violatoria del art. 17, C. N.". Y refiriéndose al fallo del a quo, estima que "... ha olvidado esa circunstancia, como ha omitido considerar que en los expedientes administrativos no existe constancia de la destrucción, ni del número de ejemplares secuestrados. Pareciera que la Municipalidad pretendió no dejar huellas de sus arbitrariedades; pero de todas formas, existen en autos la manifestación expresa del representante de ese organismo, quien no ha sabido ocultar la verdad". Y finaliza el examen de este punto expresando de modo textual: "En virtud de encontrarse acreditada la destrucción de los ejemplares del libro "Lolita", y por los propios fundamentos de V. E., quien en el último párrafo del capítulo IV), del fallo que recurrimos, ha admitido que ese procedimiento viola el derecho de propiedad, ya que se ha procedido antes que la resolución estuviese firme." (fs. 62 vta.).

Si bien es cierto que las cuestiones de hecho y prueba son, en principio, ajenas a la materia del recurso sub examen, no lo es menos que el presente caso entraña una de las excepciones admitidas por esta Corte, ya que la abstención de examinar si se produjo o no la destrucción de los ejemplares, admitiendo así que lo declarado por el a quo no es revisable, resultaría, en virtud de las particularidades de este fundamental proceso, frustratorio del derecho constitucional antes aludido. En Fallos: 181: 418 dijo la Corte con ese alcance: "Que si bien en los casos ordinarios esta Corte tiene resuelto que las conclusiones del Tribunal apelado en las cuestiones de hecho y prueba no pueden ser revisadas en función del recurso extraordinario, ello no obsta a que en un caso como el *sub judice* en que se alega la confiscación de la propiedad por medio del impuesto impugnado como violatorio del art. 17 de la Constitución, esta Corte examina los hechos que constituyen la base del derecho asegurado en ella. En el caso de examen la confiscatoriedad del impuesto impugnado o su legitimidad depende exclusivamente de una cuestión de hecho y prueba, como

lo es la relativa a la proporción entre la carga o impuesto que se cobra y el beneficio especial producido en la propiedad afectada.

"Pues como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Estados Unidos de América "cuando surge una cuestión legal de la controversia acerca de la cuestión de no existir prueba alguna para sustentar una conclusión de hecho con arreglo a la cual fué desconocido un derecho federal, es procedente el recurso extraordinario (writ of error) contra un fallo del tribunal estadual si la prueba existe en los autos" (Greswill y otros v. Grand Lodge Enights of Pythias of Georgia 225 US 246). Pues "que la Corte Suprema Federal debe examinar la prueba en el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal estadual en la extensión necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende" (North Caroline Railroad Co. v. J. A. Zachary 232 US 248). En análogo sentido ha resuelto esa Corte en las causas Postal Telegraf Cable Co. v. City of Newport 247 US 461; Truax y otros v. Corrigan y otros 257 US 312; Union Pacific Railroad Co. v. Public Service Commission of Missouri 248 US 67.".

Ello sentado, cabe recordar que, a fs. 31/36, la propia Municipalidad, con el objeto de exhibir la base normativa que informaba lo resuelto por sus órganos correspondientes, vino a reconocer el hecho de la destrucción con las siguientes palabras: "El Decreto Ordenanza 3802/52 establece en sus disposiciones la facultad municipal de prohibir la circulación de libros que resulten inmorales, impidiendo su venta, pudiendo proceder a su secuestro inmediato y a su destrucción. Al proceder el Sr. Intendente en el caso de autos a la aplicación de esas medidas no lo ha hecho por una simple decisión administrativa, sino por la aplicación de una ordenanza en vigor, por ende su ejercicio no resulta violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.".

La circunstancia de que pudiesen existir las normas que la Municipalidad cita en su defensa como autorizantes de esa destrucción mientras el órgano judicial no ha pronunciado su decisión al respecto, y aun suponiendo que se la usase para privar de toda subsistencia a una obra que mereciese el repudio total de la colectividad, mostraría un procedimiento claramente inconstitucional cuya aplicación nos retrotraería a épocas superadas por la cultura jurídica.

11°) Que con esa medida, asimismo, la Municipalidad ha impedido la circulación del libro fuera de los límites de su competencia, sustituyéndose al criterio que, bajo el amparo del art. 32 de la Constitución Nacional, cada Provincia pueda ejercer en el juzgamiento de la moralidad o inmoralidad de la publicación; o, en su caso, las autoridades de otros países.

En efecto, al discutirse el art. 32 de la Constitución Nacional en la histórica Convención de 1860, se expresó por vía del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal: "Siendo la palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los derechos intransmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar y aún reprimir el abuso; pero esa reglamentación y esa represión, es privativa de la soberanía provincial; es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, y a la cual puede dañar inmediatamente, ya sea a toda ella en su conjunto, ya a los individuos aisladamente. Aún considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad no son sino actos dañosos a la sociedad), ellos no podrían caer bajo la jurisdicción nacional, como no caen los delitos comunes, y sería un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, y no lo fuese un juzgado civil o criminal). Del contexto de la Constitución no resulta que tal haya sido su suerte, pero entendiéndose generalmente de otra manera por los publicistas argentinos que concurrieron a su confección, teniendo el Congreso por el inciso 11 del art. 64, *la facultad de dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados*, y existiendo precedentes (aunque no de un carácter legal), que hacen presumible una intervención indebida del gobierno federal, en materia tan privativa de la soberanía provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados Unidos de Norteamérica en las enmiendas que presentaron al Congreso" (*Reforma Constitucional de 1860 — Textos y documentos fundamentales*. Universidad Nacional de La Plata. 1961, pág. 115).

Y, Vélez Sársfield, en la sexta sesión ordinaria de esa Convención (1º de mayo de 1860) expresó: "Voy a exponer los motivos de esta reforma ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como Buenos Aires, no tuviera leyes de imprenta o los abusos de ellos fueran sólo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, e imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia?

"La reforma dice aún más; que el Congreso no puede res-

tringir la libertad. La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo.

"Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. El puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo.

"El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aun diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes o los medios de adelanto como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aún ha exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes.

"Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar un juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento o el medio de evitarse un mal.

"Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad de un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que sólo a ellos toca, en los Tribunales ordinarios.

"Por fin, Sres., los diarios llenan hoy la necesidad que llenó el primer diario que se fundó en Londres. *La grande armada* de la España contra la Inglaterra llenaba de temores al pueblo inglés que se creía incapaz de defenderse. Un ministro de la Reina Isabel, propuso entonces crear un diario para levantar el espíritu público y mostrar todos los recursos que la Inglaterra poseía para defenderse de *la grande armada;* así se hizo; y esa primera gaceta inglesa, creó una nueva opinión pública, hizo conocer todos los recursos del Reino, y la Inglaterra levantada en masa, triunfó de su poderoso enemigo. O sino preguntad a todos los opresores de los pueblos, cual es el primer medio que emplean para dominarlos a su arbitrio? Quitar la libertad de imprenta o ponerle pesadas restricciones!

"Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales" (*Ob. cit.*, págs. 208/210).

Asimismo, en el nº 6 del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal se establece: "Que estos mismos principios habían aconsejado sustraer a la acción del Congreso de los Estados Unidos la legislación de la prensa, para asegurar así a la libertad de pensar un derecho anterior y superior a toda constitución.

"Que sin hacer de ello un cargo inútil, la Comisión debía recordar haberse publicado una carta del Presidente de la Confederación, conminando a un Gobernador de Provincia porque no reprimía el espíritu de crítica de un diario, caracterizando con sus verdaderos nombres la resurrección de la cinta colorada; y que si en esta reprobación del diario, de un uso que ley ninguna ordena, no estando nadie obligado a hacer, acatar, ni respetar lo que no es legal, con cuanta más razón debía tenerse esta facultad de restringir la prensa, en materias más graves. Que la historia contemporánea había justificado plenamente la previsión de los pueblos que impusieron a fines del siglo pasado al Congreso federal esta limitación de facultades. Que ninguna nación del mundo había arribado a establecer principios regulares, pues dejando a los legisladores la facultad de reglamentar la libertad de prensa, algunos no habían podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimirla, o someterla al juicio del Ejecutivo, sin formas, como acontece en Francia. Que la Inglaterra había in-

tentado en vano dar un ley sobre imprenta, y desistido de ello el Parlamento, en presencia del peligro de atacar la libertad en su base, dando al legislador el derecho de reglamentarla; y que en Sud América ningún Estado había llegado a resultado estable ni satisfactorio. Que en presencia de estas dificultades, los publicistas de las repúblicas estaban con la Constitución de los Estados Unidos contestes en declarar la libertad de la prensa derecho reservado por el pueblo; y como la libertad de conciencia, que es otra forma de la libertad del pensamiento, fuera del alcance de la legislación, dejándole al abuso de ella su carácter de libelo ante las leyes ordinarias. Que en países como los nuestros, en que las comunicaciones y contacto eran difíciles, la educación del pueblo defectuosa y limitada, las prácticas administrativas irregulares o viciosas, y la tendencia al arbitrario inherente a todos estos defectos, la prensa, con todos sus inconvenientes de detalle, ejercía una poderosa y saludable influencia, poniendo de manifiesto lo que habría interés de ocultar, interesando a unos pueblos en la suerte de otros, y difundiendo una masa de luces que de otro modo no llegaría a los extremos de la República. Que el ensayo feliz de la absoluta libertad de imprenta, hecho nueve años en Buenos Aires, había desacreditado los especiosos argumentos contra ella; y que además, entrando hoy Buenos Aires en la Confederación, entraba con sus libertades conquistadas, y no siendo a las Provincias dañoso en manera alguna que Buenos Aires tenga libertad de imprenta, esta restricción de legislar debía ser aceptada" (*Ob. cit.*, págs. 394/395).

12º) Que es dado aclarar asimismo que la comunicación al Correo y a la Aduana "a los fines que correspondan", art. 13 decreto 8308/52, inc. a), citado por la recurrente, no es impugnable con base en el art. 32 de la Constitución Nacional en cuanto, careciendo la Municipalidad de imperio sobre estas entidades, la mera comunicación de lo resuelto no importa abrir la jurisdicción federal sobre el caso. Por otra parte, nada habría impedido la reclamación directa ante aquéllas, si ello hubiera ocurrido por iniciativa de esas dependencias.

En cuanto a la remitida a la Policía, no pudo tener otro efecto que el de obtener la colaboración para el cumplimiento de la medida (art. 13, inc. d), del decreto citado) y, en consecuencia, el punto queda comprendido en el examen de la constitucionalidad o legalidad del decreto municipal 7718/59 en cuanto disposición de tal carácter y dentro de los límites reconocidos en los anteriores considerandos.

Que las razones expuestas son suficientes para que se confirme parcialmente la sentencia en recurso.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con la excepción contenida en los últimos considerandos.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 47/55, que desestimó el recurso contenciosoadministrativo (arts. 80, inc. 3º, ley 1893 y 52, ley 1260) de la Editorial Sur S. R. L. de impugnación del decreto municipal 7718/59, que calificó de inmoral la novela *Lolita* de *V. Nabokov* y prohibió su circulación y venta, se interpuso recurso extraordinario (fs. 59/63) que fué concedido (fs. 65). La Editorial Sur planteó en este recurso las cuestiones siguientes: a) el procedimiento que terminó con el dictado del decreto 7718/59 —como ya se había alegado en la instancia anterior— no le dió oportunidad de audiencia y prueba y por ende es violatorio de la garantía de la defensa en juicio; b) la Municipalidad se ha dado un régimen legal "para llegar a cometer toda suerte de atropellos impunemente" y cuya "sola lectura... da una idea acabada de la arbitrariedad que puede llegar a cometer". No purgan estos vicios, agrega, la circunstancia de que en la instancia judicial haya podido ser "ampliamente oída", como dice la sentencia al considerar esta misma impugnación, no sólo por la arbitrariedad del régimen legal que da base a éstas y a las demás violaciones puntualizadas, sino por la limitación de las posibilidades legales de producir prueba útil en la instancia judicial según el art. 247 del Código de Procedimientos Civiles; c) violación de los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, con especial referencia también al art. 32 en relación con el art. 6º del decreto 7718/59 impugnado, en cuanto dispuso, con arreglo a la reglamentación aprobada por el decreto municipal 8308/62, comunicar la prohibición "a la Policía Federal, al Correo Nacional y a la Dirección Nacional de Aduanas". Se alega a este respecto que si bien se ha reconocido desde antiguo la facultad del Congreso Nacional para dictar leyes sobre prensa para la Capital Federal, no se ha reconocido igual atribución al Intendente Municipal, "quien pretende no solamente prohibir la venta y exposición, sino impedir que los libros calificados como inmorales puedan remitirse a las provincias o al exterior" y además, que el precedente de Fallos: 155: 57 citado por el a quo se refiere al caso de delitos, siendo así que del tipificado por el art. 128 del

Código Penal la justicia correccional absolvió a la Editorial Sur; d) el secuestro y destrucción de los ejemplares viola el art. 17 de la Constitución Nacional; y como, además, el art. 17 sólo admite la privación de la propiedad por sentencia fundada en ley y en el caso lo ha sido por resolución del Intendente Municipal, hay violación también del art. 95 de la Constitución Nacional.

2º) Que surge de esta causa que el a quo abrió el recurso interpuesto por la Editorial Sur S. R. L. con la amplitud de los concedidos libremente (fs. 20) y que a petición de aquélla le fueron entregados los expedientes administrativos relacionados con el decreto 7718/55 para ser examinados (fs. 24) y, en consecuencia, que le fué dado expresar agravios contra la resolución municipal con pleno conocimiento de causa y posibilidad de producir prueba que, sin embargo, no solicitó en absoluto, circunscribiéndose el petitorio de fs. 28 vta. a requerir la revocación del decreto 7718/59 que había declarado inmoral la obra y la entrega de los ejemplares secuestrados.

3º) Que la limitación a que se ha hecho referencia no ha sido concretada ni ha resultado de ninguna decisión recaída en la causa, por lo que el argumento no pasa de constituir una mera opinión sobre los alcances del art. 247 citado en su posible aplicación al caso de autos. La sentencia ha podido señalar correctamente, entonces, que la recurrente tuvo "posibilidad real y efectiva de examen de los hechos y aplicación del derecho "a novo", que subsanaran los iniciales defectos del procedimiento dando satisfacción a la garantía de la defensa en juicio (conf.: Fallos: 253: 229 y sus citas). La recurrente, además, ha omitido mencionar en el recurso de fs. 59/63 las defensas y pruebas concretas de que hubiera podido valerse y que la disposición legal habría impedido producir, como también la demostración de su eventual pertinencia para la decisión de la causa en todos los aspectos involucrados en ella. En estas condiciones la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional es ineficaz para sustentar la apelación, conforme a principios reiterados de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 253: 461, 493, 494 y otros).

4º) Que sentado lo que precede, la controversia debe quedar centrada en el examen de las cuestiones constitucionales planteadas, con base en los arts. 14, 28, 32 y 95 de la Constitución Nacional, en punto a la calificación de la obra y del art. 17 respecto del secuestro y destrucción de ejemplares, atento que "las cuestiones de inconstitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que es pertinente para la solución del pleito existente entre las partes litigantes" y que "los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que ella fué admi-

tida" (Fallos: 255: 262 y sus citas). En consecuencia, el examen general de este régimen o el tema también general y más amplio de la moral y la literatura a que se refiere el recurso, no puede ser traído a juicio aunque sí sus disposiciones, en la medida en que han servido de fundamento para la calificación misma de la obra y la prohibición de circulación y venta o aún el pretendido secuestro y destrucción de ejemplares de aquélla.

5º) Que la tutela constitucional de la libertad de expresión literaria no es ilimitada, en cuanto en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos (Fallos: 253: 133; 254: 56 y sus citas). Y no parece susceptible de debate, como señala el voto mayoritario que, con fundamento en la necesidad y el deber de preservar la moral pública, asisten al Estado las facultades indispensables para impedir la exhibición, circulación y venta de obras y publicaciones inmorales, porque ello es parte del poder de policía en lo atinente a las buenas costumbres, delegado en la Capital Federal al gobierno y administración municipal conforme al art. 50, inc. 5, 6 y 7 de la ley 1260. La posibilidad de que el régimen del inc. 5 del art. 50 de la ley 1260 pueda coexistir o superponerse al art. 128 del Código Penal es cuestión deferida a la discrecionalidad legislativa que así lo ha resuelto, y ello no empece la existencia y validez del primero, necesariamente más comprensivo que el segundo y cuya recíproca autonomía han preservado tanto los reglamentos como su aplicación administrativa y judicial. Y, como en el caso, el ejercicio del tal poder ha sido sometido al amplio contralor de un alto Tribunal judicial de la Nación, como lo es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, la impugnación con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional debe desecharse (Fallos: 247: 646; 253: 485; 255: 124).

6º) Que el decreto 7718/59, cuya impugnación rechazó la sentencia de fs. 47/55, fue dictado por aplicación de una reglamentación —no cuestionada en este aspecto—, que prevé la clasificación de las obras literarias en tres categorías a) inmorales y presuntivamente obscenas, b) inmorales y c) de exhibición limitada, clasificación cuyo posible juego, en el caso, puso de manifiesto el dictamen legal de fs. 27/8 de las actuaciones agregadas (Expte. 65.041/59), anterior a la confirmación de aquél por decreto 1375/60 (Expte. 94.142/59 también agregado a fs. 5) y, como es obvio, a la presente causa. Y como ni el art. 50, inc. 5º, de la ley 1260, ni los reglamentos vigentes que son los citados por la recurrente, definen ni establecen pautas para la clasificación de las obras literarias en orden a los requerimientos de la moral pública, el agravio sobre la alteración por los reglamentos del derecho a la libre expresión literaria (art. 28 de la Constitución

Nacional) carece de todo punto de referencia, circunscribiéndose así la posibilidad de lesión constitucional a las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en cada caso particular.

7º) Que en orden a la conclusión del considerando que precede, el recurso no contiene impugnación concreta de la calificación de la obra por la sentencia recurrida. La inmoralidad imputada al libro que motiva la causa, no es objeto de específica y concreta controversia como tampoco las pautas que sustentaron la fundamentación de lo resuelto, ni la amplitud del control jurisdiccional ejercido o el encuadramiento posible en otra categoría de las previstas por la reglamentación, que mejor conviniera al caso específico considerado. Debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal en esta instancia a las cuestiones concretamente propuestas en el escrito de interposición del recurso, cabe concluir que a falta de agravio concreto sobre el punto no corresponde pronunciarse sobre la calificación de inmoralidad de la obra por la sentencia recurrida.

8º) Que no es óbice a lo anterior la circunstancia de afirmarse en el recurso que no se trata en el caso de una obra de "pornografía gruesa", porque se trata de una calificación que no está en debate y que como señala el considerando 5º no es la única que preserva la moral pública o las buenas costumbres. Tampoco que la sentencia destaque la existencia de "pasajes" y "expresiones" de clara obscenidad y pornografía a juicio de ella, porque en el contexto no juegan para trasladar la calificación de la obra a la categoría de obscena o pornográfica, sino como elementos de juicio para la valoración del contenido ético del libro en su totalidad. Y es consecuencia de ello también, que la absolución de la apelante en la jurisdicción penal del delito del art. 128, no priva de fundamento a la sentencia apelada referida a un orden legal autónomo, como ha establecido el considerando 5º.

9º) Que el agravio fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional debe acogerse en la medida que la sentencia excede la mera declaración sobre el secuestro y destrucción de ejemplares de la obra en cuestión como hecho cuestionado en la causa. La sentencia declara que no se ha probado secuestro ni destrucción de ejemplares y en cuanto esto importa decisión sobre hechos concretos de la causa, no es revisable en esta instancia, no mediando como no media en el caso impugnación por arbitrariedad. Por lo demás, lo aseverado concuerda con las alegaciones de la apelante en el procedimiento administrativo, conforme a las cuales, la primera edición de la obra ya estaba agotada al tiempo del decreto 7718/59, por lo que el perjuicio de la calificación se proyecta a las futuras reediciones o por la necesidad de "editar

y distribuir sus libros fuera de esta Capital o en el extranjero" (fs. 29 y sigtes. de las actuaciones 65041/59). Surge coincidentemente de las constancias administrativas que el procedimiento no comenzó con el secuestro de algún ejemplar de la obra sino con el acta de la Comisión Calificadora y no consta que con posterioridad al decreto 7718/59 se haya ordenado o efectuado secuestro de ejemplares en la sede de la recurrente o en los comercios de plaza. En consecuencia y aunque no mediara la limitación que resulta de los términos del recurso interpuesto por la no alegación de arbitrariedad (Fallos: 253: 91) no hay base para rectificar la sentencia sobre este punto, en cuanto comprensivo de hechos concretos cuestionados en la causa.

10°) Que a lo anterior debe agregarse que carece de fuerza para modificar la conclusión precedente, el reconocimiento del Representante municipal en el juicio (fs. 31/6), del que hace capítulo el recurso, no sólo porque integra la decisión sobre los hechos sino porque, so pena de considerarla inexplicablemente contradictoria a poco se la confronte con las actuaciones administrativas, puede interpretarse como intento de una justificación a todo evento, con base en pretendidas atribuciones legales ejercidas. Para ello no es óbice y más, la hace necesario, que debe considerarse el argumento en relación con la implícita convalidación por la sentencia de las cuestionadas facultades de secuestro y destrucción de ejemplares de la obra declarada inmoral y en cuanto tal convalidación puede servir de título para ulteriores procedimientos de tal contenido y alcance.

11°) Que está fuera de toda duda la carencia radical de facultades ejecutivas para la destrucción de ejemplares de una obra presuntivamente inmoral antes de que la calificación sea consentida o quede firme, debiendo entenderse por tal la calificación convalidada por la sentencia judicial que pone fin al recurso contenciosoadministrativo. No otra conclusión surge del art. 3° del decreto 8308/52 que distingue el secuestro o suspensión de la venta o exposición, como medida preventiva, de la destrucción subsiguiente a la resolución consentida y firme. Y ello no puede ser sino así, porque si bien el secuestro preventivo es legítimo, esta medida se transforma en arbitraria cuando es seguida de la destrucción de los ejemplares secuestrados pendiente la calificación de la decisión judicial en el trámite del recurso contenciosoadministrativo (arts. 17 y 95 Constitución Nacional), que podría llegar a impedir, además, el examen de la legalidad del acto por el órgano judicial competente o hacer inoperante la revocatoria, si esa fuera la decisión final de la causa.

12°) Que la destrucción de los ejemplares de una obra cuyos

valores artísticos no se discuten y más, se ponen de relieve como en el caso, proyecta la decisión fuera de los límites territoriales dentro de los cuales esa decisión es válida anulando así la posibilidad de acceso al público de otras comunidades donde priven otros criterios de valoración o porque los valores artísticos prevalezcan por sobre cualquier calificación del punto de vista ético. La razonabilidad de la medida aparece así excedida con efectos invalidantes para la decisión, conclusión a la que concurre en la especie, la limitación impuesta por el art. 32 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser revocada en la medida que convalida el posible secuestro y destrucción de ejemplares de la obra.

13º) Que, sin perjuicio de lo anterior, dado es aclarar por último que la comunicación al Correo y a la Aduana a los fines que correspondan'', art. 13, inc. a), decreto 8308/52, citado por la recurrente, no es impugnable con base en el art. 32 de la Constitución Nacional, en cuanto careciendo la Municipalidad de imperio sobre estas entidades la mera comunicación de lo resuelto no importa abrir la jurisdicción federal sobre el caso. Por lo demás, nada habría impedido la reclamación directa ante aquéllas, si así hubiera ocurrido por iniciativa de esas dependencias. En cuanto a la remitida a la Policía, no pudo tener otro efecto que el de obtener la colaboración para el cumplimiento de la medida (art. 13, inc. d), del decreto citado) y, en consecuencia, el punto queda comprendido en el examen de la constitucionalidad o legalidad del decreto municipal 7718/59 en cuanto disposición de tal carácter y dentro de los límites reconocidos en los anteriores considerandos.

Que, por lo expuesto, la sentencia de fs. 47/55 debe ser confirmada salvo en cuanto convalida la destrucción anterior o futura de la obra en cuestión.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y dentro de los límites de los precedentes considerandos.

PEDRO ABERASTURY.

ELPIDIO JORGE CAYMES v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DELEGACION MENDOZA)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 8 y 29 del Reglamento de las ganancias eventuales —t. o. 1960—, antes art. 31 del decreto 11.099/55, las vicisitudes

ulteriores a la operación gravada no imponen al Fisco la devolución del tributo legítimamente adeudado en ocasión del acto imponible. Así, no corresponde devolver el impuesto percibido con motivo de la cesión de derechos sucesorios sobre inmuebles, aun cuando haya mediado rescisión total del contrato, varios años después.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Con arreglo al art. 29 del Reglamento de las ganancias eventuales, en el supuesto de una rescisión, sólo procede la compensación cuando las operaciones gravadas con el impuesto corresponden a un mismo período fiscal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por devolución de impuesto a las ganancias eventuales si, rescindida la operación gravada, no obtuvo el contribuyente beneficio alguno (voto del Dr. José F. Bidau).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 129 y 131). Buenos Aires, 23 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Caymes, Elpidio Jorge c/ Dirección General Impositiva — Deleg. Mendoza s/ ordinario (repetición de suma de dinero).

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la sentencia recurrida de fs. 109, existió, en el caso de autos, el hecho imponible, que ocurrió en 1951, porque conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento a las ganancias eventuales, "la ganancia proveniente de la transferencia de inmuebles se considera realizada en el momento de otorgarse la respectiva escritura pública". Habría mediado igualmente rescisión total del contrato que lo originó, varios años después (1957).

2º) Que dichas conclusiones deben considerarse firmes, habida cuenta de que no se ha presentado memorial alguno por la parte apelada.

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 109 debe ser revocada. Es, en efecto, claro, en presencia de la inteligencia correcta y no cuestionada, atribuída al art. 8 del Reglamento citado, y de lo dispuesto por su art. 29 —T. O. en 1960—, antes art. 31 del decreto 11.099/55, que las vicisitudes ulteriores a la operación gravada no imponen al Fisco la devolución del tributo legítimamente adeudado en ocasión del acto imponible. La compensación admitida en el período fiscal en que la rescisión ocurra tiene inequívocamente ese alcance, con obvio fundamento en la seguridad de la percepción de la renta pública y la ordenada regulación de las excepciones que admite.

4º) Que, además, la naturaleza de la causa impone su solución con base en los preceptos de las normas específicas que la rigen y de los principios derivados de su inteligencia sistemática y coherente —doct. de Fallos: 248: 157; 249: 189 y 256 y otros—.

5º) Que a ello corresponde añadir que la interpretación de la ley, aun con fines de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu —doct. de Fallos: 242: 128; 250: 427; 253: 204 y otros; Willoughby "Principles", pág. 32, nota 74—. Está excluída, en consecuencia, una interpretación que equivale a la prescindencia cierta de la norma aplicable, en tanto no medie, respecto de ella, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 109, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mendoza que admitió la demanda sobre repetición de una suma que se pagó en concepto de impuesto a las ganancias eventuales, iniciada por el Dr. Elpidio Jorge Caymes. Funda la demandada dicho recurso en que el a quo habría prescindido de la expresa disposición contenida en el art. 29 del Reglamento General sobre dicho impuesto (t. o. 1960); de manera que aquél es procedente, por tratarse de la interpretación de una norma de carácter federal.

2º) Que el hecho que originó el cobro del impuesto fué una doble cesión de los derechos que una sucesión se atribuía sobre determinados inmuebles ubicados en la Ciudad de San Luis, derechos de los que el actor era cesionario y, a su vez, cedió al señor Reyes Martín García, con respecto al inmueble sito en la calle General Paz entre Belgrano y Pringles, y al señor Paulino Sáenz con relación a dos fracciones, situada una en la calle Pringles y General Paz y otra también en General Paz entre Pringles y Belgrano. Ambas cesiones se documentan por sendas escrituras fechadas en 21 de marzo de 1951.

3º) Que, al procederse a una inspección de protocolos, la delegación de la demandada practicó el cálculo del impuesto que, en su concepto, correspondía abonar al actor como consecuencia de las operaciones a que se refieren ambas escrituras y, al negarse el mismo al pago, se lo exigió con multa. El contribuyente procedió a efectuarlo bajo protesta y lo repite en los presentes autos.

4º) Que, mientras se producían las cesiones aludidas, tramitaba en los Tribunales de la misma Ciudad un juicio por exclusión de algunos bienes incluídos en el sucesorio de Juan R. Espinosa, entablado por la heredera de un hijo del causante, quien demostró que dichos bienes eran de propiedad de su padre y no de su abuelo y por tanto de aquella sucesión. La sentencia definitiva recaída en dichos autos hizo lugar a la demanda, a raíz de lo cual la transmisión del dominio de las tres fracciones cedidas no pudo tener lugar. Como consecuencia de ello, las partes interesadas en las cesiones aludidas rescindieron los respectivos contratos, y se devolvieron los pagos recibidos a cuenta o en total, según el caso. La rescisión se documentó por una nueva escritura del año 1957, después que la delegación de la demandada había iniciado los trámites tendientes al cobro del impuesto cuya devolución se reclama en los presentes.

5º) Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia admitieron esta demanda, por considerar que, al no haberse podido concretar la operación, había desaparecido la causa del pago, debido a lo cual procedía su repetición.

6º) Que la demandada aduce que la circunstancia aludida en el considerando anterior no es óbice para la procedencia del impuesto, ya que el hecho tenido en cuenta por la ley, al establecer el gravamen, fué la cesión, que en el momento de producirse trajo una ganancia al actor, comparando el precio de lo que él pagó a la sucesión cedente y el que pactó con cesionarios, independientemente de si el último se concretó o solamente fué devengado, pues tal es el sistema de la ley.

7º) Que agrega la demandada que la circunstancia de no haberse podido llegar a la transmisión definitiva del dominio de los tres inmuebles incluídos en las cesiones, no hizo desaparecer el verdadero hecho imponible, máxime cuando no es exacto que éstas fueran nulas, sino solamente aleatorias, puesto que comprendían derechos litigiosos, de tal manera que lo que adquirieron los cesionarios definitivos fué la posibilidad de ser dueños, pero sujetándose a todas las contingencias del litigio. Es decir que, en el concepto de la demandada, la rescisión posterior convenida entre las partes fué un simple acto voluntariamente aceptado por ambas y no puede gravitar contra los intereses del Fisco. Admite sí que, en caso de operarse una rescisión, el resultado de ésta puede computarse, como beneficio o quebranto, pero en el ejercicio dentro del cual ella tenga lugar, con posibilidad de compensarse con operaciones gravadas con el impuesto a las ganancias eventuales del mismo ejercicio y de ninguna manera con el correspondiente a otros anteriores, según resulta del art. 29 de la respectiva Reglamentación (t. o. en 1960, equivalente al 34 del t. o. 1956 aplicable en el caso).

8º) Que, para que la argumentación del Fisco fuera valedera, los actos gravados hubieran debido responder exactamente a su descripción, es decir tratarse de verdadera cesión de derechos litigiosos y, por tanto, aleatoria. Pero no surge ello de las escrituras de 1951, que son las que dieron origen a la imposición de 1957. En efecto: resulta bien claro de la cesión hecha a favor de Paulino Sáenz (ver testimonio de fs. 9) que ella se formalizó por el precio de m$n. 61.600, de los cuales m$n. 10.000 se abonaron en cheque en el acto de dicha escritura; pero se estipuló que el saldo de m$n. 51.600 "los abonará el cesionario en oportunidad que se le otorgue la escritura definitiva de transferencia de dominio". Hallándose presente en la oportunidad la heredera ce-

dente admite asimismo que el saldo que Caymes le adeuda se abonará en la misma ocasión.

9º) Que de lo expuesto resulta, sin lugar a dudas, que el crédit que la Dirección entiende estaba ya devengado a favor del actor se supeditaba a la condición de que el dominio pudiera transmitirse, puesto que no era viable exigir el saldo sin que esto último ocurriera. De ello se desprende que el precio pactado era por dicha transmisión y no por una aleatoria y litigiosa, como erróneamente afirma la demandada.

10º) Que, en cuanto a la otra cesión, hecha a favor de Reyes Martín García, el testimonio de cuya escritura se agregó a fs. 4, se pactó el precio de m$n. 33.760, que se dijo haberse pagado antes del acto; pero la heredera que cedió previamente al Dr. Caymes, declaró haber recibido m$n. 500 a cuenta y aceptó que se le pagara el saldo de m$n. 11.300 en oportunidad de otorgarse al cesionario definitivo la escritura traslativa de dominio, lo que demuestra que también lo convenido en esta operación tiene el mismo alcance que el indicado en el considerando 8, pues de otra forma no se explicaría que Caymes no pagara en el acto. Ello demuestra que tampoco hubo aquí una cesión con el alcance que le atribuye la demandada.

11º) Que de ello resulta que el actor no obtuvo, ni le fué posible obtener beneficio alguno de las operaciones examinadas, es decir que no realizó ningún acto de los gravados por la ley sobre ganancias eventuales, que se refiere a beneficios no alcanzados por el impuesto a los réditos. No es necesario para llegar a tal conclusión determinar si el actor obró con alguna negligencia, al admitir una cesión tan incierta, máxime cuando la demanda sobre exclusión de bienes estaba ya entablada cuando él cedió en 1951, porque el hecho cierto es que no percibió beneficio alguno, lo cual basta para que el Fisco no pretenda un impuesto que nunca debió reclamar. Tampoco importa que la escritura de rescisión se hiciera recién en 1957, porque al efecto basta comprobar la ausencia de ganancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

José F. Bidau.

ARNULFO MOLINA Y OTROS v. PROVINCIA DE CHACO

EXHORTO. Diligenciamiento.

Por tratarse de materia ajena a su jurisdicción originaria, no corresponde a la Corte Suprema intervenir en el diligenciamiento de exhortos librados por tribunales superiores de provincia en asuntos de su competencia local. Salvado ese principio, es pertinente, por razones de economía procesal y celeridad en los trámites, remitir la rogatoria a la Cámara Nacional de Apelaciones que corresponda, a fin de que se sirva disponer lo conducente para su cumplimiento [1].

EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

La providencia que ordenó poner los autos en el casillero, toda vez que carece de aptitud para activar la tramitación de la causa, no produce el efecto de interrumpir el curso de la perención, en los términos del art. 2º de la ley 14.191 [2].

ERNESTO J. TAGLE v. S. A. HANOMAG ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que, sin la indispensable fundamentación, dispone un embargo preventivo por la suma de doce millones de pesos, sin exigencia de contracautela, ante la sola afirmación de la actora, en la acción revocatoria concursal, de ser ése el valor real y actual de las mercaderías, facturadas en un importe inferior al millón de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no implica la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino la privación de efectos de una sentencia carente de razones suficientes para sustentarla. Tal ocurre con la que dispone un embargo preventivo por una suma importante, sin cumplir con la exigencia de la fianza establecida en la ley procesal respectiva. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 255: 12.
(2) 27 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por análogas razones a las que he dado al dictaminar en la fecha en los autos seguidos entre las mismas partes (expte. 116 —Recurso de hecho—), opino, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Liquidador de la quiebra de Ernesto J. Tagle c/Hanomag Argentina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que la jurisprudencia con arreglo a la cual las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario admite excepción cuando media un agravio que por su magnitud y las circunstancias de hecho puede resultar irreparable —Fallos: 251: 162 y sus citas—.

Que de los autos principales surge haberse dispuesto un embargo preventivo, sin exigencia de contracautela, por la suma de doce millones de pesos sobre la base de la sola afirmación de la actora de ser ése el valor real y actual de las mercaderías —objeto de la acción revocatoria concursal deducida— facturadas por un importe inferior a un millón de pesos (confr. lo afirmado al respecto a fs. 159 por la recurrente sin que medie contradicción).

Que, en las condiciones expuestas, cabe concluir que existen en el caso las circunstancias de excepción a que se alude en el primer considerando, toda vez que la resolución apelada carece de la indispensable fundamentación respecto de la cuantía del embargo dispuesto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 172 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria otra substanciación:

Que siendo aplicable la jurisprudencia precedentemente citada, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 163. Y vuel-

van los autos al tribunal de procedencia a fin de que se substancie y decida el pedido de embargo preventivo con arreglo a lo resuelto en el presente fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba confirmó la decisión de primera instancia, que, a su turno, había admitido la petición de embargo preventivo formulada, sin prestar fianza, por el liquidador de la quiebra actora y por un monto estimado, con relación a bienes de la parte demandada, en doce millones de pesos cuando las facturas ascienden a menos de un millón de pesos de la misma moneda.

2º) Que contra la mencionada resolución interpuso la embargada recurso extraordinario, el que funda en la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y en la arbitrariedad de aquélla, la cual resultaría de la circunstancia de haberse ordenado tan grave medida sin exigir la contracautela que ordena la ley procesal aplicable.

3º) Que, según jurisprudencia de esta Córte, cuando un derecho constitucional es transgredido o, aún, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, es de principio establecer que deben actuar las normas procesales sancionadas con ese objeto; y que a ese fin se han considerado sentencias definitivas a las que, sin serlo en estricto sentido procesal, resolvían cuestiones cuya espera de la resolución definitiva hubiese producido un gravamen irreparable, ya sea por la magnitud del daño (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 224, y otros), el grave trastorno (Fallos: 19: 335; 192: 190), o por otras razones igualmente atendibles.

4º) Que el caso de autos se halla dentro de la exención expuesta, ya que, entre el embargo decretado y el que se ordenó en la causa L.116, Lº XIV, que se resuelve en el día de la fecha, se absorbe substancialmente el capital social de la apelante, con lo cual la tramitación del proceso hasta la sentencia definitiva en el sentido procesal de la acepción, traería consigo un gravamen irreparable.

5º) Que, según tiene establecido esta Corte, la doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional.

6º) Que la sentencia impugnada, no obstante la exigencia del art. 1061 del Código de Procedimientos de Córdoba en el sentido de que se otorgue fianza para decretar una medida como la que dió origen al recurso, la ordenó sin el cumplimiento de tan importante requisito. No gravita en sentido contrario la circunstancia de haber emanado el pedido de la medida precautoria del síndico de una quiebra, pues también el Juez que interviene en ese procedimiento ha de observar los requisitos legales establecidos en defensa del particular demandado por la masa. No es óbice asimismo que se considere al recurrente ajeno a la condición de tercero respecto a los alcances de la quiebra.

7º) Que, finalmente, tampoco es válida la pretendida equiparación del supuesto previsto en el art. 1064 del mismo Código con esta causa. Dicha norma, fundándose en razones de verdadera justicia como son las de asegurar el libre desplazamiento de los bienes por parte de sus titulares, permite decretar el embargo sin fianza del peticionante cuando media alguna sentencia, siquiera fuese de primera instancia y, en el caso, la medida se decretó con la sola presentación del escrito inicial por la actora, contraria a la que surge de las facturas y a manifestación de la recurrente —fs. 159— sin desconocimiento de la otra parte. No hubo otra sentencia que la relativa a la declaración de la fecha de cesación de pagos del fallido, la que carece de los requisitos propios de una que haga presumible el derecho del embargante frente al embargado. Ante ello la consideración hecha por el a quo según la cual "…. si bien el problema a resolver no está receptado literalmente en la hipótesis del art. 1064…", la aludida declaración "puede llegar a tener en el caso relevancia concreta sobre el negocio jurídico de que se trata —según se decidirá oportunamente— dado la conexión jurídico-sustantiva que, según la ley, hay entre aquella determinación y los supuestos de nulidad y anulabilidad de determinados actos (arts. 53, 65, 109, 110 y 111 de

la Ley de Quiebras)" no puede suplir la anotada ausencia de fundamentos plausibles, mucho menos si se considera que las medidas cautelares deben tomarse con un criterio de extremada prudencia y la razón contenida en la frase transcripta parte de una hipótesis y no de una concreta realidad como el citado art. 1064 lo exige.

8º) Que, según se desprende de todo lo expuesto, la interpretación es arbitraria en los términos del considerando nº 5.

9º) Que las conclusiones antecedentes hacen innecesario el examen y decisión de los demás agravios expuestos.

10º) Que corresponde, en consecuencia, admitir la queja interpuesta y, declarando procedente el recurso extraordinario denegado, entrar al fondo del asunto para dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que resuelva conforme a lo establecido en el presente fallo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ERNESTO J. TAGLE v. S. A. HANOMAG ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sean que las acuerden, levanten o modifiquen, no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. La invocación de arbitrariedad no basta para sustentar el recurso contra la resolución que dispone un embargo preventivo, sin contracautela, por el monto percibido por la demandada, más sus intereses, en la ejecución de la hipoteca cuya nulidad se persigue en la acción revocatoria concursal promovida por el liquidador de la quiebra.

RECURSO DE QUEJA.

Cuando existe cuestión federal bastante, corresponde admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario denegado, para su ulterior sustanciación (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no dan lugar, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48

(Fallos: 251: 262; 250: 473; 249: 204, 683, los en ellos citados y otros).

En el presente caso, la resolución que hizo lugar al embargo preventivo sin exigencia de contracautela se funda suficientemente en razones de hecho, de derecho procesal local y de derecho común, como son las disposiciones de la ley de quiebras mencionadas en aquélla, por lo que no se dan en el *sub lite* las circunstancias tenidas en cuenta por esa Corte para admitir excepción al principio señalado (conf. Fallos: 251: 162 y sus citas).

Por ello y por carecer las normas de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con lo decidido por el *a quo*, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Liquidador de la Quiebra de Ernesto J. Tagle c/ Hanomag Argentina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

Que, como lo dictamina el señor Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que las decisiones referentes a medidas precautorias —sea que las acuerden, denieguen o rechacen el levantamiento de las ya decretadas— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario.

Que el Tribunal no estima que, en la especie, se den las circunstancias que permiten apartarse del recordado principio; conclusión a la que no obsta la invocada arbitrariedad del fallo en recurso en cuanto dispone un embargo preventivo, sin contracautela, por el monto percibido por la demandada, más sus intereses, en la ejecución de la hipoteca cuya nulidad se persigue en la acción revocatoria concursal iniciada por el liquidador de la quiebra —confr. Fallos: 249: 469; 253: 356, entre otros—.

Por ello, y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja que antecede.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que de fs. 40/41 de esta causa surge que la Cámara a quo confirmó el auto de primera instancia en virtud del cual se trabó el embargo preventivo solicitado por la "quiebra" actora sobre bienes de la demandada. Se lo hizo por considerar inaplicables al caso las previsiones del art. 1061 del respectivo Código de Procedimientos en lo Civil, estimando, ante el carácter universal y las demás características del proceso de quiebra, que la situación de la parte recurrente no era la de un tercero respecto de los alcances de aquél y, asimismo, considerando que el pronunciamiento acerca de la fecha de efectiva cesación de pagos —que puede llegar a tener en el caso relevancia concreta sobre el "negocio jurídico" de que se trata— aproxima la situación a resolver con la contemplada en la hipótesis del art. 1064 del mismo Código. Se tuvo también en cuenta el carácter de las funciones del liquidador y la representación que asumiera en su consecuencia.

2º) Que contra esa decisión interpuso la embargada recurso extraordinario conforme con los términos del caso federal planteado ya a fs. 36 de los autos principales y con fundamento en la arbitrariedad de la medida, extremo que resultaría de la circunstancia de haberse dispuesto sin exigirse la contracautela que la norma procesal aplicable (art. 1061, anteriormente citado) ordena. Considera la agraviada que "la disposición procesal de la contracautela, exigida en el caso del embargo preventivo, reglamenta en forma indirecta la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, referida a la libertad de disponer de sus bienes otorgada a cada uno de los habitantes del país"; con lo que, al eximirse a la actora de esta obligación, resultarían desconocidos y vulnerados los principios contenidos en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto, no sólo quedaría afectado el derecho de propiedad en los términos señalados, sino que además se destruiría el equilibrio de la relación procesal entre las partes, afectándose el principio de igualdad ante la ley, "puesto que la ley confiere medidas cautelares a favor de los demandantes y contracautelares a favor de los demandados", siendo improcedente acordar aquéllas y no éstas. Finalmente califica de arbitraria a la decisión recurrida, en cuanto "se aparta del claro texto del art. 1064, que exige para relevar de fianza que el embargante haya obtenido una sentencia favorable, lo que en el presente no se da, dado que la declaración de cesación de pago...

no implica que necesariamente la acción promovida en autos sea procedente" (fs. 44/48).

3º) Que a fs. 49 y vta. la Cámara a quo resuelve denegar el recurso extraordinario incoado, considerando, aparte el no haber sentencia definitiva, improcedente que sea revisada por esa vía la aplicación que los tribunales locales hicieren de leyes de procedimiento.

4º) Que la agraviada ocurre en queja ante esta Corte, reiterando su pedido de apertura de la vía extraordinaria a la vez que señalando la equiparación del pronunciamiento recurrido a una sentencia definitiva porque le produce un gravamen irreparable en cuanto el embargo sobre los bienes traba su desenvolvimiento comercial.

5º) Que, requeridos los autos principales, dictamina el señor Procurador General en sentido contrario a la apertura del recurso, ya que estima aplicables al caso los precedentes en cuya virtud las decisiones que se refieren a medidas precautorias —sea que las acuerden, fuere que las denieguen o modifiquen— no constituyen, en principio, sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario, y no ser la presente causa que admita excepción al señalado principio. En virtud de ello concluye expresando que los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido por el a quo (fs. 51 de la queja).

6º) Que, según se desprende de los considerandos precedentes, surge una íntima vinculación entre esta causa y la que se distingue por L. 115, Libro XIV, mas, ante el resultado a que se llega en el voto de la mayoría, cabe limitarse a decidir la apertura del recurso y su ulterior sustanciación al existir cuestión federal bastante.

Por lo tanto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 49, de los autos principales.

Luis María Boffi Boggero.

EDUARDO PEREZ y Otro

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Con arreglo al art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires rige allí, mientras no se dicte la ley local correspondiente, la norma de los arts. 110 y 113 del Código Penal. Con ello no se afectan los principios consagrados en los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a la exigencia de la ley anterior al hecho del proceso, proscribe las condenas criminales con base normativa inferior a la legal. Ello no obsta para la sanción de tales normas con jerarquía constitucional, superior a la ley y expresión última de la soberanía del pueblo.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La invocación del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa —art. 14 de la Constitución Nacional— puede carecer de fundamento, por principio, en los supuestos de publicaciones efectuadas sin trabas o limitaciones anteriores a su aparición.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Con arreglo a los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, la libertad de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa. Ella protege al editor que, por entender que sirve mejor la función de la prensa libre, como vehículo de información y opinión de la comunidad, difunde una publicación que reviste interés público.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Es frustratoria de la libertad de prensa, con igual alcance que si mediara censura previa, la posibilidad de responsabilizar penalmente a un editor por la mera inserción en su periódico de una carta abierta, de un artículo o una noticia, sin tomar partido y sin agregarle la fuerza de convicción que pudiera emanar de la propia opinión.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La garantía de publicar ideas por la prensa sin censura previa impide la obstrucción de la prensa libre y sus funciones esenciales, pero no protege la conducta delictuosa de los diarios.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

La publicación de una solicitada, declarada injuriosa respecto de su autor, con el nombre de éste y bajo su responsabilidad, no basta para justificar la condena del editor responsable del diario donde fué insertada. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que tiene por probado el dolo del editor al admitir la publicación de un libelo objetivamente injurioso. En tales casos, el art. 113 del Código Penal debe recibir una interpretación estricta que excluya de la sanción penal la mera posibilidad de la comprobación del carácter ofensivo de la publicación por parte del editor responsable, a fin de que el precepto se compadezca con la garantía constitucional de la libertad de prensa.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La libertad de imprenta es una conquista de la evolución del derecho y constituye uno de los que esencialmente integran el concepto de libertad sancionado por el régimen representativo, republicano federal de la Constitución Nacional (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La libertad de imprenta que, con arreglo al art. 32 de la Constitución Nacional, se halla a resguardo de posibles restricciones del Congreso y exenta de la jurisdicción federal, constituye, con la libertad de trabajar y ejercer industria lícita, uno de los pilares del sistema constitucional de gobierno (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La comunidad, dentro de la estructura de la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos sugeridos por esa información. La prensa, llamada a satisfacer esa necesidad colectiva, debe actuar con amplia libertad, sin que el uso de ese derecho afecte la armonía de los demás derechos constitucionales, entre otros, el de la integridad moral de las personas (voto del Dr.Luis María Boffi Boggero).

LIBERTAD DE IMPRENTA.

El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que ha de publicarse. Pero puede comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, o afectar la forma de censura indirecta, como cuando, admitida la publicación, se reprime al editor que se limitó a dar a publicidad sin adherir al contenido de lo publicado. Tal ocurre con el editor que, en cumplimiento de la función de ilustrar, al dar a publicidad una solicitada, es sancionado en virtud del poder de policía que exige en la publicidad respeto por el derecho constitucional de los demás (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la expresa disposición contenida en el art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, hasta tanto se dicte la ley local pertinente, queda incorporado a la legislación de la provincia, entre otros, el art. 113 del C. Penal, resulta claramente infundado el agravio que se deduce contra la sentencia de fs. 219, sobre la base de una supuesta violación del art. 32 de la Constitución Nacional.

V. E. tuvo oportunidad, en efecto, a través de reiterados fallos, de precisar que la infracción a la regla establecida en la cláusula constitucional mencionada tiene lugar sólo cuando un tribunal de provincia reprime los delitos de imprenta, aplicando disposiciones del C. Penal de la Nación, "sin invocar disposición alguna de carácter provincial por las que las sanciones de dicho código hayan sido incorporadas a la legislación sobre la materia" (Fallos: 127: 273 y 429; 130: 121; 131: 282).

En el caso, precisamente, la disposición del C. Penal ha sido incorporada a la legislación local, y, por otra parte, V. E. tiene

también decidido que, en sí misma, la incriminación de los delitos cometidos por medio de la prensa no afecta las garantías constitucionales (Fallos: 127: 429; 134: 378; 150: 310; 153: 195).

Desde otro punto de vista, el argumento basado en una supuesta incompetencia de la convención constituyente de Buenos Aires para incorporar las mencionadas disposiciones del C. Penal a la legislación provincial es, además de evidentemente infundado, insusceptible de consideración en esta instancia extraordinaria por referirse a la extensión de las facultades de poderes locales.

En cuanto al agravio fundado en una supuesta violación del art. 14 de la Constitución Nacional, basta para desestimarlo remitirse a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 131: 395.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 274. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: "Pérez, Eduardo y Bortnik, Rubén por injurias a Pastorino, Juan Guido, en Bahía Blanca".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Penal de Bahía Blanca condenó a Don Eduardo Pérez a la pena de multa de un mil pesos y al pago de una indemnización de quince mil, como autor del delito previsto en el artículo 110 del Código Penal, en razón de haber dirigido una carta al luego querellante, Dr. Don Juan Guido Pastorino, que se juzgó injuriosa. Como esta carta, referida a actividades políticas de este último, confrontadas con su actuación en un juicio como representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, había sido publicada en el periódico "Avanzada" de Bahía Blanca, del que Don Rubén Bortnik era director propietario —aunque como carta abierta y bajo la firma del autor— se impuso a aquél igual condenación con base en el art. 113 del Código Penal (sentencia de fs. 219/27).

2º) Que la Cámara consideró aplicables los arts. 110 y 113 del Código Penal en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Constitución de la Provincia. Y admitió la responsabilidad penal del director del periódico, por haber éste permitido la publicación del libelo, objetivamente injurioso, suscripto por el quere-

llado Eduardo Pérez, en el órgano periodístico bajo su dirección, publicación que lleva ínsita, en razón del sentido directamente ofensivo de sus términos, que denotan la clara intención de menoscabar, desacreditar y denigrar al querellante, la prueba del dolo con que procedió Bortnik al autorizar su publicación, no obstante haber estado en condiciones de impedir la misma.

3º) Que contra la referida sentencia, que Pérez consintió, interpuso Bortnik recurso extraordinario (fs. 235/238) que fué concedido (fs. 275), por violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Sostuvo que no pudiendo aplicarse en la Provincia el Código Penal de la Nación en razón de lo establecido por el art. 32 de la Constitución Nacional, no hay ley en cuya virtud pueda acriminarse el hecho del que se lo hace penalmente responsable, no siendo óbice a ello el art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, porque "las leyes locales deben ser dictadas por la legislatura y no por la Asamblea Constituyente". También invocó violación del art. 14 de la Constitución Nacional, por cuanto, existiendo autor reconocido de la publicación, la aplicación de pena al editor responsable afecta "el derecho de trabajar o girar toda industria lícita y publicar sus ideas por la prensa", debilitando "la posibilidad de que la prensa sea el medio de ejercer ese derecho, toda vez que el editor, ante un fallo como el de autos se limitará a no recibir ni publicar ningún artículo".

4º) Que la sentencia recurrida no es impugnable en cuanto violatoria de los arts. 18 y 32 de la Constitución Nacional, en razón de que ella demuestra que existe una expresa y clara disposición constitucional local —el art. 11 de la Constitución de Buenos Aires— según la cual "podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes" y "mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación". En consecuencia, la comprobación por un tribunal local de que rigen en la Provincia de Buenos Aires los arts. 110 y 113 del Código Penal, que fundamentan la acriminación y sanción del hecho imputado al recurrente por lo dispuesto en el art. 11 de la Constitución de Buenos Aires, priva de todo fundamento a la aseveración con base en el art. 32 de la Constitución Nacional, de que falta la ley anterior al hecho del proceso que requiere el art. 18 de esta última.

5º) Que tampoco estima el Tribunal acertada la objeción concerniente al carácter constitucional del precepto aplicado en el caso. En efecto, la cláusula constitucional con arreglo a la cual ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso proscribe, sin duda, las condenas criminales con base normativa inferior a la legal.

Pero no constituye impedimento para la sanción de tales normas con jerarquía constitucional, en cuanto superiores a la ley y expresión última de la soberanía del pueblo. Por lo demás, la conclusión es requerida por la coordinación del art. 18 citado con los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional, que consagran el derecho de los estados provinciales a darse sus propias instituciones locales y a regirse por ellas.

6º) Que también es exacto, como sostiene la sentencia, que, por vía de principio, la invocación del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa —art. 14 de la Constitución Nacional— puede carecer de fundamento en los supuestos de publicaciones hechas precisamente sin trabas o limitaciones anteriores a su aparición —Fallos: 134: 378; 155: 57 y otros—.

7º) Que, sin embargo, corresponde considerar la aserción de que la reglamentación legal del derecho de expresarse libremente por medio de la prensa requiere que las sanciones que pueda establecer la ley no importen un efectivo cercenamiento de tal derecho. Y, específicamente, la que pretende que la publicación de una "solicitada" no puede ser fundamento de responsabilidad penal del editor, porque de tal modo se obligaría a éste a cerrar las columnas de su diario a todo artículo, noticia o carta que pudiera estimarse ofensivo para terceros, con lo que se lo convertiría en censor de aquéllos.

8º) Que, en cuanto a la primera observación, esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14. Ya había señalado Hamilton, que la libertad de prensa tutela el derecho de publicar con impunidad, veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos —confr. CHAFEE ZECHARIAH, *Free Speech in the United States*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1941, pág. 3 y sig.; CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, pág. 770; ver también KONVITZ, MILTON R., *La libertad en la declaración de derechos en los Estados Unidos*, pág. 211 y sigtes., Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina; confr. también doctrina de esta Corte sobre libertad de prensa en lo atinente al principio democrático de gobierno y a las relaciones de aquélla con la función judicial en los precedentes de los diarios "La Prensa" y "El Día" registrados en Fallos: 248: 291 y 664, respectivamente.

9°) Que a lo que precede cabe agregar, como ya lo señaló el Juez COOLEY —*Constitutional Limitationes*, t. II, cap. 12, pág. 936 y sigtes.— que las características del periodismo moderno, que responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático, dificultan la comprobación cierta de la verdad de las noticias incluídas en las publicaciones periodísticas —v. POWELL, N. J., *Anatomy of Public opinion*, pág. 205 y sigtes., New Jersey, 1959—. Impiden también la exclusión de las manifestaciones formuladas por grupos o por personas individualizadas, respecto de la corrección del ejercicio de la función pública, de las actividades políticas y aún de las profesiones liberales, por el sólo motivo de que ellas puedan resultar ingratas u ofensivas para los allí mencionados. El interés que existe en que la crítica de tales actividades pueda alcanzar estado público, también como fundamento del necesario debate respecto de lo que es vital para la eficiente y honesta marcha de los negocios capitales de la Nación, sustenta, suficientemente, este criterio —ver YANKWICH, L. R., *The protection of newspaper comment on public men and public matters*, Louisiana Law Review, marzo 1951, V. 11, n° 3—. Es con este sentido que los jueces de la Corte Americana han encontrado procedente y aún saludable la crítica, incluso áspera, al ejercicio de su propia magistratura. Porque quien ejerce la función pública como órgano supremo en cualquiera de las ramas del gobierno no puede sustraerse al contralor de la opinión pública por los medios que son propios para su amplia y honesta realidad —conf. *American Bar Association Journal*, sept. 1958, V. 44, n° 9, pág. 878 y oct. 1962, V. 48, n° 10, pág. 922—.

10°) Que, por lo anteriormente dicho, el Tribunal considera que tiene base constitucional el principio conforme al cual la persona que publica y dirige un diario no puede ni debe ser sancionada penalmente, por la sola circunstancia de que siéndole posible optar entre difundir o no una publicación que reviste interés público, elige lo primero por entender que sirve mejor e imparcialmente la función que corresponde a la prensa libre, como vehículo de información y opinión de la comunidad. Si la mera inserción en un diario o periódico de una carta abierta, de un artículo o de una noticia tales, sin tomar partido y sin agregarle la fuerza de convicción que pudiera emanar de la propia opinión y responsabilidad, sometiera al editor al riesgo de una condena penal, la norma o la interpretación de la norma que la fundamentara conspiraría contra la libertad de prensa con parecido alcance que si mediara restricción anticipada de la publicación, con la consiguiente frustración del sustancial principio de la libertad de

prensa que consagran expresamente los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y al que también se refieren los arts. 1º, 6º y 33 de la misma Constitución. Pues si bien es cierto que la protección constitucional no debe cubrir la conducta delictuosa de los diarios, ella sí debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales.

11º) Que, en consecuencia y con referencia a la segunda mencionada observación —publicación de solicitadas como la de autos—, lo que precede conduce a sostener que la mera publicación de la carta declarada injuriosa con respecto a su autor, con el nombre de éste y bajo su responsabilidad, no basta por sí sola para justificar la condena del editor responsable del diario donde fué insertada. Porque de lo que ahora se trata no es del carácter ofensivo de aquélla y de la asimilación en punto a responsabilidad penal del autor de la injuria con quien la publica, sino de la excedencia de los límites máximos que se puedan imponer al editor respecto de las "solicitadas", cuya inserción su autor requiere, y de las consecuencias penales o civiles en caso de extralimitación.

12º) Que como, en la especie, la condena se ha impuesto al editor de "Avanzada" por la sola inserción de la carta acriminada, cuyo carácter de "solicitada", en los términos reseñados en el primer considerando, no se discute, sin fundamento en la eventual responsabilidad penal por actos propios o por la existencia de participación criminal, parece claro que la condena que exceda la del autor directo de la ofensa y alcance al editor responsable del periódico, constituye una manera eficaz para restringir la libertad de este fundamental medio de información pública.

13º) Que, en casos como el de autos, el texto del art. 113 del Código Penal debe recibir una interpretación estricta que excluya de la sanción penal la mera posibilidad de la comprobación del carácter ofensivo de la publicación por parte del editor responsable, a fin de que el precepto se compadezca con la garantía constitucional de la libertad de prensa. Consecuentemente, en cuanto la sentencia de fs. 219 establece que "al admitir la publicación del libelo objetivamente injurioso", en razón del sentido de sus términos que denotan, de parte de su firmante, la intención de menoscabar, desacreditar y denigrar al querellante, ha quedado comprobado el dolo del director Rubén Bortnik", debe ser revocada, y porque además el texto acriminado se refiere a la conducta del querellante, en cuanto profesional y persona con

actuación pública y política y en relación con ambas le alcanzan, consecuentemente, las conclusiones a que llegan los precedentes considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 219 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que el recurrente fué condenado por el Superior Tribunal de Bahía Blanca, a raíz de publicar en el periódico de su propiedad una "solicitada" que contenía términos injuriosos para el querellante con motivo de su actuación pública. Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario, el cual fundó en que ella es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, pues le condenó sin existir ley que castigara el pretendido delito; agregando que ello es así porque no pueden aplicarse en la materia las disposiciones del Código Penal en razón de ser éste una ley de carácter nacional, sin vigencia en las provincias, según el art. 32 de la Constitución, desde que esta norma dispone que "el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". Sin perjuicio de ello, sostiene que el art. 113 del referido Código no es aplicable al caso en virtud de que se violaría el art 14 de la Constitución Nacional al afectar el derecho de trabajar o ejercer toda industria lícita, así como de publicar las ideas por medio de la prensa. En ese sentido expresa textualmente: "El editor y el propietario de un periódico ejercen una actividad lícita cual es la de publicar noticias y permitir la difusión de las ideas. Establecer que para el supuesto de que alguna publicación con autor conocido y responsable, fuera injuriosa, se le aplica el art. 113 del Cód. Penal considerándolo como autor o difamador, sería lo mismo que sancionar al partido político desde cuya tribuna un orador individualizado cae en desacato o sancionar un diario donde en un aviso comercial una firma usurpe un nombre comercial o una marca de fábrica. Cierto es que ningún derecho es absoluto, pero es evidente que aplicar el art. 113 del Cód.

Penal en el caso de autos, importa violar esa garantía, sin que pueda decirse que se trata de una reglamentación, pues en tal supuesto nos hallaríamos frente a una alteración, que prohibe el art. 28 de la Constitución Nacional".

"... Se afectaría la libertad reconocida de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa Es evidente que si frente al artículo, carta o nota, perfectamente individualizada y que se pretenda publicar, con la sentencia de la Cámara, se obliga al editor a ser verdugo de ese principio constitucional, toda vez que tiene que ser censor previo del que pretende publicar la carta o la nota, lo que repugna a la Constitución Nacional y lo que en la práctica debilitaría la posibilidad de que la prensa sea el medio de ejercer ese derecho, toda vez que el editor, ante un fallo como el de autos se limitará a no recibir ni publicar ningún artículo."

2º) Que cabe comenzar aclarando que no media, en rigor, ausencia de ley sobre la materia, porque el Código Penal rige en la Provincia de Buenos Aires a esos fines. En efecto: el art. 11 de la Constitución provincial le acuerda vigencia, hasta tanto se dicte la ley especial correspondiente, cosa que no se ha hecho aún. Carece de validez el argumento de la apelante en el sentido de no haberse puesto en vigencia dicho artículo del Código por una ley local, sino por la Constitución, porque no cabe duda que la Convención Constituyente pudo hacerlo así, sin perjuicio de lo que más tarde dispusiera la legislatura. No se advierte en qué podría fundarse esa limitación de facultades que pretende el apelante. El sentido del art. 32 de la Constitución Nacional aclara debidamente la potestad de la Provincia —en este caso por conducto de su órgano máximo— para decidir lo que corresponde sobre la materia. En la histórica Convención de 1860, justamente, se expresó por vía del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal: "Siendo la palabra escrita o hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los derechos intrasmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso; pero esa reglamentación y esa represión, es privativa de la soberanía provincial; es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, y a la cual puede dañar inmediatamente, ya sea a toda ella en su conjunto, ya a los individuos aisladamente. Aun considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad no son sino actos dañosos a la sociedad), ellos no podrían caer bajo la jurisdicción nacional, como no caen los delitos comunes, y sería un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, y no lo fuese un juzgado civil o criminal. Del contexto de la Constitu-

ción no resulta que tal haya sido su suerte, pero entendiéndose generalmente de otra manera por los publicistas argentinos que concurrieron a su confección, teniendo el Congreso por el inciso 11 del art. 64, *la facultad de dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados*, y existiendo precedentes (aunque no de un carácter legal), que hacen presumible una intervención indebida del gobierno federal, en materia tan privativa de la soberanía provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados Unidos de Norteamérica en las enmiendas que presentaron al Congreso" (*Reforma Constitucional de 1860 —Textos y documentos fundamentales—*, Universidad Nacional de La Plata, 1961, pág. 115).

Y, Vélez Sarsfield, en la sexta sesión ordinaria de esa Convención (1° de mayo de 1860) expresó: "Voy a exponer los motivos de esta reforma ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré, así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como Buenos Aires, no tuviera leyes de imprenta o los abusos de ellos fueran sólo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, o imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia?

"La reforma dice aún más; que el Congreso no puede restringir la libertad. La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliación del sistema representativo o como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo.

"Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. El puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo.

"El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aun diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes o los medios de adelanto como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administra-

ción. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aun ha exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes.

"Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirije a los gobernantes: la opinión pública. Solo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Solo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; solo por medio de la más absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento o el medio de evitarse un mal.

"Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad de un pueblo, por la consagración de los derechos individuales. Las más veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria a una persona es la injuria a la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desorden, que solo a ellos toca, en los Tribunales ordinarios.

"Por fin, Sres., los diarios llenan hoy la necesidad que llenó el primer diario que se fundó en Londres. *La grande armada* de la España contra la Inglaterra llenaba de temores al pueblo inglés que se creía incapaz de defenderse. Un Ministro de la Reina Isabel, propuso entonces crear un diario para levantar el espíritu público y mostrar todos los recursos que la Inglaterra poseía para defenderse de *la grande armada;* así se hizo; y esa primera gaceta inglesa, creó una nueva opinión pública, hizo conocer todos los recursos del Reino, y la Inglaterra levantada en masa, triunfó de su poderoso enemigo. O sino preguntad a todos los opresores de los pueblos, cual es el primer medio que emplean para dominarlos a su arbitrio? quitar la libertad de imprenta o ponerle pesadas restricciones!

"Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad

de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales" (*Ob. cit.*, págs. 208/210).

Asimismo, se establece en el nº 6 del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal: "Que estos mismos principios habían aconsejado sustraer a la acción del Congreso de los Estados Unidos la legislación de la prensa, para asegurar así a la libertad de pensar un derecho anterior y superior a toda constitución".

"Que sin hacer de ello un cargo inútil, la Comisión debía recordar haberse publicado una carta del Presidente de la Confederación, conminando a un Gobernador de Provincia porque no reprimía el espíritu de crítica de un diario, caracterizando con sus verdaderos nombres la resurrección de la cinta colorada; y que si en esta reprobación del diario, de un uso que ley ninguna ordena, no estando nadie obligado a hacer, acatar, ni respetar lo que no es legal, con cuanta más razón debía temerse esta facultad de restringir la prensa, en materias más graves. Que la historia contemporánea había justificado plenamente la previsión de los pueblos que impusieron a fines del siglo pasado al Congreso federal esta limitación de facultades. Que ninguna nación del mundo había arribado a establecer principios regulares, pues dejando a los legisladores la facultad de reglamentar la libertad de la prensa, algunos no habían podido detenerse en la falsa pendiente que lleva hasta suprimirla, o someterla al juicio del Ejecutivo, sin formas, como acontece en Francia. Que la Inglaterra había intentado en vano dar una ley sobre imprenta, y desistido de ello el Parlamento, en presencia del peligro de atacar la libertad en su base, dando al legislador el derecho de reglamentarla; y que en Sud América ningún Estado había llegado a resultado estable ni satisfactorio. Que en presencia de estas dificultades, los publicistas de las repúblicas estaban con la Constitución de los Estados Unidos contestes en declarar la libertad de la prensa derecho reservado por el pueblo; y como la libertad de conciencia, que es otra forma de la libertad del pensamiento, fuera del alcance de la legislación, dejándole al abuso de ella su carácter de libelo ante las leyes ordinarias. Que en países como los nuestros, en que las comunicaciones y contacto eran difíciles, la educación del pueblo defectuosa y limitada, las prácticas administrativas irregulares o viciosas, y la tendencia al arbitrario inherente a todos estos defectos, la prensa, con todos sus inconvenientes de detalle, ejercía una poderosa y saludable influencia, poniendo de manifiesto lo que habría interés de ocultar, interesando a unos pueblos en la suerte de otros, y difundiendo una masa de luces

que de otro modo no llegaría a los extremos de la República. Que el ensayo feliz de la absoluta libertad de imprenta, hecho nueve años en Buenos Aires, había desacreditado los especiosos argumentos contra ella; y que además, entrando hoy Buenos Aires en la Confederación, entraba con sus libertades conquistadas, y no siendo a las Provincias dañoso en manera alguna que Buenos Aires tenga libertad de imprenta, esta restricción de legislar debía ser aceptada" (*Op. cit.*, págs. 394/395).

3º) Que la cláusula constitucional con arreglo a la que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) proscribe sin duda las condenas criminales con base normativa de rango inferior al legal, llevando implícita la posibilidad de la sanción de tales normas con jerarquía constitucional en cuanto sean superiores a la ley y constituyen expresión más alta, aún, de la originaria soberanía del pueblo. La conclusión, asimismo, es requerida por la coordinación del art. 18 citado con los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional, normas que consagran el derecho de los Estados Provinciales a darse sus propias instituciones locales y a regirse por la vigencia de ellas.

4º) Que, sin embargo, corresponde considerar la aserción, formulada como agravio, de que el ejercicio de la potestad reglamentaria del derecho de libertad de expresión por medio de la prensa requiere que las sanciones a establecerse no importen un efectivo cercenamiento de tal derecho, de modo muy especial cuando se pretende que la publicación de una "solicitada" no puede ser fundamento de responsabilidad penal del editor en razón de que, en esa forma, se lo obligaría a cerrar las columnas de su diario a todo artículo, o bien carta, o aún, extremando, noticias, que pudieran estimarse ofensivos para terceros, con lo que se lo convertiría en censor de aquéllos.

5º) Que el delicado conflicto entre la *libertad de imprenta* y el *poder de policía* —dos instituciones jurídicas de alto valor social— ha de ser analizado, como corresponde a la naturaleza del recurso extraordinario, *con sujeción al contenido mismo de dicho recurso*, el que versa sobre la materia precisada en el considerando primero.

La libertad de imprenta es una conquista de la evolución del Derecho y constituye uno de los que esencialmente integran el concepto de libertad sancionado por el régimen representativo, republicano y federal de la Constitución, concepto que tendría su comienzo, al decir del Associate Justice Douglas (343 US 451), en el derecho a la soledad, al aislamiento. Desde las épocas de

la censura previa de forma más decisiva hasta su eliminación, los diversos ordenamientos jurídicos han pasado por etapas que la historia ha recogido con minuciosa precisión (BOURQUIN, JACQUES, *La liberté de la presse*, ed. 1952; etc.).

A los efectos del examen de la materia por esta Corte es de interés anotar el hondo arraigo de la libertad de imprenta en la República Argentina y en los Estados Unidos, principalmente por el modo semejante con que las Constituciones de ambos países la han asegurado como expresión auténtica de la personalidad de los individuos y de los grupos humanos.

Ya en 20 de abril de 1811 —y para no referirse a la época anterior al 25 de mayo de 1810— se dictó un decreto proyectado por el Deán Gregorio Funes, entre cuyos hondos fundamentos se puede leer que "la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas...., no es sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública"; a partir de cuyo decreto se suceden con intervalos variados de tiempo una sucesión de cuerpos normativos garantizando esa libertad hasta las sanciones constitucionales de 1853 y 1860 —el decreto del 26 de octubre de 1811; el del 26 de noviembre del mismo año; proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813; el Estatuto provisional de 1815; el Reglamento provisional de 1817; la Constitución de 1819; la de 1826 y varios ordenamientos intermedios y posteriores—. Cuando el art. 14 de la Constitución garantiza la libertad "de publicar las ideas por la prensa", no lo dice solamente con esas expresiones sino que añade, respondiendo a las extendidas evoluciones nacional e internacional aludidas, "sin censura previa", recaudo que denota una precaución no guardada con las demás libertades definidas en esa norma. Y la reforma votada en 1860 se ocupó de esta libertad en la forma analizada por el considerando segundo.

6º) Que esta Corte ha declarado en Fallos: 167: 121, que:

"Que con el artículo 32 se propusieron los constituyentes proteger la libertad de prensa en todo el ámbito del país, como un derecho esencial e indispensable para asegurarle al pueblo la libre discusión de los asuntos públicos. Tal libertad debía tener una existencia y una medida igual en el territorio de cada una de las provincias y hallarse a cubierto no sólo de las restricciones que por medio de leyes nacionales pudiera llevarle el Congreso Federal, sino también de las que pudieran imaginar y sancionar las legislaturas locales. El art. 14 de la Constitución que garantiza a cada uno de los habitantes de la República el derecho de

publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, impide, desde luego, toda limitación a la libertad de prensa anterior a la publicación, pues las palabras "censura previa" aluden tanto a la revisación y examen del escrito a efectos de controlar las ideas antes de autorizar su impresión, cuanto a otras restricciones de índole semejante, como fianzas, permisos, etc., de que los gobiernos han sabido hacer uso.

"Que, entre las restricciones posibles a la libertad de prensa compréndese no sólo la señalada en el considerando anterior, sino también aquéllas encaminadas a castigar o reprimir la publicación una vez aparecida. La libertad de prensa, estaría gravemente comprometida y anulada en sus efectos, si después de reconocer y admitir en todo hombre el derecho de publicar libremente lo que crea conveniente, la autoridad pública pudiera reprimirlo y castigarlo por publicaciones de carácter inofensivo. Es que aquélla implica, como lo dice COOLEY, no sólo la libertad de publicar, sino también inmunidad completa de censura legal y de castigo por la publicación en sí misma".

Esa doctrina se coloca, así, dentro de la más amplia concepción del concepto de censura previa. Asimismo, en Fallos: 248: 291 esta Corte expresó: "Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica. Ha de concluirse, entonces, que tiene máxima jerarquía constitucional la exigencia de que el uso legítimo de la libertad de prensa no pueda ser sancionado cuando se la ejerce contra las manifestaciones radicalmente ilícitas de la *dictadura*. Y va de suyo que ese requerimiento debe prevalecer sobre cualquier interpretación de normas legales, por responsables que sean los intereses que ellas tutelen" (pág. 325). Y en Fallos: 248: 664, el suscripto declaró con su voto conceptos en favor de la libertad de imprenta a través de su sentido lato, señalando en Fallos: 252: 244, 252: "La libertad de imprenta afectada por la medida es uno de los pilares del sistema constitucional de gobierno, al punto de que el art. 32 de la Constitución la sustrae, no solamente a posibles restricciones del Congreso, sino aún a la "jurisdicción federal"; y la libertad de "trabajar y ejercer industria lícita", asimismo afectada, ha merecido también el claro resguardo constitucional (art. 14)".

En los Estados Unidos una importante corriente de opinión sostiene a su turno la interpretación más amplia de la censura previa. Se recuerda la precisa frase de O. W. HOLMES: "La liberación de restricciones preliminares se extiende tanto a las publicaciones falsas como a las veraces". En 283 US 697, *verbigratia*, se dijo: "El carácter y la conducta de las autoridades públicas está expuesta, por su misma naturaleza, a una discusión libre en cualquier periódico... Aunque los ataques temerarios contra los hombres públicos, y las tentativas de provocar contra aquellos que actúan de buena fe el desprecio y la ira pueden ejercer una influencia funesta y merecen la más severa condenación, no podemos menos que reconocer que estos abusos no han aumentado y que por el contrario son mucho menos graves que los que se producían al comienzo de nuestra organización constitucional. En el ínterin, la administración del gobierno se ha vuelto más y más compleja, se han multiplicado las oportunidades de inconducta y corrupción, la criminalidad ha adquirido proporciones alarmantes y con ella ha crecido el peligro de que las posibles alianzas entre delincuentes infieles pongan en peligro la seguridad de la vida y de la propiedad. Todo ello recalca la necesidad primordial de una prensa alerta y valiente, en especial para denunciar las lacras de las grandes ciudades. El hecho de que la libertad de prensa pueda prestarse a abusos por parte de individuos sin escrúpulos, negociantes de escándalos, no resta importancia a la necesidad de proteger dicha libertad contra cualquier censura o restricción, que limite o impida las denuncias de inconducta de las autoridades. Si se cometen abusos, los damnificados pueden encontrar remedio y hacer castigar a los culpables, siempre dentro de las vías constitucionales". Llevó la palabra el Chief Justice HUGHES y, además de los conceptos transcriptos y de numerosos otros, se fundó en la autoridad de COOLEY para sostener que la Constitución asegura mucho más que contra la censura previa, llegando a precaver esa libertad del castigo ulterior de las autoridades cuando ellas fuesen inofensivas. Doctrina semejante se sentó en 303 US 444; 340 US 268. Cabe añadir que, adoptando posición adversa a la de Jefferson, Hamilton sostuvo el derecho de publicar con amplitud, aun cuando pudiese afectar a los titulares de los poderes de Estado, funcionarios en general, individuos —CORWIN, *The Constitution and what it means today*, Princeton, New Jersey, 1958/61, pág. 197; KONVITZ, MILTON R., *La libertad en la declaración de derechos en los Estados Unidos*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, ed. 1959, págs. 211 y sgts.; FORRESTER, RAY, *Constitutional Law. American Casebock Series*, St. Paul, Minn., 1959, págs. 670 y sgts.; y su *1961 Supplement* en el sitio

correspondiente; SWISHER, CARL BRENT, *American Constitutional Development*, second edition, The Riverside Press Cambridge, págs. 1032 y sigts.; CHAFEE, ZACHARIAE, *Free Speech in the United States*, Harvard University Press Cambridge, Massachussets, 1941, págs. 3 y afines; POWELL, N. J., *Anatomy of Public Opinion*, New Jersey, 1959, págs. 205 y sigts.; YANKWICH, L. R., *The protection of newspaper comment on public men and public matters*, Louisiana Law Review, marzo 1951, V. 11, número 3; American Bar Association Journal, setiembre de 1958, V. 44, número 9, págs. 878 y afines; y octubre de 1962, V. 48, número 10, págs. 922—.

Es de recordar asimismo que Cooley, tan justamente citado en los fallos de esta Corte a través de muy variadas composiciones, señala en *Constitutional Limitations*, II, cap. 12, págs. 936 y afines, que el periodismo moderno, respondiendo al derecho de ser informados que asiste a quienes forman un Estado que reconoce similitud estructural con el de la Nación Argentina, hace difícil la constatación del grado de veracidad de las noticias que incluye en sus publicaciones. Ya lo dijo LEWIS HAHKE en *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Ed. Sudamericana: los españoles de América se expresaban con sorprendente libertad de la conducta de los gobernantes (págs. 79/94).

7º) Que la comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos; y la prensa satisface esa necesidad colectiva. En tal función ha de actuar con la más amplia libertad, sin que ello suponga, como es obvio, que pueda hacer uso de ese derecho constitucional en detrimento de la armonía de todos los otros derechos constitucionales, entre los que se cuenta el de la integridad moral de las personas.

El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que se ha de publicar, concepto admitido en numerosos ordenamientos jurídicos, como se dijo, después de extendida evolución. Puede, más allá, comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, y algunas afines. Pero incluso puede ir todavía más allá y afectar la forma de censura *indirecta*, como cuando, después de admitir la publicación, se la reprime aún cuando no mediase en ellas exceso alguno o cuando se reprima a quien no participó en la intención criminal, desde que se limitó a dar publicidad sin adherir al contenido de lo publicado.

Esto últimó es lo que acontece cuando un editor, a quien se requiere la publicación de una "solicitada", como en esta causa,

por medio de la cual se critica la actuación pública de un profesional funcionario, lo hace sin adherirse a la posición del firmante. El editor se ha encontrado ante los dos valores que se mencionaron en párrafos anteriores: por un lado el cumplimiento de la función de ilustrar sobre funciones que, en tanto públicas, interesan a la colectividad; por el otro, el poder de policía que exige en la publicidad un respeto a los derechos constitucionales de los demás. Si opta por lo primero, acaso dé a publicidad una esquela injuriosa; si por lo segundo, se transformaría, por temor a la represión del propio Estado, en un censor previo y, de ser imitado su ejemplo, probablemente muchas noticias no llegarían a conocimiento de los auténticos titulares del derecho de información: quienes constituyen el país. El retraimiento de la prensa causaría así efectos más perniciosos que los excesos del ejercicio de la libertad de informar, incluso por la circulación anónima, clandestina o por complicidad con irregularidades en la función pública, etc.

8º) Que es también evidente la necesidad del acceso a las ideas o a los hechos buenos o malos, sirviendo en el primero de los casos para que las ideas buenas se afirmen por obra de su valor intrínseco y para que las malas sean destruídas por otras mejores. Este concepto, conquista de una larga polémica cultural, no cobija la impunidad de quien delinquió mediante injuria, situación que no se da en la causa pues el *autor de ellas se encuentra sancionado legalmente;* pero en cambio impide que se lesione la libertad de imprenta, sancionando a quien no tuvo participación solidaria ni en la redacción ni en la publicación consiguiente. *Esta última tuvo por mira informar, no calumniar o injuriar.*

9º) Que el suscripto, asimismo, ha entendido que, en la duda, la solución ha de ser en favor de la libertad, principio esencial del ordenamiento jurídico-constitucional argentino (votos en Fallos: 247: 469; en 243: 504; etc.).

10º) Que, consecuentemente, la sanción aplicada al editor en la presente causa excede el límite de una cuestión de derecho común para entrañar así una constitucional.

11º) Que, como en el caso de autos, según ha quedado dicho, la condena se ha impuesto al editor del periódico por el solo hecho de la inserción de la carta acriminada —cuyo carácter de "solicitada", poniendo de resalto la actuación política de un profesional, no se controvierte—, y sin base en la eventual responsabilidad penal por actos propios o por la existencia de participación criminal, resulta manifiesto que la condena, al ir más allá del autor directo de la ofensa y alcanzar al editor, constituye un modo eficaz de restringir la libertad de prensa en los términos en

que ésta constituye un derecho constitucionalmente protegido, de acuerdo con las razones dadas con anterioridad.

12º) Que, consecuentemente, en casos como el *sub examine*, la norma contenida por el art. 113 del Código Penal debe ser interpretada en forma restricta, de modo que sea excluída de la sanción penal la mera posibilidad de verificación del carácter ofensivo de la pieza publicada por el editor, a fin de que la citada norma se ajuste a los dictados de la garantía constitucional antes mencionada. En virtud de ello y, en cuanto la sentencia recurrida (fs. 219), estableciendo que, "al admitir la publicación del libelo objetivamente injurioso... en razón del sentido directamente ofensivo de sus términos, que denotan la clara intención de menoscabar, desacreditar y denigrar al querellante", ha tenido por probado el dolo del director Rubén Bortnik contra un profesional, de actuación política, debe ser revocada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 219 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PEDRO DARRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se consuma en el lugar donde la víctima se hallaba en el momento en que el acusado habría incurrido en la omisión de cumplir tales deberes. La jurisprudencia que así lo ha establecido es la que mejor consulta la defensa del bien jurídico tutelado por la ley 13.944, con prescindencia del domicilio legal, que puede encontrarse en un lugar distinto de aquel en que se hallaba la víctima y donde el acusado debía haber cumplido los deberes de asistencia por cuya omisión se le procesa. Corresponde, en consecuencia, conocer de la causa al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no al juez nacional en lo criminal de instrucción, si al tiempo en que el imputado dejó de asistir a sus familiares, éstos residían en la aludida provincia (1).

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 242: 159; 243: 360; 247: 207.

ANTONIO BUSTAMANTE y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No media la conformidad expresa exigida por la ley orgánica vigente para que un diplomático extranjero sea sometido a juicio ante la Corte Suprema cuando, habiéndose librado el oficio de práctica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha transcurrido largo tiempo sin recibirse contestación de la Embajada respectiva requerida al efecto [1].

JUAN MIGUEL ECHAMENDI y OTROS v. PILAR LUISA RODRIGUEZ ROCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de prueba y derecho común la sentencia que dispone que el inmueble adquirido en una subasta debe entregarse a los compradores libre de todo ocupante, si a juicio de los tribunales de la causa el documento en que el recurrente funda su divergencia con ese criterio no tiene fecha cierta y, en consecuencia, no puede oponerse a los compradores que revisten carácter de terceros con respecto al instrumento mencionado [2].

ESCUELA DE TROPAS AEROTRANSPORTADAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional, conocer de los delitos comunes o militares cometidos por personal militar durante la rebelión o para llegar a ella, en los términos del art. 649 del Código de Justicia Militar, pues en el caso se trata de infracciones típicamente militares. A ello no obsta la circunstancia de que, con arreglo al art. 652 del Código citado, el personal de las fuerzas armadas quede privado, mientras subsista la rebelión, de la autoridad y prerrogativas de su grado, pues esta norma no borra los hechos delictuosos ocurridos durante la rebelión ni influye en la determinación del juez competente para juzgarlos.

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 247: 51.
(2) 30 de diciembre.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Las acciones de que informan estos actuados se hallan vinculadas con los hechos de armas ocurridos el día 2 de abril de 1963.

En efecto, la incautación del armamento que se consigna a fs. 2 y 3, requisado por fuerzas militares y civiles que en la mencionada fecha tomaron la comisaría catorce de la ciudad de Córdoba, guarda evidente relación con los aludidos sucesos.

En consecuencia, la conducta del personal militar que intervino en la requisición debe ser juzgada por los tribunales castrenses, según resulta del juego de los arts. 108, inc. 1º, y 649 del Código de Justicia Militar.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir esta contienda negativa de competencia. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, según resulta de estos autos, el día 2 de abril del corriente año y con motivo de los sucesos de pública notoriedad ocurridos en esa fecha, la Seccional 14ª de Policía de la Ciudad de Córdoba fue ocupada por personal militar perteneciente a la Escuela de Tropas Aerotransportadas que, con intervención de algunos civiles, procedió a requisar el armamento asignado a aquella dependencia provincial.

2º) Que el Sr. Juez Federal de Córdoba se ha declarado incompetente para conocer en la causa, fundado en lo dispuesto por los arts. 108, 109 y 642 del Código de Justicia Militar (fs. 33 y 36). El Sr. Juez de Instrucción Militar hizo lo propio, por entender que ni los hechos han ocurrido en lugar sujeto a la autoridad castrense ni en acto del servicio militar pues, según el art. 652 del Código citado, mientras subsista la rebelión el personal de las fuerzas armadas queda privado de la autoridad y prerrogativas inherentes a su grado (fs. 35 y 39).

3º) Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General substituto, compete a la justicia castrense investigar los hechos denunciados y decidir si ellos constituyen o no delitos comunes o militares cometidos durante la rebelión o para llegar a ella, en los términos del art. 649 del Código respectivo. Pues parece indudable

que la actuación del personal militar en la emergencia se ha debido al hecho de que, integrando la fuerza armada de la Nación, participó de los sucesos ocurridos el día 2 de abril de 1963 y que determinar las consecuencias de esa participación, en las circunstancias del presente caso, es tarea específica de los tribunales castrenses por tratarse "prima facie", de infracciones típicamente militares.

Cabe aquí también señalar que lo dispuesto en el art. 652 del Código de Justicia Militar no puede entenderse en el sentido de que borra los hechos delictuosos que puedan cometerse durante la rebelión ni influye en la determinación del juez competente para juzgarlos. Ello sin perjuicio de lo que corresponda disponer con arreglo a lo preceptuado en el art. 116 del Código de Justicia Militar, si fuese aplicable a la especie —doctrina de Fallos: 167: 176; 236: 588; 237: 450; 238: 31; 254: 110—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Córdoba.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.